



FLACSO
ARGENTINA

PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO

MAESTRÍA EN DESARROLLO HUMANO

PODER JUDICIAL Y DESARROLLO HUMANO:

EL CASO DE LAS MUJERES EN SALTA - 1998-2017

Tesista: Sonia Margarita Escudero

Directora de Tesis: María Laura Eberhardt

Tesis para optar por el grado académico de Magister en Desarrollo Humano

Fecha: (10/09/2018)

RESUMEN INTRODUCTORIO

En la presente tesis se investiga la vinculación entre las decisiones judiciales y los déficits de Desarrollo Humano de las mujeres en la Provincia de Salta - Argentina, con foco en la estructura y las reglas bajo las cuales la judicatura actúa, por una parte, y lo que los jueces realmente deciden -indagando sobre los estímulos que los llevan a adoptar determinadas posturas -por la otra parte.

Entre los resultados principales se advierte notable falta de independencia, tanto de derecho como de hecho, de la judicatura. La Corte de Justicia de Salta actúa con dependencia respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo hasta el punto de convertirse en legitimadora de un gobierno conservador, machista y teocrático, con impacto en materia de violencia contra la mujer. La falta de independencia de hecho también se detecta en la falta de respeto de las garantías a acusados en procesos criminales. Un hallazgo importante es el modo como se imbrican la impunidad selectiva con fundamento en el patriarcado, con la impunidad fundada en el clasismo-racismo del modelo conservador. Pudimos vincular la perpetuación de la violencia de género con las respuestas ineficientes e indiferentes y a veces hasta desviadas e irregulares de algunos operadores judiciales.

Las conclusiones nos permiten proyectar una serie de reformas necesarias para un Poder Judicial independiente, enmarcado en una democracia activa y plural, con debates públicos vigorosos que permitan corregir las injusticias. Un Poder Judicial que esté rodeado de garantías para cuidar la independencia de los jueces, básica para la toma de decisiones imparciales, pero que a la vez tenga mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas a la ciudadanía, especialmente a las mujeres en la ampliación de las libertades y el acceso a la justicia de género.

Conceptos clave: independencia e imparcialidad, politización de la justicia, machismo y conservadurismo, prejuicios y estereotipos, violencia de género, impunidad selectiva, justicia de género.

AGRADECIMIENTOS

La presente tesis es el corolario de un enriquecedor posgrado en Desarrollo Humano. Agradezco al equipo docente por la calidad pedagógica y a quienes han diseñado el curso para estimular y facilitar la formación de diseñadores y ejecutores de políticas públicas, así como la ampliación de los debates. La oportunidad de compartir experiencias con estudiantes de diferentes geografías forma parte fundamental del éxito del posgrado. Un especial reconocimiento a mi Directora de Tesis, María Laura Eberhardt que con ojo experto y amplitud de criterio me acompañó a lo largo de la investigación; le agradezco especialmente el apoyo a mi decisión de cambiar el tema. Durante el cursado del Seminario de Tesis mi interés estuvo centrado en el análisis de los procesos legislativos que condujeron a la ampliación de derechos en salud en el Congreso Nacional, pero es el caso que de regreso permanente a mi Provincia (Salta), los cuerpos de las mujeres jóvenes víctimas de la violencia femicida así como las fallas

y hasta desviaciones de las investigaciones, me llevaron a indagar sobre el funcionamiento de la justicia y, particularmente, la vinculación de las decisiones judiciales con la violencia contra las mujeres en Salta y, por tanto, con el déficit de Desarrollo Humano.

Un especial agradecimiento a Julieta de San Félix, quien me introdujo al programa de Desarrollo Humano y me presentó a mi Directora de Tesis.

El femicidio de Cassandre Bouvier y Houria Mounmi en 2011 conmocionó a la sociedad salteña. La violencia inusitada, las fallas en la investigación, los “aparentes” errores cometidos tal vez con la intención de desviar/ocultar la verdad, la brutalidad de algunos operadores policiales, la falta de una explicación que permitiera racionalizar el por qué, sigue siendo tema de debate. Simultáneamente surgía el movimiento “Familiares contra la Impunidad” a partir del femicidio de Cintia Fernandez, movimiento al que se sumaron familias en reclamo por verdad y justicia por la muerte violenta de sus seres queridos. Las sospechas de corrupción, de complicidades para el enmascaramiento de la verdad, el montaje de operaciones de encubrimiento orquestado entre algunos policías, jueces y políticos se extiende como un fuerte rumor por la sociedad salteña.

Es el tema difícil sobre el que decidí investigar. Agradezco profundamente a los familiares de las víctimas que aceptaron compartir su dolor, sus angustias y su ferviente necesidad de conocer la verdad, obtener justicia y así poder elaborar el duelo que permita enterrar a sus muertas. Especialmente a Ana Fernandez, a Gustavo Peñalva y a Jean Michel Bouvier por su lucha incansable por encontrar la verdad y por su permanente condena a la injusticia. A los abogados y jueces que colaboraron con su visión y perspectivas, especialmente a José Humberto Vargas y a Manuel Garrido, director de Project Innocence Argentina, defensores de Santos Clemente Vera; a los funcionarios/as y referentes sociales que colaboraron con información, datos y testimonios. A los periodistas atentos que compartieron sus investigaciones, especialmente a Alejandro Ahuerma por la valiosa documentación y conocimientos aportados. Un especial reconocimiento a la labor de María Laura Postiglione, presidenta del Observatorio de Violencia contra la Mujer, cuyo trabajo me permitió contar con información objetiva.

A la memoria de todas las mujeres que mueren violentamente víctimas de una violencia que no logramos comprender, a los salteños y salteñas que siguen atentos y preocupados estos casos y, de ese modo, mantienen viva la llama de la protesta y la rebelión contra la desidia y corrupción que generan impunidad. Para que estas muertes no sean en vano, que permitan la discusión abierta de los cambios institucionales que Salta necesita, que estas muertes no se olviden, que nos importen a tal punto que precipiten y aceleren los tiempos históricos.

Agradezco especialmente a mi esposo Kenneth, por su enorme paciencia durante estos años.

INDICE

| | |
|--|----|
| Resumen Introductorio | 2 |
| Agradecimientos | 2 |
| Indice | 4 |
| Siglas | 6 |
| | |
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| Tema y Objeto de la Investigación | 7 |
| Aspectos Metodológicos | 9 |
| | |
| PRIMERA PARTE | 12 |
| Marco Teórico | 12 |
| Capítulo 1: Independencia y Politización de la Justicia | 12 |
| a) Independencia del Poder Judicial | 12 |
| b) Control constitucional y sistema de designación los jueces | 14 |
| c) Legitimidad y dificultad contra-mayoritaria | 16 |
| d) Judicialización de la política y politización de la justicia | 18 |
| e) Indicadores de independencia judicial | 21 |
| | |
| Capítulo 2: Imparcialidad y Perspectiva de Genero | 26 |
| a) Género y patriarcado. Estereotipos | 26 |
| b) Género y derecho. Justicia de género | 29 |
| c) Violencia de género. Impunidad. Femicidio | 32 |
| d) Juzgar con perspectiva de género | 37 |
| | |
| SEGUNDA PARTE | 38 |
| El Caso Salta | 38 |
| Capítulo 1: La Provincia en datos | 38 |
| a) Violencia contra la Mujer en Datos | 38 |
| b) Violencia del Poder Punitivo | 47 |
| | |
| Capítulo 2: Indicadores de Independencia “de Jure” | 49 |
| a) Designación y duración de mandatos | 49 |
| b) Ultima palabra en materia constitucional | 52 |
| c) Procedimientos de remoción | 52 |
| d) Autonomía Financiera | 53 |
| e) Exigencias de calificación para el ingreso | 53 |
| f) Indicadores de igualdad de género | 54 |
| | |
| Capítulo 3: Independencia “de Facto”. Decisiones de la Corte de Justicia | 56 |
| a) Preeminencia de costumbres religiosas vs. Discriminación | 57 |
| b) Violencia institucional: restricciones al acceso al aborto no punible | 59 |

| | |
|---|-----|
| Capítulo 4: Independencia “de Facto”. Provisión de garantías penales a los acusados en procesos criminales. | 63 |
| El caso de Santos Clemente Vera | |
| I) La acusación | 64 |
| II) El juicio oral | 66 |
| III) Recurso de casación | 66 |
| IV) Recurso de inconstitucionalidad | 66 |
| V) La decisión de la Corte de Salta | 67 |
| 1.- Falta de cumplimiento de normas procesales | 67 |
| 2.- Violación de la garantía de defensa en juicio | 67 |
| 3.- Violación del principio de inmediación de la prueba penal | 68 |
| 4.- Valoración de prueba personal | 68 |
| 5.- Agravio a la garantía de igualdad ante la ley | 69 |
| 6.- Valoración de la declaración de Gustavo Lasi en el plenario | 70 |
| 7.- Impugnación de la valoración de los informes psiquiátrico y psicológico | 71 |
| VI) Recurso extraordinario Federal | 72 |
| VII) Recurso de queja por recurso extraordinario denegado | 74 |
| VIII) Otras irregularidades | 75 |
| IX) Violación de garantías penales | 77 |
| X) Síntesis | 78 |
| | |
| Capítulo 5: Deber de debida diligencia en la investigación de Femicidios | 78 |
| Los casos | 79 |
| a) Manifestaciones del poder político sobre los casos | 80 |
| b) Oportunidad de la investigación | 81 |
| c) Exhaustividad de la investigación | 82 |
| d) Independencia e imparcialidad de la investigación | 87 |
| e) Participación de las víctimas y sus familiares | 92 |
| | |
| CONCLUSIONES GENERALES | 95 |
| a) Objetivo general, marco teórico y metodología | 95 |
| b) Hallazgos de la Segunda Parte | 96 |
| c) Sobre las preguntas de Investigación | 100 |
| A.- Impacto de las decisiones judiciales en las libertades de las mujeres en Salta | 101 |
| B.- Elementos de la estructura del Poder Judicial de Salta que promueven y/o desalientan la independencia de los jueces | 103 |
| C.- Modos en que podría revitalizarse el rol del Poder Judicial para mejorar el Desarrollo Humano | 105 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 111 |

SIGLAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CEDAW: Convención para la Eliminación de Toda forma de Discriminación contra la Mujer

CELS: Centro de Estudios Legales y Sociales

CIF: Cuerpo de Investigaciones Fiscales

CORINDES: Corredor Internacional para el Desarrollo Sustentable

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

C.P.P. Salta: Código Procesal Penal de Salta

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

Fundamentos: Fundamentos de la Sentencia recaída en el Juicio Oral seguido contra Santos Clemente Vera, Expediente 17.836/13 Tribunal de Juicio

IDH: Índice de Desarrollo Humano

ONU: Organización de Naciones Unidas

ONU Mujeres: Organización de Naciones Unidas para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres

OVIF: Oficina de Violencia Familiar del Poder Judicial de Salta

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PNUD: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo

UNFPA: Fondo de Población de Naciones Unidas

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

PODER JUDICIAL Y DESARROLLO HUMANO . EL CASO DE LAS MUJERES EN SALTA - 1998-2017.

INTRODUCCION

La presente tesis tiene por objetivo general investigar la vinculación entre las decisiones judiciales y el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta, desde la perspectiva del impacto que las sentencias tienen en la ampliación o restricción de las libertades fundamentales (capacidades) de las personas en general y de las mujeres en particular.

El enfoque del Desarrollo Humano concibe al “desarrollo” como un proceso de expansión de las libertades que las personas tienen para ser y para hacer, para elegir el tipo de vida que desean vivir, por lo que el reconocimiento y protección judicial de los derechos y las libertades juega un papel relevante. Sen sostiene que, como vivimos y actuamos en un mundo de instituciones, nuestras oportunidades y perspectivas dependen, sobre todo, de las instituciones que existen y de cómo funcionan: no sólo contribuyen a aumentar nuestra libertad, sino que su papel puede evaluarse de manera razonable a la luz de su contribución a aumentarla (2000: 78).

En ese sentido, un primer interrogante que surge es: 1) ¿hasta qué punto las decisiones judiciales (en materia de género) tienen impacto en la ampliación, restricción o privación de las libertades fundamentales de las mujeres en la provincia de Salta?. Los índices de desarrollo de las mujeres en esta Provincia muestran una problemática que en la presente tesis se pretende abordar: Salta tiene un alto índice de maternidad adolescente, es la provincia con la más alta tasa de muertes maternas (Ministerio de Salud de la Nación, 2016), la segunda o tercera (depende del año de medición) en número de femicidios en relación a la cantidad de habitantes (Oficina Mujer Corte Suprema de Justicia), y una de las que más altos índices registra en delitos contra la integridad sexual (Observatorio de Violencia contra la Mujer de Salta). Si el desarrollo exige la eliminación de las principales fuentes de privación de la libertad, es necesaria una mirada estrecha sobre la institución judicial en Salta, en tanto las instituciones son fundamentales: el poder para hacer el bien casi siempre va acompañado de la posibilidad de hacer lo contrario (Sen, 2000: 17-19).

Para el abordaje de esta problemática, se toman dos referencias teóricas. La primera se posará en la necesidad de que los jueces sean independientes como requisito básico para la toma de decisiones imparciales. La independencia judicial estará ligada a la cuestión de la politización de la justicia y el marco teórico nos proveerá de algunos indicadores para analizar la pretendida independencia e imparcialidad. Estos dos conceptos son ampliamente relativizados y ubicados en una perspectiva realista en el marco del equilibrio de los poderes del Estado.

La segunda perspectiva teórica se referirá específicamente a la vinculación entre imparcialidad y estereotipos y prejuicios de género, y las dificultades para arribar a la justicia de género. En Argentina la justicia está en debate ya que la ciudadanía reconoce un sesgo discriminatorio en muchas decisiones, que lleva a sospechar de una posible

inclinación de la justicia a favor de los sectores económicamente más favorecidos y en perjuicio de los más desaventajados o, como lo expresan Delgado y de Elía (2016: 53), que la justicia actúa con dos manos, una de seda que se vincula con la impunidad para con el poder, y otra de hierro, relacionada con la violencia descarnada hacia el vulnerable. El fundamento de las garantías penales forma parte del marco teórico que orientará la observación de la independencia de hecho de los jueces en la medida que dichas garantías sean o no respetadas. En la provincia de Salta, el sesgo discriminatorio de la justicia se deja ver asimismo en las cuestiones vinculadas con los derechos de la mujer, donde los casos de violencia de género han arrojado resultados contrarios al interés de la víctima y en defensa de los sectores de poder (político, religioso, masculino, conservador).

El recorte espacial de la investigación será la Provincia de Salta en Argentina, cuyo diseño institucional tiene algunas particularidades que convocan al análisis. Con la recuperación democrática de diciembre de 1983 el gobierno provincial electo inició un proceso de reforma constitucional (concretada en 1986) que, con las reformas posteriores de 1998 y 2003, afectó severamente la independencia de la Corte de Justicia, al limitar la duración de los mandatos de sus miembros y permitir su reelección indefinida, al tiempo que extendió la posibilidad de reelecciones consecutivas del Gobernador.

En el diseño institucional de Argentina si bien se da al Poder Judicial la última palabra en materia constitucional, sucede que quien tiene esa última palabra carece de legitimidad de origen democrático (en el voto popular), por lo que existe el riesgo de que no responda a las exigencias actuales en materia de derechos igualitarios. Surge así un segundo interrogante: 2) La dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo: ¿tiene impacto en el modo en que se resuelven las causas de violencia de género y, por lo tanto, en el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta? Por ejemplo, reflejando tendencias machistas y/o conservadoras de quienes han ocupado tradicionalmente los poderes de gobierno en la Provincia. Ambas cuestiones – 1) y 2) - conducen a una reflexión final 3) acerca de qué modo podría revitalizarse el rol del Poder Judicial para mejorar el Desarrollo Humano. Este punto es importante por cuanto para rodear a los jueces de seguridades a su independencia así como para garantizar que las personas designadas actúen con pensamiento propio para el dictado de decisiones imparciales, es necesario considerar no sólo la distribución de competencias y las formas de designación y remoción de jueces que establece la Constitución, sino también los procedimientos deliberativos y transparentes mediante los cuales arriban a las decisiones y, especialmente, a los incentivos para actuar de forma independiente.

El recorte temporal se inicia en 1998, fecha de la reforma constitucional que incorpora el Consejo de la Magistratura para la selección de jueces inferiores, y a su vez limita a seis años reelegibles indefinidamente los mandatos de los miembros de la Corte, al tiempo que admite la reelección del gobernador. El período finaliza en diciembre de 2017, año en que se incorpora al debate político la necesidad de revisar la independencia del Poder Judicial. Para este lapso de tiempo analizamos no sólo los textos constitucionales con sus reformas, sino también las leyes que se dictaron en consecuencia sobre composición y mecanismos para la designación y remoción de los jueces. El análisis de casos judiciales particulares abarcó los últimos diez años del período: dos razones para ello: a) durante los primeros diez años (1998-2007) se realizaron los cambios institucionales que condujeron a la situación en la que se encuentran los jueces para tomar las decisiones de los últimos diez años (2008-2017); y b) los datos estadísticos que permiten conocer situaciones de violencia de género se han

refinado en los últimos años, información que resulta necesaria para establecer vinculaciones entre decisiones judiciales y libertades de las mujeres en Salta.

Aspectos metodológicos

El diseño de la investigación es un Estudio de Caso, orientado al análisis de las relaciones entre las propiedades de la unidad de análisis: el Poder Judicial de Salta desde la perspectiva no tanto de la estructura, sino de cómo las personas (los jueces) toman “qué decisiones” (las sentencias), que tienen “qué impactos” (los efectos en las libertades) en las mujeres en Salta. La intención es comprender el objeto de estudio en su especificidad (más que buscando generalizaciones), lo que implica la búsqueda de los significados y configuración de los sentidos a través de la interpretación. El objeto se estudió desde un enfoque multi-método y con diversas técnicas de recolección de datos y de análisis de los mismos. El enfoque predominante es el estudio en profundidad. Los datos cuantitativos a los que se recurre están subordinados al enfoque cualitativo. Esta idea de combinar los métodos o de triangulación metodológica está orientada por un lado a dar cuenta de ciertas regularidades y, por otro lado, a profundizar las particularidades, lo que entendemos repercute en un mejor abordaje del problema que se encara con la investigación.

En cuanto a la recolección de datos, la técnica más utilizada es la recolección bibliográfica y documental. Son fuentes primarias las Constituciones Nacional y Provincial, leyes, Tratados Internacionales, fallos de la Corte de Justicia de Salta y de algunos tribunales inferiores, constancias de expedientes judiciales; estas fuentes primarias cuentan con las cualidades de autenticidad, credibilidad y disponibilidad. También son fuentes primarias las entrevistas en profundidad a actores clave y la observación participante no estructurada. Las fuentes de datos secundarias están dadas por publicaciones e investigaciones sobre las leyes, los decretos y los casos judiciales seleccionados, las publicaciones de la prensa escrita, entrevistas de la prensa (televisiva y escrita), documentos no publicados, tablas estadísticas y gráficos especialmente los que provee el Ministerio de Salud de la Nación, la Oficina de la Mujer del Poder Judicial, el Observatorio de Violencia contra la Mujer de la Provincia y la Oficina de la Mujer de la Corte de Justicia de Salta.

Las técnicas de análisis de datos utilizadas son: a) Análisis documental y de textos. Se aplicó fundamentalmente desde el enfoque cualitativo ya que el tipo de diseño de la tesis es descriptivo y con pretensiones explicativas. La técnica de uso habitual para el análisis de textos es la denominada análisis de contenido, la que se aplicó a la investigación estudiando y analizando los documentos, indagando en forma sistemática las ideas que allí se expresan y atendiendo al significado que se da a un conjunto de palabras, temas o frases considerados de relevancia, de acuerdo con los objetivos de investigación señalados (Archenti, 2016). b) Análisis de contenido de tablas estadísticas y gráficos. Como se anticipó, el diseño combina algunos datos cuantitativos procesados mediante herramientas de análisis estadístico y/o lectura de cuadros, pero fundamentalmente se utilizaron datos provenientes de material bibliográfico y documentos. Los datos cuantitativos permitieron una mejor aproximación a los “funcionamientos” para analizar la cuestión de la ampliación o restricción de las “capacidades” básicas de las mujeres en Salta: al derecho a no morir prematuramente, a vivir una vida libre de discriminación y violencia, con libertad y autonomía.

Se realizaron veintitrés entrevistas en profundidad a actores clave, entre ellos, personas vinculadas a los casos que se analizan y referentes del movimiento social “Familiares contra la Impunidad”. Finalmente se agrega la observación participante, en tanto soy “nativa” de la Provincia de Salta, ejercí la profesión de abogada, fui funcionaria de los Poderes Ejecutivo y

Legislativo Provincial y representante de la Provincia en el Senado de la Nación. Estas posiciones me colocaron en una situación de observación privilegiada durante el período objeto de la presente investigación, sin perjuicio de lo cual el tiempo transcurrido y la pretensión científica de esta tesis me permitieron efectuar un abordaje objetivo.

El trabajo de investigación consta de dos partes. En la primera parte se construye el marco teórico desde el paradigma de orientación de la ciencia política y jurídica que establece la necesidad de que los jueces sean independientes como condición básica para la toma de decisiones imparciales, necesarias para el Desarrollo Humano. Se analizan los conceptos de independencia del Poder Judicial: ¿de qué o de quiénes?, así como la cuestión de la politización de la justicia, haciendo una rápida exploración de la legislación comparada en materia de revisión constitucional por parte del Poder Judicial. Nos referimos también a los distintos modelos diseñados por la doctrina para la medición de independencia, tanto “de jure” (derecho) como “de facto” (hecho), que nos servirán para ordenar el análisis específico del caso del Poder Judicial de Salta. El marco teórico de independencia del Poder Judicial se completa con la cuestión de género: el machismo y conservadurismo y su impacto en procesos y decisiones judiciales y, en particular, la violencia de género y la impunidad selectiva. Este desarrollo teórico iluminará la investigación empírica sobre los prejuicios y estereotipos de género en las decisiones judiciales y su impacto en las capacidades, esto es, en las libertades básicas de las mujeres en Salta.

En la segunda parte se introduce el Caso Salta presentando, en el capítulo 1 algunas estadísticas que revelan con elocuencia los problemas de desarrollo, esto es: déficit en las libertades básicas como la capacidad de las mujeres para vivir mucho y para vivir bien (Sen, 2000: 29). El embarazo adolescente, las muertes maternas, los femicidios, la violencia de género aparecen en las estadísticas como la cara visible de una realidad social compleja, profunda y opaca, que parece funcionar como una cuestión cultural respecto de la cual para ciertos sectores de poder parece que “no hay nada que hacer”, como si fuera un mecanismo automático (cultural). Estos datos cuantitativos orientaron la selección de los casos judiciales que fueron analizados en particular en los capítulos 3, 4 y 5. Esta tesis indaga la vinculación entre las decisiones judiciales (imparcialidad) y la discriminación y violencia de género que se visibilizan en las estadísticas en Salta. También se presentan datos sobre la violencia del poder punitivo provincial, que será la base para el análisis de la independencia de hecho de los jueces desde la perspectiva de la provisión de garantías penales a los acusados en procesos criminales.

En el capítulo 2 se analiza la evolución de los instrumentos constitucionales y legales que pueden afectar la independencia del Poder Judicial: hasta qué punto cumplen con los indicadores de independencia “de jure” (provistos por el marco teórico), si son capaces de rodear a los jueces de garantías de independencia, y si esas formas y reglas se ponen verdaderamente en práctica.

En el capítulo 3 comienza el análisis de la independencia “de facto”, es decir, lo que los jueces realmente deciden. Los indicadores y variables a observar fueron provistos por el marco teórico y ordenan la investigación. Se indaga específicamente los efectos de la dependencia respecto de los otros poderes, prestando especial atención a las auto-limitaciones del propio tribunal, a cambios de criterios de interpretación según intervenga o no el Poder Ejecutivo, al apoyo a decisiones del Gobierno aunque contradigan posiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tratados de Derechos Humanos que forman parte del plexo constitucional nacional. En este capítulo se analiza la independencia de los

jueces con relación a los otros poderes del Estado. Hemos seleccionado tres fallos de la Corte de Justicia de Salta para estudiar los efectos de la falta de independencia judicial en el Desarrollo Humano de las mujeres, con especial énfasis en los casos de violencia contra la mujer. Se consideran los casos relativos a la enseñanza religiosa en las escuelas y a la reglamentación del acceso al aborto no punible en caso de violación, temas especialmente sensibles para detectar tendencias conservadoras¹ y/o machistas² en las resoluciones. En particular intentamos responder a las siguientes preguntas: ¿Existe machismo/conservadurismo en la Provincia de Salta? y, en su caso, ¿de qué modo la tradición machista/conservadora ha podido permear (o no) las decisiones del Poder Judicial salteño en materia de violencia de género?

En el capítulo 4 analizamos la independencia “de facto” desde el indicador de respeto a las garantías penales a los acusados en procesos criminales, focalizando en un caso específico que muestra la tensión que señala el marco teórico entre la supuesta necesidad de flexibilizar estándares de prueba en investigaciones de violencia de género y su impacto negativo en el necesario respeto del principio de inocencia. Un caso de avasallamiento de las libertades de los más vulnerables. Las fuentes de datos las constituyen el expediente de instrucción del “Caso Vera” así como las resoluciones del Tribunal de Juicio, Tribunal de Impugnación y Corte de Justicia de Salta, lectura de otros expedientes vinculados, de otros precedentes de la Corte para analizar cambios de criterio en sus propias decisiones, y documentos no publicados. Los datos se completan con entrevistas a algunos abogados y jueces que actuaron en la causa (cuyas identidades debo preservar). Como fuentes secundarias se recurre a artículos de prensa e investigaciones de otros autores.

El capítulo 5 intenta responder ¿qué elementos de la estructura del Poder Judicial de la Provincia de Salta promueven y/o desalientan la independencia “de facto” de los jueces de cara a la imparcialidad en la toma de decisiones? Estudia, en primer lugar, el juego de dependencia y subordinación de los operadores judiciales a las opiniones del poder político en las investigaciones de femicidios. Analizamos, en segundo lugar, la cuestión de la “debida diligencia” en las investigaciones, fundamentada en el marco teórico, así como las consecuencias de su incumplimiento para empezar a vislumbrar las responsabilidades estatales identificando algunos casos de posibles “femicidios”, también conceptualizado por la teoría sustantiva. Se estudian tres casos de muertes violentas de cinco jóvenes mujeres: Caso Cintia Fernandez, Caso Cassandre Bouvier y Houria Monunmi y Caso Luján Peñalva y Yanina Nuesch. La fuente de datos a analizar son: expedientes y resoluciones judiciales, artículos de la prensa escrita, entrevistas en profundidad a familiares de las víctimas, a sus abogados y a algunos operadores judiciales.

Finalmente, en las Conclusiones Generales se sintetizan los resultados obtenidos respecto de la politización y falta de independencia del Poder Judicial salteño y sus efectos en materia de violencia de género y derechos de la mujer en la Provincia. El análisis particularístico permite descubrir en los distintos datos (casos) analizados la diferente manera de actuar de los jueces frente a los casos concretos: de qué manera la macro-estructura, esto es, las reglas de funcionamiento y la dependencia, los incentivos e influencia del poder, condiciona o afecta el comportamiento de los jueces. Tratamos de capturar las causas que explican por

¹ Ideología que defiende el mantenimiento del “status quo” y se caracteriza por defender la fe ante la razón, la tradición ante la experiencia, la jerarquía ante la igualdad, la ley natural ante la ley civil

² Actitudes de prepotencia de los hombres respecto de las mujeres que se visibiliza en un conjunto de comportamientos y dichos que resultan ofensivos contra el género femenino. Tipo de violencia que discrimina a las mujeres.

qué los jueces deciden como lo hacen. Este análisis particular, micro, permite vislumbrar la capacidad de agencia, destacar y contrastar el comportamiento de jueces que se disciplinan al poder político, de otros que, a pesar de los condicionamientos de las estructuras, actúan con apego a la legalidad tal vez hasta corriendo riesgos al no ceder a presiones internas y/o externas. Esta comprensión en profundidad de las estructuras de significación, de legitimación y de dominación que veremos presente en el Poder Judicial de Salta así como su impacto en el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta, constituye la base para orientar e iluminar un debate sobre el futuro de la judicatura. La inferencia desde los conceptos a los datos y desde los datos a los conceptos nos proveerá de conocimiento para comprender mejor el universo de la justicia que puede ser la base de nuevas investigaciones y perspectivas.

PRIMERA PARTE

MARCO TEORICO

CAPITULO 1: INDEPENDENCIA Y POLITIZACION DE LA JUSTICIA

A efectos de introducirnos en la cuestión de la independencia necesaria para la toma de decisiones imparciales por parte de los jueces, se revisarán las posiciones doctrinarias sobre: a) Independencia del Poder Judicial, b) Control constitucional y sistema de designación de jueces, c) Legitimidad y dificultad contra mayoritaria, d) Judicialización de la política y politización de la justicia, e) Indicadores de independencia judicial. Este marco teórico nos permitirá evaluar de qué modo el diseño institucional provincial, así como el funcionamiento de hecho de la justicia, permiten (o no) avanzar hacia el dictado de decisiones imparciales que puedan ampliar los derechos y el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta.

a) Independencia del Poder Judicial.

Con la aparición del Estado Constitucional (caracterizado por la subordinación de la ley a la Constitución), se aprueban Cartas Magnas consagratorias de un conjunto de principios fundamentales (garantías) que no pueden modificarse por ley. Se distingue de este modo una esfera de lo “decidible” por las mayorías legislativas, que sería el ámbito discrecional de la política, y una esfera de lo “no decidible” que sería el ámbito propio de las funciones judiciales de garantía (Ramírez Ortiz, 2010; Ferrajoli, 1999). Para poder ejercer esta función de garantía el juez debe ser un tercero ajeno al conflicto, debe ser “imparcial”. La primera condición de la imparcialidad es la “independencia”. Mientras la imparcialidad tiene su espacio de actuación en el proceso, la independencia guarda relación con la posición de la magistratura en el marco estatal (Ramírez Ortiz 2010). Ser “independiente” define un estatus, es “encontrarse en una posición en la que se pueden resistir las presiones”. Esta independencia como falta de subordinación no existe si no está garantizada por reglas. En cambio la “imparcialidad” define una cualidad o comportamiento, por ejemplo no prejuizar, no manifestar preferencia por una de las partes. La “independencia” no basta para conseguir la “imparcialidad” (Rosanvallon, 2009: 145-149).

La Corte Suprema de Justicia de Argentina sostiene que el diseño de nuestro sistema de control de constitucionalidad exige que los jueces actúen en todo momento de forma

independiente e imparcial, como custodios de los derechos fundamentales frente a los abusos de los poderes públicos o fácticos (Caso Rizzo, Fallos, 33: 162)³. El juez que la Constitución quiere es un juez independiente, responsable y sujeto únicamente al imperio de la ley, no un juez sumiso, dependiente y burócrata (Cámara Villar, 2000). Desde este punto de vista, la legitimidad judicial dependería del “mito” de la neutralidad e independencia de la magistratura; sin embargo, desde el punto de vista empírico, los jueces para evitar reacciones que lleven a una reducción de su poder, deben moverse lentamente: una magistratura difícilmente podrá obrar con eficacia si no dispone de algún sustento en la sociedad o en el sistema político (Guarnieri, 2005; Boscán, 2010; Delgado y de Elía, 2016; Ríos Figueroa y Stanton, 2014).

A la pregunta sobre ¿independencia de qué o de quiénes? se responde distinguiendo distintas formas de dependencia judicial: a) dependencia de los poderes políticos, b) del clamor popular, c) de la estructura judicial, d) de la burocracia interna (Gargarella, 2012). En el caso Rizzo, el Dr. Zaffaroni en su voto en disidencia sostuvo que “el concepto de independencia es doble: la hay externa, pero también interna, dependiendo la última de que el poder disciplinario en materia de responsabilidad política y de presión interna del Poder Judicial no sea ejercido por los órganos de mayor instancia, que es la esencia del concepto de corporación o verticalización”⁴. Desde esta perspectiva Ansolabehere (2005) observa que los poderes judiciales más horizontales, con mayor grado de autonomía en las decisiones y organización profesional de los jueces y con condiciones privilegiadas de funcionamiento, tienden a que la Corte Suprema asuma la posición de *árbitro prudente*: esta mayor autonomía y organización de los jueces operaría como un contrapeso interno que vuelve más costosa la transgresión de las fronteras del derecho frente a la política (los beneficios de preservar el “statu quo” serían mayores que sus costos). En cambio, cuando el Poder Judicial es más vertical, con menor grado de autonomía en las decisiones y de organización profesional de los jueces, la Corte Suprema adopta la posición de *árbitro asumido*: ante la ausencia de contrapesos internos importantes, los costos de transgredir los límites existentes entre la política y el derecho serían menores.

Mientras para algunos autores la independencia judicial es visualizada como crítica para la promoción y mantenimiento de muchos aspectos del bienestar humano, la estabilidad democrática y el respeto de los derechos humanos (Ríos Figueroa y Staton, 2014)⁵, para otros es necesario que los jueces del máximo tribunal reconozcan y se adecúen a los nuevos “hombres” en el poder, aceptando los valores del nuevo régimen triunfante⁶. Gargarella

³ En este caso se declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 26.855 y el decreto 577/13 que modificaba la forma de designación de miembros del Consejo de la Magistratura (jueces y abogados) y convocaba a su elección popular, respectivamente. La Corte afirmó que la ley contrariaba “la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso y a la ciudadanía pues le exige identificarse con un partido político mientras cumple la función de administrar justicia. Desaparece así la idea de neutralidad judicial frente a los poderes políticos y fácticos”. (CSJN, Fallos, 33: 162).

⁴ CSJN, Caso Rizzo, Fallos, 33: 162.

⁵ Sostienen que investigaciones institucionales modernas sugieren que la independencia judicial que limita el poder estatal arbitrario asegura que las promesas de respetar los derechos individuales se perciban creíbles, favoreciendo de este modo el crecimiento y desarrollo de las sociedades así organizadas. Sugieren que la independencia de los jueces ayuda a estabilizar las democracias al disminuir la concentración del poder; y que se ha encontrado una relación inversa entre la independencia judicial y las violaciones de derechos humanos.

⁶ Gargarella (2012) reconoce que, en general, la doctrina está en contra de la dependencia de los jueces del poder político, reconociendo como excepción la opinión de Catalina Smulovitz (1994): “El Poder Judicial en la Nueva Democracia Argentina. El trabajoso parto de un nuevo actor”, Todo es Historia, n° 61: “Los jueces del máximo tribunal deben reconocer y adecuarse a los nuevos hombres en el poder; deben mostrar un

(2012) sostiene que la independencia que normalmente se aconseja no sólo es descriptivamente imposible, sino valorativamente indeseable, ya que existen inseparables vinculaciones entre decisiones judiciales, el poder y la política. Que las decisiones imparciales tienen que ver con los acuerdos que resultan del debate colectivo: es la propia sociedad y no un cuerpo aislado de juristas el que debe decidir de qué modo prefiere organizarse⁷. En este sentido Nosetto (2014) sostiene que todo intento de superar o abolir a la política termina siendo un intento político: la judicialización de la política se conduce por medio de una politización de los jueces. Esta politicidad de los jueces trae a la superficie el problema de la legitimidad. Sobre este punto volveremos más adelante.

Es un hecho reconocido que la demanda de imparcialidad es más fuerte en el mundo contemporáneo y no se refiere solamente al orden judicial, se impone en el orden político como una aspiración a la formación de un espacio público más argumentado y transparente: “el debate acerca de la línea adecuada de división entre política mayoritaria y política de imparcialidad se encuentra hoy en el centro de la vida democrática” (Rosanvallon, 2009: 163 y 180), por lo que cualquier abordaje de reformas del Poder Judicial debe insertarse en una visión más general de la democracia deliberativa y la organización del conjunto de sus instituciones. A continuación analizaremos justamente la organización de las instituciones judiciales en función a sus potestades de control constitucional.

b) Control Constitucional y Sistema de Designación de Jueces

La doctrina clásica distingue el sistema que se adopte para concebir las constituciones porque determina la forma de elección y de remoción más o menos política de jueces constitucionales. Así se distingue:

- 1) La arquitectura kelseniana: el objetivo del control de constitucionalidad tiene un sentido positivista de organización de la producción normativa ya que el juez constitucional es un controlador (Rosanvallon, 2009: 2029). Es el sistema que receipta el modelo continental europeo: control constitucional concentrado en un órgano, el Consejo o Tribunal, integrado por jueces constitucionales que difieren de los jueces inferiores tanto en su potestad, en su forma de elección y en la duración de los cargos. La selección de jueces constitucionales tiene un fuerte predominio de los factores políticos. La naturaleza jurídica y política de los tribunales constitucionales (los únicos que tienen la función de control de los otros poderes del Estado), es reconocida y su peso en el sistema jurídico es equilibrado por el poder que tienen los otros dos poderes en decidir el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional (Thea, 2008)⁸.

pensamiento afín con el de los que gobiernan antes de entregarse a choques dañosos, deben aceptar los valores del nuevo régimen triunfante, antes que favorecer una empecinada y frustratoria defensa del antiguo régimen”.

⁷ Concluye Gargarella que el Poder Judicial debe ser independiente de presiones políticas y trabas burocráticas, pero también es importante que ese poder no decida, con carácter último, en todo tipo de cuestiones. Que su función debiera restringirse a una serie limitada de casos de defensa de las minorías, protección de las condiciones de diálogo democrático, etc. y que debiera estar orientada conforme ciertos criterios también específicos (como impedir y no ampliar las discriminaciones ilegítimas por ejemplo), lo que también requiere de modificaciones en su composición o modo de organización.

⁸ Por ejemplo el Consejo Constitucional de Francia tiene nueve miembros que duran nueve años en sus funciones y no pueden renovar sus mandatos, son designados por el Presidente de la República y el Presidente de cada una de las Cámaras del Parlamento que nombra a un miembro cada tres años. En Italia, el Tribunal Constitucional está compuesto por quince jueces, cinco nombra el Presidente, cinco el Parlamento en sesión conjunta de ambas Cámaras y cinco son nombrados por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas. En España son doce jueces nombrados por el Rey, cuatro a propuesta del Senado, cuatro a propuesta del Congreso de los diputados, en ambos casos por una mayoría agravada de tres quintos de sus miembros, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial; duran nueve años sin reelección inmediata.

Claramente los guardianes son elegidos por las mismas instituciones que tienen que ser custodiadas –reflejo del sistema de pesos y contrapesos– lo que le otorga a los tribunales constitucionales cierta legitimidad para intervenir en los conflictos políticos ya que cada vez que ejercen el control de constitucionalidad los jueces juegan un rol político⁹.

- 2) La concepción liberal de las constituciones es definida por Rosanvallon (2009: 202) como un “reductor de la democracia”, un acto de desconfianza. Es el sistema norteamericano (fuente del derecho constitucional argentino) en que el control de constitucionalidad es difuso (corresponde a todos los jueces o tribunales), es un control por vía incidental dentro de un proceso iniciado (no procede en casos abstractos); los efectos de la sentencia sólo obligan a las partes del proceso: en caso de prosperar la acción de inconstitucionalidad la norma impugnada no se aplicará al caso concreto pero no se invalida la ley (Boscán, 2010). La selección y nombramiento de los jueces federales está en manos del poder político: nombra el Presidente y confirma y acuerda el Senado (Thea, 2008). La filosofía detrás del molde de la Constitución norteamericana (liberal y elitista), estructura los poderes fragmentando el papel de la Cámara de Diputados, sujetándolo a múltiples controles contra-mayoritarios, por ejemplo Senado conservador, jueces de elección indirecta y estabilidad de por vida¹⁰.
- 3) Control constitucional reservado al cuerpo político. Es el sistema británico (similar al de Holanda y países escandinavos) donde no existe control judicial de constitucionalidad. El Parlamento es quien tiene la última palabra en materia de derecho constitucional. La supervivencia de la doctrina de la Supremacía Parlamentaria significa que cuando los parlamentarios identifican una jurisprudencia con la que están en desacuerdo, tienen el poder de cambiarla: “La inexistencia del control judicial de constitucionalidad hace que los tribunales funcionen en la periferia de la arena política y que no se advierta una necesidad de mayor intervención política en el nombramiento de los jueces” (Thea, 2008)¹¹.

En nuestro país, el sistema de control de constitucionalidad es el norteamericano de control difuso, sin embargo, la reforma constitucional de 1994 ha injertado un sistema de selección de jueces propio del sistema continental europeo (kelseniano) como es el Consejo de la Magistratura. La doctrina ha sido en general muy crítica (Gargarella, 2008; Thea, 2008) entendiendo que los países que cuentan con un Consejo de la Magistratura sólo lo utilizan para elegir jueces comunes y mantienen celosamente la selección y nombramiento de los jueces con competencia constitucional en manos de los órganos políticos. En defensa de la institución, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha afirmado que la “inserción del Consejo de la Magistratura ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853”. Se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente –por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por la participación de estamentos vinculados con la actividad forense y otras personas– el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes

⁹ El modelo kelseniano atribuye a un solo órgano el poder de actuar como juez constitucional, permite la acción de inconstitucionalidad por parte de quien tiene legitimidad, acepta el control incidental (en algunos casos el preventivo), y los efectos tienen carácter *ex nunc* (hacia el futuro) y *erga omnes* (universales) (Boscán, 2010).

¹⁰ De este modo el sistema representativo parece diseñado para separar de modo extremo a ciudadanos y representantes (Gargarella, Roberto (2004).

¹¹ En el sistema británico existe una Comisión de Nombramientos de la Suprema Corte y una Comisión de Nombramiento de Jueces encargada de la selección de jueces inferiores. Luego de esta selección, los nombres de los candidatos aceptados por el Lord Chancelor son remitidos al Primer Ministro para la aprobación de la Reina y no requieren ratificación del Parlamento. (Thea, 2008)

no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial...¹² (También Boscán, 2010).

Para Thea (2008), la tan dogmáticamente pregonada independencia del Poder Judicial no va a lograrse desideologizando o despolitizando el proceso de selección de los jueces, sino explicitando las posiciones políticas y aceptando el pluralismo ideológico que debe existir en todos los poderes del Estado, incluso en el Poder Judicial. Este punto se comprenderá mejor con el análisis de la anticipada dificultad contra-mayoritaria.

c) Legitimidad y Dificultad Contra Mayoritaria

Nuestro sistema constitucional ha dotado al Poder Judicial de un arma extraordinaria como es la de tener la última palabra en materia de interpretación de la Constitución. El objetivo de este diseño institucional fue el de impedir que las políticas partidarias que se debaten en las legislaturas invadan aquello que debe quedar al margen de lo decidible (Ramirez Ortiz, 2010). En este sentido se reconoce que la idea de dejar la última palabra en materia de interpretación constitucional en manos de los órganos mayoritarios puede resultar “aterradora” en contextos como los nuestros (América Latina) donde el poder político aparece tantas veces no sólo exento de controles, sino dominado por poderosas facciones o grupos de interés (Gargarella, 2019¹³; Noretto, 2014¹⁴).

La objeción contra-mayoritaria adoptaría dos formas: a) la primacía constitucional: si la democracia es el método de toma de decisiones por mayoría, la primacía constitucional implicaría restricciones justamente a lo que la mayoría pueda decidir; b) la falta de legitimidad democrática de los controladores que consistiría en preguntar: “¿qué legitimidad tienen los jueces no representativos ni políticamente responsables para invadir decisiones de un legislador democrático?” (Thea, 2008). Respecto del primer punto se sostiene que si la justificación de la democracia está basada en la soberanía popular, el único órgano de expresión de esa soberanía es el Poder Legislativo, ya que los jueces no tienen legitimidad democrática, no son elegidos por el pueblo ni responden de sus decisiones ante él a través del debate colectivo. Para esta posición, el poder de revisión judicial sería antidemocrático ya que a través de su inevitable tarea interpretativa, los jueces terminan tomando el lugar que debería ocupar la voluntad popular (Gargarella, 2012; Nino, 1992). Respondiendo a la segunda cuestión, se afirma que la legitimidad del juez, que no es de origen, se asentaría en su imparcialidad o neutralidad y en su modos de actuación y sobre todo de argumentación y fundamentación, ya que éstos sólo pueden ser jurídicos, nunca políticos; será más o menos legítima por lo que hace y no por el poder formalmente recibido (Cámara Villar, 2000).

Se pueden sintetizar las posiciones teóricas con relación a la cuestión contra-mayoritaria del Poder Judicial en dos visiones opuestas: 1) la “tradicón conservadora”: para la toma de decisiones imparciales no es necesario consultar a todos los potencialmente afectados, ya que la imparcialidad se garantizaría con la reflexión aislada de jueces preparados. Para los “elitistas” esa imparcialidad se garantiza con la reflexión de algunos individuos virtuosos e ilustrados, aislados del calor del debate público. 2) En el otro extremo encontramos las

¹² CSJN, Caso Rizzo, Fallos, 33: 162

¹³ “La estructura institucional en América Latina se caracteriza por un hiper-presidencialismo con pocos controles, Congresos de legitimidad menguada, ruptura en los vínculos de la representación política y distanciamiento y falta de canales para el diálogo entre representantes y representados”.

¹⁴ Afirma que los jueces, constituidos en un poder contra-mayoritario, conformarían un cuerpo intermedio entre el pueblo y el Poder Legislativo, en condiciones de defender la Constitución entendida como la voluntad del pueblo, ante “los arrebatos de las mayorías”.

“soluciones populistas”: vinculan la reflexión colectiva con la toma de decisiones imparciales y requieren el consenso de todos los individuos potencialmente afectados, propiciando una mayor intervención ciudadana en el proceso de toma de decisiones. En una posición intermedia encontramos, entre otras, a la “tradicción radical no populista” que sostiene que se requiere mejorar el proceso de toma de decisiones acogiendo el saludable principio de tomar efectivamente en cuenta la opinión de cada uno de los posibles afectados¹⁵.

Carlos Nino (1992) sostiene que el proceso de discusión y decisión democrático es el más confiable en cuanto a la aproximación a soluciones imparciales: a) por la necesidad de justificar ante los demás en un debate público las propuestas de decisión que se formulan, y b) por la necesidad que tiene cada proponente en el proceso democrático de discusión y decisión de contar con el mayor apoyo posible para su propuesta. Reconoce que si bien una minoría ilustrada puede tener más probabilidades de aproximarse a exigencias de racionalidad y conocimiento, es sólo en el proceso de convencer a los demás para una decisión mayoritaria donde se genera la tendencia a la imparcialidad y es justamente la cualidad de imparcialidad la que debe prevalecer sobre la racionalidad y el conocimiento. (También Gargarella, 2012)¹⁶.

Se distingue dos posiciones doctrinarias con relación al Poder Judicial: 1) A favor de un Poder Judicial *máximo*: sostienen que los jueces son garantía de moderación y prudencia frente a los excesos de la política, la que es vista como peligrosa de vulneración de derechos de las minorías. Se celebra que cada vez mayor cantidad de esferas de la vida pública que se reconocen como derechos fundamentales sean vedados a la decisión política: se tornen indecibles (Ansolabehere, 2005; Ferrajoli, 1999). Para esta posición la independencia del Poder Judicial y su rectitud y efectividad son presupuestos fundamentales. 2) A favor de un Poder Judicial *mínimo*: consideran que en un régimen democrático no es deseable que en muchos casos, la última palabra la tengan funcionarios no electos como son los jueces. Desde esta visión la politización de la justicia es vista como un peligro, máxime cuando no siempre los poderes judiciales son garantías de imparcialidad y vigencia del estado de derecho como sucede en los países recientemente democratizados. Por otra parte, la judicialización de la política acarrea un relajamiento del vínculo con la norma jurídica y en particular con la ley, debilitando una de las bases de sustentación de la legitimidad del juez en una sociedad democrática¹⁷ (O'Donnell, 1999; Gargarella 1997 y 2004).

De cara al futuro, desde una visión de democracia deliberativa se advierte que se debe motivar a los jueces a tomar decisiones más compatibles con los fines de la democracia

¹⁵ Algunas soluciones intermedias para el problema de la cuestión contra mayoritaria serían los “amicus curia”, la introducción de jurados y jueces legos, el procedimiento de designación de jueces, etc. Es que si bien en general, el control de las leyes encuentra severos cuestionamientos posibles tanto cuando es ejercido por una elite de jueces como cuando es llevado a cabo por los mismos que deben ser controlados, el reconocimiento de que las mayorías pueden cometer errores, conduce a aceptar formas de control de leyes que no descansen exclusivamente en dichas mayorías. (Gargarella, 2012).

¹⁶ Para Rosanvallon (2009: 322) “... las instituciones llamadas contra-mayoritarias desempeñarán un papel más reconocido si ellas mismas son resituadas en un funcionamiento conjunto de la democracia. El conflicto y el consenso deben ser igualmente reconocidos en democracia. Pero sólo pueden serlo si son claramente distinguidos y remitidos a instituciones específicas”.

¹⁷ También se observa como parte del proceso de judicialización de la política la utilización por los distintos sectores sociales de argumentos legales para desarrollar el discurso (Guarnieri, 2005). Se señala como característica la transferencia de decisiones estratégicas hacia el poder judicial, especialmente sobre temas polémicos más asociados a la deliberación política, por ejemplo interrupción de gestación, manipulación genética, etc. (Henning Leal, 2012).

deliberativa (Gargarella, 2006). Tampoco puede soslayarse la situación evidente de los efectos del derecho o de su ausencia sobre los sectores menos protegidos: violencia fuera de la ley, discriminaciones, falta de acceso a la justicia. Es claro observar de qué modo, frente a conflictos con desequilibrio de poder, en nuestro sistema el desenlace es determinado por el más fuerte. El Derecho no juega ningún papel en un pleito directo entre desiguales (Pásara, 2003).

Los enfoques contemporáneos de las llamadas instituciones contra-mayoritarias las enrolan en la concepción democrático-reflexiva, asignándoles como tarea suplementaria al control de constitucionalidad el de aumentar el poder ciudadano sobre las instituciones¹⁸ (Rosanvallon (2009: 202). En el apartado siguiente profundizaremos los fenómenos complementarios de judicialización de la política y politización de la justicia.

d) Judicialización de la Política y Politización de la Justicia

La doctrina ubica temporalmente el inicio del fenómeno de judicialización de la política a partir de la segunda mitad del siglo XX, donde se advierte un desplazamiento de las competencias decisionales desde el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial (Guarnieri, 2005; Boscán, 2010). Los jueces adquieren mayor presencia política y social propiciando la disminución del campo competencial de instituciones político-representativas, hasta el punto de señalarse como paradoja que la consolidación de la democracia conduciría a la despolitización de la democracia, en la medida en que juristas y técnicos hacen de los políticos una clase prescindente (Guarnieri, 2005; Boscán, 2010; Henning Leal, 2012; Ansolabehere, 2005; Nosetto, 2014).

Se señalan tres maneras en que los tribunales han tomado nuevos papeles: 1) limitando y regulando el ejercicio de la actividad parlamentaria (afectando la legislación a través del control de constitucionalidad); 2) elaborando políticas públicas significativas al canalizar las demandas sociales a través de la judicialización (el efecto directo sería el mantenimiento de reclamos aislados unos de otros y el aplacamiento consiguiente de los procesos de articulación y lucha política); y 3) reglando la actividad política de las sociedades, construyendo y haciendo valer normas de comportamiento aceptables para la política (por ejemplo, se produce una escenificación del debate público por vía de la denuncia judicial, lo que resultaría solidario con el lenguaje audiovisual de la comunicación de masas) (Boscán, 2010; Ansolabehere, 2005; Nosetto, 2014). Se distingue: a) judicialización de la política (relación del Poder Judicial con los demás poderes, posible intervención en las competencias del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), y b) judicialización del Derecho, como la tendencia de un Derecho cada vez más jurisprudencial en contrapunto al derecho legislado (Henning Leal, 2012; Boscán, 2010)¹⁹.

En la base de ese proceso de expansión de competencias judiciales se señala: a) el control judicial de constitucionalidad de las leyes que ha atribuido el poder legislativo a los jueces, b) el fortalecimiento de las garantías de independencia de la magistratura como fruto de decisiones políticas, c) la sed de derechos de los ciudadanos cuando recurren al Poder Judicial para hacer valer exigencias que no obtienen respuesta en los otros poderes públicos, por inercia u omisión; d) la masiva expansión del Estado de Bienestar entendida como la

¹⁸ Las cortes constitucionales al dedicarse particularmente a los derechos y a los principios fundamentales, cumplirían un papel de activación de la memoria colectiva.

¹⁹ Boscán (2010) advierte en América Latina que cada vez más los jueces que tienen a su cargo la revisión constitucional terminan por hacer o contribuir sustancialmente a la definición de políticas públicas mediante la creación de precedentes judiciales.

intervención del Estado en sectores antes abandonados al control privado, y e) la expansión del sistema judicial, consecuente con la abertura interpretativa y el fuerte aumento de su complejidad (Guarnieri, 2005; Henning Leal, 2012).

La respuesta política a este fenómeno de judicialización de la política es la politización de la justicia. Se señalan como dimensiones de la politización: a) la posibilidad de limitar el poder de los tribunales mediante actos legislativos; b) la intención de presentar intereses políticos accionando ante los tribunales; c) la influencia que el Congreso o el Presidente puedan ejercer sobre el nombramiento o destitución de los jueces (Boscán, 2010: 75). Cuando los tribunales pueden tomar decisiones más o menos finales con consecuencias políticas, cualquiera que tenga interés en dichas decisiones tiene razones suficientes para influenciar e incluso controlar los nombramientos de los jueces y de los miembros de las otras instituciones de Derecho (Ferrejhon, 2002; Boscán 2010).

Cámara Villar sostiene que no son los “jueces estrella” los que han judicializado la política, sino el núcleo duro de la política que se ha mudado a los medios de comunicación y a los palacios de justicia, recomendando que es necesario “revalorizar la imparcialidad, rehabilitar la ética, recuperar la representatividad, responsabilizar a los actores de la democracia, ciudadanos, políticos, jueces y periodistas y recuperar la idea y el sentido del interés general” (Cámara Villar, 2000: 49). En este punto retornamos a la reflexión sobre la independencia del Poder Judicial y reconocemos la existencia de un doble discurso: por una parte el oficial que sostiene que el juez debe ser imparcial y para ello independiente, y por otro lado el discurso real que sostiene que el juez debe comprometerse con las políticas generales y no puede ser imparcial, enfoque que sustenta la justificación a toda norma que tienda a limitar su independencia: la judicialización de la política es causa y consecuencia de la politización de la justicia.

Ramírez Ortiz (2010) distingue la responsabilidad política de la responsabilidad penal, explicando que cuando la sede parlamentaria no sirve para la rendición de cuentas (por la férrea disciplina partidaria que impide tal rendición por acción del bloque político que sostiene al gobierno), sólo queda el camino del Código Penal para censurar el comportamiento político. Se judicializa la política y de ahí la necesidad partidista de politizar la justicia²⁰. La doctrina señala la necesidad de alcanzar equilibrios en la interacción de los poderes públicos; la óptica de la separación de poderes considera que los jueces son decisores racionales que actúan restringidos por las acciones de otros actores institucionales. Se reconoce que los miembros del Poder Judicial son actores estratégicos que evalúan sus decisiones de acuerdo con la preservación de su posición en el contexto político en que se insertan, y que las preferencias de los jueces es endógena al marco institucional en que están insertos (marco institucional presente configurado tanto por las inercias del pasado como por las expectativas sobre el futuro) (Ansolabehere, 2005).

Sobre el caso de Argentina existen distintas miradas. Bercholz (2006) reconoce que el rol de tribunal de garantías constitucionales es la facultad más trascendente de la Corte Suprema de Justicia, la que le otorga politicidad a su función en el sistema republicano, por lo que su poder político debiera armonizar con las políticas de Estado legitimadas por la sociedad y

²⁰ Se intenta obtener en los tribunales lo que no ha sido posible en el Parlamento porque la férrea disciplina interna de los partidos impide que el partido que apoya al gobierno censure a uno de sus miembros. Se obliga de este modo al juez a desarrollar un rol que no le es propio al dejar de ser el aplicador neutro del derecho para convertirse en el árbitro de la lucha política, y por lo tanto se sustituye al electorado y al parlamento como jueces últimos del comportamiento político de los gobernantes.

ejercidas por los otros poderes políticos del Estado. Allí es donde se articularía su poder de control y veto. Para Sancari (2006), la Corte argentina ha sido protagonista a lo largo de nuestra historia, de la paulatina desvirtuación de las instituciones republicanas y del creciente robustecimiento de los poderes presidenciales, habiendo jugado un rol primordial en el socavamiento de la autoridad de los tribunales, transfiriendo legalidad a las múltiples interferencias del Poder Ejecutivo sobre la justicia (muchas veces orientadas ya sea a ganar jueces adictos o a desplazar jueces enemigos). Delgado y de Elía (2016: 49-58) especifican que los intereses de jueces y fiscales en Argentina se resumen, en general, en permanecer en el cargo y en avanzar en la carrera judicial. Para ello saben que las sentencias deben ser “previsibles” para los funcionarios (es decir, que los favorezcan)²¹. Agregan que el solo hecho de pensar en el impacto de sus decisiones en la esfera partidista trae aparejado, en sí mismo, que los jueces y fiscales midan los tiempos antes de decidir: especulan con el calendario electoral, con el lugar que los medios escogieron en ese momento para fijar su atención, con la biografía de los afectados directos, etc.

Gargarella es muy crítico con la organización de un sistema político que en los hechos estaría orientado a socavar la representación popular, “expropiando el poder de decisión de la ciudadanía y depositándolo en una élite política a la que la ciudadanía tiene enormes dificultades de acceder” (2012: 19-23). Reconoce también que la justicia argentina acostumbra a actuar en coincidencia con los órganos políticos, ello por la impropia identificación entre voluntad de la ciudadanía y voluntad de los órganos políticos²². Boscán (2010) nos acerca el modelo de interacción estratégica, donde advierte que el poder político real no sólo depende de las competencias atribuidas constitucionalmente, sino que viene a estar determinado por lo que cree será el resultado de su interacción con el resto de los poderes (ello en base a la información con que cuenta el agente sobre las preferencias de los otros agentes, y de su experiencia institucional). Para este autor existe evidencia empírica en América Latina de que en un contexto de alta judicialización y politización y escasa independencia de poderes, los jueces pueden ser utilizados como legitimadores del proyecto político del gobierno de turno y, a veces, siendo ellos mismos ejecutores de dicho proyecto político. De ahí que se sostenga que el control que puede ejercer el gobierno sobre los jueces se dificulta en caso de que éstos sean nombrados en forma vitalicia, por lo que los gobiernos procurarán restringir sus competencias a través de la legislación, o modificar la composición para nombrar nuevos jueces afines a su interés.

De cara a la redefinición de las instituciones y de sus equilibrios y función social, Rosanvallon advierte en el horizonte la demanda de una sociedad de imparcialidad radical que implicaría, en primer término la reparación y sanción de las discriminaciones, el hacerse cargo y compensar las desventajas, y que en segundo término redefine el propio sentido de la acción social como intervención “ex ante”, como prevención de las desigualdades. Esta sociedad de imparcialidad requiere de un espacio público más argumentado y transparente. El rol de la política de imparcialidad consistiría en velar por el tratamiento equitativo de los individuos, en luchar contra las discriminaciones y en construir una igualdad de los posibles

²¹ Este comportamiento les otorgaría acceso a determinados círculos sociales, cátedras universitarias, lograr que amigos y familiares consigan trabajos en el Estado, becas de estudio, etc.

²² El Poder Judicial tiende a apoyar las decisiones de los órganos políticos, conservando su capacidad de decir la última palabra en cuestiones constitucionales, más allá de cuál sea la posición de los ciudadanos. Esto genera una desprotección total de las minorías, un vaciamiento del sistema democrático, permite que los órganos políticos actúen en beneficio de sus propios intereses y, lo que es más grave, el Poder Judicial transfiere a los órganos políticos su principal arma: la capacidad para laudar, con carácter definitivo, toda decisión constitucional. (Gargarella, Roberto, 2012 p. 19/23).

y de las capacidades. En su idea de justicia procedimental distingue tres elementos: un procedimiento es equitativo: 1) si las personas llegaron a ser parte activa en la decisión, 2) si no se les aplicó mecánicamente una regla, si se hicieron valer las particularidades de la situación, y 3) la manera en que la gente se siente considerada (2009: 250)²³. En este punto encuentro una coincidencia con la posición de Gargarella (2012) cuando afirma que la función del Poder Judicial se debe restringir a una serie limitada de casos: defensa de las minorías, protección de las condiciones del diálogo democrático, etc. y que debe estar orientada conforme a ciertos criterios, también específicos, como impedir y no ampliar las discriminaciones ilegítimas. Esto importaría llevar adelante modificaciones en la composición y modo de organización de ese Poder, dando mayor cabida a puntos de vista minoritarios.

El desarrollo de las cualidades de imparcialidad y proximidad de las instituciones se presenta como primordial para luchar contra las discriminaciones y contribuir al establecimiento de una sociedad más democrática. Se distingue entre legitimidad procedimental (un capital), de la legitimidad de las decisiones (un flujo) incesantemente variable. El equilibrio entre esas dos legitimidades ha cambiado de naturaleza por impacto de la sociedad de la información que acelera y licúa el tiempo político. La solución entonces es fortalecer la legitimidad-capital, compensando la erosión estructural de su legitimidad-flujo mediante la construcción de instituciones cercanas a los ciudadanos y atentas a la particularidad (Rosanvallon, 2009: 249). No sólo hay que discutir reglas justas, sino determinar comportamientos de atención a la particularidad de cada caso. Lo que se rechaza en todos los casos es la regla ciega, la que es percibida como inhumana debido a su carácter mecánico: sólo considera a los individuos en su abstracción, sin recolocar su condición en su historia y en su contexto (Rosanvallon, 2009: 268). Esta perspectiva iluminará la comprensión de los indicadores de independencia que abordamos a continuación.

e) Indicadores de Independencia Judicial

Reformar el sistema de justicia es una tarea política porque afecta el balance de poder entre diversos grupos sociales y políticos; ello supone cambios en normas culturales y valores que necesitan persistencia en el tiempo. Sin embargo existe coincidencia en que la independencia judicial debe ser puesta como condición para la aprobación de proyectos de reforma de justicia (Pásara, 2003). Para determinar la medida de independencia del Poder Judicial en casos concretos y formular recomendaciones, la doctrina propone aspectos básicos a observar, teniendo en cuenta que existen diferencias en los conceptos de independencia conforme: a) “a quién” se refieren: al superior Tribunal, a los jueces, al sistema judicial completo; y b) independientes “de quién”: de autoridades políticas, de autoridades jerárquicas del Poder Judicial, de las partes del caso²⁴.

El enfoque liberal que propicia un sistema reductor de la democracia (tal el sistema norteamericano de control constitucional difuso, fuente originaria de nuestra Constitución Nacional), sostiene que el Estado de Derecho exige el respeto de las Constituciones por parte de los gobernantes a quienes las Cartas Magnas tratan de limitar para garantizar un efectivo ejercicio de la libertad ciudadana (Torricelli, 2002)²⁵. Desde esta mirada, la independencia del órgano judicial se mide mediante: a) la forma de designación de sus

²³ Citando estudios de Tyler, T.R., “Justice, Self-Interest and the Legitimacy of Legal and Political Authority”.

²⁴ Voto Dr. Zaffaroni en: CSJN, Caso Rizzo, Fallos, 33: 162.

²⁵ Para Torricelli (2002), este respeto sólo se logrará con la existencia de un verdadero sistema de control que cumpla tres requisitos: 1) supremacía de la Constitución, 2) órgano controlante “independiente” y con fuerza vinculante, 3) alcance del control a toda norma, acto u omisión tanto estatal como privado.

miembros, b) la duración de sus cargos, c) el procedimiento de remoción, d) la autonomía de sus funciones, e) la intangibilidad de sus remuneraciones, etc. En general la doctrina provee un mapa conceptual de independencia judicial evaluando el contenido, la construcción y la convergencia de validez de algunos indicadores nacionales²⁶. Ríos Figueroa y Staton (2012) clasifican los indicadores para observar la independencia judicial en: a) “de jure” (de derecho), y b) “de facto” (de hecho). En los primeros se analizan las reglas formales diseñadas para aislar a los jueces de las presiones tanto externas como internas (se usa para ello las Constituciones como fuentes primarias y la legislación que se dicta en consecuencia)²⁷. Citan como ejemplos: tener la última palabra en materia de constitucionalidad de leyes formales y de decretos del Ejecutivo; que los jueces del más alto tribunal tengan un mínimo de siete años de duración de mandatos; que el Presidente o el ministro de justicia no pueda directamente designar o remover jueces y que la destitución sea restrictiva; que se permita cuestionar y revisar las acciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo; que todas las sesiones de las cortes sean públicas; que la magistratura sea profesionalizada.

Los indicadores “de facto” o de hecho apuntan a detectar influencias sobre el Poder Judicial: se observa si los jueces son autores de sus propias opiniones, si tienen autonomía, si existe coerción, si los jueces deciden en forma libre de controles institucionales, incentivos e impedimentos impuestos o intimidantes por la fuerza, dinero o por métodos extralegales o corruptos, tanto por personas o por instituciones, por fuera de la judicatura o por dentro o fuera del gobierno²⁸ (Ríos Figueroa y Staton, 2012; Howard y Carey, 2004: 286). Para Ríos Figueroa y Staton (2012), un Estado tiene “de facto” justicia independiente si el tribunal superior funciona en la práctica: 1.- independientemente del Ejecutivo y de la Legislatura; 2.- es relativamente libre de corrupción y sobornos y provee protecciones penales básicas a los acusados en procesos criminales. Los autores sostienen que la judicatura tiene independencia parcial si su Corte Suprema satisface cualquiera de estas dos condiciones o parcialmente a ambas, y carece de independencia cuando no satisface ninguna. Otras medidas tienen en cuenta por ejemplo, hasta qué punto la judicatura sirve como limitante al gobierno, si se observan decisiones contradictorias del mismo juez en

²⁶ Por ejemplo: duración de los mandatos, poderes y competencias, prohibición de tribunales militares y/o especiales, última palabra, autonomía financiera, sistema de división de poderes, modo de ingreso con exigencias de calificación, intangibilidad salarial, procedimientos de designación, accesibilidad a la justicia, si las decisiones judiciales son fuente de Derecho (Ríos Figueroa y Staton, 2012).

²⁷ Desde esta perspectiva existe diversidad de posiciones doctrinarias así como el aporte de Naciones Unidas a través de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura acordados en 1985: considera este Organismo que se examine la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta: a) la independencia debe estar garantizada por el Estado, proclamada por la Constitución y todas las instituciones respetarán y acatarán la independencia judicial, b) los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, c) tendrá autoridad exclusiva para decidir sobre la competencia en la causa, d) no se efectuarán intromisiones en el proceso, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales, e) se prohíbe la creación de tribunales especiales o que no apliquen normas procesales que respeten los derechos de las partes, f) se debe contar con recursos adecuados. www.ohchr.org-OHCHR-

²⁸ “The extent to which a court may adjudicate free from institutional controls, incentives, and impediments imposed or intimidated by force, money, or extralegal, corrupt methods by individual or institutions outside the judiciary, whether within or outside government” (La traducción al español inserta en el texto es propia) (Ríos Figueroa y Stanton, 2012).

asuntos similares ²⁹, entre otros. Delgado y de Elía (2016: 137) eligen como indicadores los tiempos de la justicia, el lenguaje, etc ³⁰.

El análisis de la provisión de protecciones penales básicas a los acusados en procesos criminales es de vital importancia para preservar los derechos de libertad que, en tanto universales, son absolutos (Ferrajoli, 1999, 2014) y ponen límites infranqueables al poder. El derecho penal, aun rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca “brutalidad” que lleva a cuestionar su legitimidad moral y política (Ferrajoli, 1995). Por ello las Constituciones nacionales, las provinciales y el derecho internacional se han ocupado de consagrar garantías penales y procesales penales que constituyen límites infranqueables para los encargados del juzgamiento de delitos, a fin de evitar el avasallamiento de los derechos más básicos: a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad personal, sin los cuales es imposible pensar en otros derechos. La falta de provisión de protecciones penales será un indicador claro de falta de independencia, de falta de capacidad de los jueces de poner límites al poder.

Se distinguen doctrinariamente: a) las garantías penales, que subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad) y b) las garantías procesales, que permiten la efectividad de las penales en tanto se afirma la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa (Scorticati, 2015). La historia del derecho procesal penal está atravesada por la pugna entre la arbitrariedad y el respeto a las garantías individuales, buscándose encontrar un punto de equilibrio entre el legítimo interés social de perseguir los delitos por una parte, y el no menor ni menos legítimo interés de la sociedad en que tal fin no se logre bajo cualquier tipo de medios, por la otra. Lo importante es no dejar de lado las preciadas conquistas propias del estado de derecho y el respeto por los derechos humanos³¹. Zaffaroni afirma que el penalista debe aceptar que la pena responde a un contenido irracional -la venganza- y, por lo tanto, la función del sistema penal sería la de contención de la pulsión de venganza; es por eso que este sistema es siempre un aparato peligroso cuyo funcionamiento debe ser atentamente vigilado (2012: 285 y 324).

El Código Procesal Penal de Salta establece en sus artículos 1 y 2 la vigencia de las garantías fundamentales y el respeto por los derechos humanos, remitiendo asimismo a la operatividad de las Convenciones Internacionales que consagran derechos humanos y han sido incorporadas al plexo constitucional argentino. Entre las garantías penales y procesales penales podemos mencionar: a) el “estado de inocencia” que sólo puede ser destruido por las pruebas que demuestren, en grado de certeza, la culpabilidad del imputado³²; b) el derecho al “debido proceso”, que comprende el derecho a ser juzgado por un *juez imparcial e*

²⁹ En general lo que se mide son los incentivos. Por ejemplo observar cómo el sector político ignora las decisiones judiciales provee claras señales de falta de autonomía y de influencia.

³⁰ Estos autores seleccionan como indicadores para graficar cómo funciona en los hechos el sistema de justicia federal en Argentina: a) la burocracia judicial, b) los tiempos de la justicia, c) la construcción de la palabra judicial (p. 137)

³¹ Fallo Corte Justicia de Salta, voto Dra Kauffman en causa Guillen, Oscar Pedro - Acción Popular de Inconstitucionalidad, Expte. 37.067/14 publicado en Medina, 2016, TII: 773.

³² Esto significa que toda persona sometida a proceso debe ser considerada y tratada como inocente durante todas las instancias, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena; el postulado de la inocencia del acusado es el presupuesto de la totalidad de las demás garantías procesales (Fleming y López Viñals, 2007)

independiente, como forma de garantizar una limpia e igualitaria contienda procesal³³; lo que está en juego con la garantía de la imparcialidad es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática; c) el derecho de “defensa en juicio” que comprende la plena igualdad de armas, o igualdad entre la defensa y la acusación, se debe reconocer a cada parte la atribución de expedirse respecto de los planteos de la contraria, que puedan afectar su posición jurídica antes de que tales planteos sean resueltos (Fleming y López Viñals, 2007: 535 y 317)³⁴; d) el derecho “a ser oído” con carácter previo a la condena, este derecho es condición previa al pronunciamiento por el órgano judicial, que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio, esta garantía debe cumplirse aun en la etapa de revisión de la sentencia para cumplir con la garantía de “doble conforme” exigida por el art. 8.2.h de la CADH; e) el derecho “a ofrecer y controlar la producción de prueba” es parte de la garantía de defensa en juicio (art. 8.2.f CADH y 14.e PIDCP)³⁵; f) la “libertad de declarar” con la expresa prohibición de que su silencio sea valorado negativamente, (art. 18 C.N., art. 8.2.g CADH, art. 14.3 PIDCP; g) la garantía de la “publicidad” concierne al control de la justicia penal por la colectividad, lo que exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración: lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y *la última palabra del imputado*; la publicidad del proceso penal no es ya una cuestión de opciones ejercitables en el derecho interno, sino que integra junto con las restantes garantías judiciales un deber que el Estado argentino debe cumplir conforme a la previsión expresa de los arts. 8.5 de la CADH y 14.1 del PIDCP³⁶; h) el principio “in dubio pro reo”, esto es, que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso, los derechos de los ciudadanos no sólo resultan amenazados por los delitos, sino también por las penas arbitrarias o por *las penas que se deciden en procesos arbitrarios* (Fleming y López Viñals, 2007: 28); i) el derecho a la “integridad corporal del acusado”: el principio republicano impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales (Medina, 2016: T. I. 65), implica el rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda el error, o amenazas o promesas previas; esta garantía está en la base de la prohibición de recibir declaraciones del inculcado en sede policial por afectar una garantía constitucional y ser constitutiva de un vicio que compromete la válida participación del imputado en el proceso³⁷; y j) la garantía de la “doble instancia”, consagrada exclusivamente a favor del condenado (art. 8.2 de la CADH), cuyo propósito es someter a la sentencia condenatoria a la prueba de una doble conformidad judicial como condición para la aplicación de la sanción penal, ello frente al riesgo del error judicial que es lo que se quiere conjurar; esta garantía tiene lugar aunque la legislación procesal aplicable no provea específicamente un recurso ordinario a tal efecto (Gils Carbó, 2013)³⁸.

³³ Garantías consagradas en el art 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8.1 de la CADH, art. XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁴ En este sentido se critica el sistema mixto por cuanto el secretismo y la prevalencia de la preparación de la acusación lleva a que la instrucción actúe como aprovechándose de un coto de caza, reparándose tardíamente en el abuso cometido (Fleming y López Viñals, 2007: 619).

³⁵ Especial relevancia tiene en casos en que no se preservan determinadas pruebas para que puedan ser evaluadas en la apelación, cuando ello redunde en detrimento del derecho del condenado a la revisión de la sentencia (Fleming y López Viñals, 2007: 388)

³⁶ Implica un reaseguro para la más efectiva vigencia del marco de garantías ya que ejerce una fuerte influencia sobre el modo de ejercicio de la magistratura, tanto en el plano de la conducción del juicio como en la ecuanimidad de la decisión que contiene la sentencia

³⁷ La nulidad que generan las presiones o engaños por medio de los cuales se tergiversa la libertad de declarar es declarable de oficio (Fleming y López Viñals, 2007: 324).

³⁸ Dictamen de la Procuradora General en el caso Chamble, disponible en: www.fisca.es.gob.ar/wp-content/uploads/2013/10/C_416_L_48_Chamble.pdf (14-03-18).

Todos estos derechos y garantías están consagrados: en Constitución Nacional, artículo 18; Constitución de la Provincia de Salta, artículos 17, 19 y 20; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I,II,V, XVIII, XXV, XXVI; CADH artículos 1, 2 y 8; DUDH artículos 3, 9 y 10; PIDCP artículos 9 y 14. Todos estos tratados se encuentran incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). La falta de respeto a las garantías señaladas a los imputados en procesos penales, es un claro indicador de falta de independencia de hecho de los jueces. La independencia del juez y la del Poder Judicial en su conjunto, requiere ante todo de conductas transparentes ³⁹.

Las garantías penales no son inventos para encubrir criminales, sino el resultado de las anteriores experiencias “masacradoras” de los estados policiales. El ejercicio del poder punitivo sin contención se transforma de canalizador en ejecutor de la venganza y, por consiguiente, lleva al aniquilamiento de la víctima expiatoria (Zaffaroni, 2012: 291)⁴⁰ por parte de los que supuestamente debían prevenirla. La excusa de que la violencia policial es necesaria y legítima para descubrir a los criminales es el discurso legitimador de la tortura, propio de la doctrina de la seguridad nacional, que aun campea en algunos operadores del poder punitivo en América Latina, en general, y en Argentina en particular. Zaffaroni señala que otro daño que provoca el dejar de lado las garantías en las investigaciones penales es la generación de desconfianza de la población, lo que tiene consecuencias directas en la falta de esclarecimiento de delitos por la resistencia a denunciar, a proporcionar información y a testimoniar ⁴¹ (2012: 285/302).

Desde la perspectiva del Desarrollo Humano podemos destacar los efectos negativos de la prisión preventiva, por lo que la misma debe ser dispuesta de manera restrictiva y con absoluto respeto de las garantías penales y procesales. Hoy se reconoce las consecuencias negativas que el encierro preventivo tiene para la defensa en juicio ya que inmoviliza al acusado, obstaculizándole o impidiéndole la búsqueda a su cargo de las pruebas necesarias para la refutación de la acusación (Fleming y López Viñals, 2007: 96). A esos efectos negativos se suma la particular condición de sobrepoblación de cárceles que genera las frecuentes “masacres por goteo” que hacen que la pena de prisión se convierta en una pena de muerte aleatoria, por cualquier delito o incluso por ningún delito⁴². La “prisionización” sin causa o “prisión preventiva”, es una práctica corriente que a veces es utilizada por los

³⁹ Los jueces deben estar dispuestos a defender su independencia aun a riesgo de su integridad física o familiar, de su estabilidad en el cargo, de su propia fragilidad humana (Medina, 2016, TI: 54).

⁴⁰ Zaffaroni define como “masacre” a toda práctica de homicidio de un número considerable de personas por parte de agentes de un Estado o de un grupo organizado con control territorial, en forma directa o con clara complacencia de éstos, llevada a cabo en forma conjunta o continuada, fuera de situaciones de guerra que importen fuerzas más o menos simétricas (pág. 260). Las “masacres por goteo” son aquellas perpetradas por la violencia del sistema penal y penitenciario.

⁴¹ Hay ejemplos en que el afán de mostrar eficacia lleva a la tortura, a la fabricación de hechos que pueden ir desde la imputación a un inocente vulnerable hasta celadas en que se ejecuten a varias personas

⁴² El preso sufre un proceso de regresión a una etapa superada de la vida, lo que hace que la prisión parezca una escuela de niños bastante complicada, todo lo que la persona hacía en su vida conforme a su libertad de adulto, pasa a hacerlo bajo control y en la forma en que se prescribe. Al mismo tiempo se exige al preso de las obligaciones de adulto, la privacidad desaparece, todo es intervenido, a veces brutalmente por las requisas que obligan a conductas degradante como mostrar el ano. La intervención de seguridad trasciende a las visitas, que son sometidas a revisiones que llegan en algunos casos a tactos vaginales o rectales. La angustia por sus seres queridos es un factor de inquietud, sospecha que es traicionado y que los afectos lo van dejando solo. Si la prisión es prologada, el preso pierde la dinámica cultural y tecnológica y sale a un mundo diferente. Puede acabar con todo proyecto de vida y condicionar incluso hechos violentos como forma de suicidio inconsciente. (Zaffaroni, 2012: 316/ 318).

jueces para protegerse de la criminología mediática, de los políticos y de sus propias cúpulas verticalizadas: se decide conforme a la amenaza que experimenta el juez, muchas veces más preocupado por la estabilidad en su cargo y por su potencial enfrentamiento con la publicidad oficialista, que por su abierto apoyo a actitudes “masacradoras” (Zaffaroni, 2012: 313/349)⁴³.

La relación entre independencia *de jure* e independencia *de facto* requiere pensar cuidadosamente no sólo en las condiciones bajo las cuales las instituciones tienden a trabajar efectivamente, sino también en los incentivos que fija cada institución específica, tales como designaciones, destituciones, ascensos, sanciones. Es viable coincidir con quienes sostienen que no está claro si la estabilidad de por vida produce comportamiento judicial independiente, así como que tampoco existiría una relación fuerte y directa entre las reglas que alegan promover la independencia judicial y el comportamiento efectivamente independiente de los jueces (Ríos Figueroa y Staton, 2014; Gonzalez-Ocantos, 2016)⁴⁴. En el próximo capítulo analizamos de qué modo la independencia judicial debe estar acompañada por una perspectiva de género que conduzca a decisiones imparciales y no discriminatorias.

CAPITULO 2: IMPARCIALIDAD Y PERSPECTIVA DE GENERO

En este capítulo recorreremos el marco teórico que permitirá sumar a la aproximación precedente sobre independencia e imparcialidad de los jueces, la perspectiva de género. A través de la lente de ambas perspectivas estudiaremos el impacto que las decisiones judiciales tienen en los derechos y el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta. Analizamos el estado de la cuestión sobre: a) Género y Patriarcado. Estereotipos; c) Género y Derecho. Justicia de Género; d) Violencia de Género. Impunidad. Femicidio; e) Juzgar con Perspectiva de Género.

a) Género y Patriarcado. Estereotipos

Para comprender la realidad de profunda discriminación que viven un número importante de mujeres en Salta, realidad que empieza a visibilizarse con claridad a medida que se mejora la construcción de estadísticas (embarazo adolescente, muertes maternas, femicidios, violaciones y demás delitos contra la integridad sexual), la perspectiva de género debe necesariamente integrarse al análisis de independencia e imparcialidad en el Poder Judicial. Decisiones permeadas por prejuicios y estereotipos de género agravan las discriminaciones e impiden el ejercicio de derechos y el Desarrollo Humano de las mujeres.

Se entiende por “género” la construcción social del sexo, caracterizada por la desigualdad de poder (Odio, 2004), que permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad (Aguilar López, s/f). En tanto el género produce un imaginario social al dar lugar a concepciones socio-culturales sobre la “masculinidad” y la “feminidad”, es usado

⁴³ Zaffaroni señala que estos “presos por nada” se seleccionan conforme a estereotipos, operando la prisión conforme a la vieja peligrosidad sin delito y, al cabo de un tiempo se observa la realización del positivismo racista, disfrazado de “prisión preventiva”. Es que el poder punitivo, con su estructural selectividad criminaliza a unas pocas personas y las usa para proyectarse como neutralizador de la maldad social. (2012: 289/314).

⁴⁴ Concluyen que mientras las medidas de independencia *de jure* y *de facto* requieren una estrategia de medición de los conceptos latentes, el modo en que los investigadores deben abordar este tema depende en si están enfocando los incentivos para el comportamiento independiente inducido tanto por las reglas formales como por el propio comportamiento independiente.

para justificar la discriminación por sexo y por prácticas sexuales⁴⁵. Las relaciones de género constituyen un vínculo de poder edificado sobre la base de diferencias sexuales que producen desigualdad social en la asignación de jerarquías, de acceso a posiciones de poder y a recursos, tanto materiales como simbólicos (Fenoy, 2000:55).

En general, la teoría reconoce que en el origen de esta estratificación social basada en las diferencias biológicas se encuentra la ideología patriarcal, que hizo de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres diferencias de jerarquía. El patriarcado es identificado como una estructura de violencia contra las mujeres que se institucionaliza en la familia, se refuerza en la sociedad civil y se legitima en el Estado, considerando a la mujer como menor de edad perpetua (Berlanger, 2009)⁴⁶. La jerarquización biológica se ha apoyado en el poder del “pater familiae”, el poder del saber y el poder punitivo del Estado, y ha generado un mecanismo de reproducción patriarcal y capitalista mediante la separación entre ámbitos público y privado, complementado con los mecanismos de control social propios de esos ámbitos (Zaikoski, s/f). Las mentalidades patriarcales atraviesan la mayor parte de las instituciones económicas, sociales y políticas produciéndose el fenómeno de la “captura” patriarcal de los papeles de autoridad y recursos significativos tanto de las instituciones que expiden las reglas como los derechos (Goetz, 2007)⁴⁷.

La subordinación de la mujer al varón es también un postulado de similitudes en algunas religiones que sólo pueden ser explicadas por los valores patriarcales comunes en las sociedades en que se originaron, y por el impacto dominante de estos valores en las doctrinas religiosas (Assad, 1990: xi). Se sostiene que las raíces de la creencia en que los hombres son superiores a las mujeres yacen en tres suposiciones teológicas que han permeado las religiones judía, cristianas y musulmana: 1) que la mujer fue creada de la costilla del hombre, de aquí que es derivativa y ontológicamente secundaria; 2) que fue la mujer, no el hombre, el agente principal de lo que se describió como “La Caída del Hombre” (la expulsión del Edén), por lo que todas las hijas de Eva serían consideradas con odio, recelo y desprecio; y 3) que la mujer fue creada no solamente *del* hombre sino *para* el hombre, lo que hace de la existencia de la mujer algo instrumental y no de fundamental importancia (Riffat Hassan, 1990: 112). Los teólogos católicos han mantenido este postulado de subordinación a lo largo de toda la historia de la Iglesia y aun hoy lo dogmatizan como la voluntad de Dios; pero además han sumado aversión a la sexualidad: “la animosidad de los celibatarios contra lo sexual es aversión a la mujer” (Ranke-Heinemann, 1988)⁴⁸. La propiedad del cuerpo de la mujer, particularmente de su fertilidad, es considerado como fundamental para el dominio del hombre sobre la mujer: esto es

⁴⁵ Se observa que el orden social masculino está tan profundamente arraigado que no requiere justificación: es un “habitus”, producto de la encarnación de la relación de poder que actúa legitimando una relación de dominación inscripta en esa construcción social biologizada (Lamas, 2000; Zaikovski, (s/f); Cook y Cusack, 2009).

⁴⁶ Por ello no puede leerse separadamente de los contratos básicos de esas instituciones (la familia, la comunidad, el mercado, el Estado y las instituciones religiosas).

⁴⁷ Las convenciones familiares y sociales pueden inhabilitar la agencia humana de las mujeres al limitar sus capacidades para razonar y actuar con independencia y obligarlas a anteponer las necesidades de los demás a las propias. La consecuencia de los sistemas masculinos y la parcialidad en las instituciones que promulgan las reglas es la creación de derechos de pertenencia y capacidades limitados para mujeres. Las continuidades entre patriarcado en las esferas privada y gubernamental, no gubernamental y de mercado, y el patriarcado en la política, socavan la democracia porque la “voz” de muchos ciudadanos (socialmente desvalorados) carece de legitimidad y autoridad.

⁴⁸ La recepción de Aristóteles en la teología causó desdicha: incrementó aun más el desprecio de la mujer como consecuencia de una abstrusa biología aristotélica, generando asimismo más aversión al sexo al meter violentamente toda la esfera sexual en lo animal (Uta Ranke-Heinemann, 1988: 163).

doblemente verdadero para un sistema clerical ascético que combina la ansiedad de un control patriarcal sobre el cuerpo de la mujer por una parte, y por la otra, con un apartarse de la sexualidad como algo que degrada moralmente y deshonor sacramentalmente lo “sagrado”. “Es este contexto social y psicológico el que ha hecho tan difícil para la Iglesia Católica apartarse de su enseñanza sobre la anticoncepción” (Radford Ruether, 1990: 251)⁴⁹. El *apartheid* que los varones que tienen el poder en la Iglesia han practicado contra la mujer, agrade la justicia lo mismo que el *apartheid* político... (Ranke-Heinemann, 1988; Radford Ruether, 1990)⁵⁰.

Desde una visión feminista se recomienda que la mujer sea más clara en la definición de ella misma y su experiencia religiosa, y no permita que otros la definan; que pueda discernir entre los valores centrales e inamovibles de la enseñanza religiosa y lo que ha sido incorporado a la religión a través del fuerte impacto cultural, en particular los valores patriarcales aparentemente universales que relegan a la mujer a posiciones inferiores por el solo hecho de ser mujer (Assad, 1990: xi).

Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Con el tiempo y debido a las interacciones diarias, los estereotipos se convierten en una parte profundamente arraigada en nuestro inconsciente de forma tal que se aceptan sin crítica alguna, como una manera “natural” de entender la vida (Cook y Cusack, 2009), los “habitus” (Bourdieu, 1980: 86)⁵¹. Las jerarquías masculinas en instituciones religiosas o profesiones pueden estereotipar a las mujeres como incapaces o no dignas (Cook y Cusack, 2009). Para abolir estas formas de discriminación es necesario darle prioridad a la eliminación de los estereotipos de género, los que si bien afectan tanto a hombres como a mujeres, pueden tener efectos particularmente perversos para las mujeres al devaluarlas y asignarles roles serviles en la sociedad. Si no se cambian los estereotipos es imposible alcanzar la liberación de todas las personas para permitirles ser y hacer aquello que consideren valioso, para alcanzar su “florecimiento”, esto es, su Desarrollo Humano. Pero los estereotipos de género son particularmente resilientes y resistentes a ser erradicados o modificados; para lograrlo es necesario nombrarlos e identificar el daño que ocasionan (Cook, y Cusack, 2009).

Los estereotipos de género y el machismo llegan a penetrar en los tribunales, e impregnan con frecuencia las decisiones judiciales. En ellas se cuecen los arquetipos; por ejemplo, en los casos de violencia contra las mujeres se advierten los estereotipos de la “mujer maltratada” como persona débil, sumisa y conservadora, por una parte, y por otra parte del abusador como dominante, agresivo o alcohólico. Esto dificulta la comprensión del

⁴⁹ Las peculiaridades de las tradiciones patriarcales y sexofóbicas de la jerarquía célibe católica llevan a la peculiar interrelación entre el rígido autoritarismo y el control sexual sobre aquellos que son considerados como seres inferiores debido a que son definidos como seres sexuales (hombres casados, mujeres y homosexuales). (Radford Ruether, 1990: 251).

⁵⁰ Una Iglesia meramente masculina ha dejado de ser hace tiempo... una Iglesia en sentido pleno: ha cambiado su catolicidad por un arrogante machismo (Ranke-Heinemann, 1998: 125), se ha transformado en una institución misógina y erotofóbica. En una tradición eclesiástica literalmente establecida por varias generaciones sobre la base de principios patriarcales y androcéntricos, el hacer justicia para la mujer implica fomentar una transformación radical en la fe católica (Carter, 1990: 292-293).

⁵¹ Para Bourdieu los habitus son “sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores de prácticas y de representaciones que pueden ser objetivamente adaptadas a su meta sin suponer el propósito consciente de ciertos fines ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, objetivamente reguladas y regulares sin ser para nada el producto de la obediencia a determinadas reglas, y, por todo ello, colectivamente orquestadas sin ser el producto de la acción organizadora de un director de orquesta”

problema (Kelly, 1997) ya que el componente machista no es algo subjetivo sino objetivo, aunque contextual y psicológico (Pitlevinik y otro, 2017: 132). Los estereotipos no sólo cercenan excesivamente la capacidad de las personas para construir y tomar decisiones sobre sus propios proyectos de vida, sino también distorsionan las percepciones y, en la práctica judicial, conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos de los decisores, afectando de esa forma el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial (Di Corleto, 2017)⁵².

b) Género y Derecho. Justicia de Género

El discurso jurídico es un instrumento poderoso para fijar relaciones sociales: cada vez que describe una conducta, ya sea para protegerla o para tipificarla como delito, está diciendo dónde está el poder, por tanto el problema sigue siendo quién tiene el poder de decir el Derecho (Zaikovski s/f; Goetz, 2007). El enfoque basado en derechos reconoce que las relaciones de poder afectan el resultado de las políticas, y esos desequilibrios de poder pueden impedir que las mujeres actúen para avanzar en sus intereses. Las instituciones sociales, económicas y políticas deben rendir cuentas a las mujeres, lo que implica desenraizar los sistemas patriarcales de poder institucionalizados (Goetz, 2007)⁵³. Se advierte que si bien existe justicia igual en un nivel formal, no hay igual justicia en el plano material: normas iguales se aplican a grupos con profundas desigualdades sociales⁵⁴.

Volvemos al concepto señalado de ideología patriarcal y capitalista y observamos que su reproducción se produce mediante formas organizadas por la sociedad para responder a comportamientos y a personas que define como desviados o peligrosos: a) la separación entre los ámbitos público y privado, y b) los mecanismos de control social propios de esos ámbitos que operan en dos dimensiones: i) persuasivo-educativo (de carácter difuso, intenta la interiorización de las normas y valores dominantes), ii) represivo (institucionalizado). Para Zaikovski (s/f), el Derecho atribuyó a las mujeres determinadas características en virtud de las cuales les otorgó o negó derechos. Se destaca que, en tanto creación ideal del sistema de control social, la mujer es poco alcanzada por el poder punitivo estatal ya que el poder patriarcal, fortalecido, las controla en su lugar (en el ámbito privado). El trabajo que le restaría al poder punitivo es controlar a los controladores, es decir, a quienes pueden ejercer el poder patriarcal: “esto es lo que viene fallando hace unos años” (Zaikovski, s/f, en igual sentido, Zaffaroni, 2012: 185)⁵⁵.

⁵² El feminismo, al politizar lo privado, generó nuevas categorías de análisis, nuevas visibilidades e incluso, nuevos lenguajes para nombrar lo que hasta entonces no tenía nombre: violencia doméstica, acoso sexual, violación en el matrimonio, feminización de la pobreza, etc. como algunos de los nuevos significantes que colocaron en el centro de los debates políticos.

⁵³ Los instrumentos internacionales y la incipiente institucionalización de un régimen mundial de derechos humanos alrededor de las instituciones de la ONU y los tribunales penales internacionales, son vitales en los esfuerzos para romper la barrera de la soberanía del Estado que puede impedir la persecución de los violadores de derechos de las mujeres (Goetz, 2007). El Caso Campo Algodonero de la Corte IDH es claro ejemplo.

⁵⁴ I) En primer lugar se señala que el derecho es “sexista”, en tanto ha tratado a los bienes jurídicos de distinta manera, II) En segundo lugar, se advierte que el derecho tiene “género” ya que las mismas prácticas significan cosas diferentes para hombres y mujeres, III) Finalmente, se afirma que el derecho es “masculino”: cuando un hombre y una mujer se enfrentan al Derecho la discriminación se produce porque se aplican criterios aparentemente objetivos y neutrales pero que en realidad responden a un conjunto de valores e intereses masculinos (Goetz, 2007).

⁵⁵ Afirma Zaffaroni que en el ejército de la sociedad jerarquizada, a la mujer la controlan los sargentos y a éstos los controla el poder punitivo, que sólo se ocupa de las mujeres que se rebelan a los sargentos; y que éste es el programa originario que proviene de la Edad Media y continúa vigente (2012: 185).

El Estado de Derecho exige no sólo que la promulgación de leyes sea igualitaria, sino también que su aplicación sea independiente y esté libre de sesgo y discriminación. Así lo expresa el artículo 2° de CEDAW⁵⁶. Se identifica entre los obstáculos en el acceso de las mujeres a la justicia barreras tanto sociales como institucionales (Lamas, 2000)⁵⁷. Para que haya acceso a la justicia es necesario: a) contar con los medios para reclamar judicialmente el reconocimiento de los derechos, b) lograr un pronunciamiento justo en un tiempo prudencial, y, c) el conocimiento de los derechos para reclamar su cumplimiento y activar los mecanismos institucionales existentes (Gherardi, 2010). Obstaculizar el acceso a la justicia es una forma de excluir el ejercicio de la ciudadanía. Los artículos 25° y 8°.1 de la CADH conforman el derecho de acceso a la justicia, norma imperativa de derecho internacional⁵⁸ abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia que deben ser de buena calidad, y finalmente, la provisión de remedios (arts. 2° c y e, 3°, 5° a y 15° CEDAW). El Comité de la CEDAW sostiene que este derecho es un elemento fundamental del Estado y contribuye a asegurar la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad del sistema judicial (Pique, 2017:313)⁵⁹.

Sen (1999) promueve el concepto de desarrollo como libertad señalando que la pobreza y la falta de oportunidades son obstáculos para el ejercicio de las libertades fundamentales. Este concepto de desarrollo como libertad repone los temas éticos, la equidad y la justicia en la cuestión del desarrollo. Para la construcción de una sociedad justa, la realización de justicia social y justicia de género son vitales. Cuando hablamos de Justicia Social debatimos cómo las cosas buenas y malas de la vida deben distribuirse entre los miembros de la sociedad: cuando consideramos que un estado de situación es socialmente injusto, lo que afirmamos es que hay personas que disfrutan de menos ventajas de las que deberían disfrutar, en comparación con las ventajas de las que disfrutaban otros miembros de la misma sociedad (Miller, 1999:1). La justicia social requiere la eliminación de la dominación y opresión institucionalizada y tiene que ver con los medios para obtener el bienestar. Cuando hablamos de Justicia de Género referimos al final de las desigualdades entre mujeres y hombres. No hay justicia social sin justicia de género. Para su análisis se debe considerar los niveles mínimos de acceso y goce de los recursos para las mujeres; el sesgo cultural incorporado en las nociones de elección, agencia y autonomía; los tipos de políticas públicas y/o reparación necesaria para tratar y corregir las injusticias de género; así como quiénes cargarán con la responsabilidad de hacerlo (Goetz, 2007).

⁵⁶ A pesar de ello, el abandono del proceso judicial por parte de mujeres que denuncian violación de sus derechos, la falta de denuncia y la fiscalización deficiente son claros indicadores de que los sistemas de justicia no están cumpliendo con su obligación hacia las mujeres (Lamas, 2000; ONU Mujeres, 2011-2012).

⁵⁷ Las barreras sociales se producen por la falta de conocimiento de los derechos o sobre el sistema formal de justicia, por su dependencia de familiares varones para recibir asistencia y recursos, etc. En cuanto a los obstáculos institucionales se destaca la falta de asistencia jurídica gratuita para mujeres sin recursos propios para acceder a patrocinio legal, la lejanía o falta de accesibilidad de los tribunales, la sobrecarga de trabajo y el largo retraso en el procesamiento de casos, etc. (Lamas, 2000).

⁵⁸ Obliga a los Estados a asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal, que amparen a toda persona bajo jurisdicción de las autoridades competentes, contra actos que violen derechos o definan obligaciones. Por lo tanto, las normas o medidas del orden interno que impongan costos o dificulten de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales violan el derecho de acceso a la justicia.

⁵⁹ Garantizar el acceso a la justicia en el caso de mujeres víctimas de maltrato y violencia significa no sólo la obligación del Estado de brindarle patrocinio jurídico gratuito, sino también la obligación de llevar adelante políticas sociales activas que sostengan a las mujeres durante el proceso judicial. Se debe también contemplar una estrategia comunicacional que logre la condena social del agresor (ELA, 2009).

Para alcanzar estas definiciones, Goetz señala que las consideraciones filosóficas sobre naturaleza humana, derechos y capacidades, se relacionan con acuerdos (prácticos, políticos y económicos), que fundamentan el establecimiento de derechos vinculados a la ciudadanía y los problemas de discriminación (obvia o sesgos ocultos) en la práctica legal y en la ley. En este sentido el autor distingue tres paradigmas:

- 1) Paradigma facultador: se sugieren condiciones mínimas económicas, sociales y psicológicas bajo las cuales las mujeres podrían rehusar o renegociar los acuerdos sociales en donde se encuentran.⁶⁰
- 2) Paradigma de las libertades negativas: para CEDAW Justicia de Género es igual a no discriminación⁶¹.
- 3) Enfoque basado en derechos: reconoce que los desequilibrios de poder pueden impedir que las mujeres actúen para avanzar en sus intereses, y que las instituciones sociales, económicas y políticas deben rendir cuentas a las mujeres (Goetz, 2007).

Conforme a lo expuesto, la Justicia de Género demanda una transformación de la economía política con el fin de eliminar su estructuración en torno al género (Cook y Cusack, 2009). Las desigualdades, tanto en la distribución de recursos y oportunidades como en las concepciones de la dignidad humana, la autonomía personal y los derechos, afectan la capacidad de las mujeres de construir capital humano, social, económico y político, así como la integridad física y las capacidades para elegir cómo vivir su propia vida (Goetz, 2007). La sexuación del dinero se identifica con la profundización de la discriminación y las consecuencias de violencia contra las mujeres⁶². La Justicia de Género como *resultado* implica el acceder y controlar los recursos en combinación con la agencia humana: el empoderamiento de las mujeres. La Justicia de Género como *proceso* implica la rendición de cuentas para que las acciones que limitan el acceso de las mujeres a los recursos o a las capacidades para tomar decisiones, sean prevenidas y castigadas. Implica compensación y restitución (Goetz, 2007). A continuación analizaremos la cuestión de la impunidad en las investigaciones de violencia contra la mujer.

⁶⁰ Este es el enfoque de capacidades mínimas desarrollado por Martha Nussbaum (2000 y 2011) adaptando el concepto de capacidades de Sen (2000 y 2004). Esta postura es criticada por Anne Philips (2007) que afirma que ese enfoque de capacidades tiene su centro en una agenda neoliberal al concentrarse en los requerimientos mínimos necesarios, alejándose de los desafíos profundos de la lucha por la igualdad humana. La posición de Nussbaum estaría en coincidencia con el cambio en la política social-demócrata donde el problema de la pobreza ha suplantado al problema de la desigualdad (Goetz, 2007).

⁶¹ Esta posición legalista de prevención de la discriminación es criticada porque los sesgos profundamente institucionalizados en los sistemas legales continuarán sin ser detectados debido al mito de la “imparcialidad”: los principios de justicia supuestamente ciegos a las diferencias de poder y recursos refuerzan prácticas y políticas que benefician a los privilegiados. Este enfoque inicial de la CEDAW se ha modificado por el régimen internacional de Derechos Humanos de las Mujeres, componente fundamental del concepto de los Derechos Humanos, y por el conjunto de compromisos positivos por parte de los Estados para corregir la injusticia (Goetz, 2007).

⁶² La sexuación del dinero es generador de condiciones insalubres para el psiquismo, insalubridad en la que reside parte de la violencia encubierta en el paternalismo (patriarcado). El sistema patriarcal capitalista ha producido la división sexual del trabajo al formular la separación entre los ámbitos público y privado: el trabajo remunerado corresponde a los hombres y se desarrolla en el ámbito público, mientras que el trabajo no remunerado (el que realizan las “mujeres-madres” *por amor*) se ejecuta en el ámbito privado. Si las mujeres trabajan en el ámbito público seguramente ocupan tareas con remuneraciones bajas. Aun en países con cierto nivel de desarrollo y mediando igualdad de capacitación y responsabilidades, se advierten diferencias salariales entre hombres y mujeres sólo en razón del sexo. Este fenómeno de sexuación de los recursos económicos es responsable, en gran medida de la dependencia de las mujeres, y genera una situación de impotencia y carencias que otro deberá cubrir. En la situación de dependencia económica, la capacidad de elección y el poder de decisión se vuelven ajenos, y es en esa ajenidad que se hace carne la sumisión: en este tipo de dependencia se entrelaza la violencia (Coria, 1989: 127).

c) Violencia de Género. Impunidad. Femicidio.

La violencia contra la mujer es un fenómeno social que tiene, como analizamos previamente, múltiples causas, pero cuya base estructural es el modelo de sociedad patriarcal que presume que el hombre tiene derecho de poder, control, dominio y posesión sobre la mujer. Con esa base se transgreden límites a través de actos y ataques materiales y/o simbólicos desde lo físico, psicológico, moral y económico. En ese marco de un sistema de creencias sobre los roles donde predomina la subordinación de las mujeres a los hombres, se restringen los derechos de las mujeres y se facilita la naturalización de la violencia de género en todas sus formas, incluyendo la discriminación no sólo en el ámbito privado, sino también en el ámbito público cercenando las oportunidades de participación de las mujeres (Idrovo et al, 2015). La violencia contra la mujer es diferente de la violencia doméstica⁶³, término que se utilizó intencionalmente para circunscribirla al ámbito privado, lugar bajo control del poder patriarcal.

Se considera derechos humanos de las mujeres el derecho inherente de cada mujer del mundo a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, tanto en tiempos de paz como de guerra, siendo dueña de su cuerpo y de su mente, gozando de autonomía sexual y reproductiva. Este derecho es, a su vez, un requisito indispensable para el disfrute efectivo de las mujeres de la integralidad de los derechos humanos (García Muñoz, 2011). La Corte IDH indicó que la violencia sexual contra las mujeres supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quien tener relaciones sexuales, conlleva a la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas (Casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, en Asencio et al., 2010: 22 y nota 17). Por su parte, la CEDAW establece obligaciones concretas para los Estados Parte para el cambio de patrones socioculturales⁶⁴. La violencia sexual no sólo constituye un acto de violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2° de la Convención de Belém do Pará, sino que en algunos casos puede constituir un acto de tortura de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Asencio et al, 2010: 21). Es oportuno destacar el vínculo que existe entre la negación de derechos sexuales y reproductivos y la violencia de género (Gherardi, 2017); también es violencia la negación de información sobre esos derechos, constituyendo una forma de violación del derecho de acceso a la justicia.

El tratamiento jurídico penal de la violencia de género está atravesado por la negación de los derechos de las mujeres. La naturalización y minimización de la violencia, la asignación de responsabilidad a las víctimas y la deslegitimación de sus declaraciones, sirven como muestra de la discriminación en el sistema de administración de justicia (Di Corleto, 2017). Para revertir esta situación, ONU Mujeres propone algunas medidas para mejorar la sensibilidad de género en la cadena de justicia⁶⁵; por su parte, las cortes internacionales y

⁶³ Durante años, intencionalmente, se buscó *diluir la violencia contra las mujeres en la violencia doméstica*, en un intento de resistencia de muchos sectores sociales a reconocer que la violencia de género es de carácter estructural, no circunstancial o coyuntural, que se ejerce sobre la mujer por su condición de tal, y que es un instrumento estratégicamente utilizado para perpetuar el modelo patriarcal y las relaciones de dominio del hombre sobre la mujer (Prieto del Pino, 2017:105).

⁶⁴ CEDAW establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que se basen en funciones estereotipadas o en la idea de inferioridad de las mujeres (art. 5).

⁶⁵ Tales como: a) Generar cambios institucionales a nivel de los mandatos organizacionales, procedimentales y culturales con el fin de garantizar que *los servicios de justicia estén al alcance y rindan cuentas a las mujeres*.

nacionales están comenzando a deconstruir los estereotipos de sexo sobre las mujeres como débiles, vulnerables y frágiles, usados como justificación por leyes y políticas de protección. Se reconoce que los estereotipos sexuales operan para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina y han sido usados por mucho tiempo tanto para regular la sexualidad de las mujeres, como para justificar y proteger el poder masculino en función de su gratificación sexual (Cook y Cusack, 2009). El Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye una perspectiva de género⁶⁶. Recordamos entre nosotros la institución del “avenimiento”, eliminada recientemente del Código Penal argentino⁶⁷. Gran parte de los problemas de interpretación y aplicación de las normas sobre violencia contra las mujeres son consecuencia de una comprensión penal que tiende a la “transformación de un problema social de violencia machista en hechos puntuales, sin entender las especificidades de la violencia estructural contra las mujeres” (Toledo, 2017). Paralelamente, los delitos violentos por los cuales las mujeres son criminalizadas son mayormente el llamado homicidio en razón del parentesco que, en muchos casos, no es más que la criminalización del aborto llevada al extremo y que se traduce en el encarcelamiento de mujeres por veinte a treinta años, así como el homicidio de la pareja, muchas veces en defensa propia o como consecuencia de años de maltrato. En ambos casos, se trata de delitos relacionados con la violencia de género en un contexto patriarcal y de violencia pública o privada en contra de las mujeres y forma parte de la violencia institucional (Giacomello, 2017: 356).

La impunidad que muchas veces rodea los casos de violencia contra la mujer es un problema de discriminación, por lo tanto, el abordaje de la violencia de género es inseparable de la situación de discriminación de las mujeres (Asencio et al., 2010). El derecho internacional impone *obligaciones a los Estados* en la investigación de violaciones a derechos humanos que se aplican especialmente en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres: el deber de investigar con la debida diligencia, en forma seria, oportuna, exhaustiva e imparcial, respetando el derecho de las víctimas de participar en todas las etapas del proceso. La CADH reconoce el derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad para conocer lo ocurrido (arts. 1.1, 8.1 y 25). Por su parte, la CEDAW en su art. 4.c y la Convención de Belém do Pará en su art. 7 inc. b) describen el deber de debida diligencia en la investigación oportuna, exhaustiva e imparcial; en garantizar la recuperación y preservación de la prueba⁶⁸; en que las investigaciones se realicen sin dilaciones para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad⁶⁹:

b) Organizar ventanillas únicas y asistencia jurídica en tribunales especializados en *violencia doméstica*, integrando los servicios y de este modo ayudar a disminuir el abandono de los casos al reducir la cantidad de etapas que se deben cumplir para acceder a la justicia. c) Tribunales especializados en *violencia doméstica* y con recursos adecuados, y tribunales itinerantes para zonas rurales. d) Servicios policiales y judiciales *sensibles al género*, cambiando la cultura de quienes prestan servicios. e) Propender a la representación igualitaria de mujeres en el Poder Judicial no sólo como una cuestión de igualdad e *imparcialidad*, sino también para mantener la confianza del público en el sistema judicial (ONU Mujeres, 2011-2012).

⁶⁶ En: a) la tipificación de los delitos sobre los cuales la Corte tiene jurisdicción (incluyó en su competencia como crímenes de lesa humanidad a la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable); b) las disposiciones para que exista un balance de género en los nombramientos a todos los niveles, incluyendo los magistrados, y c) la protección de víctimas y testigos (Odio, 2004)⁶⁶.

⁶⁷ Por Ley 26.738 se eliminó el mecanismo por el cual la víctima de un delito sexual podía solicitar un “perdón” para su abusador, conocido como “avenimiento”, que en la práctica actuó como estímulo para la reincidencia. El caso que dio fuerza a la derogación del instituto fue el femicidio de Carla Figueroa por parte de su violador que había accedido a casarse con su víctima para ser “perdonado” penalmente.

⁶⁸ En el caso Campo Algodonero, la Corte IDH criticó la falta de exhaustividad en la investigación por la inadecuada preservación del lugar donde se hallaron los cuerpos, la ausencia de medidas necesarias para que la

a) La oportunidad de la investigación significa de manera inmediata, para garantizar la recuperación y preservación de la prueba.

b) La exhaustividad en la producción, recolección y análisis de la prueba colectada⁷⁰. Las autoridades que conducen la investigación deben: i) identificar a las víctimas, ii) recuperar y preservar el material probatorio, iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, vi) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, v) investigar exhaustivamente la escena del crimen y realizar las autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁷¹.

c) Para garantizar este tipo de investigaciones, la independencia e imparcialidad de los investigadores, así como de los juzgadores, constituye un requisito esencial en el desarrollo de los procesos judiciales. Esto significa objetividad, que estén libres de prejuicios o tendencias, que no se utilicen estereotipos de género, y que no exista temor que ponga en duda el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

d) El deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas para así minimizar la victimización secundaria. Se debe garantizar la participación de las víctimas y sus familiares en los procesos, en todas las etapas e instancias de las investigaciones penales⁷². Por ejemplo, el requerimiento de corroboración del testimonio de la víctima de agresiones sexuales no ha sido adoptado en el ordenamiento legal argentino, sin embargo, en la práctica se ha acuñado un criterio que lo exige y que contribuye a la “revictimización” ya que se funda en el estereotipo de que las mujeres mienten, inventan o agrandan las agresiones sexuales denunciadas (Asencio et al., 2010: 122). Por su parte, la Ley argentina 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone que se debe asegurar el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oída personalmente por el juez y a que su opinión sea tenida en cuenta, así como el derecho a la protección de su intimidad, a participar en el procedimiento y recibir información, a recibir un trato humanizado y que se evite la revictimización, y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados (Asencio et al., 2010: 25):

Si bien en la región latinoamericana en general, y en Argentina en particular, se han reformado las normas que tipifican los delitos sexuales, modificando el bien jurídico protegido que pasó desde la “honestidad” hacia la “integridad sexual” de las mujeres, aun persisten en el razonamiento judicial de algunos operadores de la justicia y en algunos sectores de la sociedad criterios vinculados a la moralidad sexual que tienden a proteger solamente a las mujeres “honestas”⁷³. Aún se encuentra jurisprudencia que evidencia

escena del crimen no fuera contaminada, el procesamiento no exhaustivo de las evidencias recabadas, y la falta de diligencias periciales sobre los indicios probatorios (Asencio et al., 2010: 37).

⁶⁹ Se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen y realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.

⁷⁰ Asencio et al. Defensoría General de la Nación (2010). Discriminación de género en las decisiones judiciales, pág. 31.

⁷¹ Manual sobre Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, cit. Asencio et al. (2010).

⁷² “La tendencia de las autoridades de culpar a la víctima por colocarse en una situación de peligro, o desacreditarlas como una explicación posible al padecimiento de la violencia, son algunos de los aspectos que más favorecen la revictimización. Responsabilizar a la víctima y a su familia por su estilo de vida, por la ropa que usan, por el horario en el que suelen estar en la calle o por su conducta sexual previa, son algunas de las cuestiones que quebrantan la dignidad de la víctima, se inmiscuyen en su intimidad, y tienen el efecto de revictimizarlas” (Asencio et al., 2010: 114).

⁷³ Las indagaciones vinculadas con la conducta previa o la historia sexual de las víctimas son utilizadas para la selectividad de las víctimas, como si la protección del derecho penal se dirigiera sólo a resguardar a las mujeres “honestas” (Asencio et al., 2010: 91). En algunos casos, se examina si la conducta de la víctima pasa

rezagos de moralismo para la calificación de actos sexuales no consentidos (Silva y LLaja, 2017: 141-148). Tanto las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma⁷⁴, como la Corte Penal Internacional y el Comité de CEDAW coinciden en afirmar que el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual (Silva y LLaja, 2017: 163/164). El Comité de la CEDAW ha manifestado su preocupación por el sesgo en las decisiones judiciales en relación con los llamados “mitos de la violación” que son prejuicios e ideas falsas de cómo una víctima de violación debería comportarse antes, durante y después de la agresión, y que influye negativamente en los juicios. Se han dado casos en que al agresor se le permitió introducir como evidencia el historial sexual de las mujeres para cuestionar su credibilidad como testigos (ONU Mujeres, 2011-2012).

La noción de impunidad selectiva ayuda a comprender la dinámica concreta de los conflictos donde la desatención estructural de ciertos sectores sociales constituye expresiones de impunidad garantizadas por el aparato judicial, sustentadas en el patriarcalismo (en los casos de impunidad en violencia de género) o en el clasismo o racismo (en casos de abusos policiales altamente invisibilizados) (Arduino, 2017: 269). La selectividad del derecho penal es el fenómeno por el cual suelen ser sometidos a proceso, encarcelados y finalmente condenados a penas de reclusión o prisión, determinados integrantes de un grupo social por sobre otros: la doctrina penal intenta racionalmente justificarlo, pero no puede ocultar el reforzamiento de la reproducción de la estructura de poder existente. Zaffaroni (2009) describe el estereotipo del delincuente identificado por la pertenencia a un grupo y posición social que lo vincula con una parte subalterna de la sociedad, observando una lucha constante de poderes punitivos en expansión que, sin importar las consecuencias de sus actos, buscan una solución que en apariencia contenta a la sociedad en general, pero que ha dado muestras sobradas de que lo único que provoca es vulnerar aun más a los sectores más postergados de la sociedad y generar en esas personas resentimiento y sentimiento de discriminación.

Existe un debate en torno a los mecanismos alternativos al juicio en casos penales donde se investigan hechos que califican como supuestos de violencia de género. Este debate explicita una tensión por la concurrencia de dos perspectivas de Derechos Humanos: a) la construida en torno al sistema de garantías del proceso penal, por una parte, y b) la que se ha desarrollado con el objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia en razón del género (Di Corleto, 2017). Se afirma que esta tensión se resolverá si se encuentran herramientas más amplias para construir entre ambas perspectivas una interacción que quiebre el cerco de impunidad que el sistema penal construyó tras siglos de invisibilización de las cuestiones de género, sin caer en el punitivismo demagógico u ofrecer otras impunidades como moneda de cambio (Arduino, 2017: 266-267).

Una de las cuestiones más controvertidas en los casos de análisis concretos de delitos por violencia de género es la valoración de la prueba. Esto en razón que estos casos enfrentan algunas dificultades probatorias: muchas veces no deja evidencias físicas, o se ejerce en espacios donde predomina el silencio y el miedo o donde no hay testigos. Esto justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima, sin que implique que deba ser la única prueba que fundamente la condena. La

un examen de intachabilidad, por lo que se le exige prueba de suficiente resistencia en los casos de violaciones y de abuso sexual, aun cuando la esperada defensa física del honor por parte de las víctimas puede implicar un mayor riesgo para su integridad o incluso para su vida.

⁷⁴ Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.

pregunta teórica es si se requiere un modelo probatorio diferenciado, más flexible y menos riguroso que el vigente para el resto de las causas penales. Di Corleto responde que la idea de flexibilidad en los estándares de prueba oculta una connotación especialmente negativa pues se tiende a pensar que de esta forma se reduce el principio de inocencia según el cual, como vimos en el capítulo anterior, sólo si hay certeza de la culpabilidad se puede condenar: en caso de duda no hay punibilidad (artículo 18 Constitución Nacional y 8.2 CADH; Di Corleto, 2017: 304)⁷⁵.

El asesinato de mujeres representa una forma extrema de violencia contra las mujeres, cuya visibilización permitió la construcción del marco teórico que condujo a la tipificación penal específica del homicidio de mujeres por el hecho de serlo. Ese desarrollo teórico utilizó como base el término anglosajón “femicide”⁷⁶ que tuvo dos traducciones en español con diferentes alcances: “femicidio” y “feminicidio”; el primero, con énfasis en la misoginia: la mayoría de los asesinatos de mujeres poseen un sustrato común motivado por odio, desprecio, placer, o sentimiento de propiedad sobre las mujeres, resultarían equiparables con los “hate crimes” (racismo, homofobia, antisemitismo, etc.) (Toledo, 2014: 86-89). El segundo, “feminicidio”, más vinculado con la responsabilidad del Estado cuando favorece la impunidad de estos crímenes⁷⁷. La sentencia de la Corte IDH en el caso Campo Algodonero permitiría distinguir que el término femicidio sería el género: el asesinato de mujeres, mientras que el feminicidio sería la especie: los casos en que el Estado incumple las obligaciones de garantizar los derechos de las mujeres⁷⁸. La impunidad ha vinculado el feminicidio con la responsabilidad estatal y con el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Tal impunidad se relaciona muchas veces con la corrupción y la desidia en la investigación y sanción de estos crímenes⁷⁹. Sin embargo, la distinción teórica entre femicidio y feminicidio, no fue incorporada a las legislaciones que fueron tipificando el asesinato de mujeres en las legislaciones penales nacionales. En Argentina, la tipificación del femicidio es amplia ya que comprende crímenes que se cometen tanto en la esfera privada como en la pública, tanto por conocidos o por desconocidos por la víctima (femicidio íntimo, no íntimo y femicidio por conexión⁸⁰). Sin embargo la ley no utiliza el término femicidio ni feminicidio, sino que describe las conductas como agravantes de la figura básica del homicidio (Ley 26.792 modifica artículo 80° incisos 1, 4, 11 y 12 del Código Penal)⁸¹.

⁷⁵ Por ello, aplicar la perspectiva de género implica mirar más allá de la denuncia para recuperar y preservar el material probatorio en la escena del delito, identificar posibles testigos, realizar los exámenes médicos y psicológicos, en suma, cumplir con el deber de debida diligencia en la investigación.

⁷⁶ La voz inglesa “femicide”, desarrollada especialmente por la socióloga Diana Russel a principios de la década de 1990 en Estados Unidos incluyó en este concepto las muertes violentas de mujeres que se encuentran en el extremo del “continuum” de violencia que las afecta, ya sea que esta ocurra en el ámbito privado o en el público (Toledo, 2014:85).

⁷⁷ Se ha calificado al feminicidio como un “crimen de Estado”, bajo el que se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo: la impunidad (Lagarde, 2005:155, citada por Toledo, 2014).

⁷⁸ “La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia” (Corte IDH, 2009, Gonzalez y otras vs. México, parr. 400).

⁷⁹ El Estado permite o tolera que ciertos hechos no sean investigados o juzgados en la práctica (Toledo, 2014: 117).

⁸⁰ La organización Casa del Encuentro denunció femicidios “vinculados”, aludiendo a casos en que hijas o hijos son asesinados con el objeto de causar daño psíquico a la madre (Toledo, 2014: 225).

⁸¹ La legislación aprobada impide que se apliquen “circunstancias extraordinarias de atenuación” (que permiten la rebaja sustancial de la pena), en los casos en que el autor hubiera realizado con anterioridad actos de violencia contra la mujer víctima.

Patsilí Toledo cuestiona que se defina los delitos de violencia contra las mujeres como delitos “por el hecho de ser mujeres”, ya que pone en el mismo plano el fundamento de la violencia y a su víctima, ocultando la raíz estructural del problema que es “el ser mujer en una sociedad que discrimina y subordina a las mujeres” (Toledo, 2014: 48-49). El bien jurídico protegido es complejo: la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, la dignidad humana, incorporándose un elemento adicional, el reconocimiento de la situación de subordinación implícita en la violencia contra las mujeres, lo que justifica penas mayores⁸². La tipificación penal ha sido criticada por algunos sectores en tanto la trasposición de conceptos sociológicos o antropológicos a normas penales podría vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y tipicidad (Toledo, 2014: 280)⁸³. Coincidimos con quienes sostienen que la tipificación penal del “femicidio” es una forma de *deslegitimar* de manera expresa las justificaciones que históricamente han avalado la violencia masculina contra las mujeres, y de *visibilizar* los elementos de género que se encuentran casi siempre presentes en esos crímenes⁸⁴. Vale la pena, entonces, indagar qué se entiende por juzgar con perspectiva de género

d) Juzgar con perspectiva de género.

¿Qué es juzgar con perspectiva de género? Es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad. Las resoluciones judiciales que aplican un enfoque de género en la toma de decisiones, permiten crear una estrategia de combate a la impunidad e injusticia. Como afirmamos, no basta con la existencia de normas con un claro enfoque de género, sino que es necesario que las interpretaciones por parte de los juzgadores se realicen desde esa misma visión crítica con el marco interpretativo del patriarcado. En la medida en que el sistema de justicia tenga prejuicios de género o haga invisible la situación de vulnerabilidad y diferencia, el sistema judicial falla en su responsabilidad social (Aguilar López, s/f⁸⁵).

Cuando se observa la composición de género de los poderes judiciales se advierte que las mujeres son mayoritarias en los escalafones más bajos y su representación disminuye a medida que aumenta la jerarquía. Para impedir que las interpretaciones del derecho sean reflejo de la sociología de nuestros tribunales superiores provinciales, muchas veces con prevalecientes ideas patriarcales y machistas, es necesario revisar la equidad de género, la

⁸² Las penas mayores se vinculan tanto con la mayor vulnerabilidad de las mujeres, como la atención a las obligaciones jurídicas adicionales que tienen los Estados respecto de la sanción de la violencia contra las mujeres (Toledo, 2014: 279).

⁸³ En el caso de la tipificación penal en Argentina, se ha cuestionado particularmente la incorporación del inciso 11 del artículo 80° del Código Penal argentino como agravante del homicidio: al que matare a una mujer “cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. El caso es que no existe en la legislación argentina una definición de “violencia de género”, sí en cambio, la Ley de Protección Integral (26.485) define ampliamente la “violencia contra la mujer”.

⁸⁴ Esta tipificación del asesinato de mujeres en forma específica ha traído consecuencias positivas y algunas que son materia de preocupación desde la perspectiva feminista: positivas son el valor simbólico de visibilizar la violencia extrema contra las mujeres lo que favorece la eficiencia de la prevención, ya que las políticas y medidas preventivas se basan en la información fiable y real derivada de los casos de femicidio y feminicidio. Consecuencias negativas: a) la pérdida del potencial político y aglutinador de las expresiones femicidio y feminicidio, al tener ahora un significado particular y legal en cada uno de los diversos países; b) el fortalecimiento de los estereotipos que recaen sobre las mujeres, tanto en cuanto víctimas como en los casos en que son agresoras (la posibilidad de que sean juzgadas con mayor dureza por contravenir el papel de pasividad que debe caracterizarlas de acuerdo a los estereotipos y modelos socioculturales dominantes) (Toledo, 2014: 288-290).

⁸⁵ Aguilar López, Miguel Angel (sin fecha), disponible en_ www.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf (14-09-17).

pluralidad ideológica y de credo, la temporalidad en los mandatos y los sistemas de rendición de cuentas (Tarricone y otra y otro 2017)⁸⁶. En la segunda parte analizamos el caso de la Provincia de Salta, para indagar si la independencia e imparcialidad de los juzgadores y la perspectiva de género en las decisiones, tiene consecuencias concretas en la ampliación de las libertades y por ende el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta.

SEGUNDA PARTE

EL CASO SALTA

CAPITULO 1: LA PROVINCIA EN DATOS

La Provincia de Salta se encuentra ubicada en el noroeste argentino, limita con Bolivia, Paraguay y Chile, y con las provincias de Catamarca, Jujuy, Tucumán, Chaco y Santiago del Estero. Con una población de 1.333.365 habitantes⁸⁷ presenta índices de desarrollo que la colocan por debajo de la media nacional: en materia económica representa el 1% del PBI, mientras que su población equivale al 3% del total del país. De acuerdo con el Informe Nacional sobre Desarrollo Humano 2017 del PNUD Argentina, Salta está ubicada n° 21 en el ranking de Desarrollo Sostenible por provincia, sólo delante de Formosa, Chaco y Santiago del Estero⁸⁸. Entre las características sociales se destacan diferencias muy marcadas entre las clases sociales, influencia determinante de ciertas familias o grupos cerrados en la economía y la política, y notable influencia de la Iglesia Católica en todos los ámbitos de la vida social. Para completar el planteamiento del problema realizado en la Introducción, es importante analizar cuál es la situación de las mujeres en Salta: datos estadísticos dan cuenta de altos niveles de violencia y restricción de derechos humanos.

a) Violencia Contra la Mujer en Datos.

El Sistema Estadístico del Ministerio de Salud de la Nación⁸⁹ informa indicadores básicos, (aun reconociendo la existencia de un sub-registro de nacimientos, de defunciones infantiles y de causas de mortalidad materna) que permite un abordaje objetivo de los problemas de discriminación de género y de violencia contra la mujer que consideramos en esta tesis (datos 2015).

En la Provincia de Salta, la tasa de natalidad es alta: 21,3 cada 1.000 habitantes (siendo la media nacional de 17,9) y tanto las tasas de mortalidad infantil como de mortalidad materna superan la media nacional: mortalidad infantil en Salta 11,8 cada 1.000 nacidos vivos; media país 9,7. Mortalidad materna: Salta 8,1; media país 3,9 (Cuadro 1). El 19,8% de los nacidos vivos lo son de madre menor de 20 años. El 71,6% nace en hospitales públicos, el 7,2% tiene bajo peso al nacer, y el 7,8% es pre-término. El análisis de la evolución de la tasa de

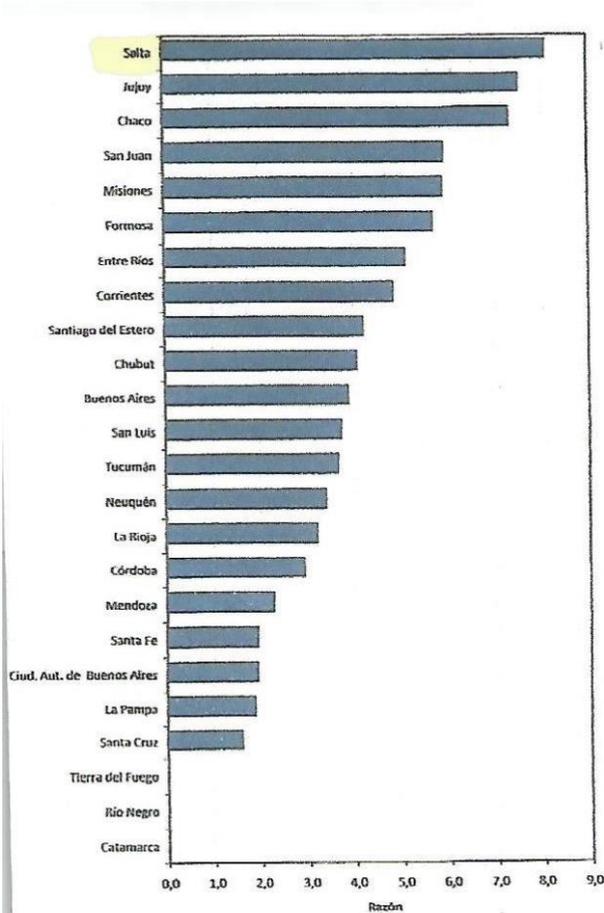
⁸⁶ Tarricone, Manuel e Irina Hauser (2017: “Las mujeres (conforman), apenas el 26% de los jueces de las cortes supremas provinciales” afirmando que estas Cortes están integradas mayormente por varones católicos, de clase media alta, alineados políticamente con el poder de turno. Publicado en chequeando.com

⁸⁷ Censo 2010: 1.214.441; Proyección 2015: 1.333.365 habitantes. Dirección General de Estadísticas de Salta.

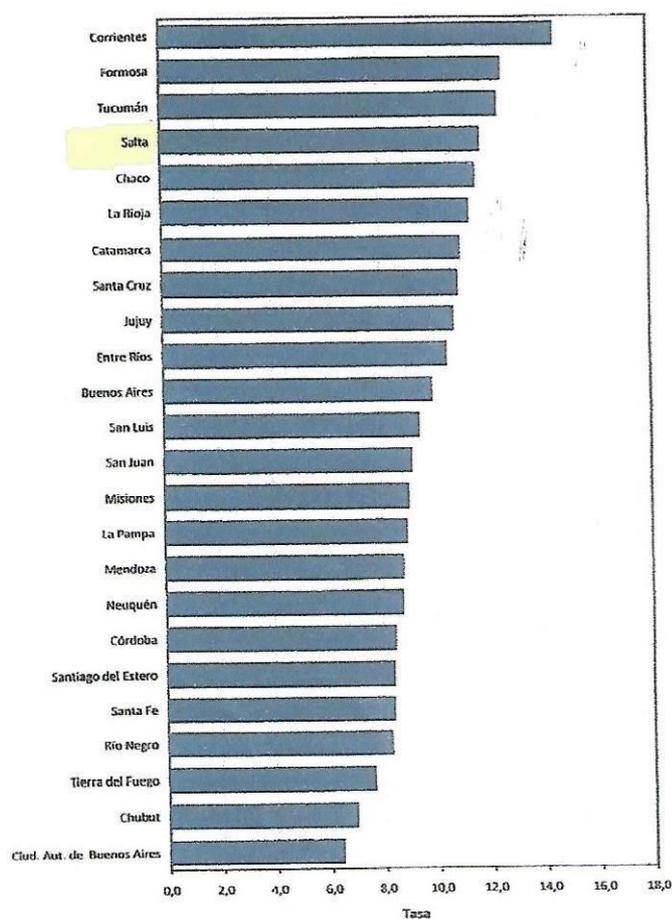
⁸⁸ El Índice de Desarrollo Sostenible mide crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad ambiental. Disponible en: www.ar.undp.org/.../Desarrollo%Humano/PNUDArgent-Press%20KIT%20INDEH%2... (10-12-17).

⁸⁹ Datos del año 2015, Información Básica sobre Estadísticas Vitales, Ministerio de Salud de la Nación, publicado en Buenos Aires, diciembre 2016, Disponible en deis.ms.gov.ar (29-11-17)

mortalidad infantil en el período que estudiamos (1998-2017) muestra una tendencia positiva pero no suficiente: en 1998 se ubicaba en el 22,6, mientras que en 2015 se logró bajar a 11,8 ubicándose aun por encima de la media nacional.



Cuadro 1A – Razón de mortalidad materna por jurisdicción. Fuente: Ministerio de Salud de la Nación. Datos año 2015.



Cuadro 1B- Tasa de mortalidad infantil por jurisdicción. Fuente: Ministerio de Salud de la Nación. Datos año 2015.

Las *Causas* de muerte materna en Salta registradas en 2015 dan cuenta que, de un total de 26 mujeres fallecidas: 8 casos son por aborto, 11 directas, 4 indirectas y 3 maternas tardías⁹⁰ (Cuadro 2). Cuando enfocamos las edades de las mujeres que mueren por causas vinculadas al embarazo, trabajo de parto y parto, del total de 26: 5 son menores de 20 años, 12 tienen de 20 a 34 años, 6 son mayores de 35 y 3 son muertes maternas tardías. Se considera que las madres menores de 20 años son de alto riesgo, tanto para sí mismas como para el hijo durante el primer año. Analizando la situación de las madres menores de 20 años en Salta, el 7% carece o tiene bajo nivel de instrucción y el 63,1% no está asociada al sistema de atención de la salud (este dato constituye un indicador indirecto de condición socio-económica y por tanto, nivel de riesgo alto). Los datos de evolución de la mortalidad materna en el período que analizamos muestran que en 1998 la tasa se ubicaba en 5,5 mientras que en 2015 aumentó al 8,1: la más alta del país (Cuadro 3). De las defunciones fetales, el 58,5% lo son de menos de 22 semanas de gestación. Si tomamos en cuenta la edad de la madre, advertimos que en su gran mayoría son madres menores de 24 años (datos 2015, M. de Salud de la Nación).

⁹⁰ Se entiende por muerte materna la defunción de la mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del embarazo, debido a cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales. Las defunciones son obstétricas directas cuando la causa son complicaciones en embarazo, trabajo de parto y puerperio, de intervenciones, de omisiones, de tratamiento incorrecto o de una cadena de acontecimientos originada en cualquiera de estas circunstancias. Las defunciones obstétricas son indirectas cuando resultan de enfermedad existente antes del embarazo pero agravada por éste. La muerte materna es tardía cuando lo es por causas obstétricas, directas o indirectas, ocurridas después de los 42 días pero antes de un año de la terminación del embarazo. (M. Salud Nación).

La *tasa* de muertes maternas es la más alta del país: 8,1 muertes cada 10.000 nacidos vivos, mientras la media nacional se ubica en 3,9 y en la Ciudad de Buenos Aires 1,9 (Cuadro 1B). Fuente Ministerio de Salud de la Nación, Datos 2015.

| JURISDICCION DE DE RESIDENCIA | TOTAL | MUERTES MATERNAS | | | | MUERTES MATERNAS TARDIAS | RAZÓN DE MORTALIDAD MATERNA |
|----------------------------------|-------|------------------|--------|----------|------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| | | GRUPO DE CAUSAS | | | | | |
| | | Subtotal | Aborto | Directas | Indirectas | | |
| REPUBLICA ARGENTINA | 339 | 298 | 55 | 160 | 83 | 41 | 3,9 |
| Ciudad. Aut. de Buenos Aires | 8 | 8 | 3 | 3 | 2 | 0 | 1,9 |
| Buenos Aires | 126 | 111 | 20 | 60 | 51 | 15 | 3,9 |
| Partidos del Aglom. GBA | 38 | 30 | 15 | 42 | 17 | 8 | 3,9 |
| Catamarca | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | - |
| Córdoba | 18 | 17 | 1 | 8 | 8 | 1 | 2,9 |
| Corrientes | 12 | 10 | 1 | 6 | 3 | 2 | 4,8 |
| Chaco | 22 | 19 | 0 | 12 | 7 | 3 | 7,3 |
| Chubut * | 4 | 4 | 3 | 1 | 0 | 0 | 4,1 |
| Entre Ríos | 15 | 12 | 3 | 7 | 2 | 3 | 5,1 |
| Ferrosa | 9 | 7 | 2 | 5 | 0 | 2 | 5,7 |
| Jujuy | 10 | 10 | 3 | 2 | 5 | 0 | 7,5 |
| La Pampa * | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1,9 |
| La Rioja * | 2 | 2 | 0 | 1 | 1 | 0 | 3,2 |
| Mendoza | 14 | 8 | 1 | 3 | 4 | 6 | 2,3 |
| Misiones | 16 | 16 | 0 | 9 | 7 | 0 | 5,9 |
| Neuquén * | 4 | 4 | 0 | 3 | 1 | 0 | 3,4 |
| Río Negro | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | - |
| Salta | 26 | 23 | 8 | 11 | 4 | 3 | 8,1 |
| San Juan | 11 | 9 | 0 | 2 | 1 | 2 | 5,9 |
| San Luis * | 3 | 3 | 0 | 2 | 1 | 0 | 3,7 |
| Santa Cruz * | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1,6 |
| Santa Fe | 12 | 11 | 3 | 4 | 4 | 1 | 1,9 |
| Santiago del Estero | 8 | 8 | 4 | 4 | 0 | 0 | 4,2 |
| Tucumán | 12 | 11 | 3 | 7 | 1 | 1 | 3,6 |
| Tierra del Fuego | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | - |
| Otros Países | 3 | 2 | 0 | 1 | 1 | 1 | |
| Sin especificar | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | |

Cuadro 2. Causas de mortalidad materna por jurisdicción. Fuente: Ministerio de Salud de la Nación. Datos año 2015.

| JURISDICCION DE RESIDENCIA DE LA MADRE | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|----|
| | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | |
| REPUBLICA ARGENTINA | 52 | 48 | 48 | 46 | 39 | 44 | 47 | 38 | 38 | 41 | 35 | 43 | 46 | 44 | 40 | 39 | 48 | 44 | 40 | 55 | 44 | 40 | 35 | 32 | 37 | 37 | 39 |
| Ciudad Autónoma de Buenos Aires | 41 | 10 | 38 | 36 | 08 | 10 | 10 | 02 | 03 | 02 | 14 | 09 | 14 | 12 | 20 | 07 | 18 | 33 | 09 | 18 | 09 | 13 | 16 | 16 | 16 | 18 | 19 |
| Buenos Aires | 27 | 22 | 29 | 25 | 24 | 24 | 23 | 26 | 25 | 19 | 14 | 21 | 32 | 25 | 28 | 27 | 38 | 37 | 32 | 40 | 44 | 32 | 30 | 30 | 34 | 34 | 39 |
| Catamarca | 105 | 79 | 13 | 42 | 68 | 26 | 41 | 51 | 25 | 51 | - | 37 | 62 | 25 | - | 69 | 44 | 72 | 42 | 160 | 15 | 76 | 32 | 15 | 44 | - | - |
| Córdoba | 29 | 24 | 34 | 20 | 23 | 32 | 35 | 30 | 30 | 13 | 11 | 24 | 29 | 14 | 26 | 25 | 28 | 15 | 34 | 72 | 48 | 19 | 16 | 23 | 32 | 29 | 48 |
| Corrientes | 94 | 89 | 70 | 62 | 43 | 61 | 35 | 57 | 44 | 66 | 57 | 54 | 72 | 75 | 104 | 96 | 48 | 47 | 60 | 49 | 59 | 53 | 61 | 75 | 19 | 48 | 48 |
| Chaco | 107 | 118 | 104 | 125 | 99 | 126 | 150 | 58 | 130 | 132 | 77 | 159 | 78 | 81 | 70 | 52 | 128 | 63 | 82 | 97 | 75 | 86 | 68 | 49 | 57 | 73 | 73 |
| Chubut | 23 | 23 | 24 | 48 | 23 | - | 69 | 46 | 36 | - | 58 | 24 | 13 | 86 | 12 | 23 | 67 | 22 | 22 | 51 | 40 | 30 | 51 | 52 | 40 | 30 | 41 |
| Entre Ríos | 22 | 42 | 46 | 47 | 26 | 40 | 26 | 30 | 13 | 18 | 21 | 52 | 18 | 63 | 26 | 41 | 66 | 33 | 42 | 90 | 31 | 54 | 32 | 27 | 30 | 30 | 51 |
| Formosa | 195 | 218 | 132 | 184 | 141 | 107 | 172 | 99 | 164 | 161 | 177 | 139 | 166 | 135 | 111 | 164 | 107 | 133 | 115 | 150 | 162 | 123 | 150 | 92 | 96 | 57 | 57 |
| Jujuy | 151 | 104 | 129 | 102 | 73 | 103 | 157 | 136 | 131 | 102 | 73 | 197 | 109 | 155 | 131 | 85 | 165 | 48 | 100 | 83 | 37 | 115 | 77 | 08 | 21 | 75 | 75 |
| La Pampa | 36 | 34 | 17 | 36 | 35 | 70 | 35 | - | 18 | 54 | 18 | 75 | 57 | 52 | - | 18 | 37 | 112 | 73 | 36 | 72 | 74 | 37 | 35 | - | 19 | 19 |
| La Rioja | 50 | 108 | 31 | 75 | 15 | 65 | 45 | 30 | 16 | 49 | 47 | 34 | 111 | 169 | 136 | 150 | 96 | 130 | 46 | 80 | 114 | 63 | 16 | 112 | 159 | 32 | 32 |
| Mendoza | 64 | 60 | 44 | 59 | 72 | 49 | 62 | 43 | 25 | 86 | 68 | 39 | 72 | 38 | 39 | 48 | 34 | 39 | 26 | 26 | 44 | 47 | 36 | 35 | 28 | 28 | 23 |
| Misiones | 83 | 93 | 56 | 61 | 32 | 79 | 33 | 08 | 15 | 71 | 55 | 53 | 46 | 62 | 67 | 68 | 125 | 83 | 76 | 93 | 81 | 87 | 35 | 47 | 25 | 59 | 59 |
| Nevéden | 18 | 62 | 58 | 39 | 38 | 38 | 19 | 46 | 29 | 90 | - | 10 | - | 51 | 39 | 58 | 18 | 54 | 26 | 52 | 33 | 27 | 18 | 18 | 17 | 34 | 34 |
| Río Negro | 40 | 33 | 08 | 08 | - | 29 | 18 | 25 | 57 | 09 | 51 | 36 | 45 | 19 | 28 | 18 | 18 | 36 | 25 | 17 | 08 | 17 | 42 | 33 | 32 | 00 | 00 |
| Salta | 116 | 124 | 120 | 72 | 92 | 88 | 104 | 73 | 55 | 62 | 43 | 65 | 69 | 69 | 44 | 57 | 40 | 73 | 61 | 84 | 58 | 39 | 45 | 21 | 54 | 81 | 81 |
| San Juan | 98 | 58 | 100 | 81 | 67 | 86 | 55 | 111 | 86 | 94 | 99 | 87 | 61 | 49 | 47 | 35 | 64 | 70 | 07 | 62 | 42 | 42 | 21 | 54 | 58 | 59 | 59 |
| San Luis | 29 | 66 | 86 | 42 | 61 | - | 38 | 12 | 25 | 63 | 49 | 60 | 84 | 82 | 46 | 25 | 71 | 48 | 24 | 98 | 38 | 39 | 26 | - | 25 | 37 | 37 |
| Santa Cruz | 70 | 70 | 71 | 00 | 47 | 23 | 24 | - | 120 | 49 | 25 | 71 | 24 | 111 | - | 20 | 39 | 19 | 18 | 52 | 33 | - | 34 | 50 | 81 | 16 | 16 |
| Santiago | 64 | 31 | 24 | 36 | 36 | 36 | 53 | 49 | 44 | 38 | 44 | 47 | 49 | 35 | 36 | 31 | 40 | 32 | 33 | 71 | 26 | 30 | 30 | 28 | 28 | 19 | 19 |
| Santiago del Estero | 87 | 82 | 81 | 82 | 88 | 86 | 103 | 54 | 50 | 46 | 89 | 71 | 68 | 55 | 73 | 57 | 41 | 42 | 79 | 58 | 17 | 55 | 31 | 23 | 72 | 42 | 42 |
| Tucumán | 40 | 36 | 68 | 70 | 47 | 67 | 61 | 52 | 39 | 51 | 41 | 58 | 53 | 73 | 47 | 35 | 68 | 66 | 41 | 39 | 30 | 37 | 45 | 17 | 39 | 36 | 36 |
| Tierra del Fuego | - | - | - | 44 | - | 43 | 44 | 93 | - | 145 | 87 | - | - | 44 | 46 | 84 | - | - | - | 38 | 38 | - | 118 | - | - | - | - |

Cuadro 3. Evolución de la tasa de mortalidad materna por jurisdicción 1990-2015. Fuente: Ministerio de Salud de la Nación.

Salta tiene un problema de embarazo adolescente importante. La tasa se ubica en 86 embarazadas entre los 10 y 19 años cada 1.000 mujeres, superando a la media nacional (65,6). El 20% de los nacidos vivos lo son de madres adolescentes ⁹¹, mientras la media nacional es del 16% ⁹² Desde el Gobierno Provincial se informa que la tasa de embarazo adolescente se mantiene estable, pero *aumenta la fecundidad temprana*. La Subsecretaria de Medicina Social advierte sobre los efectos asociados a la maternidad adolescente: abandono escolar, compleja inserción laboral posterior, consecuencias sobre la salud de la madre y el hijo en tanto las menores de 15 años no han completado la madurez psicosocial y sexual necesaria para un embarazo y parto saludables. En cuanto a las causas se señala: falta de educación integral sobre sexualidad, persistencia de prácticas sociales discriminatorias que facilitan los embarazos a edad temprana, uniones de hecho o matrimonio precoz, altos niveles de violencia sexual y explotación sexual, embarazos adolescentes de menores de 15 años en el marco de relaciones desiguales de poder (sin consentimiento o forzadas)⁹³.

Los índices de violencia son muy altos, especialmente de violencia contra la mujer. El registro de datos es reciente y la información incompleta, tanto la que provee la Oficina de la Mujer de la Corte de Justicia (en coordinación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación), como la OVIF. Se debe destacar el trabajo de investigación y análisis que realiza el Observatorio de Violencia contra la Mujer de la Provincia, que en su Informe 2017 da cuenta de un incremento importante de denuncias de violencia familiar entre 2015 y 2017⁹⁴, identificándose que el vínculo entre denunciado y víctima es el ámbito de la pareja o ex pareja (Cuadro 4 A); en el 84% de los casos el agresor es varón (Cuadro 4 B).

⁹¹ Diario El Tribuno de Salta, disponible en eltribuno.com, artículo del 18 de diciembre de 2016, citando como fuente el Programa Nacional de Adolescencia del Ministerio de Salud de la Nación y Unicef (29-11-17).

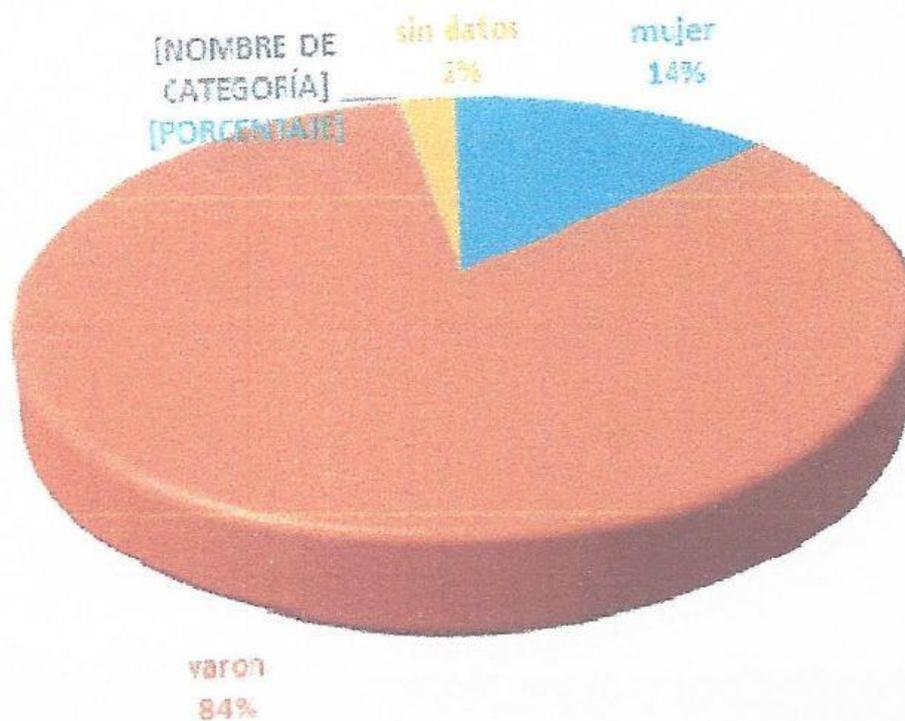
⁹² UNFPA Argentina.

⁹³ Diario La Gaceta del 9 de abril de 2017: Embarazo adolescente en Salta. Disponible en: lagacetasalta.com.ar (29-11-17). Amnistía Internacional sostiene que las causas de embarazo adolescente son en la mayoría de los casos el abuso sexual, las relaciones forzadas y la explotación sexual, disponible en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful.../05-Embarazo-Adolescente.pdf>

⁹⁴ Observatorio de Violencia contra la Mujer, Informe 2017, disponible en <http://ovmsalta.bog.ar/adm/uploads/OVCM%202017%INFORME%20ANUAL.pdf> (29-11-17).



Cuadro 4 A. Vínculo entre el denunciado por violencia y la víctima. Fuente Observatorio de Violencia contra la Mujer de Salta (2016).



Cuadro 4B Sexo del agresor. Fuente Observatorio de Violencia contra la Mujer. Salta 2016.

Por su parte, la Oficina de la Mujer de la Corte de Justicia de Salta⁹⁵ informa los siguientes datos de femicidios. En 2014: 16 víctimas; 2015: 15 víctimas; 2016: 10 víctimas⁹⁶. El Observatorio de Violencia contra la Mujer informa que en 2017 se registraron en Salta 21 femicidios (Cuadro 5), mientras que la Fundación Cintia Fernandez informa 24 femicidios y una joven desaparecida en 2017 (Cuadro 6). Si no se asume un verdadero compromiso con la protección de derechos, “ser mujer en Salta seguirá siendo un riesgo”⁹⁷

⁹⁵ Disponible en justiciasalta.org.ar (19-10-17)

⁹⁶ Oficina de la Mujer de la Corte de Justicia sobre femicidios: 2014: 16 víctimas, de entre 16 a 60 años; en 13 casos el asesino es la pareja, en 2 son conocidos y en 1 caso son extraños. Al publicarse el informe, 10 casos están en proceso de juicio oral, 2 con sentencia condenatoria, 1 con sentencia absolutoria y 3 extinción de la acción por muerte del agresor; 2015: 15 víctimas de entre 16 a más de 60 años, en 11 casos el autor es la pareja, en 1 es un familiar, en 1 es un conocido y en 2 casos no hay datos. De los casos informados, 6 están en proceso de juicio oral, 4 con sentencia condenatoria y 3 con otra forma de terminación del proceso (no se informa cuál es la otra forma, podría ser suicidio del asesino); 2016: 10 víctimas de entre 11 a 60 años. En 7 casos el autor fue su pareja, en 1 caso un conocido, en 1 caso fue un extraño y no hay datos en 1 caso. Al momento del informe, 2 están en proceso de investigación, 1 con auto de sobreseimiento, 4 en proceso de juicio oral, 1 con sentencia condenatoria y 2 con otra forma de terminación del proceso.

⁹⁷ Abutt Carol, 2017

Tabla 16. Cantidad de femicidios ocurridos entre enero y octubre de 2017 según Registro de femicidios del OVEN.

| | | | | | | |
|----|-----------------|---------------------------------------|---|------------|-------------------------------------|--|
| 1 | 5 de enero | Andrea Nerf (18 años) | Salta Capital. Penal Villa Las Rosas | pareja | 1 (2 meses de edad) | El victimario tenía el mismo antecedente, en 2008, asesinó a Verónica Castro de 28 años, en la penitenciaría de Metán. |
| 2 | 6 de enero | Élida Sentillán (35 años) | Municipio de Tartagal. En la vía pública. | pareja | Se desconoce | El hombre fue detenido |
| 3 | 24 de enero | Carolina Saracho (28 años) | Salta Capital. Domicilio privado | pareja | 2 | Estado de la Causa: con acusación formulada, radicada en la Sala de Juicio II. Elevado a Juicio. |
| 4 | 27 de enero | Jimena Beatriz Salas (44 años) | Municipio de Vaquerías. Domicilio privado | | 2 (melizos de tres años de edad) | Fue encontrada muerta en su propia casa sin signos de robo ni de rotura de puertas, pero con una escena del crimen llena de violencia según el fiscal que interviene. Su esposo fue el que denunció haberle encontrado muerta al volver de su trabajo. |
| 5 | 1 de febrero | Benita Sánchez (26 años) | Municipio de Orán. En la puerta del domicilio privado. | ex pareja, | 1 nena de 8 años | La mató a puñaladas, también hirió a la hermana. La mujer había denunciado al menos en dos oportunidades por violencia machista al hombre que terminó con su vida. |
| 6 | 28 de febrero | Angélica Serrano (54 años) | Atacada en su casa en San Luis, Villa Rebaca. Muere en el Hospital San Bernardo W | hermano | | El hombre le había provocado múltiples fracturas en el cráneo al golpearla con una masa, más tarde fue detenido. Fue condenado el día 24/10/2017 a 23 años de prisión efectiva por el delito de homicidio simple, Sala VI. |
| 7 | 19 de marzo | Cintia Betiana Rodríguez (17 años) | Municipio de Orán. En una finca donde la joven realizaba tareas temporales | | 1 (nena de 2 años) | El cuerpo fue encontrado por la suegra y el marido de la joven. La causa se encuentra en la Fiscalía Penal Nº 3 del Distrito Orán. |
| 8 | 30 de marzo | Daniela Guantay (22 años) | 9º Juan Manuel de Rosas. El cuerpo fue encontrado por un vecino en el margen del Río Mojotoro Vaquerías. | | 3 | Estaba desaparecida desde el 28 de febrero. Imputados. |
| 9 | 26 de abril | Gerónima Romero Bautista (47 años) | Fue hallada sin vida en el sector de Paraje El Sauzal. El lugar se encuentra en el límite entre Argentina y Bolivia. | | | El hecho fue radicado en jurisdicción de Bolivia. |
| 10 | 29 de abril | Camila Rodríguez (16 años) | Municipio de Orán. | | | La encontraron al costado de la ruta 50, en el Municipio de Orán, con al menos 13 puñaladas. Era buscada desde el pasado 25 abril. Estaba embarazada de unos 6 meses. |
| 11 | 5 de mayo | Mariana Paola Álvarez | El cuerpo fue encontrado por el personal del equipo de Búsqueda y Rescate, en la cornisa pasando La Caldera en la Ruta Nacional 9, kilómetro 1640, a cinco kilómetros del límite con Jujuy. | | Una hija | La fiscalía aún investiga el hecho. Fue encontrada el 17/08/2017. |
| 12 | 16 de mayo | Anabela Cruz (25 años) | Salta, Capital | | Dos hijas | Falleció en el hospital San Bernardo donde estuvo internada un mes. La fiscalía aún investiga el hecho. |
| 13 | 27 de mayo | Marisa Subeliza (22 años) | Fue encontrada sin vida en un descampado en Villa Lavalle | | | La autopsia reveló que falleció por asfixia mecánica por compresión con una cuerda y que no presentaba signos de abuso sexual. La causa cuenta con acusación formulada el 09/10/2017. |
| 14 | 2 de junio | Celina Primitiva Quiquildor (82 años) | Barrio el Millagro, mientras la mujer descansaba, fue atacada por la ex pareja de una de sus hijas. Falleció luego de dos semanas en el hospital San Bernardo. | Yerna | | El caso está caracterizado como femicidio, y la causa ya está con requerimiento de Elevación a Juicio. |
| 15 | 5 de junio | Alejandra Párraga (26 años) | Salta Capital. Domicilio privado. | Pareja | Un hijo que murió junto a Alejandra | El hombre envenenó a las víctimas. Esta detenido. La causa no fue caracterizada como Femicidio y se encuentra con requerimiento de elevación a juicio. |
| 16 | 11 de junio | Claudia Saracho (39 años) | General Güemes. Domicilio privado. | Ex pareja | 10 hijos (de 5 a 23 años) | La víctima había realizado varias denuncias por maltrato y violencia física, pero nunca quedó detenida. La causa se encuentra con acusación formulada el 10/07/2017 |
| 17 | 27 de agosto | Melani Penella (19 años) | La joven fue encontrada sin vida en un domicilio de villa Floresta | | | Imputado: Calleja Gabriel. Estado de la Causa: en trámite. |
| 18 | 20 de setiembre | Cintia Tapia (26 años) | La joven fue encontrada sin vida en el predio El Préstamo de Coronel Moldes | | Dos hijos | El informe preliminar de la autopsia revela que la causa de muerte habría sido por los numerosos golpes que le propinaron a la joven en la zona del rostro y cráneo. Estado de la Causa: en trámite, se tiene un imputado. |

Fuente: Elaboración propia en base a los datos relevados en los registros y los datos operativos por el Ministerio Público Fiscal de Salta.

Cuadro 5 – Datos de Femicidios en Salta 2017. Fuente Observatorio de Violencia contra la Mujer de Salta.

FEMICIDIOS AÑO 2017- PROVINCIA DE SALTA-

| ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | AGOSTO | SETIEMBRE | DICIEMBRE |
|------------------|-----------------|------------------|--------------------------|----------------|------------------------------------|----------------|--------------|------------------------|
| ANDREA NERI | JIMENA SALAS | DANIELA GUANTAY | GERONIMA ROMERO BAUTISTA | ANABELA CRUZ | CELINA QUIPILDOR | PAOLA ALVAREZ | CINTIA TAPIA | MARIANA SEGOVIA |
| ELIDA SANTILAN | BENITA SANCHEZ | CINTIA RODRIGUEZ | CAMILA RODRIGUEZ | MARISA SUBELZA | ALEJANDRA PARRAGA Y SU HIJITO EMIR | MELANI PERELLA | | VICTORIA AMIRA VAZQUEZ |
| CAROLINA SARACHO | ANGLICA SERRANO | | CAROLINA GUERRERO | | CLAUDIA SARACHO | | | ROMINA ROSANA AGUERO |
| | | | | | | | | CLAUDIA PEREYRA |
| | | | | | | | | PACHA MAGDALENA |

DESAPARECIDA AÑO 2017- SALTA- : GALA CANCINO – 15/5

Cuadro 6 - Fuente: Fundación Cintia Fernández.

| | | 2014 | | 2015 | | 2016 | |
|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|----------------------|-------------------|-------------------|-----------------------|---------------|
| Violación | Provincias con mayores tasas | 1.- Stgo Estero | 25,1 | 1.- Salta | 27,5 | 1.- Misiones | 21,8 |
| | | 2.- Salta | 24,2 | 2.- Misiones | 23,3 | 2.- Salta | 18,5 |
| | | 3.- Misiones | 21,3 | 3.- Mendoza | 18,9 | 3.- Chubut | 17,8 |
| | | 4.- Jujuy | 5,3 | 4.- Corrientes | 6,6 | 4.- Corrientes | 5,6 |
| | Provincias con menores tasas | 21.- Catamarca | 3,1 | 21.- San Juan | 5,5 | 21.- San Juan | 5,1 |
| | | 22.- Entre Ríos | 3,1 | 22.- Buenos Aires | 4,5 | 22.- Córdoba | 4,8 |
| | | 23.- San Juan | 3,1 | 23.- Catamarca | 3,5 | 23.- Tierra del Fuego | 4,5 |
| | | 24.- Santa Cruz | 2,2 | 24.- Entre Ríos | 3,3 | 24.- Catamarca | 3,5 |
| | Total País | | 9,2 | 8,7 | 8,5 | | |
| | Otros contra la integridad sexual | Provincias con mayores tasas | 1.- Mendoza | 79,4 | 1.- Mendoza | 95,3 | 1.- Catamarca |
| 2.- Catamarca | | | 70,0 | 2.- Catamarca | 90,7 | 2.- Mendoza | 77,0 |
| 3.- Salta | | | 38,3 | 3.- Corrientes | 45,3 | 3.- Salta | 53,0 |
| 4.- Misiones | | | 37,2 | 4.- Córdoba | 44,5 | 4.- Chubut | 47,8 |
| Provincias con menores tasas | | | | 6.- Salta | 41,8 | | |
| | | 21.- Formosa | 13,1 | 21.- La Rioja | 10,1 | 21.- Tucumán | 13,8 |
| | | 22.- Entre Ríos | 9,4 | 22.- Entre Ríos | 8,9 | 22.- Entre Ríos | 13,1 |
| | | 23.- Jujuy | 9,3 | 23.- Jujuy | 7,8 | 23.- Jujuy | 9,2 |
| 24.- Tierra d. Fuego | | 0,0 | 24.- Tierra d. Fuego | 0,0 | 24.- Buenos Aires | 7,8 | |
| Total País | | 24,7 | 31,3 | 21,3 | | | |

Cuadro 7 - Resumen comparativo de tasas de delitos contra la integridad sexual. Fuente Observatorio de Violencia contra la Mujer. Salta, 2014-2016

Salta es una de las provincias con más altas tasas de femicidios, de violaciones y de otros delitos contra la integridad sexual (Cuadro 7).

Con estos datos sobre la dura realidad de las mujeres de Salta, especialmente de las mujeres jóvenes con escasos recursos educativos, de ingresos y de información sobre sus derechos, en la presente tesis se indaga si existe vinculación entre las decisiones judiciales y la afectación del Desarrollo Humano de las mujeres en Salta.

b) Violencia del Poder Punitivo.

Entre 2006 y 2016 la población carcelaria de la Provincia creció más del 50%. Es la segunda tasa más alta de presos en el país, en comparación a la cantidad de habitantes. A

nivel nacional, el crecimiento en el mismo período fue de 41%. Medido por cantidad de presos cada 100.000 habitantes, el promedio nacional es de 175, mientras el de Salta es de 205⁹⁸. En 2006 había 1.839 personas presas, en 2016 la cifra subió a 2.774. Aumentó la población carcelaria de personas con estudios primarios incompletos: en 2006 = 4%; 2016 = 21%. Se destaca la disminución del porcentaje de detenidos sin condena: 2006 = 44%, 2016 = 32%⁹⁹. El sexo se mantiene estable, registrándose una disminución de dos puntos porcentuales de mujeres detenidas. En un futuro estudio será muy interesante indagar las causas por las que las mujeres son alcanzadas por el poder punitivo y condenadas ¹⁰⁰.

Por su parte, la Procuración Penitenciaria Nacional ha informado la variación de personas en prisión de los últimos veinte años: la cantidad de presos en Argentina aumentó casi un 190%. En 2015, el 68% de la población carcelaria se concentra en cinco provincias: Buenos Aires (33.482), Córdoba (6.802), Mendoza (3.862), Santa Fe (3.027) y Salta (2.602). La mayoría son jóvenes de ámbitos urbanos pobres y con nivel de instrucción bajo: es la población con menos capacidad de defensa ante el sistema penal. Es complejo definir la causa de la inflación penitenciaria. Para Carlos Motto, sociólogo del Departamento de Investigaciones del SPF, “sabemos que a lo largo del período analizado aumentó la presencia policial y hubo una intensificación de la persecución hacia las poblaciones pobres” (El Tribuno, 13-05-17). Agrega el investigador que el aumento de la actividad policial en la calle tiene como resultado más capturas por sospecha de delitos menores. De estos detenidos, el “30% aproximadamente sale inmediatamente o unos meses después porque no son condenados” y de este modo se conforma una dinámica de captura con la demora de la justicia¹⁰¹.

También se ha denunciado en reiteradas ocasiones la práctica de “apremios ilegales” o torturas por parte de agentes de policía y/o del servicio penitenciario. Quienes se atreven a denunciar, a pesar de los temores de sufrir represalias, ven frustradas sus expectativas por cuanto los casos no se resuelven. En 2012, en un debate en la Cámara de Diputados de la Provincia, el diputado Claudio del Pla (Partido Obrero) señaló que en los últimos cuatro años se habían registrado alrededor de 400 denuncias contra policías por abuso de autoridad, vejaciones, apremios ilegales, y sólo dos de ellos terminaron en condena¹⁰². Para el CELS uno de los principales problemas que aparecen en las investigaciones por casos de tortura es el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aportan los policías y agentes penitenciarios, y, en muchos casos, por acción u omisión, los mismos funcionarios judiciales colaboran en la construcción y consolidación de la “versión oficial”. Por lo tanto, delegar la producción y el resguardo de las pruebas en las mismas fuerzas de seguridad denunciadas es otro problema: la capacidad de manipulación de la escena del delito es muy alta. En estos casos, para los testigos es muy difícil testificar porque se trata de personas privadas de libertad en situación de alta vulnerabilidad (CELS, 2016)¹⁰³.

⁹⁸ lagacetasalta.com.ar nota del 9 Dic 17 (27-02-18).

⁹⁹ Datos suministrados por el Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

¹⁰⁰ Se señalan, en general, el narcotráfico (usadas como mulas) y causas vinculadas con la discriminación y la violencia de género.

¹⁰¹ eltribuno.com nota del 13-05-17 (26-02-18).

¹⁰² Diario El Tribuno, 26 Jul 2012, pág. 27. El debate se generó a raíz de un video que se viralizó donde se ve a policías de una comisaría de la localidad de General Güemes de la Provincia de Salta torturando a dos detenidos. La Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno provincial manifestó que la tortura no es una práctica sistemática.

¹⁰³ cels.org.ar Informe sobre la situación carcelaria. Capítulo 6: Investigación y sanción judicial de casos de tortura. Estrategias efectivas en un contexto de impunidad.

En esta tesis indagaremos hasta qué punto el Poder Judicial de Salta respeta las garantías penales y procesales penales, indicador de independencia de hecho. Por razones de extensión nos concentraremos en el estudio en profundidad justamente de un doble femicidio. Este punto requiere una mayor investigación porque abrirá nuevos interrogantes que exceden el tema de la presente tesis: el respeto (o no) de las garantías penales es revelador de la contención (o descontrol) de la pulsión vindicativa del sistema penal. El crecimiento de la “prisionización” tiene vinculación con la actuación del sistema judicial y un evidente impacto negativo en el Desarrollo Humano de las personas en tal condición así como de su entorno familiar.

CAPITULO 2: INDICADORES DE INDEPENDENCIA DE “JURE” DEL PODER JUDICIAL DE SALTA

El marco teórico proveyó y fundamentó variables, de derecho y de hecho, e indicadores concretos para observar la independencia del Poder Judicial. En el presente capítulo estudiaremos si las reglas constitucionales y legales vigentes en la Provincia conforman los estándares de independencia judicial de “derecho” para aislar a los jueces de presiones, tanto internas como externas. Atento las competencias jurídico-políticas asignadas a la Corte de Justicia (que difieren de las puramente jurisdiccionales que competen a los jueces inferiores), las reglas de designación, duración de mandatos y destitución tienen diferencias.

Desde el punto de vista normativo, la Corte de Justicia de Salta es un super-tribunal con “funciones políticas extraordinariamente importantes y con una desproporcionada influencia en la vida institucional de la Provincia”: tutela los derechos fundamentales de las personas, tiene control de constitucionalidad sobre las normas emanadas de los otros poderes del Estado (con efectos universales), tiene poderes de superintendencia, atribuciones cuasi-legislativas (sus acuerdos son obligatorios en materia procesal), tiene iniciativa legislativa, controla la administración financiera y de recursos humanos de todo el Poder Judicial, tiene el ejercicio exclusivo y excluyente de la administración electoral, resuelve conflictos entre municipios y controla (junto con otros órganos) los procesos de selección y destitución de jueces (Caro Figueroa, 2017)¹⁰⁴.

1º) Designación y Duración de Mandatos.

La Constitución Provincial de 1929 ya contenía una norma diferente de la nacional con relación a la estabilidad de los jueces: su artículo 150 establecía que los ministros de Corte y magistrados de tribunales inferiores durarían seis años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos, en cuyo caso, con un nuevo acuerdo permanecerían en el cargo por todo el tiempo que durara su buena conducta. El mandato del gobernador y vice era de cuatro años, sin poder ser reelegidos ni sucederse recíprocamente en el período siguiente. La reforma de 1986 mantuvo el procedimiento de doble acuerdo de la Constitución de 1929 sólo para los jueces de la Corte, introduciéndose la acción popular de inconstitucionalidad que amplía los poderes de la Corte al permitirle declarar la inconstitucionalidad de leyes y decretos en abstracto, es decir sin la existencia de una causa en la que se demuestre lesión

¹⁰⁴ Luis Caro Figueroa (2017) afirma que la Corte de Justicia de Salta, integrada sólo por siete personas que sólo puede designar el gobernador y nadie más, ejerce por sí sola las funciones que en España están confiadas a por lo menos cuatro instituciones distintas y perfectamente diferenciadas: El Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la Junta Electoral Central. Disponible en: <https://noticias.iruya.com/a/opinion/critica-politica/26912-el-arte-de-atornillar-jueces.html>

concreta, competencia que también nos diferencia de la Constitución Nacional; en este caso, si la acción prospera, la ley o el decreto quedan invalidados con efectos universales. Se mantuvo la duración del mandato del gobernador en cuatro años, sin reelección inmediata.

En 1998 se produce una nueva reforma de la Constitución Provincial donde se modifica la inamovilidad de los jueces de la Corte: se elimina la estabilidad vitalicia a partir del segundo acuerdo y se determina que durarán seis años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos (indefinidamente) mediante el mismo procedimiento: a propuesta del Gobernador y con acuerdo del Senado en sesión pública. Estas modificaciones fueron realizadas en un despacho único, apoyado por todas las fuerzas políticas representadas en la Convención Constituyente¹⁰⁵. La misma reforma autorizó la reelección del Gobernador, pasando de un mandato de cuatro a ocho años consecutivos si resultaba reelecto¹⁰⁶.

En el año 2003 se sanciona una nueva reforma constitucional al sólo efecto de permitir un tercer mandato consecutivo del Gobernador. Esta última reforma tuvo un fuerte impacto en la independencia del Poder Judicial que no fue atendido: desde diciembre de 1995 hasta diciembre de 2019 Salta habrá tenido sólo dos gobernadores, con un mandato de doce años cada uno (por sucesivas reelecciones), los que han acumulado un poder extraordinario sobre el Poder Judicial al haber nombrado a todos los miembros del Superior Tribunal durante el ejercicio de su cargo¹⁰⁷. El Gobernador de Salta puede elegir para que formen parte del Tribunal que juzgará en última instancia la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los poderes públicos constituidos, sólo a personas de su agrado, sin antecedentes, sin trayectoria profesional ni competencias técnicas acreditadas (Caro Figueroa 2017). El Senado puede aprobar o rechazar el pedido de acuerdo para la designación, pero carece de competencias para promover cualquier designación.

¹⁰⁵ El miembro informante por la mayoría afirmó que “todo tribunal superior de justicia, obviamente, es un tribunal jurídico político no partidista...” (Convencional Loutayf Ranea); por su parte, el miembro informante del Partido Renovador afirmó que “se ha pasado de un neto concepto de mera administración de justicia, a tomar conciencia de que estamos ante un poder político institucional que no es neutro dentro del gobierno del Estado. Administra justicia, es verdad, y es una de sus razones fundamentales, como es el otorgamiento de justicia a cada ciudadano, pero también decide sobre el equilibrio de poder, sobre la constitucionalidad de sus leyes, sobre decisiones políticas importantes, sobre todo, en las decisiones como última ratio de la Corte de Justicia...Queda claro que pueden ser designados todas las veces que sea necesario o que se comparta la opinión de que tal juez de la Corte puede volver a serlo, pero queda sacada la cláusula gatillo que basta un solo acuerdo por segunda vez para que haya inamovilidad...(Convencional Perez Alsina) (Diario de Sesiones, Convención Constituyente 1986, Despacho n2 27 de la Comisión redactora referido al artículo 152-Designaciones).

¹⁰⁶ No hemos encontrado el fundamento de la fijación de seis años en el mandato incorporado en la Constitución de 1929. Tal vez era congruente con los cuatro años de mandato del gobernador, sin reelección inmediata. Si comparamos con los tribunales constitucionales europeos, advertimos que en Francia y en España se fija en nueve años, sin reelección posible en Francia y sin reelección inmediata en España. alguna doctrina señala la duración de mandato por un mínimo de siete años como indicador de independencia. (Ríos Figueroa y Staton, 2012).

¹⁰⁷ Juan Carlos Romero realizó las siguientes designaciones: 28-12-95 Posadas Guillermo; 10-05-98 Puig Alfredo Gustavo; 26-11-99 Vicente Edgardo; 20-11-01 Posadas Guillermo; 22-11-01 Silisque Antonio; 20-15-05 Ayala Flores María Rosa; 26-12-05 Garros Martínez María Cristina; 22-11-07 Ferraris Gustavo Adolfo; 22-11-07 Posadas Guillermo; 29-11-07 Catalano, Guillermo. El Gobernador Urtubey realizó las siguientes designaciones: 31-07-08 Cornejo Abel; 13-11-08 Vittar Sergio; 04-08-11 Díaz Guillermo; 15-03-12 Kauffman de Martinelli Susana; 21-11-13 Samson Ernesto; 21-11-13 Catalano Guillermo; 21-11-13 Posadas Guillermo; 26-06-14 Cornejo Abel; 06-11-14 Vittar Sergio; 111017 Bonari Valdez Sandra. En su segundo mandato, ambos gobernadores habían designado a todos los miembros de la Corte (Salvo el caso del Dr Rodolfo Urtubey que al asumir Romero, tenía mandato vitalicio en los términos de la Constitución de 1986).

Desde distintos sectores académicos y políticos se advierte que una de las causas de la falta de independencia de los jueces de la Corte de Salta es la breve duración del mandato y la posibilidad de reelección indefinida: se presume que los jueces buscarán beneficiar a los poderes políticos de los que depende su continuidad en el cargo¹⁰⁸. Ya en el año 2002 Poder Ciudadano había advertido que las reformas constitucionales del 1986 y 1998 habían afectado la independencia judicial en Salta, que el sistema de reelección de jueces de la Corte, sin generar un sistema de reválida pública basada en una nueva evaluación de idoneidad del juez, atenta contra el pilar básico de la independencia judicial ya que a partir de este precepto, cualquier juez de Corte puede temer que su renovación en el cargo dependa de la mayor o menor irritación que sus fallos provoquen al gobierno de turno ¹⁰⁹.

Los jueces inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, previa selección de postulantes por el Consejo de la Magistratura, institución incorporada por la Reforma Constitucional de 1998 ordenando una integración que no tenga sesgo partidario para así dotar al procedimiento de designación de los jueces inferiores de mayor objetividad y garantía de calificación para el ingreso (Convencionales Perez Alsina, San Millán, Fernandez, entre otros)¹¹⁰. Las recientes disputas y anulaciones de concursos evidencian la existencia de graves problemas de funcionamiento de la Institución¹¹¹. De la observación del funcionamiento del Consejo de la Magistratura surge que la representación de mayoría y minoría parlamentaria que señala la norma legal reglamentaria en los hechos se incumple al distribuirse los cargos entre partidos que componen el “frente o alianza electoral gobernante” desde diciembre de 2007 hasta 2017¹¹². El fuerte sesgo partidario (gobernante) en el Consejo se traduce en designaciones de jueces con fuerte dependencia del poder político¹¹³.

¹⁰⁸ Para abordar este punto sin reforma constitucional, el Ejecutivo provincial remitió un proyecto de ley a la legislatura (aparentemente acordado con los jueces de la Corte), mediante el cual se establece el “Régimen de Continuidad en el Ejercicio de la Magistratura de los Jueces de la Corte de justicia”; proyecto duramente cuestionado por su dudosa constitucionalidad y finalmente “frenado” por el propio Ejecutivo que lo promovió. “La inamovilidad, que es razonable cuando se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales puras, se convierte en un obstáculo antidemocrático cuando se trata de funciones políticas críticas” (Caro Figueroa, 2017) En este sentido ver también (Gargarella, 2012).

¹⁰⁹ Poder Ciudadano. Primer diagnóstico sobre la independencia judicial. Primera Parte: Independencia judicial en las provincias (2002). Referido a Salta expresa que algunos hechos emblemáticos ocurridos en los últimos tiempos da suficiente apoyatura para afirmar que Salta se convirtió en una sociedad feudal, autoritaria, fuertemente policializada y con una justicia dependiente, eliminando así la seguridad jurídica.

¹¹⁰ Sala de Reuniones nº1 de la Convención Constituyente, 12 de marzo de 1998, Comisión de Poder Judicial y Ministerio Público. La composición del Consejo quedó definida por: a) Un juez de la Corte de Justicia elegido por sus pares, que lo preside; b) un representante de los jueces inferiores, elegido entre ellos, por voto directo, secreto y obligatorio; c) un representante del Ministerio Público, elegido entre los funcionarios del mismo, por voto directo, secreto y obligatorio; d) tres abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, respetando las minorías; e) tres representantes de la Cámara de Diputados, miembros o no de ella, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría, a propuesta de los respectivos bloques, (artículo 157 Constitución Provincial).

¹¹¹ La Corte de Justicia anuló un concurso múltiple llevado adelante por el Consejo de la Magistratura, reconociendo que se habría cometido una infracción procedimental denunciada por una de las candidatas. Ver noticiasiruya.com/...32702-la-corte-de-justicia-de-salta-anula-los-concursos-de-selec... (01-12-17). Nota del 21 de abril de 2017.

¹¹² Son miembros del Consejo de la Magistratura en representación de la Cámara de Diputados, miembros de la Alianza Frente para la Victoria - Partido Justicialista y Partido Renovador con lo que de hecho se ha eliminado la participación de quienes representan la oposición al gobierno como lo señala la ley que reglamenta el Consejo de la Magistratura. Hay una abierta transgresión a la Constitución y a la ley.

¹¹³ Según publica Cuarto Poder, ...”la justicia se halla envuelta en una atmósfera de desprestigio porque sigue sospechándose que el enorme número de afortunados que llegan a condición de jueces resultan ser hermanos/as, cuñados/as o primos/as o amigos/as vinculados a personajes que ya ocupan puestos estratégicos

2º) Última Palabra en Materia Constitucional.

La Corte de Salta tiene la última palabra en materia constitucional. Si bien el control de constitucionalidad es difuso, en términos similares al de la Constitución Nacional (todos los jueces pueden analizar en el ámbito de casos concretos la constitucionalidad de una norma), la Corte tiene competencia por vía recursiva en los casos de sentencias de jueces inferiores, y competencia originaria en las acciones de inconstitucionalidad. Como anticipamos, la reforma constitucional provincial de 1986 introdujo la acción popular de inconstitucionalidad, que puede ser promovida por cualquier ciudadano en abstracto, es decir, sin que exista un caso de lesión de derechos y la decisión que recaiga en el caso tiene efectos “erga omnes”, sobre todos los ciudadanos. La competencia originaria corresponde a la Corte de Salta¹¹⁴.

3º) Procedimiento de Remoción.

Los jueces de la Corte de Justicia así como los titulares del Ministerio Público son removidos por el procedimiento de Juicio Político, actuando la Cámara de Diputados como acusadora y el Senado como tribunal de juicio, requiriéndose para la destitución de los altos funcionarios una mayoría de los dos tercios de los miembros “presentes”. El completo dominio del Senado por el Poder Ejecutivo es un factor que atenta contra la independencia de la Corte.

El procedimiento de remoción de los jueces inferiores de la Provincia y de los fiscales, defensores y asesores de incapaces está a cargo de un Jurado de Enjuiciamiento (artículo 160º de la Constitución Provincial). De acuerdo con su reglamentación, ley 7138, está compuesto por nueve miembros: a) el Presidente de la Corte de Justicia que lo preside, b) un juez de la Corte de Justicia elegido por sus pares; c) dos diputados y dos senadores, abogados si los hubiera, elegidos en cada caso uno por la mayoría y otra por la primera minoría, a propuesta de los respectivos bloques de cada Cámara; d) dos abogados de la matrícula provincial: uno designado por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores; e) el Fiscal de Estado.

Como bien se advierte, la representación de los estamentos políticos partidarios es dominante ya que los abogados de la matrícula son también elegidos por las Cámaras Legislativas. Entre los años 1986 a 1998, la composición del *Juri* tanto por las Cámaras como por el Foro fueron todos del Partido Justicialista, mayoría en ambas Cámaras legislativas. A partir de 1999 se comienza a designar representante de la primera minoría, pero los abogados designados por el Foro pertenecen todos al Partido Justicialista (mayoritario) y son asesores o funcionarios en la Legislatura.

Las causales de remoción son: delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. Salvo el caso de delito común,

en la justicia misma o en el ejecutivo provincial...sectores estratégicos de ese poder está subordinado a un tipo de política siempre dispuesta a recompensar a quienes, siendo funcionales a sus intereses terminan descomprometiéndose con la búsqueda de la verdad”. Disponible en <https://www.cuartopodersalta.com.ar/la-verdad-de-las-mentiras/> nota del 22-04-17 (15-01-18).

¹¹⁴ Recientemente la Corte de Salta promovió en el ámbito de su competencia de iniciativa legislativa y logró la aprobación de la ley 8.036, reglamentaria de la acción popular de inconstitucionalidad, restringiendo el derecho reconocido por la Constitución al imponer severas sanciones económicas a quienes promuevan acciones (a la parte y a sus abogados) que, a criterio de la propia Corte, sean manifiestamente improcedentes, con lo que se anularía la finalidad del instrumento que debía favorecer una mayor participación de los ciudadanos y la “plena vigencia de una democracia participativa”.

las otras causales son lo suficientemente flexibles para permitir la promoción de destituciones a criterio del poder partidario político de turno. Por ejemplo, en diciembre de 2002 se destituyó al Juez Roberto Gareca, acusado de “desmedida exhibición mediática” por referirse en un reportaje a actuaciones que en ese momento estaba realizando, aun cuando se trataban de causas de interés general en las que estaban involucrados personajes públicos¹¹⁵. El artículo 11° de la ley 7138 permite que la acusación sea llevada adelante por iniciativa del Ministerio Público, cuyo procedimiento de designación y duración de mandato es equivalente a la de los miembros de la Corte. Ello ha dado al ejecutivo gobernante un poder extraordinario sobre la posibilidad de destitución de los jueces¹¹⁶.

4°) Autonomía Financiera.

El Poder Judicial carece de autonomía financiera ya que de acuerdo con el artículo 153° de la Constitución sólo confecciona su presupuesto de erogaciones. Esta situación de dependencia financiera respecto del Poder Administrador llevó a que en el marco de la apertura del año judicial (2017), el Presidente de la Corte de Justicia presente un proyecto de Ley de Autarquía Económico Financiera y de Planificación Operativa del Poder Judicial, buscando justamente una mayor independencia mediante la administración de recursos, proponiendo a esos efectos una asignación para ese Poder del 5% del total de gastos corrientes de la Provincia. Hasta la fecha el proyecto no ha sido considerado.

5°) Exigencias de Calificación para el Ingreso:

Por decreto 617/08, el Poder Ejecutivo implementó un proceso abierto con posibilidad de participación ciudadana para la designación de los jueces de la Corte, siguiendo el ejemplo del gobierno nacional. Se publican datos curriculares, declaraciones juradas de bienes propios y del grupo familiar, declaración de asociaciones civiles y sociedades comerciales que hubieran integrado en los últimos 10 años, así como la información de los estudios de abogados a los que pertenecieron en el mismo período, nómina de clientes y/o contratistas, de los/as candidatos/as. Se abre un período que permite recibir adhesiones u observaciones a la propuesta de designación, lo que si bien transparenta el proceso, no abre posibilidades de que la oposición a la designación o las observaciones provoquen ningún cambio. Así lo resolvió la Corte en el caso “Colegio de Abogados de Salta vs. Cámara de Senadores – Amparo” del año 2007 ante las objeciones a la designación del Dr. Ferraris. La doctrina del fallo sostiene que el amparo es un recurso para denunciar la arbitraria violación de derechos y garantías constitucionales y no para someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos¹¹⁷.

¹¹⁵ No brindó datos esenciales que perjudicaran la investigación y por lo tanto no afectó el principio de inocencia de los imputados. Poder Ciudadano emitió una solicitada en esa oportunidad denunciando la existencia de fuertes indicios de acuerdo político-judicial para eliminar a jueces independientes y brindar impunidad a aquellos que conculcan la ley penal. El Dr. Gareca fue nominado al Premio Integridad que cada año otorga Transparencia Internacional. En ese momento, Carlos March, Director de Poder Ciudadano, expresó que los jurados de enjuiciamiento tienen que estar integrados por miembros independientes que puedan remover a jueces ineptos o que incurren en mal desempeño, luego de investigaciones profundas y rigurosas, de lo contrario los juicios políticos se convierten en el patíbulo de la justicia independiente.

¹¹⁶ La norma regulatoria del Jurado de Enjuiciamiento vigente debió ser insistida por las Cámaras Legislativas por cuanto el Poder Ejecutivo había vetado algunos de sus artículos, aduciendo la falta de necesidad de la producción de pruebas y considerando que “la finalidad del enjuiciamiento de un magistrado tiene como único alcance removerlo del cargo (y aun inhabilitarlo), en función de un juicio de valor (formulado, obviamente, a partir e la apreciación de constancias objetivas), sobre la conveniencia de la continuidad en el cargo del acusado...”.

¹¹⁷ elintra.com del 17 de noviembre de 2008 (01-12-17). El fallo fue una decisión unánime. Disponible en www.justiciasalta.gov.ar/uploads.pdf (14-03-18).

Cabe agregar que al cambiar el gobierno en el año 2007, se promovió la ley 7515 sancionada en 2008 que elevó el número de miembros de la Corte de cinco a siete, con lo que se buscó asegurar respaldo político-judicial a la nueva gestión. Téngase presente que el gobernador saliente, pocos días antes del vencimiento de su mandato, el 9 de diciembre de 2007, cubrió tres vacantes de los cinco cargos (Acuerdos del Senado del 22-11-07 y 29-11-07)¹¹⁸. La Constitución Provincial no especifica cuál debe ser la composición de la Corte, por lo que el tribunal resulta altamente vulnerable a la manipulación y control a través de la modificación del número de integrantes sólo por ley.

6) Indicador de Igualdad de Género:

El marco teórico señaló que entre las medidas para mejorar la sensibilidad de género en la cadena de justicia, ONU Mujeres recomienda propender a la representación igualitaria de mujeres en el poder judicial, no sólo como una cuestión de igualdad e imparcialidad, sino también para mantener al confianza del público en el sistema judicial ¹¹⁹. Observando la composición de género de la Justicia en Salta advertimos un retroceso en la Corte: en el año 2007, de un tribunal de cinco miembros, dos eran mujeres; al promediar 2017, de siete miembros, sólo una es mujer (se designó en 2018 otra jueza, con lo que existen dos mujeres de un total de siete miembros). De acuerdo con el Mapa de Género del Poder Judicial de Salta, las mujeres representan el 29% en la Corte, el 35% entre los jueces de Cámara, y existe igualdad en la justicia de primera instancia (sin embargo se advierte reducida presencia de mujeres juezas en el fuero penal), superando a los varones en los cargos de menor jerarquía como secretarías y personal administrativo¹²⁰ (Cuadro 8). La escasez de mujeres en el Alto Tribunal tiene fuerte impacto en las decisiones que pueden afectar directa y negativamente el Desarrollo Humano de las mujeres de Salta.

En síntesis, podemos afirmar que existe independencia parcial “de jure” del Poder Judicial en general y de los jueces de la Corte de Justicia en particular, ya que de los seis indicadores de independencia analizados, la normativa provincial satisface totalmente una (última palabra en materia constitucional), parcialmente tres (exigencia de calificación para ingreso sólo para jueces inferiores, procedimiento de designación de jueces inferiores, igualdad de género), y es frecuente que en caso que la normativa sea correcta, en su implementación no se cumpla (integración Consejo de la Magistratura). En los otros dos indicadores las normas son insatisfactorias (procedimiento de remoción y autonomía financiera).

En el próximo capítulo iniciamos el análisis de la independencia de hecho de los miembros de la Corte de Justicia, y de qué modo la falta de independencia y la ausencia de perspectiva de género tiene incidencia en la afectación de derechos humanos de las mujeres y por lo tanto en el Desarrollo Humano.

¹¹⁸ Acuerdo prestado a los Dres. Guillermo Posadas, Gustavo Ferraris y Guillermo Catalano, respectivamente.

¹¹⁹ ONU Mujeres, 2011-2012, citado en nota 65.

¹²⁰ Ver en <http://www.justiciasalta.gov.ar/mapadegenero-mujeres.php> (15-01-18). Tarricord y Hause (2016) afirman que las características de los máximos tribunales argentinos son: jueces con pertenencia partidaria, amigos del gobernador, parientes de funcionarios y poco lugar para las mujeres, lo que facilita que sigan sujetos a los vaivenes de los poderes de turno.

MAPA DE GENERO DEL PODER JUDICIAL DE SALTA

Fecha: 31 de octubre de 2017

| CARGO | Mujeres | Varones | Total | % Mujeres | % Varones |
|---|--------------|--------------|--------------|------------|------------|
| MAGISTRADAS/OS | 59 | 78 | 137 | 43% | 57% |
| Ministras/os | 2 | 5 | 7 | 29% | 71% |
| Camaristas | 20 | 37 | 57 | 35% | 65% |
| Juezas/ces | 37 | 36 | 73 | 51% | 49% |
| Juezas/ces de Paz | 0 | 0 | 0 | 0% | 0% |
| FUNCIONARIAS/OS | 518 | 260 | 778 | 67% | 33% |
| Secretarias/os de Corte | 24 | 11 | 35 | 69% | 31% |
| Secretarias/os de Cámara (2da instancia) | 66 | 29 | 95 | 69% | 31% |
| Secretarias/os de Juzgado (1ra instancia) | 129 | 47 | 176 | 73% | 27% |
| Secretarias/os de Juzgado de Paz | 0 | 0 | 0 | 0% | 0% |
| Otras/os Funcionarias/os | 299 | 173 | 472 | 63% | 37% |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | 902 | 558 | 1.460 | 62% | 38% |
| Máxima categoría | 140 | 84 | 224 | 63% | 38% |
| Otras categorías | 762 | 474 | 1.236 | 62% | 38% |
| PERSONAL DE SERVICIO | 84 | 174 | 258 | 33% | 67% |
| Personal de Servicio | 84 | 174 | 258 | 33% | 67% |
| TOTALES | 1.563 | 1.070 | 2.633 | 59% | 41% |

Cuadro 8. Fuente Poder Judicial de Salta.

CAPITULO 3: INDEPENDENCIA DE “FACTO”. DECISIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Hasta aquí analizamos de qué modo las modificaciones constitucionales y legales en el período en estudio (1998-2017) fueron afectando o reforzando, según el caso, las condiciones de independencia bajo las cuales actúan los jueces. A partir de este capítulo pondremos el foco en cómo actúan en los hechos los jueces, especialmente los del superior tribunal.

En el marco teórico se señaló que para detectar si existe independencia “de facto”, es decir de hecho, del Poder Judicial y de los miembros que lo componen, se debe investigar si existen influencias tanto internas como externas que puedan afectar las decisiones judiciales. Ríos Figueroa y Stanton (2012) proponen analizar: 1) Si es independiente del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; 2) Si está libre de corrupción y sobornos y si provee protecciones penales básicas a los acusados en procesos criminales.

Para indagar esta clase de independencia será necesario analizar algunas de las decisiones de la Corte de Justicia y de tribunales inferiores. Hemos seleccionado temas que por su envergadura, conforme los probables impactos en los índices señalados en el Capítulo 1 de esta segunda parte, permiten reflexionar sobre las consecuencias que las decisiones judiciales tienen en el acceso a derechos y en el Desarrollo Humano, con énfasis en el enfoque de género. Intentamos indagar la relación existente entre independencia judicial y florecimiento humano, en este caso, de las mujeres en Salta.

Abordaremos cuatro temas: a) preeminencia de las costumbres religiosas de la población mayoritaria de la Provincia vs. discriminación: el caso de la enseñanza (obligatoria) de religión católica en las escuelas públicas, recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) posible violencia institucional: limitaciones al derecho al acceso al aborto no punible en caso de violación mediante normativa provincial que establece barreras y restricciones (dos casos); c) la provisión de garantías penales a los acusados en procesos criminales, el caso de un doble femicidio; d) el cumplimiento del “deber de debida diligencia” en la investigación de femicidios. El apartado c) se analizará en el capítulo 4, y el d) en el capítulo 5.

a) Preeminencia de Costumbres Religiosas vs. Discriminación. Causa Castillo y otros vs Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta – Amparo, Expte. 33.659/10¹²¹.

En el año 2008 el Gobernador de la Provincia impulsó la ley 7.546 que modificó la Ley de Educación insertando, en lo que aquí interesa, el inciso ñ) en el artículo 27° como reglamentación de la educación religiosa en las escuelas públicas con fundamento en el artículo 49° de la Constitución de la Provincia¹²². A dos años de su implementación, un grupo de padres y la Asociación por los Derechos Civiles interponen acción de amparo fundada en: 1) la violación del derecho de los alumnos no católicos a no ser discriminados; 2) el derecho a la intimidad de padres, tutores y alumnos a no ser obligados a manifestar su credo. Llegado el caso a la Corte de Salta, ésta se pronuncia por el rechazo de la acción de amparo y, en consecuencia, a favor de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

La doctrina que surge del fallo es, en síntesis, la siguiente: no admitir la enseñanza religiosa en escuelas sería la imposición a todos los alumnos de una visión atea o agnóstica del mundo en una Nación católica, apostólica y romana y una Provincia con población mayoritariamente católica. El punto de debate más importante fue la cuestión de la discriminación sufrida diariamente por alumnos y alumnas que no profesan la religión católica. La discriminación en la implementación de la norma si bien fue reconocida en la decisión de la Corte de Salta: ... “determinados actos de ejecución ...pueden eventualmente resultar discriminatorias si importan avanzar sobre el derecho a la libertad de conciencia, por un lado, y sobre el principio de educación común..., por otro”... (Voto del Dr. Abel

¹²¹ Disponible en www.justiciasalta.gov.ar Jurisprudencia, fallos de la Corte de Justicia. Fallo del 12-07-2013.

¹²² Artículo 49 Constitución de la Provincia... “los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Artículo 27 inc. ñ) “es objetivo de la educación primaria brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa”.

Cornejo), no se plasmó en la decisión al afirmar que la norma es “neutral”. Contra la decisión de la Corte de Justicia de Salta, los amparistas presentaron un recurso extraordinario federal por arbitrariedad: mientras por una parte el fallo reconoce la existencia de prácticas discriminatorias y coercitivas, por la otra rechaza la inconstitucionalidad planteada y dispone que esas prácticas “discriminatorias” sean subsanadas en la etapa de ejecución de sentencia.

Interesa analizar el caso desde las perspectivas de los Derechos Humanos, del Desarrollo Humano y de su impacto en la Igualdad de Género, para lo que resaltaremos tres aspectos:

i) Los derechos de mayorías y minorías: la Corte de Salta se aparta de la normativa constitucional y convencional: 1) falla a favor de los derechos de la mayoría y no de “un grupo minoritario”, decisión a contramano de la visión doctrinaria coincidente (tanto por los sostenedores de un Poder Judicial mínimo como de quienes promueven un Poder Judicial máximo), en cuanto a la esencial función de los jueces de protección de las minorías¹²³. 2) Se observa la impropia identificación entre voluntad de la ciudadanía y voluntad de los órganos políticos (Gargarella, 2012), consecuencia directa del diseño institucional que determina en los hechos la subordinación de la Corte al poder político de turno¹²⁴.

ii) La excusa cultural: El fallo se fundamenta en la cultura religiosa católica de la mayoría de la población, lo que importaría tratar a las personas no como agentes sino como cautivos de sus culturas, “robots programados por reglas culturales” (Philips, 2007: 176). Mientras los amparistas refieren al miedo de los niños a ser estigmatizados por no asistir a clases religiosas, el fallo afirma que la norma impugnada deja en libertad a las personas para decidir aceptar o no la enseñanza religiosa. La sentencia de la Corte de Salta transfiere la responsabilidad de resolver el conflicto a los individuos (a quienes no siempre les es fácil no aceptar las prácticas mayoritarias de la comunidad). El fallo se desentiende de la responsabilidad de las autoridades públicas de proteger a las personas de toda forma de coerción.

iii) La igualdad humana. El fundamento de la atención a la cultura demuestra siempre la existencia de una agenda política claramente conservadora y enrolada en la supremacía teocrática-patriarcal-masculina en el caso concreto: 1) la defensa cultural se utiliza para disminuir el universalismo legal e intenta elevar la adhesión cultural sobre toda consideración, aun de las normas constitucionales y convencionales cuyo cumplimiento los jueces tienen el deber de garantizar; 2) la excusa cultural es utilizada generalmente para sostener el poder masculino y las prácticas patriarcales; 3) conduce a representaciones estereotipadas de los que no coinciden con la cultura dominante (Philips, 2007: 79/80).

La decisión de la Corte de Salta fue revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo del 12 de diciembre de 2017), que se pronunció por la inconstitucionalidad de

¹²³ Gargarella (2012) afirma que el Poder Judicial debe limitarse a la defensa de las minorías, la protección de las condiciones de diálogo democrático y a impedir y no ampliar discriminaciones. Por su parte Ansolabehere (2005) propulsora de un Poder Judicial máximo sostiene que los jueces son garantía de moderación y prudencia frente a los excesos de las mayorías que vulneran los derechos de las minorías.

¹²⁴ Bianchetti (2009) afirma que la inclusión de ese “espacio curricular con el argumento de que constituye el instrumento adecuado para la formación en valores”, oculta el principal objetivo que es el de demostrar y ratificar la influencia y control que ejerce la Iglesia sobre el poder político”. Ello por cuanto “si la verdadera preocupación fuera construir una sociedad fundada en los valores que se proclaman desde la religión, la sociedad debería escuchar también fuertes reclamos por la explotación de los trabajadores, los negociados con las tierras públicas, la destrucción del medio ambiente, o sobre la corrupción de quienes juran sobre los Santos Evangelios. El silencio sobre esos temas muestran que las preocupaciones pasan por otro lado y que el César puede quedarse tranquilo, porque alguien que también tiene el poder, le cuida sus espaldas”.

la disposición legal cuestionada, afirmando que cuando una norma admite una lectura que pone a un sector de la población en situación de inferioridad respecto de un grupo determinado, se la debe invalidar por ser causante de la desigualdad. Ello con fundamento en los artículos 16 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, artículo II de la DUDH, artículo 7 de la CADH, artículo 24 del PESC, artículo 2.2 y 3 CEDAW y artículos 2,3 y 5 a 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

En este punto es importante tener presente, aunque no fuera objeto de discusión en la causa judicial, lo señalado en el marco teórico sobre el impacto que las religiones en general, y en particular la religión católica, tiene en las justificaciones de las desigualdades de género. Se advierte que tanto los poderes políticos como el judicial actuaron en contra de los derechos de las mujeres: 1) a través del adoctrinamiento católico en las escuelas públicas se naturaliza la dominación masculina y el *apartheid* femenino como si fuera un mandato divino, 2) se trasmite una moral sexual represiva completamente contraria a la visión positiva de la sexualidad reconocida por la legislación nacional. Ambos aspectos culturales impactan, reproducen y potencian la discriminación y la violencia contra las mujeres. Si tomamos en cuenta la fecha de sanción de la norma cuya inconstitucionalidad se declaró, advertimos que es pocos meses después de la aprobación de dos leyes nacionales de ampliación de derechos de gran impacto en la salud sexual y reproductiva: Derecho a acceder a prácticas de anticoncepción definitiva¹²⁵ (Ley 26.130 promulgada el 28-08-06) y ley de Educación Sexual Integral en las Escuelas (Ley 26.150 promulgada el 23-10-06)¹²⁶.

Los derechos que estas leyes nacionales reconocen a todos los argentinos y especialmente a las mujeres para lograr su autonomía e igualdad, no se encuentran plenamente vigentes en la Provincia de Salta especialmente para los sectores de escasos recursos. En Salta a once años de la sanción legal, no se ha implementado la educación sexual integral en las escuelas públicas, por lo tanto, niñas, niños y adolescentes son mantenidos en la ignorancia sobre sus derechos (claro caso de violencia institucional y de falta de acceso a la justicia). Tampoco se transmite una actitud positiva hacia la sexualidad como parte importante del desarrollo de la personalidad, ni el derecho a la planificación familiar, ni el derecho a reconocer y rechazar relaciones abusivas, ni la violencia de género, ni la prevención de enfermedades de transmisión sexual. Así lo ha reconocido el último informe del Observatorio de Violencia contra las Mujeres de la Provincia, que entre sus recomendaciones establece: “Contemplar la obligatoriedad del Seminario Taller de Educación Sexual Integral para todas las carreras de la formación docente, incluyendo la perspectiva de género, de derechos humanos y una noción integral de sexualidad...”¹²⁷. La decisión política de no implementar las leyes mencionadas puede señalarse como una causa de falta de prevención del embarazo adolescente cuyo incremento resalta en las estadísticas conforme se analizó en el capítulo 1 de esta segunda parte. La falta de implementación de las leyes nacionales señaladas es otra forma de violencia institucional contra niñas, mujeres y jóvenes de los sectores vulnerables, y está directamente vinculada a la imposición de la visión de la Iglesia Católica.

La literatura feminista ha examinado el impacto del multi-culturalismo en los derechos de las mujeres y advierte sobre el verdadero peligro que las libertades de las mujeres, su derecho a elegir o la igualdad de género, puedan “ser sacrificados en nombre de lo que se consideran tradiciones culturales importantes” (Philips, 2007: 13). Las normas con las que

¹²⁵ Denominadas ligadura de trompas de Falopio y vasectomía.

¹²⁶ Ambas fuertemente resistidas por la jerarquía de la Iglesia Católica y por los sectores más conservadores de la sociedad.

¹²⁷ Informe Anual 2017, Disponible en www.ovcmsalta.gob.ar (25-11-17).

vivimos, aun las tradiciones culturales, deben estar continuamente sujetas a escrutinio y debemos esperar que evolucionen cuando sean expuestas a una variedad más amplia de ideales. Las sociedades deben actuar para proteger a las minorías de todo daño, tanto físicos como síquicos, y asegurar que hombres y mujeres sean tratados en forma igualitaria. La igualdad es la posición oficial de todos los países que han ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos y la CEDAW (Philips, 2007: 34/36). La responsabilidad de última garantía de derechos humanos no parece haber sido asumida por los jueces de la Corte de Salta, que se limitan a justificar las decisiones de los otros poderes, en una clara muestra de falta de independencia “de facto”, con grave perjuicio a derechos y libertades fundamentales.

b) Violencia Institucional: Restricciones al Acceso al Aborto No Punible.

En el año 2012, la C.S.J.N. en el caso F, A. L. s/ Medida Auto-satisfactiva¹²⁸, zanjó una larga disputa interpretativa del artículo 86° inciso 2 del Código Penal Argentino referida al aborto no punible en caso de violación. Sintéticamente dispuso: 1) El derecho a la realización del aborto no punible corresponde a cualquier mujer que haya sido violada o abusada, sin perjuicio de su edad o condición mental; 2) su realización no está supeditada al cumplimiento de ningún trámite judicial: quien se encuentra en las condiciones del art. 86° inc. 2 del Código Penal no puede ni debe ser obligada a solicitar autorización judicial para interrumpir su embarazo (no debe ser obligada a hacer lo que la ley no manda, y la práctica de aborto no punible está permitida); 3) la incorrecta judicialización de estos supuestos obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada, en tanto que la demora en realizar la intervención pone en riesgo el derecho a la salud y el derecho de acceder al aborto no punible en condiciones seguras; 4) es la mujer embarazada junto con el profesional de la salud quien debe decidir llevarlo a cabo, no un magistrado a pedido del médico; 5) el Poder Judicial debe velar por la plena vigencia de las garantías y no puede interponer un vallado extra entorpeciendo una concreta situación de emergencia sanitaria; 6) exhorta a las autoridades nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a implementar y hacer operativos protocolos hospitalarios para la concreta atención de abortos no punibles, y a los poderes judiciales los exhorta a abstenerse de judicializar su acceso.

Con la excusa de cumplir la exhortación de la C.S.J.N., el Poder Ejecutivo Provincial dicta el decreto 1.170/12 por el que instruye la elaboración de guías de procedimiento para la asistencia de víctimas de violencia sexual y atención de abortos no punibles. En sus fundamentos establece: i) el fallo de la Corte constituye una recomendación por lo que *no tiene fuerza imperativa para las autoridades provinciales*; ii) reconoce la necesidad de, por un lado proteger a las víctimas de los delitos, y por otro, *impedir que se utilicen fraudulentamente “casos fabricados”*; iii) establece la necesidad de evitar que recaiga en el profesional médico *la responsabilidad de recibir y “evaluar” declaraciones juradas* que se refieren a un hecho delictivo; iv) instruye a los ministros de Salud Pública y de Derechos Humanos para que en base a esos lineamientos elaboren las guías de procedimientos necesarios, donde se establezca como “autorizada” la práctica de aborto no punible en los hospitales públicos con la presentación de la *denuncia penal o la declaración jurada con asistencia del defensor oficial o del asesor de menores e incapaces según corresponda*¹²⁹.

¹²⁸ Disponible en: www.saij.gob.ar/corte-suprema.../123456789-210-0002-1ots-eupmocsollaf (10-12-17).

¹²⁹ En cumplimiento de lo encomendado, se dictan las resoluciones 215/12 y 797/12 de los ministerios de Derechos Humanos y de Salud Pública respectivamente, donde implementan el procedimiento y los requisitos para acceder a la práctica del aborto no punible: a) exigencia de intervención del Ministerio Público para tomar la Declaración Jurada; b) exigencia de intervención de la Secretaría de Derechos Humanos so pretexto de facilitar la intervención del Ministerio Público y prestar asistencia e información a las víctimas; c) **restricción**

Contra el decreto del Poder Ejecutivo se presenta una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de Salta, el caso: “Cari, Irene...”¹³⁰, entre cuyos fundamentos se destacan: i) la participación del Ministerio Público podría operar como una barrera dilatoria o disuasoria de la decisión de las mujeres; ii) el Poder Ejecutivo carece de facultades para modificar la competencia del Ministerio Público; iii) el fallo de la C.S.J.N. ordena la abstención de toda interferencia al acceso a los servicios y a la creación de barreras; iv) los requisitos establecidos son trámites desproporcionados en relación con los derechos que el artículo 86° del Código Penal intenta proteger, v) impone un trato discriminatorio.

La decisión de la Corte de Salta al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, no solamente apoyó la normativa dictada por el Poder Ejecutivo (la prioridad del Tribunal parece ser apoyar al Poder Ejecutivo, defensor de una visión fundamentalista-teocrática-conservadora y discriminatoria contra las mujeres), sino que sus fundamentos revelan los prejuicios de género en los juzgadores que deciden en base a estereotipos que causan grave daño.

En su voto, los Dres. Posadas y Vittar establecen que el Decreto es constitucional porque a) permite proteger a las víctimas de los delitos: aquí observamos el estereotipo de la *mujer víctima como incapaz*, débil y vulnerable, cuya voluntad debe ser sustituida por el Estado, y, b) permite impedir que se utilicen fraudulentamente prácticas legales: aquí se evidencia el estereotipo de la *mujer mentirosa*, la intervención del Ministerio Público es justificada para controlar la veracidad de los dichos de las mujeres. Los Dres. Catalano y Ferraris, sostienen la legalidad del decreto por cuanto es “*fundamental la protección de la persona por nacer*”, al “*no legitimar una actuación precipitada*”, “*sin ninguna constatación de veracidad*”. El estereotipo de “mujer mentirosa” se profundiza:...exige la presentación de una denuncia por parte de la víctima “*que no haya sido archivada o desestimada por el fiscal*”... entendiéndolo, a contraposición de lo que sostiene la C.S.J.N. en el precedente F.A.L., que siendo la causa del aborto permitido un delito penal, lo mínimo que puede exigirse es que ello sea objeto de investigación y de oportuna dilucidación. Continúa afirmando que a los funcionarios del Ministerio Público Pupilar les corresponde ejercer la representación del “*nasciturus*” también en el ámbito extrajudicial al examinar la declaración jurada y, en su caso, “*promover las acciones que resulten pertinentes por el amparo de sus derechos*”¹³¹. Exagerando lo que se observa como la intención de complacer al Poder Ejecutivo sostiene que la norma dictada lo es “*en uso de facultades competenciales propias que la Constitución Nacional le asigna a la Provincia*”, sobre las cuales “*ninguna autoridad federal puede avanzar*”. Aquí hay un evidente error de derecho: el último intérprete constitucional es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por su parte, el Dr. Cornejo además de adherir a los fundamentos llenos de estereotipos y prejuicios en contra de las mujeres que reclaman su derecho de acceder a una práctica no penada, agrega que “*no vale para nada el argumento*

a doce semanas de gestación el acceso al aborto no punible; d) limita el tiempo que tienen los diferentes organismos intervinientes para obtener el consentimiento informado y la declaración jurada (diez días desde la presentación de denuncia policial o declaración jurada), e) no condiciona tiempo cuando no hay denuncia.

¹³⁰ Cari, Irene, Presidenta del Foro de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades; Defensoría Oficial n° 4: Dra. Natalia Buirá – Acción de Inconstitucionalidad, Expte. N° 35.475/12 recayendo sentencia de rechazo de la acción incoada.

¹³¹ A los fines de la investigación criminal de abortos, el Ministerio Público, en el Anexo 1 de la Resolución 99 del 27-10-2009, describe con detalle los estudios que debe realizar el gabinete de anátomo-patología forense: ...”causal de muerte de un feto y recién nacido, sufrimiento fetal, edad de gestación, sexo, probables alteraciones, etc: -estudio de endometrio, determinando si un aborto fue provocado o si existe un sangrado disfuncional, etc”... (Medina, 2016, T.II, pág. 494).

del derecho materno a la intimidad o privacidad, porque abortar no es una acción privada auto referente, desde que se proyecta a un tercero que es el hijo concebido” (conceptualiza la superioridad del embrión por sobre la mujer, estereotipo de la *mujer instrumento*, el mito de la creación de la mujer “para” sostenido por la Iglesia Católica). Concluye el voto que la reglamentación provincial no sólo es *acertada*, sino *responsable*. El fallo se completa con el voto del Dr. Díaz que rechaza el recurso porque implica analizar un fallo de la C.S.J.N.

Llama la atención que no haya expresado su voto la única mujer integrante del Tribunal en esa instancia, situación que ya observamos en el fallo referente a la educación religiosa en las escuelas públicas. La Dra. Kauffman de Martinelli, advierte que no votó en este caso (Cari) por razones “ajenas a su voluntad”, por lo que en ocasión de un decisorio posterior, realiza una completa fundamentación en contra del Decreto 1.170/12. Esto demuestra la posible existencia de un problema de discriminación de género en el ámbito del máximo tribunal provincial, o por lo menos de falta de reglas claras y transparentes, de acceso a la información (sesiones de Acuerdo públicas) y de rendición de cuentas¹³². Esta circunstancia nos lleva a analizar el caso “Asesoría de Incapaces n° 2 en representación de NN por nacer vs. E.C. – Amparo”, Expte. 36.987/13.

En este caso, los fundamentos del Ejecutivo en el Decreto 1.170/12, los de la Corte de Salta en el referido Caso Cari y, posiblemente las convicciones personales llevaron a la Asesora de Incapaces n° 2 (Dra. Flores Larsen), a pedir una medida cautelar para impedir el derecho al acceso al aborto no punible de una niña de trece años embarazada como producto de la violación de su padrastro. La madre había realizado la denuncia penal correspondiente, el autor del hecho se encontraba detenido por orden del fiscal. El pedido de la Asesora de Incapaces debió rechazarse “in limine”, pero es el caso que encontró un Juez (de Personas y Familia, Víctor Soria) que hizo lugar a la medida cautelar y el caso llegó a la Corte de Salta. Estos son los hechos sobre los que la Corte se pronunció, dejando sin efecto la cautelar y reiterando los fundamentos de la constitucionalidad del Decreto 1.170/12. Este caso nos interesa porque consigna la opinión de la ministra de Corte que no había podido expresarse en el primer caso llegado al Tribunal.

En su voto la Dra. Kauffman expresa que el Decreto 1.170/12 y las Resoluciones Ministeriales dictadas en consecuencia, deben ser declaradas inconstitucionales al imponer requisitos que dilatan u obstruyen una decisión del ámbito de reserva de la mujer que ha sido violada. Agrega que “el desatino constitucional en que incurre el Poder Administrador provincial” se explica por el objetivo que declara el Decreto impugnado: que en ejercicio de competencias locales debe “autorizar” el aborto no punible y diseña un procedimiento que excede lo estrictamente sanitario, “incurriendo en un exceso de competencia”. Describe de qué modo los instrumentos provinciales importan violencia institucional contra las mujeres víctimas de violación: a) las obligan a recorrer procesos burocráticos, b) las obligan a “ventilar” públicamente su vida privada, revictimizándolas, c) constituyen una valla que lleva a judicializar los casos poniendo a la víctima en la disyuntiva de la denuncia penal o de un engorroso trámite extrajudicial que implica manifestar en forma “verosímil” la declaración

¹³² A días de su ascensión, la Dra. Kauffman denunció violencia institucional de parte de sus colegas miembros de la Corte que impidieron que designara a la Dra Mossman como persona de confianza, en los términos de la Acordada 1093/09 que establece el derecho de cada integrante de la Corte de nombrar como asesor/a la persona que desee. Ese derecho está reconocido en Acordada y fue ejercido por quienes le negaron a la única mujer de la Corte idéntico ejercicio, en un claro acto de discriminación. www.comunicarigualdad.com.ar/discriminación-de-genero-en-la-justicia-de-salta. Nota del 5 de julio de 2012 (15-01-18).

jurada, d) incorpora un plazo de doce semanas para acceder a la práctica médica, requisito no previsto en el Código Penal, lo que en todo caso, es un tema de competencia federal, e) atenta contra la libertad reproductiva desvirtuando o impidiendo la concreción en tiempo oportuno de la decisión de la mujer víctima de violación, f) transgrede el respeto a la autonomía personal de la mujer abusada. La perspectiva de género es de este modo introducida en el voto de la única mujer integrante del máximo tribunal provincial.

Sobre el Decreto también se pronunció, con fecha 7 de junio de 2016, el Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta, manifestando que: ...”el esquema normativo vigente en la Provincia no es favorable al acceso de las mujeres a este derecho (aborto en caso de violación), generando una situación de absoluta desprotección, principalmente donde existen además otras vulnerabilidades como el sector social, la edad, la etnia, entre otras...” Asimismo refiere que la Resolución 215/12 “judicializa el procedimiento con la intervención del Ministerio Público, e incorpora un límite temporal (hasta las doce semanas de embarazo) que la ley no establece”. En su Informe 2017, el Observatorio ratifica lo manifestado el año anterior, y nos provee algunas cifras: el resultado del Decreto 1.170/12 y las resoluciones ministeriales *conducen a una escasa demanda de abortos no punibles*. Por ejemplo, en el Hospital Materno Infantil de la ciudad de Salta se realizaron cinco prácticas desde marzo de 2012 habiéndose presentado 16 solicitudes: en siete casos las mujeres desistieron luego de la entrevista con psicólogos del Área Salud Mental; en cuatro casos excedían el plazo de 12 semanas que determinan las resoluciones ministeriales. Asimismo el Informe 2017 da cuenta, a partir de entrevistas realizadas, de la existencia de impedimentos y barreras obstaculizadoras para que las mujeres, niñas y adolescentes puedan acceder al aborto no punible¹³³. Estos son ejemplos identificados por el Observatorio de Violencia contra la Mujer de daños concretos que produce la normativa provincial dictada a contramano de la legislación constitucional argentina. Estos datos ponen en evidencia a los jueces de la Corte más preocupados por no contradecir al Poder Ejecutivo provincial (del que depende la continuidad en sus cargos), que de hacer justicia aplicando la normativa legal y constitucional¹³⁴. En este punto es muy fácil vincular el aumento de la tasa de muertes maternas en Salta con las limitaciones al acceso al aborto no punible en los hospitales públicos: 2012: 4,5; 2013: 5,1; 2014: 8,1; 2015: 8,1, siendo el aborto la mayor causa de muertes maternas. En el capítulo 1 de esta segunda parte presentamos estadísticas que muestran el perfil de las madres que mueren por causas evitables: muy jóvenes, con escasa

¹³³ Entre las más significativas mencionan:

- 1.- Se habría violado el principio de confidencialidad por parte del personal de salud.
- 2.- Persona ajena al establecimiento sanitario intentó convencer a una menor que cursaba un embarazo producto de una violación de no interrumpirlo, mostrándole imágenes de fetos en edad gestacional avanzada.
- 3.- El sacerdote que trabaja como personal de un establecimiento de salud intentó persuadir a la menor para que no realice la interrupción, y entregue en adopción al niño/a.
- 4.- Las asesoras de menores intervinientes habrían intentado convencer a las niñas y sus madres de no llevar adelante la práctica.
- 5.- Existen barreras idiomáticas e institucionales para que las niñas y mujeres indígenas puedan acceder a una asistencia integral en caso de haber sufrido una violación.
- 6.- Al existir un único médico no objetor de conciencia en uno de los establecimientos de salud, genera obstáculos para garantizar institucionalmente el acceso al aborto no punible.
- 7.- Al quedar sin reglamentar el acceso a la interrupción legal del embarazo según la causal de salud, se presentan arbitrariedades para poder efectivizar su cumplimiento.
- 8.- Se constata la intromisión de las creencias personales religiosas de los distintos agentes estatales intervinientes.

¹³⁴ En el caso “Asesora de Incapaces n°2”, una niña violada y golpeada fue luego institucionalmente maltratada al dilatarse, por las improcedentes acciones judiciales planteadas por los operadores judiciales, la tortura sufrida. La defensora y el juez responsables no fueron sancionados.

instrucción y sin recursos económicos ni vinculación alguna con el sistema de salud que le facilite el acceso a la intervención médica oportuna¹³⁵.

Hasta aquí hemos analizado casos que indican de qué modo la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo conduce a la utilización de su poder para avalar el proyecto político conservador-machista-teocrático; la falta de independencia de hecho ha quedado en evidencia. En el próximo capítulo nos introducimos en la cuestión de las garantías penales en los procesos criminales, otro indicador de independencia de hecho señalado en el marco teórico.

CAPITULO 4: PROVISION DE GARANTIAS PENALES A LOS ACUSADOS EN PROCESOS CRIMINALES.

El caso de Santos Clemente Vera. Prisión perpetua sin pruebas y utilización del encarcelamiento preventivo como castigo anticipado.

En el marco teórico se señala como indicador de independencia de hecho del Poder Judicial a la provisión de garantías penales a los acusados en procesos criminales; en el estudio de género del marco teórico se explicitó la tensión existente entre quienes sostienen que en los casos de violencia de género hay que flexibilizar los estándares probatorios, y quienes, por el contrario, sostienen que ello afectaría seriamente el principio de inocencia. En el caso Vera descubriremos de qué modo la flexibilización de los estándares probatorios conduce a la violación de garantías constitucionales. Este caso tiene especial relevancia por cuanto se trata de la investigación de un doble femicidio, en el que las irregularidades de la instrucción así como de la condena por parte del tribunal de casación, ratificada por la Corte de Justicia provincial, son tan evidentes que lesionan todas las garantías constitucionales y convencionales así como los derechos de libertad y de igualdad de un condenado sin pruebas válidas, y los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y de sus familiares, en este tipo de delitos.

Se analiza la Causa 118.327/11 seguida contra “LASI, Gustavo Orlando- VILTE LAXI, Daniel Octavio Eduardo – VERA, Santos Clemente y otros por doble homicidio calificado *criminis causa* con abuso sexual agravado y robo calificado en concurso real – encubrimiento calificado” (Hoy causa 17.836/13 Tribunal de Juicio).

El estudio se completa con la Causa 91.644/11 contra “FLORES, Miguel; VÁZQUEZ, Héctor; GUANCA, Osvaldo; CEBALLOS, Dante; VILLAGRÁN, Carlos; CHILO, Néstor; GUITIÁN, Fabio; AGUIRRE, Rubén; AGUIRRE, Diego y otros (Personal Policial de la Brigada de Investigación) por Apremios Ilegales Agravados por el Uso de la Violencia en perjuicio de TEJADA, Francisco Ariel; VILTE LAXI, Daniel Octavio; VILTE LAXI, Nelson Ricardo y LASI, Gustavo Orlando”.

Los cuerpos de Cassandre Bouvier y Houria Mounmi, dos jóvenes investigadoras francesas, fueron encontrados brutalmente golpeados, abusados y ejecutados con arma de fuego, el 29 de julio de 2011 en la zona del Mirador de la Reserva de la Quebrada de San Lorenzo, un conocido paseo turístico a pocos kilómetros de la ciudad de Salta. El caso que analizamos importa un ataque a los derechos de las dos víctimas (mujeres) y de sus familiares en

¹³⁵ El 24 de mayo de 2018 por Decreto 584/18 el Gobernador dejó sin efecto el Decreto 1170/12, adhiriendo al protocolo nacional. Lo hizo presionado por la visibilidad en los medios nacionales de los impedimentos del cuestionado decreto al acceso al aborto no punible de una niña de diez años embarazada como consecuencia de la violación de su padrastro, y de qué modo el Decreto conducía a la maternidad forzada de la niña violada.

detrimento de la igualdad y del derecho a la justicia, al imputar, acusar y condenar a un tercero inocente posiblemente para encubrir a los verdaderos culpables, sospechados de tener vínculos con el poder político, masculino, conservador y clasista de la Provincia.

Las irregularidades comienzan con la violación al deber de debida diligencia en la investigación, como se describirá en el capítulo siguiente, que se hicieron evidentes durante la etapa del Juicio Oral (a cargo de jueces de larga trayectoria) que, con el debido respeto de las garantías de oralidad, transparencia, publicidad e intermediación, condujo al *sobreseimiento* de dos de los tres de los acusados, Santos Clemente Vera y Daniel Octavio Vilte Laxi. Por el contrario, la violación de estas garantías en la etapa de casación por parte del Tribunal de Impugnación se tradujo en un resultado diametralmente opuesto: con las mismas pruebas condenó a Santos Clemente Vera que había sido sobreseído en el juicio oral. La injusticia se consolidó mediante el rechazo del recurso de inconstitucionalidad y con el posterior rechazo a la concesión del recurso extraordinario federal por parte de la Corte de Salta. En este capítulo indagaremos la vinculación entre la falta de independencia de los jueces con la violación de las garantías del acusado, condenado sin pruebas de válidas, para intentar cerrar el caso y evitar que se busque a los verdaderos autores. Como señaló el marco teórico, la impunidad es un problema de discriminación contra la mujer y se relaciona con la corrupción y la desidia en la investigación y sanción de los crímenes de violencia de género.

I.- La Acusación: La referencia teórica indica que el natural “estado de inocencia” del que goza toda persona, trae aparejada la exigencia de que, para que se pueda originar en su contra un proceso penal, deben existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición de sospecha en su contra¹³⁶. En el caso de Santos Clemente Vera el juez de instrucción ordenó su detención sin que existiera en el expediente indicio alguno que señalara su posible participación en el delito¹³⁷. Esta irregularidad se completa con la introducción de un informe policial que afirma que el co-imputado Gustavo Lasi, en el momento de la detención, “espontáneamente” incriminó a Vera y a Vilte, informe nulo de nulidad absoluta por cuanto no solamente está prohibido por ley que la policía tome declaración indagatoria, sino porque se ha probado que el oficial que redacta el informe fue individualizado por Gustavo Lasi como uno de sus torturadores en el momento del arresto y traslado. Lo que surge como grave sospecha de la lectura de las actuaciones es que cuando el

¹³⁶ La ley exige cierta entidad objetiva, elementos ciertos existentes en el proceso y no el mero arbitrio del instructor (Jauchen, 2009: 39; Fleming y López Viñals, 2007: 17).

¹³⁷ El primer detenido en la causa fue Daniel Vilte, sospechado por haberse conocido que en esos días había ofrecido un arma para la venta. El segundo detenido, fue Gustavo Lasi por una eficiente investigación de cruces telefónicos que determina que su novia estaba en poder del celular que pertenecía a Houria. Contra Santos Clemente Vera no existía ningún indicio, ninguna sospecha, ya que la abuela de Lasi había declarado que los que andaban armados y le mataban los perros eran “los Vera- Tolaba”, en plural. Pero es el caso que el día 5 de agosto el juez de instrucción ordena a la policía (específicamente al oficial Rodrigo Emanuel Bautista) detener al día siguiente por la mañana a Gustavo Lasi y por la tarde a Santos Clemente Vera. Si con relación a Santos Clemente Vera no existía ningún elemento que arrojara sospecha, parece que el juez contaba con un estado de “clarividencia” ¿sabía de algún modo que cuando Lasi fuera detenido por la mañana, inculparía a Vera? (Chatard, 2015: 91), ¿o sabía que el oficial Bautista así lo informaría?. Durante la detención de Vera, a cargo del oficial Bautista (procesado por apremios en perjuicio de Gustavo Lasi), se produce el allanamiento a su vivienda en búsqueda de elementos que pudieran incriminarlo: se secuestra el estuche de una cámara de fotos que carece de vinculación con el hecho (no corresponde a ninguna de las cámaras de las víctimas), un machete y cuchillos propios de un jardinero y gaucho de la zona, elementos que se utilizan para incriminarlo y procesarlo (de las pericias surgirá la falta de rastros biológicos y de concordancia con un cuchillo tipo sierrita con el que fueron cortados los pantalones de las víctimas, aparentemente para extraer la ropa interior y borrar los rastros de semen). A fs. 558 el médico de la policía constata lesiones en el cuerpo de Vera, a horas 22:35 del día de su detención (signos de apremios ilegales). El juez de instrucción nada denuncia.

juez de instrucción ordena la detención de Vera sabía que el policía Bautista informaría que Lasi habría imputado a Vera¹³⁸. Pero es el caso que Gustavo Lasi se niega a prestar declaración indagatoria al ser detenido y conducido ante el juez, en cambio afirma insistentemente que su padre y su novia (también detenidos e imputados) no tienen nada que ver, y relata detalladamente las torturas a las que fue sometido. Trece días después, en “acuerdo” con el juez de instrucción, Lasi imputará a Vera y Vilte a cambio del sobreseimiento de su padre y de su novia.

Las torturas fueron corroboradas en las constataciones médicas (la verificación de los golpes aparece antes que las denuncias) y descritas claramente (a fs. 47 y 69 Expte. 91.644/11): Lasi relata ...”lo hicieron desnudar¹³⁹ y empezaron a golpearlo con golpes de puño en el abdomen. Luego *le colocaron la consabida bolsa en la cabeza, produciéndole sofocación*¹⁴⁰. Después le echaron agua en el cuerpo y le aplicaron electricidad mediante *picana eléctrica*...al tiempo que le decían que a su novia la iban a traer y la violarían entre todos, *le vamos a destrozarse la concha*”¹⁴¹. El Dr. Abel Fleming, al revocar los sobreseimientos de los policías imputados por “apremios” afirma que los hechos encuadran en “la figura penal del delito de Torturas, excediendo largamente el *factum* del delito escogido por el Sr. Juez (Esteban Dubois) en la calificación de los hechos en la figura de los apremios ilegales”, agregando que “El Estado, a través del accionar del imputado (los policías), perdió la superioridad ética con la que debió, y debe actuar en la investigación y represión de los delitos. Pesquisó el delito cometido...cometiéndolo a su vez nuevos delitos”. La supuesta declaración “espontánea” de Gustavo Lasi cuando es arrestado en la que se basa el procesamiento, la acusación y la condena en casación de Santos Clemente Vera se produce bajo “el perverso refinamiento en la causación de disminución, humillación y dolor que sufren”..., (las víctimas de torturas) ...“no pueden dejar de proyectarlo como posibilidad más que cierta en la credibilidad de lo que les anuncian. Y cuando ya soportó el dolor en su propia persona, avanzan anunciándole lo propio sobre sus afectos. En el

¹³⁸ El juez sabe que sin la imputación de Gustavo Lasi a los otros dos detenidos (Vera y Vilte), no tiene pruebas, por lo que hará durante la instrucción todo lo que Lasi requiera para sostener el relato y poder aparecer como el juez que resolvió el caso. Accede a pedidos de Gustavo Lasi de visitas de familiares no directos y de recreación carcelaria. A fs. 1627 se constata el trato preferencial carcelario a Gustavo Lasi. El 26 de enero de 2013 Gustavo Lasi inicia una huelga de hambre porque su padre y su novia están procesados. Pide que se agilice la causa (¿es un mensaje al juez por no haber cumplido su parte en el trato de imputar a Vera y Vilte a cambio de la liberación definitiva de su padre y de su novia?). Con fecha 23 de mayo de 2013 el Tribunal de Impugnación confirma el sobreseimiento de Walter Lasi (el padre de Gustavo), dueño del arma que asesinó a Cassandre y autor del proceso de ocultamiento de la misma.

¹³⁹ “Quitar a una persona su ropa, desnudándolo frente a terceros es quitarle su primera protección, reduciéndolo a la condición animal. La práctica es inteligentemente despiadada. Por eso se repite una y otra vez en la historia del dolor, recordándonos las imágenes más duras de las experiencias genocidas...” (voto Dr. Fleming en la causa por torturas al revocar el sobreseimiento de algunos policías, entre ellos justamente el oficial Bautista).

¹⁴⁰ El Dr. Fleming, en su decisorio con motivo de la apelación reitera que “la colocación de una bolsa plástica en la cabeza de una persona, de modo de impedirle la entrada de aire por las vías aéreas superiores es una de las prácticas de la más refinada y cruel de las torturas. Conocida como el “submarino seco”, sólo se parangona con su similar “el submarino” que consiste en la inmersión de la cabeza en un cubo con agua. Sólo quien impone la tortura sabe cuándo va a cesar en la maniobra, y lo será antes de que se provoque la consecuencia fatal de la asfixia o del ahogo. Pero la perspectiva, -desde la apreciación de la víctima- es la de la concreta sensación de muerte. En su instinto de supervivencia desesperadamente tratará de insuflar aire. Sin lesiones visibles y constatables clínicamente, esta tortuosa práctica de tortura provocará hipoxia temporaria, esfuerzo extraordinario al organismo y sufrimiento físico y psíquico descomunal”.

¹⁴¹ Voto del Dr. Abel Fleming, Juez de la Sala I del Tribunal de Impugnación al anular el procesamiento-sobreseimiento de Bautista. Aquí otro juez (Esteban Dubois) había cometido otro “error”: en el mismo decisorio Bautista aparecía en la lista de procesados y luego en la de sobreseídos. Su defensa alegó que como había sido sobreseído no podía ser nuevamente procesado, lo que fue rechazado por el Dr. Fleming.

paroxismo de la imposición de violenta autoridad el discurso perverso establece un funcionamiento totalitario, basado en el miedo y el dolor. Procura obtener una obediencia pasiva. La víctima debe actuar tal como lo esperan los perversos...El sometimiento, en base al despliegue creciente de herramientas de dominio que consolidan la supremacía de los agresores, le demuestran al sufriente que su vida, su masculinidad, su familia están en sus manos...” (voto Dr. Abel Fleming).

Observamos no solamente violación del principio de inocencia, sino la comisión de graves delitos de torturas por parte del personal policial, todo ello avalado por el Juez de Instrucción Martín Pérez y por el Fiscal Eduardo Barrionuevo, así como la irregular introducción y posterior valoración de un informe policial nulo, de nulidad absoluta.

II.- El Juicio Oral: La causa se eleva a juicio en el año 2014, sometiéndose ante el tribunal a tres acusados (en situación de prisión preventiva desde agosto de 2011 hasta la finalización del juicio): Gustavo Lasi, Daniel Octavio Vilte Laxi y Santos Clemente Vera. El Tribunal de Juicio, en un proceso público y transparente (se transmitió por internet todo el debate y se incorporaron pericias y estudios realizados en Francia que el juez de instrucción se había negado a incluir), con respeto de las garantías de intermediación, oralidad, publicidad y concentración, valoró la prueba producida ante el mismo: condenó a Gustavo Lasi a treinta años de prisión y absolvió, por el beneficio de la duda, a Santos Clemente Vera y a Daniel Octavio Vilte Laxi ¹⁴².

III.- Recurso de Casación: Contra la sentencia del Tribunal de Juicio se presentaron recursos de casación, que fueron resueltos por el Tribunal de Impugnación el 3 de febrero de 2016. En un procedimiento sin intermediación, sin publicidad, sin oralidad, sin dar la oportunidad de ser oído, se condena a prisión perpetua a Santos Clemente Vera, con una valoración diametralmente opuesta de idéntica prueba con que el Tribunal de Juicio lo había absuelto. Se ordena la inmediata prisión, sin esperar que el fallo estuviera firme a pesar que el estado de inocencia se prolonga hasta que la sentencia condenatoria adquiere firmeza (Fleming y López Viñals, 2007: 17). Lo suscriben los Dres. Luciano Martini y Rubén Arias, jueces de muy breve trayectoria, designados por el Consejo de la Magistratura cuya composición y funcionamiento se describieron en el capítulo 2¹⁴³. Se violó el principio de inocencia, de defensa en juicio, de debido proceso, de igualdad ante la ley, de intermediación y de publicidad.

IV.- Recurso de Inconstitucionalidad: Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, la defensa de Vera interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de Salta, en el que plantea que el pronunciamiento es arbitrario porque: a) debió remitirse el caso para un nuevo juicio con las garantías de intermediación, oralidad y publicidad; b) se violó la defensa en juicio por no haber sido oído antes de la condena; c) se violó el principio de intermediación de la prueba penal y el debido proceso legal; d) se desecharon muestras genéticas con afectación del derecho a realizar contraprueba agravando la defensa en juicio; e) se realizó una contradictoria ponderación de la prueba de cromosoma “y”: para Walter Lasi (sobreseimiento) y para Vera (condena), en violación de la garantía de igualdad; y f) porque se asigna valor probatorio a informes psiquiátricos y psicológicos irregulares.

¹⁴² Voto Dres. Longarte y Ruiz, en disidencia parcial, el Dr. Puchetta absolvió lisa y llanamente a Vera y Vilte, condenando a Lasi.

¹⁴³ La exigencia del riesgo de evasión que invocan los jueces para disponer la prisión de Vera con un fallo no firme, no cumple lo dispuesto en el art. 8, párr. 2º de la CADH, ya que ese riesgo debe ser evaluado con parámetros concretos y no sobre la base de presunciones de orden legal (Fleming y López Viñals, 2007: 146).

V.- La Decisión de la Corte de Salta: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad planteado por Vera y confirma la condena a prisión perpetua, incurriendo en grave violación constitucional y convencional al derecho a la doble instancia: nadie puede ser condenado por un tribunal que no actúa con las garantías de oralidad, publicidad e intermediación, y que no da oportunidad al acusado de ser oído con anterioridad a la condena¹⁴⁴. Analizamos sus fundamentos:

1.- Falta de cumplimiento de las normas procesales: si bien las normas procesales indican que el tribunal de casación no podía valorar la prueba personal y, por el principio de intermediación, debía devolver a un tribunal de juicio para un nuevo debate con todas las garantías, la Corte sostiene que *no existe el derecho adquirido a ser juzgado bajo un determinado régimen procesal*¹⁴⁵. En este punto la Corte de Salta ha convalidado la violación de las garantías de debido proceso legal, de defensa en juicio, de intermediación, oralidad, publicidad y doble instancia¹⁴⁶.

2.- Violación de la garantía de defensa en juicio: el acusado en un proceso penal tiene derecho a ser oído antes de la condena, pero la Corte sostiene que la ley adjetiva local no prevé la realización de debate alguno en forma previa a resolver el recurso de casación, afirmando que el derecho a ser oído se encontraría debidamente protegido con las presentaciones realizadas por su defensa técnica. Aquí hay dos cuestiones importantes. En primer lugar, el examen personal del acusado que va a ser por primera vez condenado es ineludible: la oralidad y el contacto directo, las miradas enfrentadas, no pueden sustituirse bajo ningún concepto. El acusado tiene derecho a ser escuchado, a ratificar su inocencia a viva voz, de cuestionar otra vez y con la máxima amplitud las pruebas que supuestamente lo incriminan¹⁴⁷ (Caro Figueroa, 2017). En segundo lugar, el artículo 1° del C.P.P. Salta

¹⁴⁴ El Comité de Derechos Humanos, en interpretación de la cláusula 14.5 del PESC, sostuvo que la garantía (del doble conforme) se vulnera cuando no se preservan determinadas pruebas a fin de que puedan ser evaluadas en la apelación, cuando ello redunde en detrimento del derecho del condenado a que se revise la condena, es decir, cuando la prueba es indispensable para la revisión (Caso Robinson); asimismo ha decidido que una revisión que se realiza sin una audiencia pública, no satisface los recaudos del precepto, ya que se requiere una evaluación plena de las pruebas y de las incidencias del juicio (Fleming y López Viñals, 2007: 390-391, el subrayado es propio).

¹⁴⁵ La cuestión es que durante el proceso de instrucción estaba vigente una norma procesal (proceso inquisitivo), y durante el juicio y la apelación otra (proceso acusatorio). Pero es el caso que tanto aplicando una norma como la otra, con cualquier régimen, el límite infranqueable para el tribunal de apelación es la valoración de la prueba personal: para ello es necesario un nuevo debate.

¹⁴⁶ Conforme lo dispuesto por los artículos 550 y 551 del C.P.P. Salta, concordantes con los artículos 479 y 480 del Código anterior (vigente al momento de comisión del delito), el tribunal de casación, en caso de revocar una absolución o en caso de errónea aplicación de las normas procesales debe anular la sentencia y remitir el proceso al Tribunal competente para la realización de un nuevo debate. El Tribunal de Impugnación no puede revisar lo que surja directa y únicamente de la intermediación porque las garantías de publicidad y los principios de oralidad e intermediación constituyen una valla infranqueable a la capacidad de revisión. El Dr. Caro Figueroa (2016) sostiene que no es razonable que un tribunal que NO ha entrado en contacto directo con las pruebas personales practicadas en el juicio, que no ha dado oportunidad al acusado de ser oído personalmente en segunda instancia, pueda condenar a prisión perpetua a quien en base a las mismas pruebas, resultó absuelto en primera instancia. Es que si el Tribunal de apelación advierte que una prueba fue mal valorada, y esa prueba personal requiere intermediación, debe devolver al tribunal inferior para que proceda a una nueva valoración de la misma prueba. Lo que en ningún caso puede hacer (y lo que hizo), es valorar por sí mismo la prueba en un sentido diametralmente opuesto al del juzgador que presenció la prueba personal. *Al hacerlo ha violado las garantías que protegen al proceso (especialmente publicidad, oralidad e intermediación), el derecho de defensa del reo y su presunción de inocencia.*

¹⁴⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción

establece que las garantías constitucionales y convencionales son operativas, y no requieren de una norma local que así lo disponga. El derecho a ser oído es una parte esencial de la garantía de defensa en juicio. La Corte ha convalidado en este punto una grave violación al derecho de defensa del acusado, el derecho a ser oído, así como el principio de inmediación de la prueba penal.

3.- Violación del principio de inmediación de la prueba penal: la Corte responde que lo no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación, (artículos 447, 448 y 539 del C.P.P. Salta), sosteniendo que al constar en informes por escrito los dictámenes periciales, pudieron perfectamente ser valorados en la instancia de casación. Ignora la Corte que la prueba pericial se convirtió, en el caso de la prueba pericial genética, en prueba personal y rigen para ella los principios de inmediación y oralidad: las pericias genéticas al no ser uniformes ni en su metodología ni en sus resultados, requirieron explicaciones orales de los peritos frente a los jueces por lo que tal prueba quedó afectada por la percepción directa que tuvo el Tribunal de Juicio a consecuencia de aclaraciones y ratificaciones expuestas oralmente. Los jueces del Tribunal de Juicio evaluaron y valoraron fundadamente integrando el informe escrito con las declaraciones orales de los peritos en su sentencia absolutoria. Pero el Tribunal de Impugnación “tuvo la osadía de enmendar con argumentos vergonzosos la valoración de la prueba pericial que hicieron los jueces que vieron, escucharon y pudieron interrogar en directo a los peritos. Tres jueces más veteranos, más experimentados y mejor formados que los que condenaron a Vera” (Caro Figueroa, 2017). La Corte ha negado la existencia de estas transgresiones por parte del Tribunal de Impugnación contradiciendo su propia jurisprudencia: ...“esta Corte ha remarcado en numerosos precedentes la relevancia de los beneficios de la inmediación y la oralidad que gobiernan el juicio penal y *ha precisado su infranqueable efecto limitador a la capacidad de revisión*” (cfr. Tomo 97: 995; 128: 437¹⁴⁸). La Corte se aparta de sus propios precedentes, prueba contundente de falta de independencia de hecho, en este caso concreto se ha violado las garantías que protegen al proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Las decisiones contradictorias de un mismo tribunal en asuntos similares es indicador de falta de independencia de hecho de los jueces.

4.- La valoración de prueba personal en la que no intervino el Tribunal de Impugnación, es incorrectamente ratificada por la Corte al afirmar que el dictamen del perito (genetista) oficial es “concluyente y determinante” para asignar responsabilidad penal a Vera. Pero es el caso que la prueba científica con la que se condenó a Gustavo Lasi es la que se calcula con la técnica del polimorfismo molecular del ADN, estudio que alcanza virtualmente la certeza absoluta porque identifica persona: el rastro genético de ADN de Gustavo Lasi fue encontrado por los tres peritos genetistas; en cambio, en el caso de Vera, la prueba de cromosoma “Y” que el perito oficial afirma haber “visto” (mediante un cuestionable proceso de “pool” de muestras) no identifica persona sino linaje, los varones de hasta quince generaciones, por lo que no puede considerarse prueba ni concluyente ni determinante para asegurar responsabilidad penal de Vera. Sostiene la Corte que el informe del perito oficial

considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas...excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de debates públicos en apelación en presencia del acusado. (Caro Figueroa, 2017: “Reflexiones sobre la Prisión de un Inocente”. Noticias Iruya, 29-10-17).

¹⁴⁸ También ha dicho la misma Corte: “...es doctrina infranqueable de este Tribunal que en su examen le está prohibido subrogar al de Juicio o asignar crédito o restárselo a una prueba producida en la audiencia de debate que la Cámara conoció de manera directa...” (C/C Vilté, José Antonio- Recurso de casación, Expte. N° CJS 37.302/14).

no fue motivo de impugnación por parte de la defensa. Aquí el Tribunal Superior de Salta se aparta de las constancias de la causa y desconoce el expediente: i) conocido el dictamen del perito oficial, Vera solicita su derecho a realizar una contraprueba (fs. 1405, 12-09-11); ii) la Corte no hace referencia alguna a la violación del derecho de Vera de realizar la contraprueba: de las 20 muestras de cada víctima tomadas en la autopsia, sólo 2 se enviaron al perito oficial; el resto, reservado a disposición del juez, desapareció misteriosamente al momento que el perito de parte se presentó para hacer la contraprueba; iii) la Corte nada dice de la denuncia planteada por la defensa de Vera en el momento en que el perito de parte se presenta a tomar posesión del cargo y a reclamar la entrega de muestras: al notificarse que ya no están, formula denuncia de violación de medios de prueba, con pedido de remisión al Ministerio Público para la investigación y sanción correspondientes (fs. 1807/1808 del expediente de Instrucción); iv) a fs. 1998 consta el planteo de incidente de nulidad promovido por la defensa de Vera con relación al informe del perito Corach por violación del derecho a controlar la prueba pericial y a realizar la contraprueba, según artículo 244 C.P.P. Salta¹⁴⁹. La valoración y conclusión de la Corte de Salta afecta el principio de inmediación y la defensa en juicio. Se ha convalidado la violación a las garantías de inmediación, de defensa en juicio, de realizar la contraprueba para probar su inocencia, de igualdad ante la ley, de debido proceso legal.

5.- Agravio a la garantía de igualdad ante la ley: La Corte no ha considerado este agravio planteado por la defensa de Vera que denunció una interpretación ambivalente de idéntica prueba: el perito oficial identifica cromosoma “y” compatible con patrilinea de Walter Lasi por una parte (fs. 893, p.7 Cuerpo V), y con patrilinea de Vera por otra¹⁵⁰. En el Caso de

¹⁴⁹ Se realizaron tres pericias genéticas: la pericia oficial a cargo del Dr. Corach, la pericia realizada en Francia por el Dr. Pascal, y la pericia de parte ofrecida por Vera como contraprueba, a cargo del Dr. Raimondi. *En el primer informe del perito oficial no hay rastros de Vera*. Posteriormente presenta un nuevo informe cuestionado en cuanto a: i) la metodología, ya que utilizó la técnica de “pool” rechazada en algunos países como Francia por la falta de fiabilidad (posibilidad de contaminación); ii) las muestras analizadas, ya que se afirma analizó muestras diferentes, lo que no es correcto ya que el perito oficial dividió las muestras y envió la mitad al perito Francés. Las muestras reservadas para la contraprueba desaparecieron sin orden judicial, sin investigación ni sanción; y, iii) en el resultado, ya que sostiene haber encontrado, después de realizar un “pool” de muestras, en una fracción epitelial, una marca de “cromosoma Y” compatible con la patrilinea de Vera (abarca a los varones de un mismo linaje de entre diez a quince generaciones), técnica que no identifica al individuo sino que se utiliza para determinar parentesco. Las conclusiones de la pericia de parte (Vera) y la pericia francesa son idénticos: no está Vera, ni siquiera su patrilinea. En las muestras correspondientes a Cassandre se encontró *ADN femenino* que no es el de la víctima, (lo que no fue informado por el perito oficial). La pericia francesa también encuentra, en los trozos del pantalón de Cassandre, rastros genéticos de *dos masculinos que no corresponden a ninguno de los acusados* (esto tampoco fue informado por el perito oficial). Ante las diferencias de resultados, los tres peritos son invitados a dar explicaciones ante el Tribunal de Juicio. El perito francés, Dr. Pascal, lo hace a través de video conferencia. Esta prueba pericial, al haber sido objeto de ratificación, aclaración, ampliación, contradicción y debate se convierte en prueba personal y rigen para ella los principios de inmediación y oralidad: sólo puede ser valorada por aquel tribunal ante el cual se han producido las aclaraciones en forma oral (Caro Figueroa, 2017). Pero es el caso que el Tribunal de Impugnación trató a la prueba pericial producida en la instancia anterior como si los peritos hubieran estado cara a cara ante ellos. Jauchen sostiene que la eficacia probatoria se desvanece cuando estando debidamente fundados por igual los distintos informes entre sí discrepan en sus conclusiones (2009: 442). El Tribunal de Impugnación y la Corte de Salta hacen prevalecer la pericia de Corach, que supuestamente identifica la patrilinea de Vera para fundar la condena (aunque se negó de hecho el derecho a la contraprueba). Sostiene la validez de la pericia por haber peritado muestras diferentes (lo que no es correcto), pero nada dice de la afectación del derecho de defensa de Vera a realizar la contraprueba con idénticas muestras. Nada dice de la sospechosa desaparición de estas muestras.

¹⁵⁰ Cuando el perito de parte, Dr. Raimondi se presenta a recibir las muestras reservadas para hacer la contraprueba, se le informa que el remanente de las muestras biológicas fueron descartadas “por error”, sin orden judicial. De acuerdo con las constancias del expediente, habrían desaparecido al menos dieciocho

Lasi, en su informe aclaratorio, el Dr. Corach destaca: “en ninguna de las muestras obtenidas a partir de las evidencias remitidas fue posible obtener un perfil autosómico que identificara a Walter Lasi”¹⁵¹. El caso de Vera es idéntico: no pudo obtener un perfil autosómico, sin embargo, el mismo perito afirma que “no puede excluir a Vera”. En base a idéntica prueba, el Tribunal de Impugnación sobresee a Walter Lasi (fs. 3082, 23-05-113), y tres años después con fecha 03-02-16 condena a Vera a prisión perpetua, interpretando que el perito Corach al decir que no puede excluir significó “incluir”¹⁵² (aunque *en el juicio el perito declaró enfáticamente en presencia de los jueces que esa prueba no era suficiente para condenar, y sólo podría ser validada por el resto de las pruebas*). La misteriosa desaparición de las muestras tomadas en la autopsia debió haber conducido a la nulidad de una prueba que no pudo ser controlada por el acusado. La violación a la garantía de igualdad es grosera, pero la Corte no la vio: el mismo perito, idéntico resultado de prueba científica, en un caso se usa para sobreseer y en el otro para condenar.

6.- Valoración de la declaración de Gustavo Lasi en el plenario¹⁵³. El Tribunal de Impugnación no podía valorar una declaración oral en la que no participó. Funda la condena de Vera en el hecho que Gustavo Lasi de manera constante, señaló que en los hechos participaron Vera y Vilte, haciendo referencia expresamente a la supuesta declaración en sede policial (punto VIII.D.1, pág. 81 del fallo). Como se señaló en el marco teórico, la ley procesal prohíbe expresamente a la policía tomar declaración a los acusados: la confesión en sede policial torna el acto en absolutamente ineficaz (Jauchen, 2009: 236 y 268). El Tribunal de Impugnación *no pudo emitir un fallo condenatorio fundado en actos procesales nulos ni en actos procesales en los que no participó*. Se trata de una prueba arbitraria para fundar una condena a prisión perpetua. Si tenemos en cuenta que la columna vertebral de la imputación contra Santos Clemente Vera nace de la declaración de Gustavo Lasi (Fiscal Elías en alegato ante el Tribunal de Juicio), y si la misma fue consecuencia de amenazas, torturas y apremios ilegales para construir la escena delictiva y acomodar a los imputados, ello muestra la debilidad de la supuesta verdad encontrada por la investigación¹⁵⁴. Tanto el juez de instrucción Martín Pérez, como el Tribunal de Impugnación y la Corte de Justicia de Salta han avalado como prueba de cargo el informe del oficial Rodrigo Emanuel Bautista a cargo de la detención de Gustavo Lasi, reconocido por éste como uno de sus torturadores y procesado por apremios ilegales en contra del detenido, hoy condenado¹⁵⁵. Entrevistado por

hisopados vaginales y anales de cada mujer de la primera extracción (30-07-11). No hay constancia en el expediente de una segunda extracción el 3-8-11 a la que hace referencia la sentencia condenatoria.

¹⁵¹ A fs. 2823/vta, el informe del perito oficial Corach es valorado en la resolución del 24-10-12 por la Sala II del Tribunal de Impugnación, que con fecha 23-5-13 sobresee definitivamente a Walter Lasi.

¹⁵² En este punto, el Tribunal de Juicio analizó con claridad que tanto la pericia de Francia como la de parte no encontraron rastro de Vera, y que las explicaciones dadas por el Dr. Corach “no aventaron su relatividad y, por ende, la incertidumbre”... (fs. 408 Fundamentos). El perito oficial tampoco encontró rastro de Vera en su primer informe.

¹⁵³ El Tribunal de Impugnación sabe muy bien que su reelaboración de la prueba genética oficial es débil, por lo que la integra sumando la mendaz declaración del acusado culpable (Caro Figueroa, 2017).

¹⁵⁴ En su declaración, el oficial Rodrigo Emanuel Bautista informa que cuando se traslada a Gustavo Lasi, *“espontáneamente” incrimina a Vera y a Vilte*” (fs. 195/98 de los Fundamentos). Favio José Guitián (fs. 165, Fundamentos) informa que detiene a Gustavo Lasi en medio de la noche, y afirma que estaba vestido, *“como esperándonos”*

¹⁵⁵ El 21-4-14 Gustavo Lasi, entrevistado por Chatard, manifiesta: “el 6 de agosto...mi vida ha volado. La policía vino a sacarme de la cama a la madrugada...uno de ellos (los policías) me pone alrededor de la cabeza una bolsa de plástico y me asesta un violento puñetazo en el estómago. Después los golpes llueven de una parte y otra de mi cuerpo. Los tipos me amenazan sin parar, de violar y matar a mi novia, en mi presencia... luego me dieron una paliza sin interrupción durante un día entero...” (Chatard, 2015: 300/301). El oficial Bautista es el mismo que eleva informe de allanamiento llevado a cabo por Mamaní en el que “secuestra” un arma, el mismo que eleva el informe sobre el hallazgo de los plomos (plantados en el Mirador por parte del mismo

Chatard con posterioridad a su condena, Gustavo Lasi reconoce haber mentido en los alegatos para atenuar su pena, confesando al periodista que Vilte y Vera... “son buenos pibes. No han hecho nada pero no tenía elección”... el Juez Pérez le hizo un trato: “si quieres que saque de la cárcel y del procedimiento a tu padre (Walter Lasi) y a tu novia (María Fernanda Cañizares), debes tomar sobre tí la responsabilidad de la violación e inculpar a los otros dos (Vilte y Vera) de los asesinatos. He aceptado ese trato para devolver la libertad a mi papá y a mi novia. El juez Pérez me ha dictado entonces, palabra por palabra, la versión del Mirador. Hemos seguido con la reconstrucción en el sitio. Más tarde, mi papá y mi novia han obtenido, como se debía, un sobreseimiento definitivo” (Chatard (2015: 341). La Corte contradice su propia jurisprudencia y afecta todas las garantías penales de Santos Clemente Vera. No hace referencia alguna a la nulidad de la supuesta declaración en sede penal ni a las torturas bajo las cuales se intentó obtener una ilegal confesión.

7.- Tampoco la Corte se ha referido a la impugnación de la valoración de los informes psiquiátrico y psicológico irregulares¹⁵⁶. Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales como es la libertad personal (Fleming y López Viñals, 2007: 394). La garantía de la doble instancia exige que se traten todos los agravios propuestos por la defensa, cualquiera sea su contenido, garantía afectada por la Corte que ha omitido el tratamiento de la mayoría de los agravios planteados por Santos Clemente Vera.

Mamaní); Bautista es el mismo oficial que detiene a Lasi y recibe su supuesta “confesión”, el mismo identificado por Lasi como su torturador, el mismo que eleva el informe que es tomado como base para condenar a Vera, el mismo sobreseído y procesado “por error” en forma simultánea por el juez Dubois. El juez Dubois es el mismo que ordena el allanamiento en la causa donde se “planta” el arma para inculpar a Vilte.

¹⁵⁶ *El Informe del Psiquiatra Flores*. El Tribunal de Juicio en los Fundamentos de la Sentencia descartó este informe afirmando que el dato del examen psiquiátrico no puede ser utilizado en orden a la anomalía en la inserción de supuestos dichos de una declaración indagatoria que debe ser recibida con todas las formalidades (fs. 405 Fundamentos). El perito psiquiatra sólo debe examinar al imputado para constatar su estado de salud mental para que el juez determine si está en condiciones de ser sometido a proceso; a los peritos les está prohibido incluir en el dictamen valoraciones jurídicas (Medina, 2016, T.I, p. 628/ 629, comentario art. 348 C.P.P. Salta). Cuando en el dictamen el perito describe hechos o circunstancias afirmados sólo por él, siendo en consecuencia el único que los ha observado, se desvanece la eficacia probatoria de la pericia debido a que el perito no es testigo, y debe informar sólo sobre los puntos que le fueron sometidos a dictamen. Si el perito se tomase la licencia de ampliar por propia iniciativa el campo de examen, no solamente excederá los límites concretos de la labor encomendada, sino que desnaturalizaría su función (Jauchen, 2009: 439). El perito no pudo ser interrogado por el Tribunal de Juicio por ausencia por motivos de salud.

El Informe Psicológico. En este caso las autoras del informe comparecieron ante el Tribunal de Juicio. Allí reconocieron no haber recibido puntos de pericia por escrito, no haber consignado que Vera sostenía su inocencia porque el Juez de Instrucción no se los pidió, y reconocieron haberse reunido con el magistrado antes de redactar y presentar el informe. En el caso quedó en evidencia que la entrevista con el juez orientó el informe perdiendo la objetividad requerida en un dictamen pericial (Jauchen, 2009: 441). El Tribunal de Juicio que tuvo frente a frente a las autoras del informe psicológico, valoró su declaración y descartó su reporte de personalidad. Se probó en cambio que Vera carecía de antecedentes criminales (Registro Nacional de Reincidencia, informe fs. 3163), siendo reconocido como una muy buena persona (múltiples testimonios de personas relevantes en la comunidad). A través de un informe psicológico orientado por el juez (sin puntos de pericia), el instructor ha tratado de justificar la imputación, y lo que es más grave, el Tribunal de Impugnación que no interrogó a las autoras del informe, lo toma como indicio de capacidad criminal de una persona con antecedentes intachables, violando el principio de inmediación de la prueba penal ya que la percepción directa de la evidencia es un presupuesto necesario de la valoración de la prueba en conciencia (Fleming y López Viñals, 2007: 633).

VI.- Recurso Extraordinario Federal: La defensa de Vera planteó un recurso extraordinario federal sosteniendo que la condena de Vera es arbitraria por los siguientes argumentos:

- a) Error “in procedendo”: Se ha violado el derecho de defensa en juicio de Vera al no aplicarse el artículo 550 del C.P.P. Salta que establece que el tribunal de apelación (Impugnación) no puede resolver el caso cuando sea necesario un nuevo debate o se revoque una absolución. Esta es la principal causa de arbitrariedad en la que incurrió la Corte de Salta al confirmar una condena viciada de nulidad absoluta, violando una prohibición legal expresa que produce un perjuicio irreparable a Vera. La Corte ignora que el Tribunal de Casación no puede sustituir al Tribunal de Juicio en la valoración de prueba que ha sido recibida en su presencia, que ha sido cuidadosamente analizada, y que dio fundamento a su decisión de sobreseer a Vera¹⁵⁷. La Corte de Salta confirma una condena viciada de nulidad absoluta, viola una prohibición legal expresa, produce un perjuicio irreparable a Vera, permite que el Tribunal de Impugnación y la propia Corte valore prueba personal que había acaecido en el juicio oral, límite infranqueable de toda revisión.
- b) Violación del principio de inmediación de la prueba penal. Las deposiciones de los testigos e imputados fueron detalladamente evaluados en la sentencia del Tribunal de Juicio mediante una puntillosa labor valorativa que partió de las diferentes impresiones aprehendidas en el juicio y tuvo en cuenta la correlación de cada uno de los dichos con las otras pruebas producidas. Como resultado se calificó la conducta de los imputados: se absolvió a Vera por el beneficio de la duda. Esa labor sólo encontró sustento en los sucesos acaecidos en el juicio oral, público y actuado, en los beneficios de la inmediación y la oralidad que gobiernan el juicio penal, cuyo desarrollo procesal impone un límite infranqueable a la competencia recursiva. La condena de Vera por el Tribunal de Impugnación ratificada por la Corte de Justicia de Salta, ha violado arbitrariamente ese límite infranqueable, ha aniquilado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal de Santos Clemente Vera.
- c) Valoración de prueba pericial de ADN. Este agravio está vinculado al anterior: el Tribunal de apelación no podía asignar crédito o restárselo a una prueba producida en la audiencia de debate que el Tribunal de Juicio conoció de forma directa. La Corte de Salta sostiene, erróneamente, que los informes del perito Corach fueron ratificados en el plenario (audiencia del 24-04-14). Sin embargo, del cotejo de la declaración del perito surge que lo que el Dr. Corach dijo fue lo siguiente:

...”en general uno no identifica a un individuo (con la prueba de cromosoma “y”) sino a un linaje. Es decir, no se identifica a una persona sino a todos los varones de esa patrilinea. Lo que va a determinar que Vera es el que estuvo presente va a ser el resto del caudal probatorio. El cromosoma ”y” identifica no al individuo sino al linaje...” (fs. 4318 vta.).

En cambio, la prueba científica que se calcula con la técnica del polimorfismo molecular del ADN es un estudio que alcanza virtualmente la certeza absoluta, individualiza a la persona. Fue la prueba con la que se condenó a Gustavo Lasi que fue identificado (por los tres peritos genetistas) mediante dicha técnica. En cambio, el informe sobre cromosoma “y” no es prueba científica que identifique a un individuo, por ello, el dictamen del perito oficial no es concluyente ni determinante para asignar responsabilidad penal a Vera, como lo hacen el Tribunal de

¹⁵⁷ El temperamento del reenvío es la garantía de la doble instancia atento el principio de inmediación, oralidad y publicidad que rigen el proceso penal. La garantía de la doble instancia está instituida sólo en beneficio del inculcado (Fleming y López Viñals, 2007: 417), actuando como límite frente a la autoridad del Estado.

Impugnación y la Corte de Salta. Dicha valoración y conclusión afecta el principio de intermediación y la defensa en juicio.

- d) Valoración ambivalente de los informes periciales genéticos. Este agravio fue objeto del recurso de inconstitucionalidad, pero la Corte de Salta omitió su tratamiento. La presencia de patrilinea de Walter Lasi en el dictamen del perito oficial se utiliza para afirmar que no hay prueba para juzgar a Walter Lasi, pero en el caso de Vera, el mismo dictamen pericial es utilizado para condenarlo a prisión perpetua. En el caso de Walter Lasi se utilizó ese resultado pericial para descartar su presencia de la escena del crimen, a pesar del cúmulo de otros indicios que pesaban en su contra: era el dueño del arma asesina, inició el pasamanos para ocultarla, trató de evitar que la policía encontrara los cuerpos lo que indica que conocía dónde estaban y por lo tanto, que conocía el hecho; además trabajaba en el lugar de hallazgo de los cuerpos. La Corte de Salta ha violado nuevamente la garantía de igualdad ante la ley.
- e) Preeminencia del dictamen de Corach frente a los de los Dres. Pascal y Raimondi. Los informes periciales de los Dres. Pascal y Raimondi no fueron cuestionados por el Ministerio Público ni por la querrela. Ellos afirman que no hay rastros de la presencia de Vera en las muestras tomadas de los cuerpos de las víctimas durante la autopsia. Desestimar estas pericias no es razonable ni científicamente fundado, tampoco es congruente para sostener una sentencia que viola el principio de intermediación y de defensa en juicio. El Tribunal de Impugnación y la Corte de Salta afirman que las pericias tienen resultado diferente porque se analizaron muestras distintas. Sin embargo, recibidas las muestras por el perito oficial, éste procede a dividir cada hisopo reteniendo la mitad para hacer su trabajo y haciendo entrega de la otra mitad al perito Pascal. No se puede afirmar que peritaron muestras diferentes. Lo que nulifica el informe pericial oficial es el hecho que el resto de las muestras reservadas para realizar la contraprueba por parte del acusado, desaparecieron cuando el perito de parte las requirió para realizar la contraprueba. La defensa de Vera quedó procesalmente sometida a las irregularidades ajenas a su parte y condicionó al perito de parte a trabajar sobre el remanente de las muestras utilizadas por el Dr. Pascal. La Corte ha violado el derecho de defensa y a la igualdad de armas en el proceso penal.
- f) Recreación del hecho histórico. El Tribunal de Impugnación y la Corte de Salta condenaron a Vera por el informe de cromosoma “y” vertido por la pericia del Dr. Corach y por la versión de los hechos dada por el co-imputado Gustavo Lasi. El fallo es arbitrario porque no cubre los recaudos de motivación legal y regular exigidos por la ley procesal para justificar una condena: no valora la enemistad familiar entre los Lasi y los Vera ni el hecho de que nadie vio jamás juntos a Vera y a Lasi, circunstancias ampliamente probadas durante la etapa del plenario por numerosos testigos. Sumando arbitrariedades, la condena considera válida una parte de la confesión de Gustavo Lasi y descarta la otra. Ese montaje final de la condena a Vera es agravante: son tan groseras las mentiras de Gustavo Lasi que únicamente las pudieron apreciar plenamente todos los jueces, funcionarios y abogados que participaron durante la instrucción y el debate. Gustavo Lasi declaró por primera vez el 19 de agosto del 2011, posteriormente se desdijo en la reconstrucción, cambió la versión en la inspección ocular practicada en el plenario y nuevamente modificó el relato al declarar en el juicio. Por esa falta de apreciación circunstanciada ni el Tribunal de Impugnación ni la Corte pudieron emitir un fallo fundado en actos procesales en los que no participaron. La apreciación parcial y desequilibrada del informe del perito Corach y de las imputaciones de Gustavo Lasi no son motivo suficiente para otorgar mayor valor a estas últimas y concluir que esos indicios

fueron de vital importancia para reconstruir un hecho histórico concreto. La sentencia es arbitraria porque no cumplió con una valoración completa y minuciosa de los hechos para establecer con el grado de certeza necesaria la participación de Vera en los hechos que se le endilgan.

La Corte de Salta rechazó la concesión del recurso extraordinario federal. Además de las razones formales como el cuestionamiento del tamaño de las hojas en que fue presentado el recurso, sintéticamente expresa:

1.- El apartamiento de lo dispuesto por el artículo 550 del C.P.P. Salta constituye una interpretación del alcance de una norma de procedimiento, cuestión ajena a la instancia extraordinaria. Pero esa norma impide revisar la condena y ordena un reenvío a un nuevo juicio en el que Vera tendría posibilidades de ser absuelto nuevamente y en forma definitiva. El agravio al derecho de defensa y debido proceso por parte de la Corte de Salta conforma un grado de arbitrariedad que debe ser revisado por la C.S.J.N.

2.- La Corte sostiene que el resto de los agravios constituyen cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria. Es decir, la Corte se niega a reconocer las violaciones a las garantías constitucionales y convencionales de Santos Clemente Vera. Sostiene que como la arbitrariedad debe caracterizarse por omisiones o desaciertos de gravedad extrema, lo que no ve en el caso, rechaza la apertura del recurso. La gravedad de una condena sin pruebas en un procedimiento viciado torna la condena a prisión perpetua de Vera en absolutamente arbitraria generando un perjuicio irreparable: la aniquilación de todos los derechos humanos de Santos Clemente Vera.

VII.- Queja por Recurso Extraordinario Denegado. Ante esa denegatoria, la defensa de Vera recurrió en Queja ante la C.S.J.N. Al escribir esta tesis la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre la apertura del recurso. A la defensa de Vera se suma en esta instancia “Innocence Project Argentina”, fundación sin fines de lucro constituida para llevar adelante la investigación y asistencia jurídica en casos de condenas erróneas, arbitrarias o producto de causas armadas. Sintéticamente la queja se funda en:

- i) Las cuestiones federales surgieron en la decisión condenatoria del Tribunal de Impugnación.
- ii) La cuestión de formularios de presentación constituye un exceso ritual no compatible con la gravedad del caso y de la pena.
- iii) Sobre la no aplicación del art. 550 del C.P.P. Salta se advierte: a) El Tribunal de Impugnación se extralimitó en sus facultades al revocar una absolución sin reenvío para un nuevo juicio. b) La Corte de Salta cita en apoyo doctrina antigua referente a normas vigentes en otro tiempo y geografía. c) Se ha burlado la norma que reconoce más amplitud a la defensa en juicio. d) Apoya un fallo que contradice la norma ya que el Tribunal de Impugnación sólo podía confirmar la absolución o reenviar el caso para nuevo juicio. e) La norma violada confiere a Vera el derecho a un nuevo juicio. Su privación importó violación del debido proceso, de la presunción de inocencia, de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) f) Se violó el principio “pro homine”, artículo 5 del PIDCP y artículo 29 de la C.A.D.H. que establecen que deben prevalecer las normas de derecho interno que protejan derechos con un alcance mayor que el establecido en las normas internacionales.

- iv) Se desechó sin orden judicial y sin fundamento un juego de muestras biológicas tomado de los cuerpos de las víctimas que eran esenciales para confrontar mediante contrapruebas el peritaje realizado por el perito oficial¹⁵⁸.
- v) Hubo arbitraria valoración de la prueba por falta de intermediación del tribunal que condenó.
- vi) La decisión condenatoria le asigna al peritaje oficial un valor del que carece científica y jurídicamente ya que no identifica persona. Esa valoración errónea es articulada con los dichos del co-imputado Gustavo Lasi que tenía intereses para mejorar su situación procesal o para encubrir a otros reales partícipes.
- vii) Se valora de modo desigual dictámenes idénticos: respecto de Walter Lasi se utiliza para sobreseer, en cambio para Vera es fundamento de condena a prisión perpetua.
- viii) Se otorga preeminencia al informe pericial del perito Corach por encima de los informes de los Dres. Pascal y Raimondi sin fundamentos científicos serios e implicando, al afirmar que peritaron cosas distintas, un reconocimiento de la afectación al derecho de defensa en juicio de Vera por haberse impedido examinar la prueba con un perito distinto¹⁵⁹.
- ix) Se otorga valor a los dichos del co-acusado Gustavo Lasi que además de tener interés en la solución del caso endilgando el homicidio cometido con su arma a otros, varía de declaración durante el proceso y demuestra su falsedad en la reconstrucción del hecho donde se advierte que, por el follaje existente en el lugar, era imposible que haya visto los hechos que menciona desde la distancia y el lugar donde afirma que supuestamente habría estado.
- x) Se prescinde de los testimonios de Brañes y Tolaba que declararon que Vera estaba en un lugar distinto de la (supuesta) escena del crimen. Tampoco se valoran todos los elementos de prueba que refieren la enemistad de Vera con Lasi, ni al hecho que se probó que los acusados nunca fueron vistos juntos.
- xi) Se descartan los dichos de los testigos con la sola confrontación con los dichos de Gustavo Lasi, sin respetar la presunción de inocencia.

El recurso sostiene que las graves falencias relativas a la valoración del material probatorio son idóneas para la apertura del recurso extraordinario federal, ya que son arbitrarias las sentencias que prescinden de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas. El recurso extraordinario federal cuestiona la existencia del juicio de certeza positiva válido requerido para condenar.

VIII.- Otras irregularidades. Las torturas no fueron el único delito cometido por algunos policías que el juez de instrucción Martín Pérez avaló. Daniel Vilte Laxi, detenido en primer

¹⁵⁸ De acuerdo a las constancias de fs. 1014; 1019; 1045; 1114-1116, el Servicio Médico del Poder Judicial informa al juez Pérez en su informe de autopsia que se recogieron un total de veinte hisopos de cada mujer, diez anales y diez vaginales. Si el perito oficial confirma la recepción de dos hisopos vaginales y dos anales de cada mujer (fs. 1614), la pregunta es ¿dónde están los otros dieciocho hisopos por cada mujer a los que debía tener acceso el perito de parte para realizar la contraprueba? El perito francés recibió la mitad de los hisopos que el perito oficial dividió de los que había recepcionado.

¹⁵⁹ En su carta al Ministro Garavano, el señor Bouvier solicita: a) se indique cuántos hisopos fueron utilizados para las peritaciones científicas y cuántos se encuentran aun preservados por los organismos a los que fueron remitidos; b) se ordene su preservación; c) se remitan a la defensa de Vera para la peritación; d) se informe qué ocurrió con los hisopos que no fueron preservados, si corresponde se inicie investigaciones por delitos de acción pública, se identifique a los responsables y se impongan las sanciones correspondientes; e) se identifique con precisión el recorrido y cadena de preservación de los hisopos que fueron analizados y se informe el protocolo de cadena de preservación de prueba implementado a tal efecto. (21-02-18).

lugar por haber ofrecido para la venta un arma en los días previos al evento (que se demostró carecía de toda conexión con el caso), fue víctima no solamente de las torturas para que se “hiciera cargo del crimen”¹⁶⁰ y de la falsa imputación de Lasi, sino también del armado de pruebas en su contra: se plantaron dos plomos en el Mirador, el lugar de encuentro de los cuerpos, y se plantó un arma que correspondía a esos plomos en la casa de una persona de apellido Sarmiento que los policías habían identificado como alguien con un antecedente por abuso sexual que quisieron encajar en el perfil de amigo de Vilte y comprador del arma¹⁶¹.

La causa “armada” para plantar el arma en casa de Sarmiento es el Sumario Penal 637/11 por robo en perjuicio de Gilberto Oviedo, tramitado ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Esteban Dubois¹⁶². El Comisario Piccolo, Jefe de la Brigada de Investigaciones al momento del hecho, advirtió por escrito al juez Pérez (a fs. 743) que los plomos eran

“prueba plantada ...temiendo que hayan sido colocados como pruebas falsas a fin de desvirtuar la investigación”

En su declaración (el 15-08-11) el señor Sarmiento reitera ante el juez haber visto junto a su hijo¹⁶³ cuando los policías “plantaban” el arma en su jardín. A pesar de ese conocimiento directo por parte del instructor, en la declaración indagatoria a Gustavo Lasi, cuatro días después de la declaración de Sarmiento (19-08-11), el juez Martín Pérez le hace “reconocer” el arma “plantada” en casa de Sarmiento, como idéntica a la que supuestamente portaba Vilte en el momento del hecho.

El 03-07-12 el sumario en el que “secuestró” el arma se reserva en razón que la denunciante no se ha presentado a ratificar la denuncia: pero el arma ya había sido introducida en la causa penal tramitada por el juez Pérez. Las irregularidades en la introducción del arma y de los plomos, tendientes a “fabricar” la imputación contra Vilte Laxi fueron tan obvias que llevaron a la propia querrela a no tomarlas en cuenta por considerar que se trata de “pruebas nulas” (fs. 478 voto Dr. Puchetta, Fundamentos). El Fiscal Elías ante el Tribunal de Juicio pidió que se promueva acción contra Walter Mamaní, José Puca y Favio Wayar por delito de falso testimonio, lo que a criterio del Dr. Puchetta (Fundamentos) demuestra que *el accionar de los funcionarios policiales roza en lo delictivo*, direccionando el curso de la investigación de una manera equivocada, haciendo caer en errores a quienes formaron parte de la misma (Walter Mamaní y José Puca fueron

¹⁶⁰ Constancias del Expte. 91.644/11 donde describe las torturas sufridas, similares a las denunciadas por Lasi. Vilte Laxi también reconoció a los torturadores que se encuentran procesados.

¹⁶¹ Hay dos policías (Walter Ezequiel Omar Mamaní y Miguel Bernardino Flores, fs. 134 expte. instrucción) que encontraron, días después del hallazgo de los cuerpos, dos plomos “a simple vista”. Inmediatamente, el mismo oficial (Mamaní) realiza un allanamiento en una causa por supuesto robo (causa armada en otro juzgado), y procede al secuestro de un arma. El dueño de casa y su hijo (Sarmiento) denuncian que vieron cuando el arma fue “plantada” por el policía interviniente. El arma “secuestrada” corresponde a los plomos hallados por “casualidad” en el Mirador de San Lorenzo por el mismo oficial de policía (Mamaní). El oficial que eleva el informe del allanamiento a la casa de Sarmiento es Rodrigo Emanuel Bautista (fs. 769) y es el mismo que informa al jefe de la Brigada, comisario Piccolo sobre el hallazgo de los plomos, el mismo que detiene a Lasi, lo tortura y recibe su supuesta “confesión”.

¹⁶² El informe elevado por la Provincia a las autoridades nacionales y entregado a Francia lo referencia con ese número de expediente. Se inicia como sumario 99/11 de la Policía del 02-08-11 por supuesto robo.

¹⁶³ El hijo de Sarmiento, Luis Sarmiento, no pudo comparecer a juicio como testigo por haber sido asesinado (apuñalado) en el cementerio de San Lorenzo el 6 de marzo 2013 en una gresca. Por el hecho fue condenado a catorce años Néstor Hernando Rueda, pena reducida a diez años por el Tribunal de Impugnación. (Qué Pasa Salta, 22-04-18).

ascendidos¹⁶⁴, así como el juez Martín Pérez y el fiscal Barrionuevo que elevó a juicio la acusación).

IX.- Violación de garantías penales. En el marco teórico se explicó la función primordial del sistema penal de contener la pulsión de la venganza, citando al profesor Ferrajoli en su referencia a la “brutalidad” del sistema penal, a ello sumamos la afirmación del Dr. Zaffaroni en cuanto al fundamento de la pena: la “venganza”. Alagia (2013), profundizando esta visión, investiga el origen primitivo de la “solución sacrificial” del mundo salvaje: “hacer sufrir a alguien o a grupos vulnerables para que la sociedad viva es la creencia detrás de toda idea legitimante de la pena”¹⁶⁵. Este parece ser el caso frente al que nos encontramos, la búsqueda de justicia y de verdad es dejada de lado frente a la presión por cerrar el caso, prioridad de las autoridades políticas¹⁶⁶. Santos Clemente Vera es el chivo expiatorio, el condenado sin pruebas, quien debe ser sacrificado para que la sociedad olvide la atrocidad de un crimen no resuelto y no pida continuar buscando a los verdaderos autores¹⁶⁷.

La violación de garantías penales de los acusados en procesos criminales se potencia en los casos de violencia de género al aparecer claramente vinculada al problema de subordinación de la mujer: no importa la verdad, y, si la presión política es fuerte, hay que encontrar la víctima sacrificial para que la presión ceda. Asimismo, las personas débiles, vulnerables, humildes, se ven privadas de sus derechos mínimos: a la libertad, a un proceso justo, a que se reconozca su inocencia, a controlar la producción de la prueba, a ser tratados como inocentes hasta que una sentencia demuestre lo contrario. En este caso se conjuga la impunidad selectiva con fundamento en el patriarcado (la verdad se subordina a otros intereses en casos de violencia de género), y en el clasismo-racismo (en la elección de los vulnerables como víctima sacrificial). El resultado es el incremento de la desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Diario Punto Uno, 30 de agosto de 2011: “Ante la presencia del juez Martín Fernando Pérez distinguieron a los policías que investigan la causa. A pesar de que el crimen aun no está resuelto ni esclarecido, fueron distinguidos 33 efectivos que participan de las investigaciones relacionadas a la resolución del crimen de las turistas francesas...” Fueron ascendidos por Resolución 231/11, a partir del 29-08-11, 34 policías, 11 de ellos fueron procesados por apremios ilegales en la investigación del crimen y dos de ellos son los que fueron denunciados por el Fiscal ante el Tribunal de Juicio por falso testimonio.

¹⁶⁵ Alejandro Alagia (2013): “Hacer sufrir”, Ediar, Buenos Aires, citado por Miguel Medina (2016), T. 1, pág. 708/709.

¹⁶⁶ La academia advierte acerca de las consecuencias de la condescendencia de los jueces con las agencias policiales cuando cometen alguna atrocidad inocultable ejecutando a alguien equivocado (Zaffaroni, 2012: 351). Lo que llama la atención en este caso es la indiferencia de quienes han recibido la responsabilidad de custodiar el cumplimiento de las garantías constitucionales, lo que más bien aparece aquí como la subordinación de la sala del Tribunal de Impugnación que condenó a Vera y de la Corte de Justicia de Salta al Poder Ejecutivo que presionó abiertamente para el rápido cierre de la investigación.

¹⁶⁷ Jean Michel Bouvier padre de Cassandre, intercede ante las autoridades políticas salteñas y argentinas por la inocencia de Vera. Aun espera justicia y una investigación que satisfaga su derecho a verdad y justicia. El periodista francés Chatard, autor de una completa investigación se presentó ante las autoridades francesas pidiendo la reapertura de la investigación.

¹⁶⁸ Daniel Vilte Laxi fue liberado, pero su liberación por el beneficio de la duda, sus largos años en prisión “por nada”, provocaron un deterioro enorme en su personalidad: se separó de su compañera y de su familia, no encuentra trabajo ni inserción en la sociedad, no recibió atención alguna por parte del sistema penal que avasalló sus derechos, ni siquiera un apoyo o tratamiento psicológico. Los efectos de la prisión resultan estigmatizantes: el inculpa se ve sometido a una experiencia traumática, cuyos efectos aflictivos son siempre irreparables ya que se quiebra la autoestima y desvaloriza su propia imagen. La prisión provisional es por sí misma, un factor criminógeno que estigmatiza como delincuente y proporciona una imagen de sí mismo sumamente negativa que puede promover su degradación personal (Fleming y López Viñals, 2007: 68). Peor es la situación de Santos Clemente Vera, condenado a prisión perpetua sin pruebas que lo incriminaran, en un

X.- Síntesis. Del análisis de las decisiones de la Corte de Salta surge que la vulneración de las garantías penales de Santos Clemente Vera son evidencia de falta de independencia de “hecho” del máximo tribunal provincial: se aparta de las normas constitucionales y convencionales, de la ley penal y procesal, de su propia jurisprudencia y de las constancias del expediente. No es casual que la falta se observe en el caso del doble femicidio donde las irregularidades en la etapa de instrucción alcanzaron ribetes delictivos (Dr. Pucheta, Fundamentos). Aquí se conjugan la falta de independencia de la Corte con respecto al Poder Ejecutivo (del que dependen los operadores policiales autores de los ilícitos y de pleno conocimiento del juez de instrucción), al que se suma el desinterés en llegar a la verdad en un grave caso de extrema violencia de género. Los policías que torturaron y plantaron pruebas no solamente fueron ascendidos sino que, al momento de redactar esta tesis, siguen trabajando, protegidos por el poder político¹⁶⁹, lo que lleva a sospechar que los ilícitos cometidos durante la instrucción lo habrían sido en cumplimiento de “órdenes superiores”. Corrupción y desidia se conjugan para generar la impunidad de los verdaderos responsables y para condenar sin pruebas a un chivo expiatorio.

Recapitulando, los resultados en la investigación de este caso ponen en evidencia la importancia de la correcta valoración de la prueba en el proceso penal y del respeto a las garantías constitucionales penales y procesales. Como se vio en el marco teórico, quienes sostienen que en los casos de violencia de género debe flexibilizarse la rigurosidad de la prueba de cargo facultan condenas injustas y, como en este caso, toda clase de manipulaciones policiales-judiciales para satisfacer las presiones del poder político o mediático. Para investigar y castigar el delito no es posible hacerlo mediante la comisión de otro delito, a menudo más grave, que va unido a la violación de las garantías constitucionales. Una práctica ilegal de la policía constituye un potencial ataque sobre todos los ciudadanos, porque cada uno está únicamente protegido en la medida en que los demás lo están¹⁷⁰. En el próximo capítulo la investigación se centrará en el estudio comparativo de la investigación de tres femicidios desde el enfoque del deber de los Estados de actuar con la “debida diligencia” en la investigación de violaciones a los derechos humanos.

CAPITULO 5: DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACION DE FEMICIDIOS

Para completar el presente estudio acerca del impacto de las decisiones judiciales en los Derechos Humanos y el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta, hemos incorporado al análisis el enfoque del deber de los Estados de investigar con la “debida diligencia” las violaciones a los derechos humanos (en este caso de las mujeres en Salta), conforme lo señalan la CADH, la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, señalado en el marco teórico. Para ello, abordaremos el análisis de tres expedientes de muertes violentas de cinco mujeres muy jóvenes: a) el femicidio de Cintia Fernández; b) el doble femicidio de

crimen que obviamente aun no se esclareció. Lo mantiene la esperanza de encontrar la posibilidad de una revisión de su caso, para lo cual se requiere de una justicia independiente. Independencia que no encontró en los jueces de la Corte de Salta que sellaron su suerte y le negaron el derecho a la revisión del caso.

¹⁶⁹ Están a cargo de tareas de responsabilidad asistiendo a los fiscales penales en el área del Ministerio Público: Bautista es oficial principal asistente de las fiscalías de Graves Atentados contra las Personas; Walter Mamaní ascendió a Sub comisario y está en el área de Drogas Peligrosas, asistiendo a la Fiscalía de Narco Criminalidad.

¹⁷⁰ C. Crim. Federal. Causa Monticelli de Pozillo, 1984, citada por Jauchen, 2009, pág. 614/615.

Cassandre y Houria (las investigadoras francesas tratado en el capítulo anterior), y c) la muerte “dudosa” de Luján Peñalva y Yanina Nuesch. Se presentó en el Capítulo 1 de esta Segunda Parte índices de violencia de género y femicidios que ubican a Salta entre los más altos del país. En el marco teórico se señala que la discriminación por razones de género que subsiste en nuestras sociedades influye en los motivos y modalidad de los crímenes de género, así como en la forma en que responden las autoridades a cargo de procesar esas denuncias (Asencio et. al., 2010). En este capítulo analizaremos la vinculación entre las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes de las autoridades de investigación y juzgamiento con el incremento y perpetuación de la violencia contra las mujeres.

1) Caso Cintia Fernandez. Causa contra “Condorí, Mario Federico; Puca, Raúl Marcelo por homicidio simple en perjuicio de Fernandez Cintia Vanesa”, Expte. 79.831/11. En adelante, “Caso Cintia”

El Caso: Ana Fernandez, madre de Cintia Fernandez encuentra el cuerpo sin vida de su hija en su departamento el día 3 de mayo de 2011, en avanzado estado de descomposición. Se determina como fecha de muerte el 28 de abril. La causa del deceso es sofocación por asfixia. Se detecta también traumatismo de cráneo encefálico que habría producido una disminución de sus fuerzas o la pérdida de conocimiento (Juez Guillermo Daniel Pereyra, resolución que dispone el procesamiento de Condorí, 06-09-17). La autopsia identifica alto nivel de alcohol en la sangre, lo que demuestra que la víctima se encontraba inconsciente cuando le fue colocada la bolsa que le provoca la asfixia. Se observan huellas en el marco de la puerta, reveladoras de la intervención violenta de un tercero¹⁷¹. La joven asesinada tenía 26 años, era una persona alegre y vivaz, cursaba la carrera de genética en la Universidad de Misiones, preparaba su tesis e iniciaba una búsqueda de trabajo para independizarse. El caso resulta relevante por cuanto la instrucción actuó con prejuicios de género que se tradujeron en la investigación de la víctima y de su madre buscando responsabilizarlas, y de ese modo encubriendo al autor del crimen y generando impunidad.

2) El caso del doble femicidio Cassandre Bouvier y Houria Mounmi, Se trata del caso analizado en el capítulo anterior por el que se condenó, sin pruebas de certeza, a Santos Clemente Vera. En adelante “Caso Cassandre y Houria”. Expediente 118.327/11 (hoy Expediente 17.836/13 ante el Tribunal de Juicio).

El Caso: Como se desarrolló en el capítulo anterior, los cuerpos sin vida brutalmente golpeados, abusados y ejecutados, fueron encontrados el día 29 de julio de 2011¹⁷². El caso resulta relevante en tanto la presión política fue abierta. Por la nacionalidad de las víctimas el gobierno francés tomó interés al más alto nivel: el presidente de Francia llamó a la presidenta argentina (que se aprestaba a viajar a Francia). *Desde presidencia se presionó al gobernador para el pronto esclarecimiento del caso; las presiones bajaron a los investigadores y operadores de la justicia.* El “apuro” de la justicia se tradujo en “deficiencias probatorias” que se hicieron evidentes durante el juicio oral.

3) Caso Yanina Nuesch y Luján Peñalva. Causa “Muerte dudosa en perjuicio de Nuesch, Yanina y Peñalva, María Luján”. Expte. 91.336/12. Juzgado de Instrucción Formal de 3º Nominación. Salta. En adelante “Caso Luján y Yanina”

¹⁷¹ Se imputa a Mario Federico Condorí, que en ese momento se desempeñaba en la policía de la Provincia (en la División Trata de Personas) y a Raúl Marcelo Puca. Ambos pertenecían al círculo íntimo de Cintia.

¹⁷² A partir del 16 de julio se había perdido su rastro ya que no regresaron al Hostal donde se alojaban (nadie denunció su ausencia).

El Caso: Las jóvenes salieron de sus casas el 14 de julio de 2012, interrumpiéndose las comunicaciones telefónicas a partir de las 12:55 de ese día. El 16 de julio, a horas 19:55 son halladas sin vida en la finca El Carmen de la localidad de Cerrillos (en un descampado atrás del Barrio San Carlos donde residían), ambas colgadas de un árbol de una misma cuerda. El juez de instrucción Pablo Farah caratula el expediente como “muerte dudosa”. El 6 de febrero de 2013 la causa es archivada por el nuevo juez de instrucción Dr. Pedro Arancibia, concluyendo que se trató de un “pacto suicida”, decisión confirmada por La Sala I del Tribunal de Impugnación (07-04-14). La familia de Luján Peñalva solicitó a fines de 2017 la reapertura de la causa, incorporando estudios privados realizados por un equipo forense estadounidense que analizó las fotos de la escena de encuentro de los cuerpos y de la autopsia y advirtió “deficiencias en la investigación y en la valoración de la prueba”: la justicia ordenó la reapertura de la causa y el diligenciamiento de pruebas que habían sido desechadas en la etapa de instrucción ¹⁷³. El caso es relevante por el apuro en cerrar la investigación como suicidio, esto es, responsabilizando exclusivamente a las víctimas, sin admitir la producción de pruebas solicitadas por los familiares de Luján.

a) Manifestaciones Públicas del Poder Político Sobre los Casos.

Las opiniones del poder político impactan en los operadores policiales (que dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo) y tienen la capacidad de influenciar a los operadores judiciales cuando no existe independencia en la justicia. En el Caso Cintia, cuando su madre advierte que la investigación empieza a orientarse hacia la culpabilización de la víctima (lo que surge de una conferencia de prensa a cargo de altas autoridades políticas), denuncia tal desviación iniciando marchas alrededor de la Plaza 9 de Julio (plaza central de la ciudad de Salta). Se sumarán otros familiares que luchan contra la impunidad y constituyen el movimiento social “Familiares contra la Impunidad”, que desde el 12 de agosto de 2011 marchan todos los viernes ininterrumpidamente alrededor de la plaza, pidiendo por la resolución de las causas en reclamo de justicia.

En el Caso Cassandre y Houria, el 30 de julio de 2011, el gobernador de la Provincia, acompañado por buena parte de su gabinete, por la cúpula policial y otras autoridades (el presidente de la Cámara de Diputados¹⁷⁴ y miembro titular del Juri de Enjuiciamiento, entre ellos), compromete la resolución rápida de este caso en el que ... “hay involucradas personas de otra nacionalidad”... y considerando que ...“el turismo es una actividad que en nuestra Provincia se cuida y por la que se trabaja con mucha fuerza...” asegurando que... “*el poder ejecutivo provincial tomará intervención directa ante el hecho policial...*”¹⁷⁵. El 4 de agosto reconoce que Cristina (Kirchner) se ha comunicado prácticamente todos los días. “Esto se debe aclarar rápidamente...”¹⁷⁶. Mientras que el 7 de agosto el Gobernador expresa: “Logramos esclarecer el delito” (Portada del Diario Punto Uno, 08-08-11).

En el Caso Luján y Yanina, a poco más de una hora del hallazgo de los cuerpos, el Gobernador improvisó una conferencia de prensa en la Jefatura de Policía, flanqueado por el titular de la repartición, su Ministro de Seguridad, el Intendente de la Ciudad y el Presidente

¹⁷³ El 07-02-18, la Dra. Mónica Mukdsi, vocal de la Sala VI del Tribunal de Juicio ordenó la reapertura de la causa y la continuidad de las investigaciones

¹⁷⁴ El Dr. Manuel Santiago Godoy no solamente es presidente de la Cámara de Diputados, sino que desde 2007 hasta 2014 inclusive fue miembro titular por la mayoría ante el Juri de Enjuiciamiento. En los períodos 2003-2007; y 2015-2019, miembro del Consejo de la Magistratura, con gran influencia en el ascenso de magistrados.

¹⁷⁵ Diario Punto Uno, domingo 31 de julio de 2011, pág. 5.

¹⁷⁶ Diario Punto Uno, 5 agosto 2011, pág. 5.

de la Cámara de Diputados y miembro del Juri de Enjuiciamiento. Ante una pregunta sobre si se manejaba la hipótesis de un “pacto suicida”, la respuesta del primer mandatario fue asertiva¹⁷⁷. El juez de instrucción, Pablo Farah aun no había emitido opinión, posteriormente caratuló la investigación como “muerte dudosa”. El 19 de julio de 2012 el padre de Luján, Gustavo Peñalva, denuncia irregularidades en el mismo escenario de muerte afirmando la existencia de un direccionamiento de la investigación hacia el doble suicidio, “como lo afirmara el gobernador cuando aun los cuerpos pendían de una cuerda”¹⁷⁸.

b) Oportunidad de la Investigación:

Como vimos en el marco teórico, la “debida diligencia”, implica que la investigación debe ser inmediata para garantizar la recuperación y preservación de la prueba. La respuesta de las autoridades a cargo de procesar denuncias será reveladora de actitudes de discriminación de género en la sociedad.

1.- Caso Cintia:

La escena del crimen fue contaminada¹⁷⁹. El Dr. Pereyra observa que el ámbito espacial en el que se produjo la muerte quedó alterado por quienes estuvieron allí en un primer momento y modificaron el ámbito en el cual deberían haberse recolectado mayores pruebas¹⁸⁰.

2.- Caso Cassandre y Houria:

A pesar de las disposiciones inmediatas al encuentro de los cuerpos de preservar la zona y esperar al día siguiente para comenzar el procesamiento de la escena y de los cadáveres en ella con la luz del día, sorpresivamente, el juez de instrucción Martín Pérez ordena retirar los cuerpos en el medio de la oscuridad; a las 3.55 hs del día 30, se oficia a bomberos para retirar los cuerpos (fs. 4), lo que se realiza con la presencia del Secretario de Seguridad Aldo Saravia y del Subjefe de Policía¹⁸¹. Esa decisión provocó la contaminación de la escena donde se encontraron los cuerpos: se constata en numerosos testimonios producidos en la etapa del juicio oral y valorados por el Tribunal de Juicio (Fundamentos de la Sentencia del Tribunal de Juicio, Sala II, en adelante “Fundamentos”)¹⁸². La autopsia determinará que Houria no murió inmediatamente, sino que agonizó por espacio de treinta a sesenta minutos, desangrándose. No obstante, en el lugar donde aparece su cuerpo no registra rastros de

¹⁷⁷ El Tribuno, 23 de julio 2012, pág. 23.

¹⁷⁸ El Tribuno, 20 de julio de 2012, pág. 37.

¹⁷⁹ Entrevistadas la madre de la víctima, Ana Fernández, y sus apoderados, Dra. María Eugenia Yaique y Pedro García Castiela, dan cuenta de la presencia de al menos quince policías, algunos uniformados y otros de civil, fumando, sin faja de seguridad ni cordones, pisando por todas partes. Este hecho es reconocido por el Tribunal de Juicio en ocasión de dictar el procesamiento de Condorí (06-09-17, seis años después del asesinato): “la recolección de la prueba no se concretó en forma sistemática sino sintomática”, lo que permitió que en el análisis de determinantes del fallecimiento de Cintia se trabajara en hipótesis que “no puede escatimarse en calificarlas disparatadas por su irracionalidad”.

¹⁸⁰ Fs. 39, resolución de procesamiento de Condorí.

¹⁸¹ Constancias del acta labrada por el Comisario de San Lorenzo.

¹⁸² A fs. 186 Héctor Rolando Barboza (investigador de la policía) afirma que podrían haber esperado hasta el día siguiente, pero se dio la orden de actuar esa misma noche; criminalística puso cintas en el lugar al día siguiente; se documentó el cuerpo para que lo pudieran retirar pero no se buscó nada en ese momento; no se vio sangre en los cuerpos. A fs. 215 Juan José Albornoz (médico legal) sugirió que el procesamiento se haga al día siguiente con luz del día. Juan de Dios Solano, policía, reitera a fs. 216 que era más conveniente preservar el lugar para el día siguiente, pero fue el juez Martín Pérez el que dispuso el levantamiento de los cuerpos; en igual sentido, Adelmo Ramón Medina (criminalística), ratifica que lo ideal es trabajar de día para una mejor inspección (fs. 147).

sangre¹⁸³. La decisión de retirar los cuerpos sin un estudio de la escena en presencia de los mismos, tendrá efectos perjudiciales para la determinación de lugar y data de muerte. Aquí observamos respuestas ineficientes y actitudes indiferentes por parte del juez de instrucción. Estas irregularidades se traducirán en impunidad y perpetuación de la violencia de género.

3.- Caso Luján y Yanina:

Entrevistado Gustavo Peñalva, padre de Luján, informa que su parte observó el lugar notablemente alterado con pisadas múltiples sosteniendo que no se preservó correctamente la escena. El perito de su parte, Lic. Lucas Delgado, observó que el equipo policial habría provocado una importante contaminación y habría modificado la posición original de los cuerpos de las víctimas en detrimento de lo especificado en las “Instrucciones para la conservación del lugar del hecho y la escena del crimen”¹⁸⁴. Sin embargo, los operadores judiciales informan que la escena habría sido correctamente preservada actuado el Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) con personal especializado. La conclusión de los jueces fue, sin más investigación, que las pisadas cuyos rastros se observan en el lugar, correspondían al personal policial¹⁸⁵. Los jueces concluyen que, aunque criticable, el modo de remoción de los cuerpos no altera las conclusiones (“pacto suicida”).

c) Exhaustividad de la Investigación:

La exhaustividad se exige tanto en la producción, recolección de la prueba como en su análisis y valoración.

1.- Caso Cintia

Exhaustividad en la producción y recolección de la prueba:

i) *Autopsia desechada y tergiversada por una Junta Médica.* La autopsia realizada por la Dra. Nieto informa como causa de muerte la asfixia¹⁸⁶, detecta también un golpe en el pecho y en la cabeza, así como un importante rastro de alcohol en la sangre. La cinta que fijaba la bolsa en la cabeza tenía varias vueltas en el mismo lugar. Pero el juez de instrucción, Dr. Pastrana, orienta la investigación hacia la víctima y su madre, convocando a una junta médica para desvirtuar la contundente autopsia. Esa junta médica, que no trabajó con el cuerpo sino con las fotografías, concluye que la víctima “pudo” causarse la muerte mientras practicaba un juego auto-erótico. Conduce esta conclusión el Dr. Evelin, ex médico de la policía y, en el momento del hecho, médico del Poder Judicial.

ii) *La investigación deriva en la búsqueda de culpabilización de la víctima y de su madre, dejando de lado las evidencias*¹⁸⁷. La discriminación de género en los operadores

¹⁸³ A pesar que al día siguiente se realizó un estudio del lugar dividido en cuadrantes en búsqueda de elementos que pudieran ayudar a la investigación, sin resultados positivos. Tampoco se constataron marcas en el suelo de dos cadáveres que los jueces afirmaron estuvieron en el suelo a la intemperie durante 14 días.

¹⁸⁴ El Ministerio Público aprobó la Resolución 197 del 02-05-11 cuyo Anexo II regula el “Manual de Instrucciones para la conservación del lugar del hecho o escena del crimen”. Con fecha 07-05-12 se aprueba la Resolución 233, cuyo Anexo 16 regula las “Instrucciones para la conservación del lugar del hecho y la escena del crimen. Normas legales”. Medina, 2016, T.II, págs. 545 y ss. y 573 y ss.

¹⁸⁵ Voto Dr. Abel Fleming al rechazar apelación de la decisión de archivo de las actuaciones.

¹⁸⁶ La bolsa en la cabeza que provoca asfixia es idéntica a la metodología del “submarino seco”, según relato de víctimas de torturas policiales que se analizaron en el caso Vera en el capítulo anterior. Esa metodología debió llevar a los investigadores a sospechar del novio policía de Cintia.

¹⁸⁷ Se aparta de: a) el informe de autopsia y de lo informado por los peritos actuantes, b) los rastros en el marco de la puerta que determinan que la víctima se resistió al ataque, c) el testigo que declara haber visto a Condorí en el departamento con Cintia pintando y tomando cerveza con ella, contradiciendo los dichos de Condorí, d) que al día siguiente de la pérdida de contacto de Cintia con su madre se determina que el celular de Condorí se activa en la zona cercana a la casa de Cintia.

judiciales se muestra sin tapujos, discriminación contra la víctima mujer, contra su madre también mujer, contra los resultados científicos de una profesional mujer.

Exhaustividad en la valoración de la prueba:

i) La hipótesis suicida no tiene sustento por el modo en que fue encintada la bolsa en la cabeza de la víctima¹⁸⁸. Sin embargo, el Juez Alvarado Solá (que cubría un reemplazo del juez Pastrana), llegará a la conclusión de que no se trató de un homicidio sino de una muerte violenta provocada de propia mano por la víctima, de un modo intencional, o por accidente, en este supuesto mientras se dedicaba a “una práctica sexual en solitario, auto erótica, en la que se realiza la intensidad del orgasmo por medio de la provocación de una situación de hipoxia o falta de suministro de oxígeno”

ii) El juez sostiene que la víctima contaba con antecedentes depresivos sin haber valorado abundante prueba sobre las últimas horas de Cintia frente a la computadora preparando y enviando su currículum en búsqueda de trabajo¹⁸⁹.

2.- Caso Cassandre y Houria:

Exhaustividad en la producción y recolección de la prueba:

i) *No se tomaron muestras de la fauna en la escena del crimen en presencia de los cadáveres* en la noche del 29 de julio de 2011 ni sobre la escena de hallazgo de los cuerpos ni sobre la periferia¹⁹⁰. Esto limitará los estudios entomológicos: mientras las autopsias tanto de la Dra. Vega del Hospital San Bernardo como la realizada en Francia coinciden que por el buen estado de conservación de los cuerpos la data de muerte no excede 48 a 72 horas pudiendo extenderse a no más de 5 a 7 días, la Dra. Ayón, a cargo del estudio entomológico, trabajará con la fotografía tomada en la autopsia de “una” larva para concluir con una data de muerte de dos semanas. Sorpresivamente, “todos” los jueces toman como data de muerte el estudio entomológico realizado sobre fotografías, descartando a las dos autopsias (en Salta y en Francia) realizadas sobre los cuerpos¹⁹¹.

ii) *No se preservaron las muestras de hisopados* tomados en la autopsia y reservados. Estas muestras debieron estar a disposición para que se realizara la contraprueba pertinente. No se investigó la desaparición de esas muestras a pesar de la facilidad de su rastreo: la Dra Vega, al practicar autopsia (30-07-11) extrae veinte hisopos de cada mujer, diez anales y diez vaginales. El perito oficial, Corach recepciona dos hisopos vaginales y dos anales de cada mujer (29-08-11 fs. 1614). ¿Dónde están los otros hisopos no enviados a Corach? ¿Es creíble la evaporación de las muestras?¹⁹²

¹⁸⁸ Maniobra incompatible con el grado de ingesta de alcohol y con las actividades instintivas que produciría la sofocación en una mujer que por el largo de sus uñas fácilmente pudo romper la bolsa (observación de la querrela al apelar el sobreseimiento dispuesto por el juez de instrucción Alvarado Solá).

¹⁸⁹ Se había inscripto en un curso de computación y había chateado con amigos, no siendo actividades propias de alguien preparando un suicidio. Cintia era una persona llena de vida y de proyectos, el curso de la investigación y la conclusión del instructor resultan “disparatadas”.

¹⁹⁰ Con fecha 07-05-12 el Ministerio Público aprobará la Resolución 197 que contiene un detalle de cómo tomar muestras entomológicas, específicamente en el punto 4.1 describe cómo debe hacerse la colecta de insectos antes y después de remover el cuerpo.

¹⁹¹ Esta falta de rigor científico en la determinación de la data de muerte tiene relevancia en cuanto a los “indicios” utilizados para condenar a Vera por falta de actividad en su teléfono celular en el momento en que se considera ocurrió el crimen, una data que resulta contraria a toda la evidencia científica.

¹⁹² A mediados de 2018, ante un pedido expreso e insistente por parte de la defensa de Vera y del señor Bouvier, después de haberlo solicitado también al Ministro de Justicia de la Nación y al gobernador Urtubey, el Tribunal de Juicio informa haber encontrado un sobre con las muestras: cuatro años después de la finalización del juicio, habiéndose condenado a Vera en violación a su derecho a la contraprueba. Aun no se ha determinado la reapertura de la investigación.

iii) *Se omitió investigar el origen y contenido del último mensaje de texto recibido por la víctima Houria Mounmi en su celular el día 15 de julio, día en que desaparecen. El mensaje informado por la compañía de teléfonos es de horas 14.28 (Informe perito Luis Daniel Ríos valorado a fs. 211/215 de los Fundamentos del Tribunal de Juicio), presuntamente el momento en que una foto las muestra sentadas en la confitería “El Duende” al pie de la Reserva*¹⁹³.

iv) *Negativa a preservar e investigar a quiénes pertenecen las huellas genéticas de dos masculinos identificados en el pantalón de Cassandre que no corresponden a los imputados, y de un femenino identificado en los hisopados vaginales y anales de Cassandre (pericia realizada en Francia por el Dr. Pascal, coincidente en este último resultado con la realizada por el perito de parte Dr. Raimondi). Los jueces deciden que “se puede tratar de una contaminación”, conclusión a la que se arriba sin investigación (Chatard, 2015: 156)*¹⁹⁴. Si en el cuerpo de Cassandre sólo hay una huella femenina, la hipótesis del asesinato para ocultar la violación aparece por lo menos confusa. ¿Cuál fue el verdadero motivo del crimen?

v) *No se investigó quiénes eran las personas que las víctimas conocían en San Lorenzo. La propietaria del Hostal del Cerro donde se alojaron las investigadoras declaró que las jóvenes le informaron que el día 14 de julio habían participado en una cabalgata (“volvieron tarde y estaban muy cansadas”) y que el 16 irían a San Lorenzo a encontrarse con conocidos*¹⁹⁵. No existe una línea de investigación en este sentido a pesar que el entonces jefe de la Brigada de Investigaciones, comisario Piccolo, había orientado una investigación para ubicar a los posibles conocidos de las víctimas¹⁹⁶. El comisario murió violentamente durante el transcurso de la instrucción¹⁹⁷. La cámara de Cassandre nunca apareció.

Exhaustividad en la valoración de la prueba:

¹⁹³ Jean Charles Chatard, (2015: 253-258) da cuenta que investigó junto al periodista Jorge Villazón a quién correspondía el número de teléfono del mensaje de texto, descubriendo que pertenece a la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación, pero que el emisor se encontraría en Salta. El perito Sergio Daniel Appendino del Centro de Investigaciones Fiscales (CIF) valorado a fs. 262 de los Fundamentos del Tribunal de Juicio informa que no hizo el análisis de ese mensaje “*porque no se lo pidió el juez*”. El emisor y el contenido del último mensaje de texto recibido por las víctimas, no consta en el expediente, no fue identificado ni investigado por el fiscal, por el juez instructor ni por el fiscal, ni por los jueces del Tribunal de Juicio.

¹⁹⁴ La pericia genética realizada en Francia encuentra una “huella genética femenina, desconocida” en los hisopados vaginales y anales del cuerpo de Casandre, mientras que la búsqueda de ADN masculino es negativa; (Chatard, 2015: 152).

¹⁹⁵ La declaración de la dueña del Hostal es valorada por el padre de Cassandre porque confirma la personalidad de su hija: muy metódica, no improvisaba todo planificaba. No tiene dudas que tenía conocidos porque así es como ella organizaba sus viajes. La dueña del Hostal es casi obligada a regresar a España atento que el Ministerio de Turismo le clausura el negocio. (Entrevista realizada a Bouvier en el programa Salta Entre Líneas por el periodista Oliver, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=v4pcD2RIBVw>) (20-01-18).

¹⁹⁶ Agregó al expediente de investigación las fotos de una mujer con anteojos de sol en el paseo que recorrieron las víctimas, cuya identidad el juez nunca investigó; y como los investigadores coincidían en que los autores del hecho conocían muy bien el lugar para actuar sin ser vistos, el Comisario investigaba a los propietarios de las viviendas ubicadas en el Barrio Buena Vista, de clase media alta y a solo 200m del lugar de hallazgo de los cuerpos.

¹⁹⁷ La investigación de su muerte violenta fue declarada “suicidio” por disparo con el arma reglamentaria: Chatard entrevistó a la madre del Comisario quien le manifestó que su hijo no estaba convencido con la dirección de la investigación llevada por el juez Pérez (Chatard, 2015: 216-218). Quienes conocieron a Piccolo y tuvieron contacto en sus últimos días declaran que estaba sometido a fuertes presiones por parte del Secretario de Seguridad, Aldo Rogelio Saravia.

i) *El lugar de muerte.* Se tuvo como lugar del femicidio el sitio de hallazgo de los cuerpos, pero transitar por el sendero es dificultoso, en algunas zonas hay que hacerlo en forma agachada (fs. 60 y 112), no parece el lugar apropiado para una violación (Oficial Raúl Ricardo Ruiz fs. 112), y el lugar más cercano y abierto, El Mirador, es de alto tránsito: el día 15 de julio ingresaron 183 personas (no se registró la salida de 15); no se escucharon disparos a pesar que la casilla de ingreso está a sólo medio kilómetro del lugar de hallazgo de los cuerpos y cualquier disparo hubiera sido escuchado (fs. 87 declaración de Maximiliano García). Entre el 15 de julio (fecha de desaparición de las víctimas) y el 29 de julio (fecha de hallazgo de los cuerpos) transitaron 2.229 personas (planilla de Puma Expeditions), nadie sintió olor, nadie dio noticias de la desaparición de las jóvenes investigadoras (fs. 489 voto Dr. Puchetta)¹⁹⁸ (Todas las fojas citadas corresponden a los Fundamentos de la sentencia del Tribunal de Juicio). No hay ninguna prueba de que fallecieron en el lugar donde se las encontró. Ya referimos que Houria perdió la totalidad de su sangre, y la investigación omitió recolectar muestras de la tierra que estaba por debajo de su cuerpo (Bouvier)¹⁹⁹. Bouvier afirma que hay otro elemento poco estudiado: el cuerpo de las dos jóvenes no muestra lesiones ni mordedura de animales²⁰⁰. Es contrario a lo que sucede en la realidad que dos cuerpos sin vida que permanecen por catorce días en el medio de la selva no hayan sido atacados por la abundante fauna ni dejaron marcas en la vegetación. Chatard (2015: 219) en su investigación también cuestiona la falta de valoración de la ausencia de rastros de tierra en el calzado de las víctimas. Estos puntos no fueron evaluados por los jueces.

ii) *La data de muerte tampoco aparece correctamente valorada.* El perfecto estado de conservación de los cuerpos no es compatible con la fecha de muerte que toman los jueces para acomodar los hechos a un relato difícil de creer. (El oficial Raúl Ricardo Ruiz declara que al encontrar el cuerpo de Cassandre *le tomaron los signos vitales para constatar que estuviera sin vida*, fs. 112 Fundamentos). La Dra. Vega a cargo de la autopsia señala con claridad que los cuerpos se encontraban en “período cromático de putrefacción” por lo que la data de muerte no puede exceder de los cinco días como máximo (fs. 1014/16 expediente de instrucción). A pesar de estos datos científicos, los jueces toman como data de muerte los catorce días que informa la Dra. Ayón, (funcionaria del Ministerio Público) en su estudio entomológico, habiendo trabajado, como dijimos, con la fotografía tomada en la autopsia de una larva en el cuerpo de Cassandre ²⁰¹.

iii) *El móvil de los crímenes parece haber sido valorado superficialmente.* La tesis del robo y violación en banda por un grupo de hombres no está corroborada por las pruebas: los tres imputados jamás fueron vistos juntos ni se probó contacto telefónico alguno, la pericia genética del perito francés encuentra en los hisopados anales y vaginales de

¹⁹⁸ A pesar de la imposibilidad de mantenerse de pie en el lugar de encuentro de los cuerpos, los jueces tendrán por cierta la hipótesis de la pericia sobre trayectoria de los disparos (fs. 2628 del expte. de instrucción) considerando que Houria estaba de pie. Se comprobó que es imposible estar de pie por la abigarrada vegetación. En el momento en que Houria fue víctima de los disparos se encontraba vestida.

¹⁹⁹ Jean Michel Bouvier, entrevista Página 12 del 03-11-17, disponible en pagina12.com.ar (12-03-18).

²⁰⁰ Bouvier, entrevista citada en nota 196. Asimismo, una investigación periodística da cuenta de un estudio privado firmado por el médico forense Dr. Pirona que sostiene que siempre que hay un cadáver que permanece más de un día rodeado de restos vegetales, éstos son desplazados por animales de rapiña. La falta de estos rastros lleva a sospechar que las muertes no habrían ocurrido en el lugar donde se encontraron los cuerpos.

²⁰¹ La Dra. Ayón hace un esfuerzo con la “fotografía de la autopsia de una larva” y un informe de temperaturas. A fs. 1006 del expediente de instrucción se adjunta el reporte que establece que entre los días 15 al 29 de julio las temperaturas medias fueron superiores a los 6°, las máximas de más de 18° y solamente en ocho días hubieron mínimas por debajo de los 6°, temperaturas éstas muy diferentes a las de una morgue que permitiría el estado de conservación de los cuerpos en un refrigerador. No se valoró la imposibilidad de preservación de los cuerpos a la intemperie en medio de la selva (entre 2° y 6°) (fs. 462, expediente de instrucción).

Cassandre sólo una huella femenina. Tanto la investigación como la valoración de la prueba ha sido superficial, y los datos objetivos llevan a sospechar que pueden existir otros/as autores/as cuyos datos genéticos, detectados y resguardados debidamente por el perito francés, no corresponden a los acusados. Del mismo modo, existirían otros móviles que permanecen ocultos. Dato curioso, el perito oficial encontró rastro genético de Gustavo Lasi en todas las muestras anales y vaginales de ambas víctimas, situación incompatible con lo que sucede en la realidad y que el Dr. Corach trató de justificar como un posible “arrastre”. Aquí nuevamente se advierte que la discriminación de género existente en las autoridades policiales y judiciales de una sociedad machista, y la falta de rigurosidad científica de algunos informes periciales, se tradujo en una respuesta ineficiente e indiferente (a veces rayando lo delictivo) que contribuye, sin lugar a dudas a la perpetuación de la violencia de género.

3.- Caso Luján y Yanina:

Exhaustividad en la producción y recolección de la prueba:

i) No se investigó lo planteado por el perito de parte en cuanto a la imposibilidad física de la *mecánica del doble suicidio* con una soga tan corta (teniendo en cuenta la estatura de las jóvenes y la altura de la rama)²⁰².

ii) No se investigó el *origen de la cuerda* ya que no provino de ninguno de los hogares de las víctimas. Se trataba de una cuerda desgastada y no fue procesada para la toma de muestras de ADN.

iii) No se investigó la *data de la muerte*: a pesar de que había llovido, la ropa no estaba mojada, lo que probaría que las adolescentes no estuvieron colgadas durante todo el fin de semana. Los calzados no estaban mojados o tan sucios como si hubieran atravesado un campo arado. Se observa falta de congruencia entre las evidencias físicas y la deducción de los jueces al afirmar que las jóvenes habrían caminado hasta la zona donde las encontraron colgadas. Tampoco existe indicio de actividad de insectos, mordedura o picadura visible que indique que las jóvenes hayan permanecido en el lugar durante todo el lapso de la desaparición.

iv) No se investigó con exhaustividad la *posición del cabello* de las víctimas para determinar si la acción se debió a la intervención de un tercero ²⁰³.

v) No se investigó la información proporcionada por llamados al 911 durante el período de desaparición de las jóvenes. (Prueba pedida y denegada en la instrucción, reiterada en la actual etapa de reapertura).

Exhaustividad en la valoración de la prueba:

i) *Los jueces no han valorado lesiones que se constatan en las fotografías* (contusión adicional en el cuello por encima de la marca de compresión, que no se condicen con la mecánica pendular y tracción de polea), afirmando que no existen en los cuerpos otros signos de violencia que los propios de la acción de la soga sobre los cuellos.²⁰⁴

²⁰² Los jueces concluyen que las jóvenes se ahorcaron por su propia determinación y acción, pero no en la forma que indicó el informe pericial oficial. Pero no se ha probado de qué forma.

²⁰³ Los jueces deciden que el hecho que Yanina haya sido encontrada peinada con una trenza posicionada por arriba del elemento constrictor demostraría que la soga fue colocada ampliamente con normalidad, esto es, que no hubo acción violenta. La pericia presentada por la familia de Luján determina que desde una perspectiva física, el cabello de la adolescente debería encontrarse en el lado opuesto, lo que indicaría que se trata de un “suicidio montado”.

²⁰⁴ La pericia de parte realizada en base a las fotografías de las víctimas en la escena y en la autopsia y que dan origen a la decisión de reapertura de la investigación detecta: a) un pequeño corte en la base del nudillo del dedo medio en el dorso de la mano izquierda de Lujan, herida reciente que podría ser de defensa; b) existe una equimosis en la posición de las seis en punto en la vagina; c) se observa una lesión de apariencia costrosa en el

ii) *No se valoró la existencia de lesión en parte superior interna del muslo de Luján e intenso sangrado en zona vaginal.* La pericia genética realizada por el Dr. Corach identifica el perfil genético de Raúl Fredes, lo que según los jueces estaría perfectamente explicado por haber tenido una relación consentida con anterioridad a la desaparición de Luján ²⁰⁵. No se dispuso investigación alguna con relación a Fredes, ni siquiera el allanamiento de su domicilio.

iii) *Valoración de manchas de sangre en el cuerpo de Luján.* Los jueces valoran la existencia de manchas de sangre, concluyendo que Luján estaba en su período menstrual. Pero es el caso que la joven no estaba utilizando ningún producto de higiene femenina, ni se confirmó histológicamente si Luján tenía su período menstrual, la autopsia no revela este detalle tan importante.

d) Independencia e Imparcialidad de la Investigación:

La independencia e imparcialidad de investigadores y juzgadores significa que deben estar libres de prejuicios o tendencias, que no utilicen estereotipos de género y que no exista temor que ponga en duda el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

1.- Caso Cintia:

Sorpresivamente, después de años de investigación, se cierra el proceso respecto de los imputados a los que se sobresee en un razonamiento desordenado, primero el juez de instrucción afirma que no hay prueba de autoría y luego determina que no se trata de un homicidio, el juez decide que la muerte violenta fue provocada de propia mano de la víctima en una maniobra suicida o accidente mientras se dedicaba a una práctica sexual en solitario (voto del Dr Abel Fleming al revocar el sobreseimiento).

i) *La falta de imparcialidad en la investigación* y valoración de la prueba se evidencia en la decisión de ordenar el 7 de diciembre de 2011 la realización de una junta médica para “confirmar” la autopsia (muy clara en el sentido del homicidio), orientando a dicha junta hacia la hipótesis del suicidio²⁰⁶. El juez Pereyra que revoca el sobreseimiento dispuesto por el juez Alvarado Solá, concluye (seis años después del homicidio) que esa hipótesis conjetural (suicidio mientras practicaba un juego auto-erótico, parafilia) utiliza recursos ajenos a la ciencia médica y a la práctica forense, consolidando en realidad una ficción discrecional, basada sólo en testimoniales que en modo alguno legitiman tales inferencias (fs. 23).

ii) *La falta de imparcialidad del instructor* se evidencia también en la construcción de un perfil psicológico que resulta ofensivo y re-victimizante para Cintia: se avanzó a puntos de intimidad que encuentran como única fuente referencial el testimonio de personas con quienes la víctima no tenía contacto hacía años, en contra de las pruebas que indican que

orificio nasal izquierdo de la nariz de Lujan ¿estaba quebrada o fracturada? Hay evidencia de hemorragia reciente; d) no se realizó disección en bloque del aparato genitourinario y del recto para evaluar detalladamente la presencia de algún trauma, a pesar de la evidencia de trauma presente en las fotografías: se observan abrasiones bilaterales en la parte interna de los muslos que no fueron identificadas en el informe de autopsia aunque están presentes en las fotografías de la autopsia; e) en las fotografías de la autopsia se puede observar la presencia de traumatismo y contusiones profundas del cuero cabelludo en las regiones ténporo-parietal izquierda y occipital lateral derecha (pericias realizadas en Estados Unidos y presentadas por la familia de Luján al solicitar la reapertura de la investigación).

²⁰⁵ La pericia de parte recientemente presentada determina que el hallazgo de abrasiones bilaterales en la parte superior interna del muslo y un intenso sangrado en la zona vaginal, evidencia una lesión desconocida que es más compatible con un abuso sexual que con una relación sexual consentida.

²⁰⁶ El 24 de abril de 2012 los peritos afirman la factibilidad real y material de la víctima de auto colocarse la bolsa plástica y encintarla (como sujeción al cuello) y posteriormente recostarse en la cama, descartando la hipótesis de participación de terceras personas en el hecho.

no tuvo mayores vínculos que cualquier otra joven de su edad, ni aparece involucrada en ámbitos socialmente excesivos en cuanto a diversión²⁰⁷.

iii) *La parcialidad del instructor* también se manifiesta en haber actuado tratando de exculpar al principal imputado (Condorí), ya que “no resulta casual que el indicio de la parafilia fuera introducido por éste quien sin pudores describiera a la víctima como una persona con una vida sexual excepcional, extrema y desinhibida. La descripción de sus actividades íntimas, aparte de *mostrar cuestiones culturales y psicológicas de egocentrismo y machismo*, rebasaron lo pertinente, cuando una compañera de trabajo (Sequeira), brindara detalle pormenorizado y minucioso de supuestas prácticas parafilicas y poco usuales, en el comportamiento sexual de la víctima fallecida” (fs. 102, fallo Dr. Pereyra). Pero es el caso que nada de lo recabado como material o dato objetivo en la causa insinúa un perfil ligero, promiscuo o afecto a prácticas sexuales extremas de la víctima (fs. 104, fallo Dr. Pereyra).

iv) *Prejuicios de género*. La investigación en la etapa de instrucción buscó culpar a la madre o a la propia víctima, negándose a investigar a un miembro de la policía, Condorí, que mantenía una relación con la víctima. El juez de instrucción (Pastrana) echó mano a estereotipos de género e invirtió roles, pasando a investigar los antecedentes y conducta sexual previos de la víctima, omitiendo valorar los elementos de prueba colectados en la causa y arribando a una interpretación insólita. El derecho a la dignidad y a la intimidad de la víctima fueron seriamente afectados: se constata que la única finalidad que tuvo la autopsia psicológica fue destruir la reputación de la víctima o mostrar su predisposición sexual.

Este tipo de concepción estereotipada influye en forma negativa en la valoración de la prueba colectada en investigaciones relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres. La Corte IDH afirmó que responsabilizar a la víctima y a su familia por su estilo de vida, por la ropa que usan, por el horario en que suelen estar en la calle o por su conducta sexual previa, son algunas de las cuestiones que quebrantan la dignidad de las víctimas, se inmiscuyen en su intimidad, y tienen el efecto de re-victimizarlas²⁰⁸. Este caso es relevante porque la falta de exhaustividad en la valoración de la prueba y del contexto, se combina con la presencia de prejuicios de género que llevan al juez de instrucción a desechar elementos probatorios colectados en la causa.²⁰⁹ Condorí fue procesado en 2017 por el Juez Pereyra. Al momento de escribir esta tesis la causa está en condiciones de ser llevada a juicio.

2.- Caso Cassandre y Houria:

i) *Torturas para arrancar declaraciones forzadas*²¹⁰. Durante la instrucción y el debate del juicio oral los imputados y testigos ratifican haber sido víctimas de torturas por

²⁰⁷ Nada indica que pudiera priorizar la esfera sexual (fs. 30 Fallo Dr. Pereyra). La conclusión no pudo ser otra: el estado del cuerpo y su presentación al hallazgo desestiman cualquier posibilidad de una práctica auto-erótica en solitario. Cintia fue víctima de un homicidio y después resultó re-victimizada por “la alteración de la escena y con la difuminación de las pruebas y en el sembrado de pusilánimes difamaciones desplegadas durante la investigación” (fs. 32 Fallo Dr. Pereyra).

²⁰⁸ CIDH: “Informe sobre acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 176, citado en Asencio et al, 2010: 114.

²⁰⁹ La utilización de peritajes psicológicos con el propósito de examinar las características de la personalidad de las víctimas, constituye otro mecanismo por medio del cual la investigación suele dirigirse hacia la víctima, afectando su intimidad y su dignidad, lo que deriva en su re-victimización (Asencio et al., 2010).

²¹⁰ En su declaración testimonial donde da cuenta de los apremios ilegales de los que fue víctima, el 15-08-12, (ante el Juez de Instrucción de Segunda Nominación Esteban Dubois), Daniel Octavio Vilde Laxi describe:...” le vuelven a hacer preguntas y posteriormente, ya poniéndolo su cara contra la pared, le sacaron el buzo de la cabeza y le pusieron una bolsa plástica y comenzaron a golpear en la espalda con golpes de puño, no pudiéndose dar vuelta y ahí le decían que se hiciera cargo porque en la otra habitación estaba su señora con su hijo de tres años, que la estaban violando y cagando a patadas todo eso delante de su hijo... afirmando que se

parte de algunos oficiales de la Brigada de Investigaciones²¹¹. En la investigación de las torturas se individualizó y procesó a once policías pero tras seis años y medio, el caso por torturas no fue elevado a juicio²¹².

ii) *Pruebas plantadas*²¹³. La necesidad política de satisfacer a la Presidenta Kirchner surge con claridad de la lectura del informe presentado por la primer mandataria argentina a su par de Francia, redactado por las autoridades políticas y judiciales salteñas. El informe contiene el hallazgo de los proyectiles encontrados “a simple vista” en el Mirador y del revólver calibre 22 marca Amadeo Rosi, así como de la identificación de la persona de Sarmiento como supuesto comprador del arma que habría sido la ofrecida por Vilte para la venta²¹⁴. Se plantaron pruebas para que la Presidenta llevara un informe de la supuesta rápida aclaración del caso: “las pruebas son irrefutables” habría informado Cristina a Sarkozy. Que las pruebas eran plantadas era de conocimiento del Juez y del Fiscal, lo describimos en el capítulo anterior²¹⁵.

encuentra en condiciones de reconocer a los autores y por eso pide un reconocimiento en rueda de personas...” El día 18-8-11 Nelson Ricardo Vilte Laxi también declara ante el mismo Juez detallando las torturas a las que fue sometido: “parado contra la pared le ponen una bolsa de plástico medio amarillita en la cabeza y la presiona uno de ellos en el cuello. Estaban adentro dos policías más de civil, más los cuatro que lo llevaron...continuaron pegándole piñas por el cuerpo, por las costillas, por la espalda y por el estómago y con mano abierta en la cara...que le faltaba el aire, se ponía nervioso y tenía apretada la bolsa, pero le seguían pegando. Que le pusieron y sacaron la bolsa tres veces, ya cuando estaba a punto de desmayarse y se le aflojaban las piernas y entonces le sacaban la bolsa, se recuperaba un poco y se la volvían a poner y le volvían a pegar en las mismas partes...querían que se haga cargo...teme que vuelvan a aparecer en su casa y que lo golpeen y le causen daño a su madre que es viejita...” Con fecha 18-8-11 declara Francisco Ariel Tejada:...”comenzaron a pegarle para que dijera que el dicente era el autor de la muerte de las francesas... con la mano abierta le pegaban en el oído y con los puños cerrados en el estómago entre todos...que los puede reconocer perfectamente... si se los ponen de frente los reconoce a todos...” Entrevistado por Chatard, el 17-2-13 Santos Clemente Vera describe las torturas a las que fue sometido por los policías de la Brigada de Investigaciones: ...”el “submarino”, del saco de plástico puesto alrededor de la cabeza, todos sus verdugos obtuvieron por sus buenos y leales servicios una condecoración por parte de la autoridad política...” Chatard, 2015: 213). A fs. 558 del expediente de instrucción el médico de la policía constata las lesiones en el cuerpo de Vera, a las 22.35 del día de su detención.

²¹¹ En la etapa de instrucción formularon denuncias que fueron procesadas en el Juzgado de Instrucción Formal nº 4 a cargo del Dr. Esteban Dubois: Gustavo Lasi, Daniel Octavio Eduardo Vilte Laxi, Nelson Ricardo Vilte Laxi, Omar “Pajarito” Ramos, Francisco Ariel Tejada. Expediente 91.644/11. Las denuncias describen una metodología común: los encapucharon, los llevaron a una habitación donde los picanearon, les pusieron una bolsa en la cabeza para generar asfixia (submarino seco), les dieron golpes de puño y patadas, los amenazaron con matar a sus seres más queridos si no se hacían cargo de los asesinatos.

²¹² Es curioso porque en el expediente que investiga los apremios ilegales se produjo otro “error”: en el auto de procesamiento del 29-10-12, el Juez Dubois incorpora justamente al oficial Bautista tanto en la lista de procesados como en la de sobreseídos, lo que lleva a su defensa a sostener que como fue sobreseído ya no puede ser condenado. Posteriormente la apelación anula tanto el procesamiento como el sobreseimiento y devuelve al instructor para dictar un nuevo procesamiento. Ello consume un tiempo de casi tres años. (Expte. 91.644/11). El “error” en el procesamiento de Bautista es cometido por el mismo juzgado que ordena el allanamiento en casa de Sarmiento donde se “secuestra” (planta) el arma que se usará para intentar incriminar a Vilte.

²¹³ El acta del allanamiento que da cuenta del “secuestro” del arma en la casa de Sarmiento fue rubricada por testigos que son policías (lo que anula el acta porque los policías no pueden ser testigos) y que en el juicio oral manifestaron no haber visto nada.

²¹⁴ El documento entregado a Presidencia se titula “Síntesis de las actuaciones”, Expte. 118.327/11, contra Vilte, Daniel Octavio Eduardo y otros por doble homicidio calificado a Cassandre Bouvier y Houria Mounmni. Entre otras falsedades afirma “...se pudo establecer que Vilte mantiene una relación amistosa con Lasi y Vera con quienes solía transitar las partes altas del mirador natural de San Lorenzo...” Pero es el caso que durante el juicio no pudo encontrarse una sola prueba que los vinculara.

²¹⁵ Son estas las pruebas en las que el juez basa la imputación a Vilte y con las que el Fiscal pide la elevación a juicio sosteniendo la larga, extremadamente deteriorante e injusta prisión preventiva de un inocente que, por su vulnerabilidad social, carece de posibilidades de defensa frente al “brutal” sistema penal.

iii) *El temprano y sospechoso sobreseimiento de Walter Lasi y de María Fernanda Cañizares.* Este tema fue ampliamente expuesto en el capítulo anterior: Walter Lasi, padre del condenado Gustavo Lasi es el dueño del arma utilizada para asesinar a Cassandre, y a pesar de todos los indicios en su contra²¹⁶, el juez de instrucción Martín Pérez, así como la Cámara de Acusación lo sobreseen en razón del parentesco con Gustavo Lasi. María Fernanda Cañizares en posesión del teléfono y la cámara de fotos de la víctima, es puesta en libertad y sobreseída definitivamente con la sola declaración de Gustavo Lasi, sin más investigación y sin siquiera tomarse registro de sus datos genéticos (fs. 2823). Gustavo Lasi en una entrevista periodística después de su condena informa que la liberación de su padre y de su novia por parte de la justicia responde al trato que realizó con el instructor Pérez a cambio de imputar a Vilte y a Vera²¹⁷.

iv) *Parcialidad en la valoración del informe psicológico.* Este punto fue destacado en los Fundamentos de su voto por el Dr. Puchetta miembro del Tribunal de Juicio Oral: “... el instructor de un modo parcial y carente de toda objetividad se refirió a los informes psiquiátrico y psicológico para fundar su procesamiento. Para Vilte y Vera transcribe casi la totalidad, para Lasi tres renglones y medio”... (fs. 451 Fundamentos)²¹⁸.

v) *Impacto de las presiones sobre el perito oficial.* El perito genetista oficial, Dr. Corach reconoce haber hablado con el juez ante la urgencia que planteó este caso, por lo que propusieron hacer “envíos parciales” (fs. 269 Fundamentos)²¹⁹... “la premura fue una suerte de presión, impacto de un hecho de naturaleza internacional, preocupación a nivel de ejecutivo argentino y francés”... A esa “premura” se agrega la cuestionable metodología utilizada. En el informe que las autoridades salteñas elevan a Presidencia se consigna que la pericia genética oficial encontró el perfil del imputado Gustavo Lasi en el cuerpo de ambas víctimas y, lo que resulta sospechoso, al final se consigna que el 31 de agosto de 2011, “a petición del fiscal Eduardo Barrionuevo, nuevas pruebas de ADN de las víctimas fueron enviadas a la Universidad de Buenos Aires...”²²⁰, sin que existan constancias en el expediente de la extracción de nuevas muestras. La necesidad y urgencia política (presión por un caso internacional en palabras del Dr. Corach), parece forzar al perito a encontrar otra coincidencia que sostenga las imputaciones: como sólo aparecía el perfil genético de Lasi, realiza un “pool” de muestras y un examen de cromosoma “y”, para, en un segundo informe,

²¹⁶ Sus compañeros de trabajo observaron conductas sospechosas desde el 15 de julio en que se retira a las 17.30 (horario en que se presume se pierde el rastro de las jóvenes), así como su comportamiento los días posteriores (Sebastián Gil fs. 215, Maximiliano García fs. 87, Ignacio Francisco Cadena fs. 219, Olaciregui fs. 174 Fundamentos); también los policías a cargo de la investigación afirman de qué modo Walter Lasi intentó desviarlos para que no encontraran los cuerpos: obviamente sabía dónde se encontraban los cuerpos y trató de desviar a los policías para que avanzara la noche (Miguel Bernardino Flores fs. 167, Tiburcio Arias fs. 174, agente Mansilla mencionada por Arias, Gustavo Rodolfo López fs. 218 Fundamentos).

²¹⁷ Esto será corroborado por el propio Gustavo Lasi en una entrevista con Chatard en la cárcel, después de su condena (Chatard, 2015: 341), tema expuesto en el capítulo anterior.

²¹⁸ ...”La falta de objetividad la hace extensiva al representante del órgano acusador en su requisitoria de elevación a juicio...transcribió textualmente los estudios psicológicos y psiquiátricos para incriminar...Resulta sumamente llamativo que el juez de instrucción haya convocado a su despacho a los peritos psicólogos con anterioridad a la elaboración de sus informes...” (fs. 461, Fundamentos).

²¹⁹ No se entiende la razón por la que acordaron la realización de informes parciales. Las muestras genéticas de las víctimas fueron tomadas en la autopsia. Las de los imputados en el momento de su detención. Si el perito tenía todas las muestras no se entiende la cuestión de los informes parciales. Tal vez para justificar las diferencias entre su primer informe: sólo está Lasi, y su segundo informe incluye la patrilínea de Vera utilizando otra metodología, pero cuidado, convenientemente se extraviaron las muestras reservadas lo que afectó la realización de la contraprueba por parte de la defensa de Vera.

²²⁰ El Ministerio Público aprobó dos resoluciones, la 197 del 02-05-11 y la 233 del 07-05-12 que reglamentan en sus anexos la “Guía para el envío de muestras al CIF” y el “manual de Procedimiento del Sistema de cadena de custodia”. Esto es relevante atento la desaparición de las muestras tomadas en la autopsia y no enviadas al perito oficial.

afirmar haber “visto” la patrilinea de Vera (que no identifica persona sino linaje, comprende entre diez y quince generaciones). La sospechosa desaparición de las muestras tomadas en la autopsia y no enviadas al perito oficial, detallada en el capítulo anterior, son causa de gravedad del informe oficial al haberse impedido la contraprueba sobre muestras tomadas en idéntica oportunidad con las que había trabajado el perito Corach (fs. 272 y 275 Fundamentos). El experto francés, Dr. Olivier Pascal²²¹, dio explicaciones sobre su informe pericial en la etapa de juicio oral a través de teleconferencia, y fue categórico: “sólo la carta genética de Gustavo Lasi fue identificada”... analizó las muestras enviadas por el juez y las tomadas en Francia y cuestiona el método de “pool” utilizado por el Dr. Corach:

... “en Francia no empleamos la técnica denominada de pool. Eso puede inducir al error. Hacemos análisis de manera diferente. Después de un examen minucioso, la presencia del patrón genético de Vera es, lo repito de nuevo, excluida de nuestros estudios. Lo mismo para Vilte. Por otra parte, en cuanto al fragmento de pantalón analizado, le certifico que las cartas genéticas descubiertas corresponden completamente a dos personas de sexo masculino que no se encuentran hoy en el box de los acusados”... (Chatard, 2015: 274, el subrayado es propio)²²².

vi) *Parcialidad de actos procesales en la instrucción*. Esto fue denunciado en los alegatos en oportunidad del juicio oral por los defensores de los imputados²²³. El Dr. Arancibia (defensa de Vilte) denuncia que el comportamiento del juez estuvo orientado a satisfacer a la Presidenta (Cristina Kirchner) que viajaba a Francia. Denuncia que el 7 de Agosto el diario El Tribuno publicó el supuesto rol de cada uno de los imputados en los delitos que se investigan (fs. 1228 del expediente de instrucción)²²⁴, eso fue el día siguiente de la detención de Gustavo Lasi y de Santos Clemente Vera, cuando aun no habían declarado, es decir, se publica lo que trece días después declararían Gustavo Lasi. Lasi contó el 19 de agosto la versión que había adelantado el matutino el 7 del mismo mes. El juez fue clarividente ¿también el matutino? ¿Cómo pudo la prensa conocer lo que Gustavo Lasi declararían trece días después?

3.- Caso Luján y Yanina:

i) La decisión de cerrar la investigación concluyendo que se trataba de un “pacto suicida” a pesar de no haberse encontrado ninguna nota suicida, a pesar de existir pedidos de prueba simples como la reconstrucción del hecho, demuestran una *parcialidad en la investigación*. Los pies de Luján estaban en el suelo, ella pudo haberse incorporado en cualquier momento.

ii) El examen de *autopsia* resulta defectuoso al no informar lesiones que las fotos del procedimiento revelan. La pericia practicada fuera del país señala que la secuencia numérica de las imágenes de la autopsia está incompleta: faltan treinta imágenes o más.

iii) El *sangrado en el pantalón de Luján* y en su ropa interior muestra una trayectoria ascendente, *no compatible con la acción de estar colgada*, ello no fue investigado.

iv) El primer médico que realizó la autopsia, Dr. Evelin, afirmó que se trata de un “suicidio diádico”, informando un caso anecdótico que nada tiene que ver con el informe de

²²¹ Genetista del Instituto Francés de Huellas Genéticas de Nantes (IFEG).

²²² En los Fundamentos, el Tribunal Oral valora que tanto el Dr. Raimondi, perito de parte, como el perito Francés no encuentran rastros de Vera, y que “las explicaciones dadas por Corach no aventan su relatividad y por ende la incertidumbre...” (pág. 408).

²²³ El Dr. Adet (defensa de Lasi) denuncia: a) designación de perito oficial sin notificar a las partes que no pudieron tomar conocimiento de su designación y del envío de muestras; b) actas apresuradas “sin control de las partes” con la excusa de ser realizadas de “suma urgencia” (fs. 358 Fundamentos).

²²⁴ Diario El Tribuno, 07-08-11, pág. 58: ...”dos detenidos habrían confesado”...

autopsia que se debe limitar a la observación de los cuerpos. El informe de autopsia no ha registrado, por ejemplo, el traumatismo craneal, ni las lesiones compatibles con abuso sexual, ni la contusión adicional en el cuello por encima de la marca de la soga, datos que informa el estudio de parte que dio fundamento a la reapertura de la investigación.

v) Los peritos afirmaron, incorrectamente, que *las huellas de las zapatillas* encontradas en la zona correspondían al calzado de Yanina, cuando de las fotografías ampliadas surge con claridad que se trata de zapatillas de otra marca. (Constancia incorporada en la reapertura de la instrucción mediante un peritaje realizado en Tierra del Fuego)²²⁵.

e) Participación de las Víctimas y de sus Familiares.

La teoría sustantiva indicó en el marco teórico que el deber de actuar con la “debidísima diligencia” implica el deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas, garantizando la participación de ellas y de sus familiares en los procesos, en todas las etapas. Al ser la víctima el sujeto pasivo y el titular del bien jurídico protegido, debe concedérsele la posibilidad de control sobre el proceso. Las víctimas y sus familiares tienen derecho a ser oídos, a saber la verdad, a reclamar.

1.- Caso Cintia:

En este caso, la madre de la víctima es convertida en el inicio de la investigación en “sospechosa” por lo que su derecho a participar en la investigación es negado. Denuncia una suerte de connivencia policial-judicial para cerrar el caso sin investigación suficiente, y demanda su participación haciendo visible públicamente la irregular instrucción que conduce a la impunidad del asesinato de su hija Cintia. Ana Fernández se convirtió en referente del “Movimiento Familiares contra la Impunidad”. Al reclamo de Ana se sumaron otras familias que sintieron y sienten la misma impotencia por la falta de verdad y de justicia ante la pérdida violenta de sus seres queridos. Se suman reclamos por femicidios, violencia de género, gatillo fácil, torturas policiales, accidentes de tránsito. En el año 2016 Ana Fernández creó la Fundación Cintia Fernández, con el propósito de ayudar a víctimas contra la impunidad.

Por Resolución 3.395/15 Condorí fue destituido por cesantía por abandono de servicios de más de siete días consecutivos durante el 2012. En el año 2014 se revocó su sobreesimientamiento. En el año 2017 Condorí fue procesado y se espera la elevación a juicio. Ana denunció amenazas y agresiones y hoy se encuentra con custodia de las fuerzas federales. Durante cinco años la investigación fue desviada, lo que demuestra que cuando el imputado es miembro de una fuerza de seguridad, no es conveniente que sea la misma fuerza la que investigue el crimen, esto fue claramente señalado en el análisis de los datos de violencia del poder punitivo en Salta (Capítulo 1 de esta Segunda Parte). Jueces dependientes del poder político, subordinados a lo que los operadores policiales les presentan; jueces, funcionarios de seguridad y policiales discriminadores y con prejuicio de género, propician impunidad.

2.- Caso Cassandre y Houria:

i) El marco teórico señala que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación imparcial y a que sus voces y puntos de vista sean escuchados²²⁶. La sociedad también tiene derecho a saber la verdad. *La investigación del caso fue “aparente”*, tratando

²²⁵ Diario El Tribuno, 27-04-18.

²²⁶ Las víctimas de femicidios sólo pueden hablar a través del análisis exhaustivo del lugar y estado en que fueron encontrados sus cuerpos. En este caso no sólo se contaminó la escena, no se recolectaron pruebas esenciales y se valoró parcialmente estudios relevantes para el descubrimiento de la verdad.

de satisfacer a autoridades políticas y a la sociedad con alguna condena, pero sin cumplir con los requisitos de oportunidad, exhaustividad e imparcialidad que exigen las normas constitucionales y convencionales²²⁷. La Corte IDH dictaminó que existe falta de exhaustividad en la investigación si se evidencia una inadecuada preservación del lugar donde se encontraron los cuerpos, ausencia de medidas necesarias para que la escena del crimen no fuera contaminada, procesamiento no exhaustivo de las evidencias recabadas, y falta de diligencias periciales sobre los indicios probatorios²²⁸.

ii) *No se investigó el autor y el texto del mensaje recibido en el celular de Houria* el 15 de julio a las 14.28 horas. De acuerdo a investigaciones periodísticas, correspondería a la Secretaría General de Medio Ambiente de la Nación (Chatard, 253/258). Posiblemente esa investigación hubiera conducido a los conocidos de las víctimas y así al conocimiento de la verdad.

iii) *No se investigó la versión de la fiesta VIP* a pesar de la circulación incesante de versiones que vinculan a los “hijos del poder”. No existió una línea de investigación en ese sentido, por el contrario, fue descartada por el juez de instrucción en declaraciones públicas y por el fiscal de juicio. Los rumores disputan las explicaciones oficiales, apuntan a presuntos culpables y compiten en su necesidad de entender lo inexplicable de estas muertes con violencia extrema, y, aunque fueron descartados por la justicia, persisten como relato social que busca racionalizar esas muertes (Gayol y otro, 2018). Los expertos afirman que cuando hay violencia extrema es más fácil identificar a los asesinos porque no hay muchas personas capaces de realizar tales actos. Obviamente el perfil del condenado Vera no encaja en el perfil de violencia extrema, a pesar de los esfuerzos del juez al orientar el informe psicológico. Chatard (2015: 329) ha publicado la carta anónima recibida por el padre de Cassandre Bouvier, que contiene la versión de la fiesta VIP en el barrio privado Buena Vista, con una clara individualización de presuntos autores.

iv) *Tampoco se investigó quiénes eran los conocidos de las víctimas en Salta* y en San Lorenzo. Sebastián Velut es el vínculo común entre Cassandre y el entonces Ministro de Medio Ambiente de Salta, vínculo fácilmente identificado por Chatard: Houria se graduó en el Instituto de Altos Estudios para América Latina (IHEAL) en París, institución en la que Cassandre era docente e investigadora. Sebastián Velut, director de IHEAL, organizó en Buenos Aires un coloquio junto a Cassandre, a cuya finalización, Cassandre y Houria viajaron a Salta (Chatard, 2015: 38/40) a “cabalgar con los gauchos y a disfrutar de la naturaleza salvaje”²²⁹. Sebastián Velut es identificado por el entonces Ministro de Medio Ambiente de Salta como su amigo con el que llevan un tiempo compartiendo proyectos ambientales (Chatard, 2015: 31-40 y 331). También de un rápido registro de los proyectos del Ministerio de Medio Ambiente de la época del doble femicidio, surge la vinculación institucional con IHEAL, y, en general, con financiamiento de proyectos por la Cooperación Francesa²³⁰. Es muy fácil vincular al Instituto donde se desempeñaba Cassandre con el Ministerio de Medio Ambiente de Salta²³¹. Sebastián Velut no fue convocado como testigo.

²²⁷ Y aun las propias “Normas Prácticas de la Procuración General de Salta”, en especial la Resolución 197 del 02-05-11 que contiene el “Manual de instrucciones para la conservación del lugar del hecho o escena del crimen”.

²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”), sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C N1 205, párr. 299. Citado por Asencio et. al. (2010) “Discriminación de género en las decisiones judiciales”...p. 37.

²²⁹ Frases del último mail de Cassandre a sus amigos, aportado por su familia en los alegatos del Juicio Oral. Obviamente, al momento de enviar el mail tenía organizada la cabalgata con la empresa “Cabalgatas Gauchas”, así como la visita a la Reserva del Mirador de la Quebrada, en las yungas o selva montana, para “disfrutar de la naturaleza salvaje”.

²³⁰ Por ejemplo en el proyecto CORINDES (Corredor Intermunicipal para el Desarrollo Sustentable), donde se da cuenta del proyecto de estudio para la creación de sellos de calidad en la reserva provincial “Finca Las

v) El padre de Cassandre sigue pidiendo verdad y justicia. Ha publicado numerosas cartas abiertas denunciando las irregularidades en la investigación. Se ha reunido con el Ministro de Justicia de la Nación y con el Gobernador de la Provincia y ha publicado una carta remitida al Ministro Garavano con fecha 21 de febrero de 2018 en la que reitera las graves injusticias que surgen evidentes del expediente²³².

3.- Caso Luján y Yanina:

La decisión de no llevar adelante una investigación exhaustiva y de *limitarse a investigar a las víctimas para encontrarlas responsables de su muerte violenta*, es compatible con la existencia de *prejuicios de género* que permean a lo largo de la lectura de los decisorios que clausuran la investigación como suicidio. La demostración de la posibilidad mecánica del suicidio no es considerada importante, en cambio sí lo es la autopsia psicológica que magnifica la problemática adolescente femenina para justificar el cierre de la investigación²³³, sin cumplir con la “debida diligencia” exigida por los estándares internacionales.

La familia de Luján Peñalva llevó el caso a estudio de expertos en criminalística en Estados Unidos, y con esos resultados solicitaron y obtuvieron el desarchivo de las actuaciones para continuar con la investigación. El planteo concreto es que *ya sea por dolo o por negligencia, la causa se cerró sin agotar instancias razonables que garanticen el derecho a la justicia de las víctimas y de sus familiares*. Se denuncia el vicio de direccionamiento de la investigación. El decreto de reapertura de las actuaciones (cinco años después de su archivo), considera ineludible que el servicio de administración de justicia penal actualice su deber de investigación integral de los hechos, para intentar descartar o afirmar todas las hipótesis posibles de ocurrencia de los hechos²³⁴.

En síntesis, en los tres casos analizados en este capítulo encontramos un patrón: la falla estatal en investigar con la “debida diligencia” los crímenes de femicidio. El incumplimiento

Costas”, con la participación de expertos franceses como Marie Taupenot que estuvo en la Provincia representando a IHEL. Una de las propuestas del proyecto CORINDES fue la de “Senderos en la Reserva Provincial Finca Las Costas que vinculen el área protegida con Villa San Lorenzo” (el lugar de hallazgo de los cuerpos).

²³¹ El condenado Gustavo Lasi, que se había apoderado de la cámara fotográfica y el celular de Houria y cuyo dato genético ADN fue hallado en el cuerpo de las víctimas, era inspector del Ministerio de Medio Ambiente al tiempo del femicidio, desplazándose por toda la Provincia. Francisco López Sastre, Ministro de Medio Ambiente al momento del hecho, declaró bajo juramento no conocer a las víctimas.

²³² Afirma en su carta al Ministro Garavano que hay pruebas científicas que no fueron consideradas en el análisis para clarificar el caso e identificar a los verdaderos responsables; que la condena a Vera se fundó únicamente en interpretaciones subjetivas de un único informe científico, el del Dr. Corach quien admitió haber utilizado la técnica de “pool”, controvertida por su falta de fiabilidad en varios países, incluyendo Francia; que en la primera evaluación de expertos realizada por el mismo Corach, como en las realizadas por el perito Raimondi y el Profesor Pascal, no se halló ningún material genético en las víctimas que pudieran relacionar a Vera con el autor responsable de los crímenes; que la evaluación subjetiva de cuestionable evidencia científica presentada por el Dr. Corach se apoya en otras pruebas cuya legalidad debe ser discutida; que los elementos presentados y reconocidos como prueba deben ser analizados a la luz de las investigaciones sobre tortura, etc. Hasta el momento sus pedidos no han tenido respuesta alguna. También ha solicitado el recorrido y cadena de custodia de las muestras con las que se determinaron huellas genéticas.

²³³ La utilización de peritajes psicológicos, con el propósito de examinar las características de la personalidad de las víctimas constituye otro mecanismo por medio del cual la investigación suele dirigirse hacia la víctima, afectando su intimidad y su dignidad (Asencio et al., 2010: 120).

²³⁴ La familia de Yanina aceptó sin objeciones la explicación suicida. Un dato curioso: el encuentro de los cuerpos de Luján y Yanina se produce exactamente un año después del día y hora que los jueces determinan como fecha de muerte de Cassandre y Houria.

de esta obligación refuerza la impunidad de delitos de violencia de género “propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”²³⁵, en este caso de las mujeres en Salta. El clima de impunidad tiene un alcance general que repercute en la sociedad en su conjunto: como se señaló en el capítulo 1, los índices de femicidios en Salta son de los más altos la Argentina²³⁶, y si bien las causas son múltiples y complejas, no puede dejarse de lado la responsabilidad de la falta de investigación y juzgamiento con la debida diligencia, causa y consecuencia de la afectación del derecho de las mujeres en Salta a vivir una libre larga y saludable, una vida sin violencia.

CONCLUSIONES GENERALES

Recapitulando: Objetivo General, Marco Teórico y Metodología

El objetivo general de la investigación fue el análisis de la posible vinculación entre las sentencias judiciales, desde la perspectiva de la independencia e imparcialidad de los jueces, y los indicadores de Desarrollo Humano de las mujeres en Salta. El diseño de la investigación a partir de la estrategia de Estudio de Caso nos permitió avanzar en forma flexible, situando en primer lugar el objeto de investigación en su contexto socio-histórico, con el correspondiente recorte temporal. Este objeto de estudio, el Poder Judicial de la Provincia de Salta, fue seleccionado a partir de las perspectivas teóricas señaladas en la introducción y desarrolladas en la primera parte: 1.- la teoría general sostiene que la condición básica para el dictado de decisiones imparciales es la independencia del Poder Judicial (Capítulo 1); 2.- la doctrina general señala que no existe imparcialidad si hay prejuicios de género, y, la teoría sustantiva focaliza en la ideología patriarcal, el origen de la construcción cultural de discriminación y subordinación de la mujer (Capítulo 2). Por lo tanto hicimos hincapié en la importancia de identificar los estereotipos y prejuicios de género en las decisiones judiciales para vincularlos con los daños concretos que pueden producir en los derechos y Desarrollo Humano de las mujeres en Salta.

El marco teórico permitió derivar objetivos particulares: a) analizar el impacto que la subordinación del Poder Judicial a los otros poderes del Estado tiene en el modo como se resuelven las causas de violencia de género, b) estudiar cómo han sido las decisiones de la Corte de Salta en materia de violencia de género, c) observar si y de qué modo las prácticas, instituciones o actitudes machistas y patriarcales han permeado las decisiones del Poder Judicial salteño en materia de violencia de género. El objetivo general se completa con una reflexión sobre los modos en que podría revitalizarse el rol del Poder Judicial para mejorar el Desarrollo Humano. También del marco teórico derivamos conceptos específicos: independencia e imparcialidad, politización de la justicia, machismo y conservadurismo, violencia de género, prejuicios y estereotipos, impunidad selectiva. Estas inquietudes fueron analizadas empíricamente de los datos recolectados, especialmente las normas legales, los casos judiciales estudiados y las entrevistas a actores clave. Los datos fueron seleccionados a partir de los conceptos e indicadores señalados por el marco teórico así como por los hallazgos en materia de resultados estadísticos de la situación de las mujeres en Salta. El marco teórico también orientó el diseño de la investigación, la estrategia metodológica (multimétodo), la recolección de los datos y las técnicas para su análisis.

²³⁵ CIDH. Relatoría para los Derechos de las mujeres. “La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Citado por Asencio et al., 2010: 59.

²³⁶ Varía según el año entre los primeros tres lugares entre provincias de acuerdo al número de habitantes.

La doctrina nos proveyó de indicadores para la medición concreta de independencia tanto de derecho como de hecho de los jueces que aplicamos al estudio del Caso Salta, facilitando y ordenando el análisis concreto de las condiciones de independencia e imparcialidad de los jueces de la Corte de Salta y de algunos decisores de tribunales inferiores. Así distinguimos independencia “de derecho” e independencia “de hecho”. Este último análisis, lo que los jueces en realidad deciden, nos llevó a enfocar los procedimientos para la toma de decisiones imparciales: cuanto más transparente y abierto es el proceso, existen más posibilidades de que las decisiones sean imparciales y orientadas a la prevención de las desigualdades, la protección de los derechos y la ampliación de las libertades. Una aproximación a lo que Sen señala como “razonamiento público”.

La consideración teórica de la imparcialidad no puede estar exenta de la perspectiva de género, por lo que hicimos hincapié en el patriarcado y las influencias religiosas que abrevaron en tal ideología, los prejuicios que han impregnado la institución judicial y los estereotipos que se reproducen en las sentencias judiciales: violencia de género, prejuicios, discriminación e impunidad. También identificamos la tensión existente en cuanto a la valoración de la prueba en los casos de violencia de género ya que la flexibilización de los estándares probatorios atenta contra el principio de inocencia en el proceso penal. Estas perspectivas teóricas permitieron focalizar cuestiones específicas respecto del Desarrollo Humano de las mujeres en Salta que fueron analizadas empíricamente en la segunda parte.

Hallazgos de la Segunda Parte

Avanzamos con la metodología que guió la selección y recolección de los datos necesarios dentro del recorte temporal de la investigación, así como de las técnicas para el análisis de los datos recolectados.

En el Capítulo 1 presentamos la Provincia de Salta desde una perspectiva macrosocial. Los datos estadísticos presentados y analizados orientaron la selección de los casos judiciales (datos) para el estudio del objeto de la investigación desde la perspectiva microsocia. Estos indicadores estadísticos que proveen organismos nacionales y provinciales, permitieron descubrir la punta de un *iceberg* de discriminación y violencia hacia mujeres de sectores vulnerables: a) mortalidad materna, b) embarazo adolescente, c) violencia de género, violaciones y femicidios. Estos resultados estadísticos nos estimularon a indagar la posible vinculación entre las decisiones judiciales y el incremento de la violencia contra la mujer, interrogándonos sobre la posible existencia de violencia institucional: al reproducir el modelo de dominación conservador y machista se reproducen la discriminación y la violencia de género desde las propias instituciones creadas para la realización de la justicia. A ello sumamos la referencia a la violencia del poder punitivo (d) a partir de resultados estadísticos que señalan a Salta como una de las provincias con más alta tasa de prisionización. Este dato objetivo también nos impulsó a analizar la manera como se vinculan la discriminación de género basada en la ideología patriarcal, con la discriminación contra los sectores vulnerables con base en el clasismo-racismo propio del conservadurismo, clasista y machista. El análisis de datos estadísticos constituyó el sustento empírico para inferir posibles relaciones de causalidad postuladas previamente en el marco teórico.

En el Capítulo 2, utilizando indicadores de independencia de derecho provistos por la teoría, realizamos una aproximación a la estructura del Poder Judicial de Salta, la visión macrosocial: los datos se construyeron a partir de normas constitucionales y legales que delinear el marco jurídico, la estructura, en que actúan los jueces de Salta. La lectura y análisis de artículos de la prensa corroboran el resultado constatado de déficit de

independencia “de jure”: de seis indicadores seleccionados (designación y duración de mandatos, última palabra en materia constitucional, procedimiento de remoción, autonomía financiera, exigencias de calificación para el ingreso, igualdad de género) solamente uno resulta satisfactorio (última palabra en materia constitucional); encontrando satisfacción parcial en procedimientos de designación y de remoción de jueces, exigencias de calificación para el ingreso, igualdad de género; falta total de satisfacción en la duración de mandatos de los jueces de la Corte y de autonomía económico-financiera.

El diseño institucional-constitucional de mandato de seis años reelegibles indefinidamente, hace presumir que los jueces de la Corte buscarán beneficiar a los poderes políticos de los que depende su continuidad en el cargo, esto es, el Gobernador, que puede permanecer hasta doce años (esta presunción es comprobada en el análisis particular de cuatro casos). Constatamos el retroceso en materia de participación femenina en la Corte de Justicia así como la escasa participación en los tribunales de segunda instancia, situación que impacta en decisiones que afectan negativamente el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta. En el caso de procedimiento de designación de los jueces inferiores se advierte que si la norma es correcta desde los estándares doctrinarios, en los hechos no se cumple (composición del Consejo de la Magistratura), también se constatan irregularidades en el funcionamiento. Con relación a los jueces de la Corte se advierte la falta de exigencia alguna de calificación para el cargo. Ello lleva a concluir que existe falta de independencia “de jure” de los jueces de Salta.

A partir de los datos incorporados y analizados en los capítulos 1 y 2, se orientó la selección de los casos judiciales (datos) a analizar en los capítulos siguientes, y de este modo, construir un tipo de articulación entre la realidad macrosocial y la microsocia. En los capítulos 3 y 4 estudiamos indicadores de independencia “de facto” provistos por el marco teórico: a) independencia de los otros poderes del Estado, b) si se provee protecciones penales a los acusados en procesos criminales, c) si se cumple con el deber de debida diligencia en la investigación de femicidios. De ese análisis surgen hallazgos de incentivos concretos de dependencia del poder político, de influencias de los jueces de la Corte sobre los inferiores, y, finalmente de un espacio de contención que observamos en algunos decisores. Salimos del análisis de la “estructura” para concentrarnos en un análisis microsocia, esto es, las decisiones concretas de los jueces.

En el capítulo 3 nos concentramos en observar si existe independencia de la Corte de Justicia de Salta respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo para lo cual analizamos el texto de decisiones de la Corte de Salta. Para el análisis del primer caso, la decisión recaída en la acción de amparo contra la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, se aplicó la técnica de análisis de contenido así como el análisis crítico del discurso y el contexto en el que fue planteado y decidido. Se pudo obtener hallazgos importantes: 1) evidencia de una subordinación de la Corte al poder político gobernante al identificar, en forma impropia, voluntad de la ciudadanía con voluntad de los órganos políticos; 2) esa subordinación lleva a decidir en base a la defensa cultural apartándose de normas constitucionales y convencionales, produciéndose el apartamiento de la norma jurídica; 3) existencia de una clara agenda conservadora enrolada en la supremacía teocrática-patriarcal-masculina; 4) descubrimos de qué modo los aspectos culturales que defienden los poderes públicos impactan y potencian la discriminación y violencia contra las mujeres en Salta, en tanto sus libertades y su Desarrollo Humano son sacrificados en nombre de lo que la Corte provincial ha ratificado como “tradiciones culturales de la población mayoritaria”. La C.S.J.N. revoca

la decisión de la Corte de Salta, expresando que fue dictada a contramano de la Constitución y Tratados de Derechos Humanos.

El análisis del lenguaje y del contexto, nos permitió vincular esta posición cultural dominante (de un gobierno conservador, machista y teocrático) legitimada por la Corte de Salta, con la falta de cumplimiento de la ley de Educación Sexual Integral en la Provincia. Así arribamos a la conclusión de la evidente vinculación de la decisión de la Corte de legitimar el adoctrinamiento católico en las escuelas públicas, con la perpetuación del déficit de educación sexual (violencia institucional) y los altísimos índices de embarazo adolescente, con los impactos negativos que señalamos en el Capítulo 1. En el marco teórico hicimos referencia al impacto negativo que el adoctrinamiento religioso tiene sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, al naturalizar el *apartheid* de las mujeres (como voluntad divina) y transmitir una visión represiva y negativa de la sexualidad (contraria a la visión positiva de la legislación nacional). Ello tiene consecuencias directas: la reproducción de la discriminación y violencia contra las mujeres. Estas conclusiones se reforzaron con datos aportados por el Observatorio de Violencia contra la Mujer, con los datos estadísticos introducidos y analizados en el Capítulo 1 de la segunda parte, así como con el análisis de textos doctrinarios y de la prensa escrita.

Se analizaron también en el capítulo 3 dos fallos referidos al Protocolo de Acceso al Aborto No Punible dictado por el Poder Ejecutivo Provincial (Decreto 1.170/12) y cuestionado judicialmente por el “Movimiento de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades”. Estos datos (sentencias judiciales) fueron seleccionados a partir de la necesidad de analizar la posible vinculación entre los decisorios judiciales con el incremento del índice de muertes maternas en Salta, constatado en el Capítulo 1 de esta Segunda Parte. Aplicando las técnicas de análisis de contenido, las palabras más mencionadas, el contexto en el que fueron dictados los fallos, el análisis crítico del discurso con la mirada sobre el lenguaje de los jueces (como forma de producción y reproducción del mundo social de machismo, discriminación y violencia contra las mujeres), descubrimos el claro apoyo de la Corte al Poder Ejecutivo, defensor de una visión fundamentalista-teocrática-conservadora y discriminatoria contra las mujeres. Se revela no solamente la subordinación de la Corte al Poder Ejecutivo, sino también prejuicios de género de los propios juzgadores que los lleva a decidir en base a estereotipos que causan grave daño a las mujeres.

Frente a casos de violación, los jueces separan a las mujeres-víctimas en dos categorías: a) buenas, vulnerables e incapaces, condición que requiere que su voluntad sea sustituida por el Estado, por una parte, y b) malas y mentirosas, por otra parte, por lo se debe controlar la veracidad de sus declaraciones juradas a través de la intervención del Ministerio Público. También se identifica como c) el estereotipo de mujer instrumental: las mujeres no pueden tomar una decisión autónoma porque no lo son “por naturaleza” y el Ministerio Público debe estar presto para instar la penalización. La posición de la judicatura legitimando la restricción a una práctica permitida en Argentina, aborto en caso de violación, nos permite vincularla con el aumento de las muertes maternas causadas por abortos. Salta tiene la tasa más alta de muertes maternas del país, habiendo sido duplicada entre 2006 y 2015 (Capítulo 1).

La Corte de Salta ha cerrado el acceso a la salud pública de las mujeres atravesadas por otras vulnerabilidades como sector social, edad, etnia, entre otras, generando una verdadera desprotección que se puede considerar violencia institucional.

En el Capítulo 4 analizamos otro indicador de independencia de hecho provisto por el marco teórico: si los jueces proveen garantías penales a los acusados en procesos criminales. Se hizo un estudio en profundidad del Caso de Santos Clemente Vera, condenado a prisión perpetua sin pruebas de certeza por un doble femicidio. La recolección de los datos para el análisis fue más compleja: se contó con la posibilidad de acceder a la lectura del expediente de instrucción, a resoluciones dictadas en la causa, a decisiones en la acción por apremios ilegales en contra de los policías que actuaron en la investigación criminal. La información fue complementada con el acceso a investigaciones periodísticas, entrevistas a actores clave (abogados y jueces que actuaron en la causa), y con la observación participante del Juicio Oral en el año 2014. Aplicando técnicas de análisis de contenido, análisis crítico del discurso, análisis de conversaciones, se constata un irregular funcionamiento concreto de parte de los operadores de investigación y de juzgamiento por falta de independencia de hecho del juez de instrucción, de los jueces del Tribunal de Impugnación y de la Corte de Salta. Se constató de qué modo la clase societal gravita a la hora de hallar a los culpables al orientarse la investigación hacia los sectores populares, con inusitada violencia. Las clases medias y altas jamás fueron investigadas a pesar de los indicios y de los rumores. Pudimos diferenciar la importancia de la transparencia en el procedimiento de toma de decisiones: mientras el Tribunal de Juicio en un proceso de debate oral y público con absoluto respeto de todas las garantías absolvió a Vera, el tribunal de Impugnación, en un proceso secreto y oscuro, sin dar a Vera la posibilidad de ser oído, violando todas las garantías constitucionales y convencionales del acusado, apartándose de la normativa legal, lo condenó con idénticas pruebas con que el Tribunal de Juicio lo había sobreseído. Vera aparece así como un chivo expiatorio en una maniobra para encubrir a los verdaderos autores del doble femicidio. Un culpable para la justicia que no lo es para la mayoría de la sociedad.

Observamos cómo se conjuga la falta de independencia de algunos jueces inferiores y de la Corte de Justicia respecto del Poder Ejecutivo del que dependen los policías que actuaron (y desviaron) la investigación, con el desinterés en descubrir la verdad (interés en ocultar la verdad) en un caso de violencia de género extrema. A ello se suma la sospecha de que los delitos cometidos por policías (torturas, pruebas plantadas y desaparición de otras para obstaculizar la realización de la contraprueba) lo fueron en cumplimiento de órdenes superiores atento a dos circunstancias: 1) los agentes involucrados y el juez de instrucción que avaló los ilícitos fueron ascendidos por el poder político (también lo fue el fiscal que elevó la causa a juicio), 2) los policías involucrados no sólo fueron promovidos, sino que están protegidos cumpliendo funciones de alta responsabilidad en el ámbito del Ministerio Público, y la causa por apremios ilegales cometidos en el año 2011 durante la investigación del doble femicidio, sigue tramitando (demorada por “errores” en las decisiones), buscando exculparlos para evitar llegar al juicio oral. Se visualiza de qué modo se conjugan la impunidad selectiva con fundamento en el patriarcado, en tanto la verdad se subordina a otros intereses de protección de los varones vinculados al poder, con la impunidad selectiva fundada en el clasismo-racismo del modelo conservador, eligiendo a los vulnerables como víctima sacrificial para satisfacer la demanda pública de justicia.

Finalmente, en el Capítulo 5 estudiamos el (in) cumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación de femicidios, con indicadores provistos por el marco teórico. Para ello seleccionamos como fuentes tres casos judiciales que describen cómo las vidas de cinco jóvenes se interrumpen de manera brutal, y de qué modo juntas esas muertes forman una serie que nos permiten verlas como aglutinadoras de un problema general de violencia de género, de irregularidades en las investigaciones, de desidia y falta de compromiso por

parte de algunos jueces, y que, además, comparten una característica: la interferencia del poder político desde el inicio direccionando las investigaciones a través de declaraciones públicas. 1.- El Caso Cintia, que dio origen al movimiento “Familiares contra la Impunidad”, visibilizando los déficits y prejuicios en la investigación. Aquí el montaje de un operativo de encubrimiento, orquestado por el juez de instrucción con la complicidad de funcionarios policiales y judiciales, lleva a familiares y allegados de Cintia a transformarse en actores políticos y sociales, con un notable grado de perduración en el espacio público. 2.- El Caso Cassandre y Houria, por el que se condenó a Vera (Capítulo 4), en el que la manipulación de pruebas, las irregularidades, las torturas, las líneas de investigación descartadas, generan un sentimiento de intolerancia porque la justicia impone un relato que no cierra con las constancias de la causa y al que le falta una explicación que permita racionalizar la violencia extrema. 3.- El Caso Luján y Yanina, en el que el archivo prematuro con una direccionada conclusión de muerte por suicidio, llevó a la familia a investigaciones particulares fuera del país, cuyos resultados condujeron a la reciente reapertura de la investigación al admitirse la producción de pruebas que el juez de instrucción había rechazado, violando el deber de debida diligencia.

Tuvimos acceso a un vasto corpus documental conformado por fuentes a) primarias: legislación nacional, provincial e internacional, expedientes y resoluciones judiciales, archivos legislativos y de convenciones constituyentes, veintitrés entrevistas en profundidad a familiares de las víctimas de los tres casos analizados, así como abogados, jueces y otros actores clave; b) secundarias: registros de la prensa escrita, investigaciones periodísticas y entrevistas televisivas a personas vinculadas con los casos, textos doctrinarios, publicaciones e investigaciones sobre los casos. Aplicando las técnicas de análisis de contenido de los textos, análisis crítico del discurso y análisis de conversaciones, descubrimos falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia en la investigación y juzgamiento de violación de derechos humanos de las mujeres, visualizando claramente que estamos no solamente ante femicidios sino ante verdaderos feminicidios, con una clara responsabilidad del Estado provincial. La discriminación por razones de género constatada en las instituciones políticas, policiales y judiciales se observa en la forma en que respondieron al procesar las denuncias. Los hallazgos sobre respuestas ineficientes, desviadas e indiferentes de los operadores judiciales permiten vincularlos con la perpetuación de la violencia contra las mujeres en Salta. Así lo acredita el incremento del índice de femicidios y de agresiones sexuales contra las mujeres, conforme los datos analizados en el Capítulo 1.

Sobre las Preguntas de Investigación.

En la introducción nos propusimos responder algunas preguntas de investigación que agrupamos en tres temas fundamentales: A.- Hasta qué punto las decisiones judiciales tienen impacto en la ampliación, restricción o privación de las libertades fundamentales de las mujeres en la Provincia de Salta. Para ello se analizó cómo fueron las decisiones de la Corte de Salta en materia de violencia de género y de qué modo la tradición machista-conservadora de las elites gobernantes ha permeado (o no) las decisiones del Poder Judicial salteño en materia de violencia de género. B.- Si la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo tiene impacto en el modo en que se resuelven las causas de violencia de género y, por lo tanto, en el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta. Como así también, qué elementos de la estructura del Poder Judicial de la Provincia promueven y/o desalientan la independencia de “facto” de los jueces de cara a la imparcialidad en la toma de decisiones. C.- De qué modo podría reformularse el rol del Poder Judicial para mejorar el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta.

A.- Impacto de las Decisiones Judiciales en las Libertades de las Mujeres en Salta. La evidencia recabada fue analizada a la luz del marco evaluativo que proporciona el Enfoque de las Capacidades. Si el objetivo del Desarrollo Humano es crear un ambiente propicio para la ampliación de las libertades, para que las personas disfruten de vidas largas, saludables y creativas, debemos analizar si las decisiones del Poder Judicial de Salta ampliaron o restringieron las capacidades de las mujeres en Salta.

De la evidencia empírica recabada en el capítulo 3, advertimos que la Corte de Salta transgredió el derecho constitucional de libertad de conciencia y el derecho a la educación común al validar la discriminación de las minorías aceptando que fueran sometidas a la religión de la mayoría en los establecimientos de educación pública. El fundamento de la Corte no fue de derecho, sino la supuesta preeminencia de antiguas reglas culturales, y de este modo avalaron la coerción a la que fueron sometidos en las escuelas públicas niños y niñas de corta edad. Los jueces del superior tribunal de justicia de Salta defendieron la agenda política conservadora enrolada en la supremacía teocrática-patriarcal-masculina. No sólo se apartó de los derechos humanos reconocidos universalmente y que forman parte de las garantías constitucionales, sino que no indagó sobre los contenidos de la educación religiosa obligatoria que claramente sostiene el poder masculino y las prácticas patriarcales con afectación de las libertades y capacidades de las mujeres²³⁷.

La decisión de la Corte de avalar la educación religiosa (católica) obligatoria en las escuelas públicas legitimó al gobierno en su negativa a implementar la ley de educación sexual en las escuelas, y apoyó la transmisión a través del sistema educativo de los valores patriarcales que discriminan (subordinan) y causan graves daños a las mujeres. La decisión política de no implementar la ley de educación sexual integral puede señalarse como causa de falta de prevención del embarazo adolescente: violencia institucional contra niñas y jóvenes de sectores vulnerables. Las libertades de las mujeres en Salta, su derecho a elegir, a ser informadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos, la igualdad de género, el derecho a vivir una vida libre de violencia, son sacrificadas en nombre de lo que la Corte considera “tradiciones culturales importantes”. A través del Poder Judicial se refuerza y reproduce el sistema de dominación patriarcal.

El marco teórico definió los derechos humanos de las mujeres como el derecho a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, gozando de autonomía sexual y reproductiva, requisito para gozar de la integralidad de los derechos humanos, por lo tanto, las decisiones de los jueces han de ser evaluadas desde esta visión de ampliación (o restricción) de derechos humanos específicos. De la lectura de la decisión de la Corte de Salta que afirmó la constitucionalidad del Protocolo de Acceso al Aborto No Punible en casos de violación,

²³⁷ El marco teórico focalizó de qué modo los aspectos culturales-patriarcales incorporados a las religiones reproducen y potencian la discriminación y la violencia contra las mujeres. Las estadísticas vitales del Ministerio de Salud de la Nación descriptas en el Capítulo 1 de la Segunda Parte, nos muestran en Salta altas tasas de fecundidad y de embarazo adolescente (el 20% de los nacimientos lo son de niñas-madres de entre 10 y 19 años), entre cuyas causas se señala *la falta de educación sexual*, las prácticas discriminatorias, los altos niveles de violencia sexual y de relaciones forzadas en el marco de relaciones desiguales de poder. Hoy en día está razonablemente claro que la difusión de información y la posibilidad de acceder a servicios de control de la natalidad influye en la fecundidad de las familias que tienen una elevada tasa de natalidad y escasos servicios; que la alfabetización de las mujeres, el aumento de sus oportunidades de empleo y el fomento del debate público, libre, abierto y documentado puede introducir cambios radicales en la manera de comprender la justicia de género. Si se les niega oportunidades, no sólo sufren las carencias desde el punto de vista del bienestar, sino desde el punto de vista de la capacidad para llevar una vida responsable (Sen, 2000).

surge con claridad que esa sentencia sostiene una política pública fundamentalista, teocrática, conservadora y discriminatoria contra las mujeres jóvenes atravesadas por diversas vulnerabilidades. El Protocolo cuestionado obstaculiza y restringe hasta casi anular el acceso de las mujeres en Salta a una práctica médica que es legal en la Argentina. El daño producto de la limitación a esta práctica se traduce en muertes maternas que son hoy perfectamente evitables.²³⁸. De la observación de la evolución estadística de muertes maternas en la Provincia en el período de análisis de esta tesis (1998-2017) se constata que el mejor año fue el 2006, con una tasa de 4.0. Esta tasa se duplicó en el año 2015, llegando a 8.1. De las 26 muertes maternas en 2015, ocho fueron muertes por aborto, esto es, muertes evitables.

Hicimos hincapié en el marco teórico en el modo como la dominación patriarcal se reproduce mediante los mecanismos de control social: a) persuasivo-educativo para internalizar las normas y valores dominantes (fallo sobre Educación religiosa obligatoria en las escuelas públicas); y, b) represivo o institucionalizado (fallo sobre Protocolo de Acceso al Aborto No Punible). Estos valores obviamente han permeado el Poder Judicial de Salta, especialmente de la mayoría de los miembros de la Corte de Justicia (con la única excepción de la Dra. Kauffman de Martinelli). Los prejuicios de género en los juzgadores conducen a decisiones tomadas en base a estereotipos que causan grave daño a las mujeres y restringen sus libertades, causando perjuicios concretos.

Del análisis de los fallos considerados en los capítulos 3 y 5, se advierten claros estereotipos de género en la institución judicial en análisis. A los estereotipos de la mujer incapaz, mentirosa e instrumental (secundaria con relación al valor del embrión, aun producto de una violación) (Capítulo 3), se suman los estereotipos sobre las conductas sexuales apropiadas que demarcan formas “aceptables” de sexualidad y se usan para justificar y proteger al poder masculino. En el caso Cintia Fernandez (Capítulo 5), se permitió al imputado introducir como evidencia un supuesto historial sexual (sin fundamento alguno) de la víctima, y el juez instructor recurrió a una autopsia psicológica “a pedido”, carente de rigor científico, ofensiva y revictimizante con la única finalidad de destruir la reputación de la víctima para justificar la impunidad del acusado. Los estereotipos condujeron a decisiones que en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundaron en creencias y mitos preconcebidos, afectando el derecho de Cintia y de su madre a un procedimiento imparcial.

El descubrimiento empírico del Capítulo 4 nos muestra una faceta de la discriminación que se traduce en daño a sectores vulnerables. El caso muestra con elocuencia la falla del Poder Judicial de Salta no sólo de proveer garantías penales a los acusados en procesos criminales, indicador de falta de independencia de hecho señalado por la doctrina, sino también una modalidad de avalar la pesquisa del delito cometiendo el Estado, a su vez, nuevos delitos, lo que retrotrae las instituciones a la época más oscura y antidemocrática de la Argentina. Al tratarse de una causa por doble femicidio, la afrenta contra los derechos de Santos Clemente Vera no sólo ratifica el sesgo discriminador de la justicia salteña hacia los sectores socio-económico desaventajados, sino también hacia los vulnerables en términos de género, las mujeres. Se profundizan así las desigualdades sociales y se lesionan doblemente los

²³⁸ Así lo ha manifestado el Observatorio de Violencia contra las Mujeres en su recomendación n° 10 del Informe Anual 2017: “dejar sin efecto el Decreto 1170 y su Protocolo de aplicación 797/12 para la atención de Aborto No Punible...”

términos del Desarrollo Humano²³⁹. En el caso Vera, la violación de garantías es a la vez violación de derechos humanos y de Desarrollo Humano. No es casual que estas transgresiones operen en un caso específico de investigación y juzgamiento de un doble femicidio. Cuando no es fácil culpabilizar a la víctima ni esconder el asesinato bajo el montaje de un suicidio, se produce la acusación y condena de personas vulnerables, aunque no existan pruebas (fabricando pruebas) y en violación a todas las garantías constitucionales. Vera es condenado en base a un informe que recoge una supuesta confesión que, según se probó, fue producida bajo el perverso refinamiento de las torturas (el informe del oficial Bautista procesado por apremios ilegales cometidos durante la detención de Gustavo Lasi).

Aunque los argumentos de los decisivos que cuestionamos intenten justificaciones, no pueden ocultar el reforzamiento de la estructura de poder existente y la vulneración aun mayor de los sectores más postergados. La violencia se expresa en actitudes clasistas, racistas y sexistas y en todas las formas de discriminación. No es menor el descubrimiento de la práctica de torturas avaladas por el poder político. Observamos en los operadores judiciales el apego a la versión oficial que aportan los policías, por lo que por acción u omisión, los jueces aparecen colaborando en la construcción y consolidación de la “versión oficial” construida por el poder policial, dependiente del Poder Ejecutivo. La responsabilidad de las autoridades políticas de avalar las torturas como método de resolución de casos, el ascenso de policías denunciados por apremios ilegales y por plantar pruebas, es un mensaje poderoso y negativo para una sociedad que aun no sale de la conmoción que provoca la repetición e incremento de la violencia de género más extrema. A ello se suma el desvío de investigaciones para culpabilizar a las víctimas, en investigaciones y decisiones con irregularidades, prejuicios y estereotipos de género. Del análisis realizado en el Capítulo 5 es fácil advertir de qué modo la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de delitos de violencia extrema contra las mujeres refuerza la impunidad, propiciando la repetición crónica de violaciones de Derechos Humanos. Ello no sólo afecta negativamente el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta, sino que aumenta el desprestigio y desconfianza en el sistema de seguridad y de justicia.

De los casos analizados en los capítulos 3, 4 y 5 se pueden extraer conclusiones que pueden ser leídas desde los aspectos de independencia, imparcialidad y justicia de género del marco teórico. La vinculación entre decisiones judiciales y Desarrollo Humano de las mujeres en Salta ha quedado en evidencia. El máximo tribunal salteño ha tomado decisiones dirigidas a restringir el ámbito de libertades y por lo tanto el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta, favoreciendo la reproducción del sistema de dominación de género con fundamento en la ideología patriarcal y con fundamento en el implícito clasismo-racismo que se visibiliza en la prisionización de personas de sectores vulnerables, avasallando sus garantías y utilizándolas como chivo expiatorio.

B.-Elementos de la Estructura del Poder Judicial que Promueven y/o Desalientan la Independencia de Cara a la Imparcialidad en la Toma de Decisiones. La evidencia empírica nos demuestra que en un contexto de alta politización de la justicia y escasa independencia del Poder Judicial, los jueces de la Corte de Salta actúan como legitimadores y ejecutores del proyecto político del gobierno. La reiteración y profundización de estereotipos de género en las decisiones judiciales hacen sospechar de la existencia de grupos poderosos que

²³⁹ Si los Derechos Humanos expresan la idea audaz de que todos están facultados para reclamar medidas que los protejan de los peores abusos y privaciones (Deneulin, 2016), cuando avanzan junto al Desarrollo Humano se refuerzan recíprocamente, aumentando la capacidad de la gente y protegiendo sus derechos y libertades fundamentales (PNUD, 2000:2).

gobiernan el Poder Judicial que tienen especial interés en que la política teocrática, conservadora y machista no cambie.

En el marco teórico señalamos de qué modo la agresión mediática y política muchas veces condiciona acciones lesivas de la autonomía de los jueces y pronuncia sentencias por su cuenta (Zaffaroni, 2012), aspecto que se observa en el capítulo 5 al constatar la influencia de las declaraciones del poder político direccionando las investigaciones, con el consiguiente impacto negativo en la imparcialidad con que deben actuar jueces, fiscales, peritos e investigadores policiales. En consecuencia es vital cuestionar la interferencia del poder político en el ámbito de investigaciones judiciales, aunque sea a través de declaraciones públicas.

Hemos visto de qué modo los jueces de la Corte sostienen como valores sociales los pronunciamientos de las autoridades que controlan los resortes del poder o de las instituciones religiosas que presionan a los jueces a fallar conforme a convicciones confesionales y no a la legalidad constitucional²⁴⁰. Advertimos que no es suficiente que existan las normas, es necesario exigir su cumplimiento con procedimientos públicos y transparentes que permitan la expresión de todas las personas potencialmente afectadas. El papel del debate público a la hora de cuestionar el saber convencional, tanto acerca de los aspectos prácticos como de las valoraciones, puede ser fundamental para reconocer la injusticia (Sen, 2000: 344). Este trabajo busca ser un aporte en esta dirección.

La subordinación de la Corte de Justicia al Poder Ejecutivo resulta en decisiones que se apartan de la Constitución Nacional, de los Tratados de Derechos Humanos incorporados al plexo constitucional, de la jurisprudencia de la C.S.J.N., todo ello para complacer al Poder Ejecutivo del que depende la continuidad en su cargo. La Corte de Salta ha llegado a sostener una supuesta autonomía del ejecutivo provincial frente a las autoridades federales para justificar la violación de derechos de las mujeres en el caso del Protocolo de Aborto No Punible. Este apartamiento de los jueces de las normas constitucionales cuyo cumplimiento están obligados a custodiar debiera ser causal de destitución, en cambio en Salta parece ser causal de promoción en la carrera o reelección en el cargo. Aquí detallamos un hallazgo importante: cuáles son los incentivos para el comportamiento de los jueces, a veces inducido por las reglas formales y otras veces por el propio comportamiento de quienes gobiernan las instituciones relevantes.

Así observamos que la Dra. Kauffman de Martinelli en el debate sobre el Protocolo de Acceso al Aborto No Punible cuestionó con firmeza el Decreto del Ejecutivo desde una correcta aplicación de normas constitucionales y convencionales. Su impecable actuación no fue recompensada, se acogió a la jubilación al finalizar su mandato, por lo que la Corte perdió una voz independiente, con capacidad para cuestionar al poder político y con perspectiva de género. En cambio, los jueces de la Corte Abel Cornejo, Guillermo Catalano, Guillermo Posadas y Fabián Vittar, que fallaron apoyando al Poder Ejecutivo en los casos de educación religiosa y de acceso al Aborto No Punible, para lo que se apartaron de la legalidad, decidiendo en contra de la normativa constitucional y de los tratados de derechos humanos con rango constitucional, fueron recompensados por el poder político²⁴¹ que les renovó sus mandatos²⁴². Obviamente el sistema incentiva a obedecer los deseos e instrucciones del poder político por encima de la ley, de la Constitución y de los Tratados de

²⁴⁰ Caso de la defensora Flores Larsen y del Juez Víctor Soria, analizados en el Capítulo 3.

²⁴¹ El Gobernador transitaba su tercer mandato.

²⁴² En el capítulo 2 de la segunda parte se consignan las fechas de renovación de los Acuerdos (página 48).

Derechos Humanos. Ello provoca grave daño a los Derechos Humanos y el Desarrollo Humano de las mujeres en Salta. Esta situación debe ser corregida.

La imparcialidad de los jueces se encuentra bloqueada no solamente por la falta de independencia señalada, sino porque los procedimientos para la toma de decisiones no son participativos y ni transparentes. Los fallos analizados se inclinaron, en todos los casos, a favor de los poderosos: la Iglesia Católica, el poder político de turno, el poder policial. Este comportamiento genera daño a los sectores vulnerables: a las minorías no católicas, a las mujeres vulnerables abusadas y violadas, a los familiares de las víctimas de femicidios en su derecho a acceder a verdad y justicia, a ser oídos, a participar en todas las etapas del proceso para arribar una sentencia justa. La revisión de los procedimientos para la toma de decisiones debe ser una prioridad, cuanto más transparente y participativo, más posibilidades existen de arribar a una decisión imparcial, que promueva el Desarrollo Humano.

La cuestión de la independencia de los jueces para la toma de decisiones imparciales merece ser estudiada con mayor profundidad. Jueces sujetos a idénticas normas institucionales y estímulos son autores de decisiones diametralmente opuestas. El juez Martín Pérez se apartó de la legalidad, avalando a los policías que investigaron cometiendo delitos en la instrucción del caso Cassandre y Houria; evidentemente tuvo estímulos para hacerlo en tanto fue ascendido por el Consejo de la Magistratura (fuertemente dominado por el gobierno como se señaló en el Capítulo 2). Rescatamos la actuación de los jueces del Tribunal de Juicio en ese caso, los Dres. Longarte, Ruiz y, especialmente Puchetta que actuaron en forma transparente y profesional sacando a la luz las fallas de la instrucción conducida por Pérez. Esto contrasta con la actuación de Luciano Martini y Rubén Arias, miembros del Tribunal de Impugnación que condenaron a Vera, en un decisorio que arrasó las garantías constitucionales del acusado, condenándolo con las mismas pruebas con que el Tribunal Oral lo había sobreseído (ambos jueces tienen fuertes vínculos con el presidente de la Corte y su designación es relativamente reciente²⁴³). Es relevante la actuación del Dr. Abel Fleming al revocar el sobreseimiento de Condorí en el caso Cintia Fernandez, y al anular los sobreseimientos de los policías identificados como torturadores de los detenidos en el caso Cassandre y Houria. En este último caso, le señaló al instructor (Esteban Dubois) que los hechos probados debieron ser encuadrados en el delito de torturas y no de apremios ilegales (Caso considerado en el Capítulo 4). Se rescata también la actuación del Dr. Pereyra al decidir el procesamiento de Condorí en el caso Cintia Fernandez cuestionando duramente tanto la instrucción de los jueces Pastrana y Alvarado Solá por haber llegado a conclusiones insólitas, totalmente apartadas de las constancias de la causa y estimulado la producción de pruebas tendientes a destruir la reputación de la víctima. Se destaca el papel de la Dra. Mudski al decidir la reapertura de la investigación en el caso Luján y Yanina, cuyo archivo había sido dispuesto por el juez Arancibia al tiempo que rechazaba el pedido de la familia de una de las víctimas de producir otras pruebas elementales para el descubrimiento de la verdad. La agencia humana, la capacidad de algunos jueces de actuar autónomamente, más allá de los condicionamientos que impone el sistema judicial con sus incentivos orientados a la subordinación al poder político, se ve reforzada cuando los procedimientos para la toma de decisiones son públicos y transparentes. Esto abre nuevos interrogantes y la necesidad de investigaciones posteriores.

²⁴³ El Dr. Rubén Arias llevaba solo cuatro meses en el cargo de juez cuando condenó a Vera, con las mismas pruebas con que el Tribunal Oral lo había sobreseído y violando todas las garantías constitucionales del acusado.

Si bien la muestra de casos es reducida y no es suficiente para efectuar generalizaciones, hemos tratado de captar algunos elementos clave del funcionamiento del Poder Judicial de Salta, su lógica, sus reglas explícitas y también las subyacentes y el impacto concreto en los derechos y libertades de las mujeres en Salta. Los jueces en tanto decisores, ocupan un lugar central en el escenario de esta investigación en tanto sus ideas, interpretaciones, expectativas, estímulos, acciones y decisiones constituyen la investigación misma. Si bien los hallazgos más importantes están dados por la constatación de los efectos negativos que las decisiones judiciales analizadas tienen en los derechos y libertades de las mujeres en Salta, también hemos podido vislumbrar un tema teórico que merece investigación: cuál es la “agencia humana” de los jueces. A pesar de la estructura que afecta la condición de independencia de los jueces, a pesar de los incentivos orientados a premiar la subordinación y obediencia al Poder Ejecutivo, observamos el comportamiento y decisiones de algunos jueces que, tal vez resistiendo presiones, lograron revertir injusticias para que algunos procesos avanzaran. Por el contrario, la Corte de Salta se muestra como un poder muy conservador que no responde a las exigencias actuales en materia de derechos igualitarios, ya que en sus resoluciones encontramos prejuicios de género que son reflejo de las tendencias machistas y conservadoras de antaño.

C.- Modos en que podría revitalizarse el rol del Poder Judicial para mejorar el Desarrollo Humano. Para evaluar al Poder Judicial de Salta hay que observarlo en combinación con el resto de las instituciones (Sen, 2000), y ese abordaje integral debe a su vez insertarse en una visión más general de la democracia deliberativa. Por ejemplo, las instituciones clave para la gobernabilidad democrática son, entre otras, el sistema de controles basado en la separación de poderes (que sean independientes), una sociedad activa y dinámica capaz de supervisar al gobierno y a las transacciones privadas, un sistema que brinde alternativas para la participación política (Eberhardt, 2013), medios informativos libres e independientes, un sistema representativo con partidos políticos que funcionen correctamente, asociaciones basadas en intereses comunes, un sistema electoral que garantice elecciones libres y justas, etc. Se debe tener en cuenta que los factores que perturban las instituciones democráticas son la ineficiencia e incompetencia de las burocracias, la corrupción en su doble vía (pública y privada) y la falta de motivación tanto en las instituciones públicas como en las privadas y en la ciudadanía (Deneulin, 2016).

Para fortalecer la independencia tanto de “jure” como de “facto” se requiere pensar cuidadosamente no sólo las condiciones bajo las cuales las instituciones tienden a trabajar efectivamente, sino también en los incentivos que fija cada institución específica,

Desde la perspectiva de la independencia de “jure” de la Corte de Justicia, es necesario evaluar los balances constitucionales, el primero de los cuales será la cuestión ya referida de duración de los mandatos. El desequilibrio de poder más evidente se produce en la duración de los mandatos de los jueces de la Corte con relación a los ejecutivos: gobernadores que permanecen doce años en el poder y jueces de la Corte que deben renovar sus mandatos cada seis años. Este desequilibrio también se produce con relación al Poder Legislativo, por la influencia que este poder tiene sobre el efectivo proceso de designación, promoción y destitución de funcionarios y magistrados así como de los ministros de la Corte²⁴⁴. Se debe

²⁴⁴ La falta de rotación legislativa es causal de graves desequilibrios. El diputado Godoy preside la Cámara de Diputados desde hace veinte años, y ha sido designado miembro del Consejo de la Magistratura y del Juri de Enjuiciamiento sucesivamente. Su presencia al lado del Gobernador en conferencias de prensa sobre la investigación de casos criminales, en los que se orienta el resultado, llama poderosamente la atención. El vicepresidente del Senado también es el mismo desde hace veinte años (Senador Mashur Lapad).

entonces armonizar la duración de los mandatos de los jueces de la Corte con los de los poderes ejecutivos y legislativos, dotando a la Corte de Justicia de plazos de mandato que excedan a los del gobernador; que tengan vencimientos parciales para que ningún gobernador designe a la mayoría de la Corte durante su mandato y para asegurar, al mismo tiempo, continuidad y estabilidad pero también adaptación a los cambios y avances que la democracia va construyendo. En este punto es muy importante no tener una Corte de Justicia anquilosada, sino una que participe de la ampliación de la conciencia colectiva y de la transformación de los valores sociales.

- 1) La temporalidad de los mandatos de los jueces de la Corte debe ser acompañada por la prohibición de reelección. Mandatos más extensos que los del gobernador, pero acotados y sin posibilidad de reelección ayudarán a la independencia. Esto es importante por dos circunstancias: en Salta la Corte tiene competencia para revisar la constitucionalidad de leyes y decretos en abstracto, esto es, preventivamente, sin necesidad de una causa en que se acredite un daño. La decisión que se adopte tiene efectos universales. Por lo tanto la objeción contra-mayoritaria adquiere fortaleza: ¿qué legitimidad tienen los jueces no elegidos por el voto popular para invalidar una norma emanada de quienes sí fueron legitimados por el voto popular? Esta potestad altamente política impone que los mandatos no sean vitalicios.
- 2) Es necesario revisar los requisitos para ser designado juez de la Corte. Hoy se da la paradoja que para ser juez inferior se debe atravesar un concurso, mientras que para ser juez del Superior Tribunal es suficiente con ser abogado y tener la confianza del gobernador. Advertimos también que para la designación de magistrados no se valoran antecedentes en formación y estudios de género²⁴⁵. Desde la perspectiva del Desarrollo Humano observamos la necesidad de exigir pluralidad ideológica así como un gran compromiso democrático. Estas cualidades parecen estar actualmente ausentes en los jueces de la Corte de Salta.
- 3) Es importante que la Constitución establezca el número de jueces de la Corte, para evitar que el gobernador promueva leyes que por vía de la variación en el número de magistrados busque contar con una mayoría automática.
- 4) Se debe revisar la mayoría necesaria para destituir a los jueces de la Corte, hoy la mayoría agravada es de miembros “presentes”, no del total.
- 5) Sin autonomía financiera la dependencia del Poder Ejecutivo es total.

Con relación a los jueces inferiores, es imprescindible una reforma de la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. En ambos casos debe evitarse que el sector de gobierno tenga una mayoría que imponga las decisiones de tal envergadura. Se requiere mayor transparencia y, en el Consejo de la Magistratura es aconsejable la incorporación de sectores académicos independientes que garanticen imparcialidad en la evaluación técnica.

No hay independencia externa cuando los jueces están sometidos al Poder Ejecutivo de turno, o sus recursos son tan limitados que el control es materialmente difícil o imposible, también por ejemplo cuando se le impone la delegación de la investigación criminal en la policía dependiente y controlada por la autoridad política (Zaffaroni, 2012), ya que la experiencia señala que los jueces parecen más proclives a prestar una colaboración funcional a lo actuado por la agencia policial que a controlarla (Fleming y López Viñals, 2007). Esto ha sido comprobado en los casos analizados (los tres casos del capítulo 5). Como bien lo

²⁴⁵ Existen casos de jueces inferiores denunciados por violencia de género por sus propias parejas, generalmente protegidos por los estamentos políticos.

afirma Zaffaroni (2012), al poder punitivo lo ejercen las agencias policiales ya que los jueces y fiscales no salen a la calle a buscar delincuentes, sino que las policías seleccionan para ellos los candidatos a ser condenados.

No hay independencia interna cuando los jueces están sometidos a una verticalización de sus propios tribunales colegiados que configuran una corporación. La influencia de la Corte se evidencia en sentencias de algunos jueces de tribunales inferiores que demuestran menor grado de autonomía en sus decisiones. El extremo observado de jueces inferiores avalando irregularidades y hasta ilícitos en la investigación, apartándose de la legalidad, decidiendo en contra de las constancias de la causa, dejándose llevar por prejuicios de género y otras influencias, sin que estos comportamientos sean sancionados, nos revela un Poder Judicial con peligro de verticalización interna. En el caso de Salta, la Corte de Justicia no sólo tiene poder de superintendencia y disciplinario sobre los jueces, sino influencia notable en la carrera judicial (Consejo de la Magistratura) y en el procedimiento de destitución (el Presidente preside el Juri de Enjuiciamiento). Hay que revisar las potestades de superintendencia para que no conspiran contra la independencia de los jueces en el proceso de toma de decisiones con total imparcialidad y no por obediencia a un poder verticalizado ²⁴⁶. Para un juez inferior en Salta es difícil resistir a una “indicación/sugerencia” de su superior jerárquico. Esta estructura normativa atenta contra las cualidades de independencia básicas para la toma de decisiones imparciales. La revisión de las competencias de la Corte de Salta es esencial para evitar la falta de independencia interna de los jueces. Advertimos también la existencia de otra forma de verticalización a través de la designación de amigos y parientes, impulsado por quienes controlan las decisiones en el Consejo de la Magistratura.

Las desigualdades sociales y económicas tienen enorme influencia sobre la realización de la igualdad política. En el sistema judicial salteño observamos cómo la igualdad formal de derechos es socavada por la desigualdad de género, social y económica. La igualdad de género en la composición de los tribunales en todas las instancias debe ser una exigencia inmediata. La desigualdad de armas en el proceso penal se ha potenciado con el reforzamiento de los fiscales y el debilitamiento de la defensa pública (la mayoría de los acusados en procesos criminales carece de recursos económicos para afrontar una defensa privada.). En el Distrito Judicial Centro computamos 35 fiscales penales y sólo 16 defensores oficiales²⁴⁷. Salta ha avanzado hacia el sistema acusatorio en materia penal, pero con la infraestructura existente hay un extraordinario desbalance a favor de la acusación, no sólo en número de fiscales (en perjuicio de defensores oficiales), sino en la tecnología de investigación, ya que el CIF está al servicio exclusivo de la acusación. Esta circunstancia,

²⁴⁶ A veces la verticalización existe por el vínculo personal y profesional de los jueces. Por ejemplo, de la lectura de los antecedentes de los Dres. Luciano Martini y Rubén Arias, miembros del Tribunal de Impugnación que condenó (sin pruebas válidas y violando las garantías de intermediación, oralidad y defensa en juicio) a Santos Clemente Vera por el femicidio de Cassandre y Houria, se constata que antes de ser jueces tuvieron vínculo profesional con el presidente de la Corte, quien posiblemente promovió su designación (los tres fueron funcionarios en el Senado Provincial). Por iniciativa del presidente de la Corte se ha constituido una “Asociación de jueces”, cuyo primer presidente fue justamente el Dr. Martini (su ex Secretario). Actualmente esa Asociación promueve una “acción popular de inconstitucionalidad” en contra del artículo de la Constitución Provincial que establece el mandato de seis años para los miembros de la Corte. Por medio de esta acción se pretende burlar la Constitución e invalidarla por fuera de los procedimientos democráticos, pretendiendo erigirse, por sentencia judicial, en jueces con estabilidad vitalicia. Tal insurrección no sería tolerada en una sociedad democrática. Pero parece que Salta ha sido conducida en los últimos años a un nivel de extrema decadencia institucional.

²⁴⁷ Página web del Ministerio Público.

potenciada por el abuso de la prisionización sin sentencia, cae brutalmente sobre el más vulnerable criminalizando a vastos sectores de la sociedad, una clientela más cómoda para los operadores policiales y judiciales, en medio del reclamo cada vez más intenso de seguridad. Es conveniente dotar a fiscales y defensores de igualdad en el acceso a los recursos y tecnología necesarios para no depender de las estructuras policiales en la investigación criminal: sobre todo no delegar en las mismas fuerzas de seguridad denunciadas la producción y resguardo de la prueba (por la capacidad de manipulación), y de ningún modo delegar en la misma fuerza la investigación de hechos en los que aparezca como sospechado alguno de sus miembros.

Pero también hay que mirar con mayor profundidad el espacio personal de contención que depende de la actitud individual de los jueces, condicionada por su formación, su ideología, su capacidad personal para reconocer el grado de creación de la realidad de la criminología mediática, su disposición a correr riesgos burocráticos y políticos al confrontar con alguna agencia ejecutiva o con la criminología mediática (Zaffaroni, 2012). Es muy importante la ampliación del conocimiento legal de los jueces y la revisión de las prácticas rutinarias que muchas veces constriñen las habilidades de los magistrados; si los decisores se restringen a la interpretación doméstica y patriarcal de las leyes, no serán capaces de juzgar violaciones de derechos humanos, especialmente cuando las víctimas son mujeres. Los juzgadores deben ser persuadidos de los méritos intelectuales y normativos de las nuevas doctrinas que sostienen los derechos humanos en general, y de las mujeres en particular, para lo cual es muy importante desarticular rutinas institucionalizadas, enseñando a los jueces cómo traducir normativas meta-legales a jurisprudencia (Gonzalez Ocantos, 2014).

Es muy importante que en el proceso de selección de magistrados, especialmente de la Corte de Justicia, última palabra en materia constitucional, exista pluralidad ideológica y de credo²⁴⁸, es fundamental el inquebrantable compromiso democrático; se debe indagar sobre las cualidades personales que demuestren envergadura y antecedentes para resistir presiones y someterse solamente a la Constitución y a las leyes. Para ello la audiencia pública en el Senado con la posibilidad de que las instituciones interesadas puedan formular preguntas al candidato/a ha resultado exitosa a nivel nacional y debiera establecerse a nivel provincial. Hoy el gobernador puede proponer a personas de su “confianza”, que supone van a obedecer y ratificar sus decisiones, sin más exigencia de calificación, formación, idoneidad, ejercicio de la profesión, que el título de abogado. Por el diseño institucional del Senado, cuyos representantes son elegidos por circunscripciones electorales delimitadas históricamente por obispados o grandes estancias (los departamentos), se produce una concentración de poder a favor del Ejecutivo²⁴⁹, lo que convierte a los Acuerdos en un trámite casi automático.

Las oportunidades y libertades ciudadanas se relacionan con nuestros valores, y éstos a menudo no coinciden con los de otras personas, por lo que la perspectiva del Desarrollo Humano implica una conversación constante, el debate público y las interrelaciones sociales para decidir qué es lo valioso en cada momento. Para el Desarrollo Humano, la democracia es el gobierno por medio de la discusión, por lo que debe prestarse una atención especial a la calidad del proceso democrático, y principalmente a la inclusión de todas las voces durante el ejercicio de razonamiento público (Sen, 2000). El vaciamiento del sistema democrático

²⁴⁸ Se puede observar la inclinación machista, conservadora y católica de la Corte a partir de sus fallos sobre aborto no punible y educación religiosa en las escuelas.

²⁴⁹ Con el concurso de solamente doce senadores de los departamentos menos poblados, el Gobernador controla al Senado. Esta institución debe revisarse ya que actúa siempre como reductor de la democracia que sí existe en la Cámara de Diputados.

permite que los órganos políticos actúen en beneficio de sus propios intereses. De ahí la importancia de cuidar las condiciones para el diálogo democrático en el ámbito de todos los poderes del Estado.

Es por ello que para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial hay que mirar también los procedimientos mediante los cuales se arriba a decisiones, especialmente a la inclusión de todas las voces durante cualquier ejercicio de razonamiento y que ese razonamiento para la toma de decisiones aun en materia judicial sea lo más público y transparente posible. Sólo en el proceso de convencer a los demás para una decisión mayoritaria es donde se genera la imparcialidad. Esta cualidad, la imparcialidad, debe prevalecer sobre la racionalidad y el conocimiento (Nino, 1992; Sen, 2000; Rosanvallon, 2009). La demanda de imparcialidad es más fuerte con relación a la judicatura y la función del Poder Judicial debe centrarse en la reparación y sanción de las discriminaciones, hacerse cargo y compensar las desventajas, y de ningún modo en limitarse a complacer al Poder Ejecutivo.

Un espacio público más argumentado y transparente ayudará a velar por el tratamiento equitativo de los individuos. El juicio oral y público por el asesinato de Cassandre y Houria, transmitido por internet mostró una mecánica hoy posible y de qué modo, por una parte la sociedad pudo controlar lo que sucedía, mientras por otra parte, la conciencia de ser observados más allá de los límites del recinto fue un estímulo para jueces y funcionarios para llevar adelante un correcto desarrollo del debate público. Este tipo de difusión debiera generalizarse para un mejor control ciudadano y para convertir a la institución judicial en una institución de proximidad²⁵⁰.

Se debe establecer como funciones específicas del Poder Judicial, además de la protección de las garantías constitucionales: a) defensa de las minorías, b) protección de las condiciones del diálogo democrático, y c) impedir las discriminaciones. Instituciones como el juicio por jurados para el juzgamiento de delitos graves, la invitación a “amicus curia” para ser escuchados -especialmente para ser la voz de quienes no tienen voz porque provienen de sectores históricamente discriminados-, transmisiones por internet, pueden ayudar a prevenir y a revertir irregularidades e injusticias que descubrimos a lo largo de esta tesis²⁵¹. Pero fundamentalmente es necesario un funcionamiento transparente y democrático de todas las instituciones políticas.

Finalmente, las autoridades deben rendir cuentas. En el caso del Poder Judicial de Salta es esencial encontrar mecanismos de control y de rendición de cuentas (Eberhardt, 2017), especialmente en los casos de discriminación y violencia de género. Hay que desenraizar los sistemas patriarcales de poder institucionalizados. La paridad de género es muy importante en el Poder en todas las instancias, pero asimismo, debiera exigirse a todos los operadores judiciales la capacitación y formación en perspectiva y justicia de género. Cuando se permite o tolera que ciertos hechos no sean investigados, cuando se permite la impunidad de los delitos, cuando se renuncia a proteger la seguridad de las mujeres, cuando se las

²⁵⁰ La decisión tomada en ese procedimiento con control público (sobreseimiento de Vera) fue revertida en el encierro entre cuatro paredes, en una decisión que avasalló todas las garantías constitucionales de un humilde jardinero condenado por dos jueces con fuerte vínculo personal con el presidente de la Corte, con menos experiencia que los que habían absuelto.

²⁵¹ El marco teórico señaló que un procedimiento es equitativo si las personas llegaron a ser parte activa de la decisión. En esta tesis se sugiere que hay que revisar los procedimientos ya que si son equitativos y transparentes, si existe espacio para escuchar públicamente a todas las voces que serán afectadas por la decisión judicial, se estará protegiendo la imparcialidad de esas decisiones.

culpabiliza y se las investiga revictimizándolas, advertimos que no basta con que existan las normas, es necesario que las interpretaciones se realicen desde la visión crítica con el patriarcado. El sistema de justicia con prejuicios de género falla en su responsabilidad social, por lo que la incorporación de un prisma de género para analizar y comprender el funcionamiento de los sistemas procesales penales necesita profundizarse.

El Poder Judicial, guardián de las garantías constitucionales, no puede hallarse desprovisto de controles que impone el respeto a la humanidad como comunidad total, por lo que sus transgresiones al respeto por los derechos humanos y al diálogo democrático tienen un impacto absolutamente negativo en el Desarrollo Humano de la sociedad de Salta y deben ser sancionadas. Ese control no está funcionando, ya que una legislatura absolutamente subordinada al Poder Ejecutivo de turno no está cumpliendo con el rol de control político. Deben explorarse mecanismos de control abiertos a la participación ciudadana. Lo que no puede aceptarse es lo que observamos en la investigación del femicidio de Cassandre y Houria, oficiales de la Brigada de Investigaciones utilizando la tortura como método para que “los perejiles de siempre” se hicieran cargo del asesinato. Que las autoridades políticas y judiciales de Salta muestren tolerancia con la tortura resulta incompatible con el concepto de Desarrollo Humano: se ha traspasado un límite y ello debe recibir una enérgica sanción por parte de las instituciones y de la sociedad. La experiencia de los argentinos ha modificado la sensibilidad con el abuso de poder: el regreso del pasado violento con las refinadas técnicas de torturas que hemos visto vigentes en la práctica del “submarino seco” por parte de los policías torturadores y en el femicidio de Cintia Fernandez, nos deja un sabor muy amargo porque pareciera que nada ha cambiado, que la sociedad salteña nada ha aprendido. El rediseño de las instituciones de investigación y juzgamiento resulta imperativo.

Crear un ambiente de libertad para actuar conforme a derecho y para hacerse cargo de las consecuencias de sus decisiones es un deber de los decisores de la revisión de la estructura del Poder Judicial de Salta. Si el futuro está en nuestras manos, podemos construirlo basando nuestras decisiones en la razón y, como afirma Sen (2000), para ello necesitamos un buen método de evaluación de las instituciones que promuevan nuestros objetivos y nuestros compromisos valorativos. Tengamos presente que las leyes y los sistemas de justicia tienen la capacidad de moldear la sociedad al otorgar transparencia, frenar el abuso de poder y crear nuevas normas (ONU Mujeres, 2011-2012), para ello es vital fortalecer la concepción de un Poder Judicial independiente (ELA, 2009).

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR LOPEZ, Miguel Angel (sin fecha): “Perspectiva de Género en el sistema de Justicia Penal. Delito de Homicidio”. Disponible en: www.corteidh.or.cr/tableas/r33501.pdf (14-09-17).

AMNISTIA INTERNACIONAL (2012): “Embarazo en a adolescencia en Argentina. Aportes a debate sobre derechos sexuales y reproductivos”. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful.../05-Embarazo-Adolescente.pdf> (28-08-18).

ANSOLABEHERE, Karina (2005): “Jueces, política y derecho: Particularidades y alcances de la politización de la justicia”. *Isonomía* n° 22. Abril 2005. FLACSO. México.

ARCHENTI, Néliida (2016): “Técnicas y herramientas. Métodos cualitativos”. *Clase 5 Seminario de Tesis*, Maestría en Desarrollo Humano (inédito). FLACSO. Argentina.

- ARDUINO, Ileana** (2017): “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal” en **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires.
- ASSAD, Marie** (1990): “Introducción” en: **BECHER, Jeanne** (Editora) (1990): *Mujer, Religión y Sexualidad. Investigación del impacto que las enseñanzas religiosas tienen sobre la mujer*. WCC Publications. Talleres Gráficos de ALFA Editorial. Mendoza
- ASENCIO, Raquel; Julieta Di Corleto; Valeria Picco y Leah Tandeter** (integrantes de la Comisión sobre Temáticas de Género) y **Magdalena Zold** (investigadora principal) (2010): *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Ministerio Público de la Defensa. Ares Gráficas Papiros. Buenos Aires.
- BERCHOLC, Jorge** (2006): *La división de poderes. Cuestiones actuales sobre el rol del Poder Judicial*. Editorial Lajouane, Buenos Aires.
- BERLANGER, Mariana** (2009): “Mujer y maquila en América Latina”. En **BERLANGER, MARIANA y otros** (2009): *Mujer y Violencia: El feminismo en la era de la Globalización*. México.
- BIANCHETTI, Gerardo**: (2009): “Una trinidad no tan santa”, Página 12, 1º febrero 2009, pagina12.com.ar (14-01-18).
- BODELON, Encarna** (1998): “El cuestionamiento de la eficacia del Derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres”. En *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales. Dos Feminismos*. Barcelona. Disponible en <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/DelitoYSociedad/article/viewFile/5811/8606> (13-09-17).
- BODELON, Encarna** (2012): *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- BORDIEU, Pierre** (1980): “El Sentido Práctico”. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.
- BOSCAN CARRASQUERO, Guillermo** (2010): “Judicialización y Politización en América Latina. Una nueva estrategia para el estudio de la interacción entre los poderes públicos”. *Revista de Ciencia Jurídica de la Universidad Rafael Urdaneta*. Vol. IV- n°2 (julio-diciembre 2010). ISS 1856-6073.
- CAMARA VILLAR, Gregorio** (2000): “Justicia y Política en la España Democrática. Una reflexión a propósito de los llamados jueces estrella y la judicialización de la política”. *Revista de Derecho Político*, número 47, pag. 27-52. Este texto sirvió de base a la conferencia pronunciada en el curso “El Poder Judicial a Debate”, organizado en Avila por la UNED en julio 1998, es la contribución del autor al Libro Homenaje al Profesor Joaquín García Monllo.
- CARO FIGUEROA, Luis** (2016): “La sentencia que condena a Vera desvirtúa la casación y vulnera derechos fundamentales”, publicado el 04-02-16. Disponible en: <http://noticias.iruya.com/a/opinion/articulos/12966-la-sentencia-que-condena-a-vera-desvirtua-la-casacion-y-vulnera-derechos-fundamentales.html> (22-12-17).
- (2017a): “El arte de atornillar jueces”, en noticias Iruya sobre los jueces. Disponible en iruya.com (09-10-17).
- (2017b): “Reflexiones sobre la prisión de un inocente”, noticiasiruya.com publicado el 29-10-17.
- CHATARD, Jean Charles** (2015): *Francesas. Autopsia de un doble asesinato*. Ed. Tropa Circa Artes Gráficas. San Miguel de Tucumán. Argentina.
- COOK, Rebeca y Simone Cusack** (2009): *Estereotipos de género. Perspectivas legales trasnacionales*. University of Pennsylvania Press. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/.../estereotipos-de-genero-pdf (14-09-17).
- CORIA, Clara** (1989): “El dinero sexuado: Una presencia invisible. Violencia y contra-violencia de la dependencia económica”, en **GIBERTI, Eva y Ana María FERNANDEZ** (Compiladoras): *La mujer y la violencia invisible*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires.
- DELGADO, Federico y Catalina de ELIA** (2016): *La cara injusta de la justicia. Por qué la justicia argentina es su propia enemiga*, Editorial Paidós, Munro, Provincia de Buenos Aires.
- DENEULIN, Sevrine** (2009): “Una Introducción al Enfoque del Desarrollo Humano y las Capacidades”. Selección de guía editada por Severine Deneulin, publicado en inglés por Earthscan en el Reino Unido y Estados Unidos. Traducido por Adriana Velasco Para el Programa de FLACSO, 2016.
- DI CORLETO, Julieta** (2017): “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- EBERHARDT, María Laura** (2017): “El control en el gobierno republicano”, ponencia publicada en D’Alessandro, M. (comp.) 13º Congreso Nacional de Ciencia Política de la Sociedad Argentina de Análisis Político: La política en entredicho. Volatilidad global, desigualdades persistentes y gobernabilidad democrática, SAAP-Universidad Torcuato Di Tella, del 2 al 5 de agosto, pp. 8.141-8.162. Buenos Aires.
- (2013): *Siga participando... dedicado a los ciudadanos de las democracias reales. Los mecanismos de participación y control societal en la Ciudad de Buenos Aires*. Prometeo. Buenos Aires.

- EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO (ELA)** (2009): *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de políticas públicas y acceso a la justicia*. Iglesias Comunicación. Buenos Aires.
- FENOY, Dolores** (2000): “Sida: vulnerabilidades específicas de género”, en **PALACIOS, María Julia** (Compiladora): *Reflexiones Feministas en el inicio del Siglo*. Gofica Impresora. Salta.
- FEREJOHN, John** (2002): “Judicialización de la política, politización de la ley”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, volumen XLV, número 184, enero-abril 2002, p. 13-49. Universidad Autónoma de México. Distrito Federal. México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118402>
- FERRAJOLI, Luigi** (1995): *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Segunda Edición 1997. Trotta. Madrid.
- (1999): *Derechos Fundamentales. Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid.
- FERRAJOLI, Luigi y Jean RUIZ MANERO** (2014): *Un debate sobre principios constitucionales*. Palestra Editores. Lima.
- FLEMING, Abel y Pablo LÓPEZ VIÑALS** (2007): *Garantías del Imputado*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad** (2011): “Los Derechos Humanos de las Mujeres: su reconocimiento y protección internacional”. Trabajo presentado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, 1993. Disponible en: <https://es.scribd.com/.../Los-Derechos-Humanos-de-Las-Mujeres-Soledad-Garcia-Mun...> (21-03-18).
- GARGARELLA, Roberto** (1995): “Crisis de representación y constituciones contra-mayoritarias”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* n°2. Instituto Tecnológico Autonomo de México, pp 89-108. México.
- (1997): “La dificultad de defender el control judicial de las leyes” en *Isonomía* , n° 6, 1997.
- (2004): *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes*. CONICET/CMI. Buenos Aires.
- (2006): “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”. En *Perfiles Latinoamericanos* n° 28. Julio-diciembre 2006.
- (2008): “Injertos y rechazos: Radicalismo Político y Trasplantes constitucionales en América” en **GARGARELLA, Roberto** (Director): *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, T. 1: Democracia. Capítulo XX. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- (2012): “La justicia frente al gobierno: Sobre el carácter contra-mayoritario del Poder Judicial”. En *3 Pensamiento Jurídico Contemporáneo. Corte Constitucional para el período de Transición*. Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional. V.y M Gráficas. Quito. Ecuador. Disponible en: https://7www.corteconstitucional.gob.ec/images/.../la_justicia_frente_al_gobierno.pdf (19-03-17)
- (1ª Edición, 1996, Editorial Ariel. Buenos Aires).
- GAYOL, Sandra y Gabriel KESSLER** (2018): *Muertes que Importan. Una mirada socio-histórica sobre los casos que marcaron la argentina reciente*. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires.
- GHERARDI, Natalia** (2010): “La violencia contra las mujeres en la justicia Argentina”. En **EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO (ELA)**: *Derechos de las mujeres y discurso jurídico. Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales*. Triñanes Gráfica. Buenos Aires.
- (2017): “El derecho al aborto”, en **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Derecho Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- GIACOMELLO, Corina** (2017): “Mujeres privadas de libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal”, en **DI CORLETO, Julieta**: *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- GOETZ, Anne Marie** (2007): “Justicia de género, ciudadanía y derechos. Conceptos fundamentales, debates centrales y nuevas direcciones para la investigación”. En **MAITRAYEE Mukhopadhyay y Nasharan SINGH** (Editoras) (2007): *Justicia de género, Ciudadanía y Desarrollo*. Centro Internacional de investigaciones para el Desarrollo. Bogotá. Disponible en: <http://web.idrc.ca/es/ev-111764-201-1-DOtopic.html>. (15-09-17).
- GONZALEZ-OCANTOS; Exequiel A.** (2016): *Shifting Legal Visions: Judicial Change and Human Rights Trials in Latin America*. University of Oxford. Cambridge University Press, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1531426X00010517> (11-04-17).
- (2014): “Persuade Them or Oust Them. Crafting Judicial Change and Transitional Justice in Argentina”. *Comparative Politics* 46(4): 479-498, July 2014. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2282813>
- GUARNIERI, Carlo** (2005): *El gobierno de los jueces en Europa*, Puente a Europa. Disponible en <https://puenteeuropa.unibo.it/article/view4936> (5-04-17)
- HASSAN, Riffat** (1990): “Perspectiva Islámica”, en **BECHER, Jeanne** (Editora): *Mujer, Religión y Sexualidad. Investigación del impacto que las enseñanzas religiosas tienen sobre la mujer*. WWC Publications. Talleres Gráficos ALFA Editorial. Mendoza

HAUSER, Irma y Manuel Tarricord (2016): “Cortes Supremas Provinciales: entre la familia y la política”. Disponible en: www.chequeando.com, nota del 15 noviembre 2016 (13-01-18).

HENNING LEAL, Mónica Clarissa (2012): “La jurisdicción constitucional entre judicialización y activismo judicial: ¿Existe realmente *un activismo* o *el activismo*?”. *Estudios Constitucionales*, Año 10, n° 2, 2012, p. 429-454. ISSN. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca.

HEYWARD, Carter (1990): “La ética sexual y la Iglesia. Una respuesta”. En **BECHER, Jeanne** (Editora): *Mujer, Religión y Sexualidad. Investigación del impacto que las enseñanzas religiosas tienen sobre la mujer*, WWC Publications. Talleres Gráficos ALFA Editorial. Mendoza.

HOWARD, Robert M. y Henry F. CAREY (2004): “Is an Independent Judiciary Necessary for Democracy?”, *87 Judicature* 284-90.

IDROVO, NELLY JULIETA; Fernanda HERNANDEZ TOSO; María Natalia ZAPATA; Sonia ESCUDERO y Santiago Scialabba (2015): “Programa de Prevención de violencia contra las Mujeres” (Trabajo Grupal), Presentado en el Curso de Planificación y Evaluación de Políticas Públicas del Programa de Desarrollo Humano de FLACSO Argentina (Inédito). Buenos Aires.

JAUCHEN, Eduardo (2009): *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.

KELLY, Liz (1997): “Conflictos y posibilidades. Mejorar la respuesta informal a la violencia doméstica”. En **LAMAS, Marta** (2000): “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual” *Revista Cuicuilco*, volumen 7, número 18 enero-abril 2000. Escuela Nacional de Antropología e Historia. DF México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf> (13-09-17).

LARSEN, Pablo (2015): “¿Por qué debemos respetar las garantías penales? Un enfoque consecuencialista”. En *Lecciones y Ensayos*, n° 95, pág. 187/211. Disponible en www.derecho.uba.ar/.../por-que-debemos-respetar-las-garantias-penales-un-enfoque-con... (20-01-18).

MAIRAL, Héctor (2000): “Algunas reflexiones sobre la utilización del Derecho extranjero en el derecho público argentino”, en AA. VV, *Estudios de Derecho Administrativo II*, Ciencias de la Administración. Buenos Aires.

MARRADI, Alberto; Nélide ARCHENTI y Juan Ignacio PIROVANI (2007): *Metodología de las Ciencias Sociales*. Emecé Editores. Buenos Aires.

MEDINA, Miguel Antonio (2016): *Código Procesal Penal de la Provincia de Salta Comentado, Anotado y Concordado*. Bibliotex . Córdoba.

MILLER, David (1999): *Principles of Social Justice*. Cambridge. MA: Harvard University Press. Disponible en: rebeccaginsburg.net/.../Social_Justice.../Miller.%20P (12-08-1016).

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION. Sistema Estadístico: “Información Básica sobre Estadísticas Vitales”, Diciembre 2017, Buenos Aires.

NINO, Carlos (1992): *Fundamentos de Derecho Constitucional – Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires.

NOSETTO, Luciano (2014): “Reflexiones Teóricas sobre la Judicialización de la Política Argentina”. *Revista DAAPGE* 223/2014, p. 93-123. Buenos Aires.

NUSSBAUM, Martha (2000): *Women and Human Development. The Capabilities Approach*. University Press. Cambridge.

(2011): *Creating Capabilities*. Cambridge. Harvard University Press.

OBSERVATORIO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (2017): Informe Anual. Salta. Disponible en: www.ovcmsalta.gob.ar (25-11-17).

ODIO, Elizabeth B. (2004): “Los derechos humanos de las mujeres, la justicia penal internacional y una perspectiva de género”. Novena Conferencia sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. México D.F: 10 al 12 de junio de 2004. CEPAL.

ONU MUJERES (2011): *El progreso de las mujeres en el mundo: En busca de la Justicia*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Impresión Consolidated Graphics.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU) (1985): *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, disponible en www.ohchr.org-OHCHR-

O'DONNELL, Guillermo (1999): “Epílogo” en Rachel Sieder, Lina Schjolden y Alan Angell (Eds), “*La judicialización de la política en América Latina*” Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

PALACIOS, María Julia (2000): “Que nada nos desvíe”, en **PALACIOS, María Julia** (Compiladora): *Reflexiones Feministas en el inicio del Siglo*. GOFICA Impresora. Salta.

PÁSARA, Luis (2003): “Justicia, régimen político y sociedad en América Latina”. En *POLITICA y Gobierno*. Volumen X, numero 2. II semestre de 2003.

PHILIPS, Anne (2001): “Feminism and Liberalism Revivid: Has Martha Nussbaum Got it Right?”. *Constellations* 8/2.

- (2007): *Multiculturalism Without Culture*. Princeton University Press, Princeton, New Jersey.
- PIQUE, María Luisa** (2017): “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional” en **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- PITILEVNIK, Leonardo y Pablo Zalazar** (2017): “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”. En **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Derecho Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- PRIETO DEL PINO, Ana María** (2017): “Maltrato habitual y maltrato ocasional en la pareja” en **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- RADFORD RUETHER, Rosemary** (1990): “Catolicismo, Mujer, Cuerpo y Sexualidad. Una respuesta”. En **BECHER, Jeanne** (Editora): *Mujer, Religión y Sexualidad. Investigación del Impacto que las enseñanzas religiosas tienen sobre la mujer*. WWC Publications. Talleres Gráficos de ALFA Editorial. Mendoza.
- RAMIREZ ORTIZ, José Luis** (2010): “Los Retos de la Justicia en España. Mesa Redonda: ¿Politización de la justicia o judicialización de la política?” *Portavoz Jueces para la Democracia*. Universidad Complutense. Cursos de Verano 2010. Madrid.
- RANKE-HEINEMANN, Uta** (1988): *Eunucos por el reino de los cielos. Iglesia Católica y Sexualidad*. Editorial Trotta. Ediciones Valladolid. Impreso en Simancas.
- RIOS FIGUEROA, Julio y Jeffrey STANTON** (2014): “An Evaluation of Cross-National Measures of Judicial Independence”. *Journal of Law, Economics and Organization* 30 (1): 104-137. Disponible en: polisci.emory.edu/faculty/Jkstarto/resources/Papers/RFstanton.pdf (11-04-17).
- ROSANVALLON, Pierre** (2009): *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Ed. Manantial. Buenos Aires.
- SANCARI, Sebastián** (2006): “El papel de la Corte Suprema de Justicia Argentina en el fortalecimiento del federalismo”. En **BERCHOLC, Jorge** (Director) *El sistema político e institucional en la Argentina*. Editorial La Jouane, Buenos Aires.
- SCORTICATI, Sabrina Solange** (2015): “Garantías Constitucionales en el Derecho Penal”. UBA Disponible en <https://es.scribd.com/document/.../Derechos-y-Garantias-en-el-Proceso-Penal-Argent> (20-03-18).
- SEN, Amartya** (2000): *Desarrollo y Libertad*. Ed. Planeta S.A. Barcelona.
- (2004): “Capabilities, Lists and Public Reason: Continuing the Conversation”. *Feminist Economics*, 10:3, 77-80. DOI. Development of Economics, Harvard University. Cambridge, Massachusetts. Published online 14 nov 2008. (24-03-16).
- SILVA, Cynthia y Jeannette LLAJA** (2017): “La tipificación de los delitos contra la libertad sexual en Sudamérica”, en **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- SMULOVITZ, Catalina** (1994): “El Poder Judicial en la nueva democracia Argentina. El trabajoso parto de un nuevo actor”. En *Todo es Historia*, nº 61. Buenos Aires.
- SOTELO, Florencia** (2017): “La explotación económica de la sexualidad: sus problemas y cómo combatirlos. Una crítica luego de una década de políticas abolicionistas”. En **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- TARRICONE, Manuel e IRINA HAUSER** (2017): “Las mujeres conforman apenas el 26% de los jueces de las cortes supremas provinciales” Disponible en : chequeando.com/.../las-mujeres- apenas-el-26-de-los-jueces-de-las-cortes-supremas-pro... 7 Mar 17 (10-10-17).
- THEA, Federico G.** (2008): “Los trasplantes del Derecho al servicio del poder”. *La Ley*, Suplemento Derecho Administrativo. Dic 2008, pág. 26 (LL, 2009-A,778). Ed. La Ley. Buenos Aires.
- (2010): “La elección de jueces constitucionales en las democracias actuales” . *Pensar en Derecho*.
- TOLEDO, Patsilí** (2014): *Femicidio/Feminicidio*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- (2017): “Femicidio”. En **DI CORLETO, Julieta** (Compiladora): *Género y Justicia Penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires.
- TORRICHELLI, Maximiliano** (2002): *El sistema de control constitucional argentino*. Lexis Nexis-Depalma. Buenos Aires.
- YOUNG, Iris** (1990): *Justice and the Politics of Difference*. Princeton University Press. Princeton.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl** (2012): *La cuestión criminal*, Editorial Planeta. Buenos Aires.
- (2009): “Derecho Penal y Poder Político Punitivo” Disponible en <https://aquileana.wordpress.com/2009/.../eugenio-zaffaroni-derecho-penal-y-ppoder-politico-> (20-03-18) Fuente original: **ZAFFARONI, Eugenio Raúl**. Derecho Penal (Parte General) Ediar 2002. Buenos Aires.
- ZAIKOVSKI, Daniela**: (sin fecha) “Género y Derecho Penal: tensiones al interior de sus discursos”. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,426,0,0,1,0> (15-09-17).

CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969) Disponible en https://www.oas.org/dil/.../...1969_Convencion_Americana_sobre-Derechos_Humanos... (25-10-17).

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (1985) Disponible en www.cidh.oas.org/basicos/basicos6.htm 825-10-17).

CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODA FORMA DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW) (1979) Disponible en: www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm (25-10-17).

CONVENCION DE BELEM DO PARA (1995) Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do-para.pdf (25-10-17).

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA (ONU 1989) Disponible en <https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py-convencion-espanol.pdf>

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Disponible en: [www.oas.org<.../Documentos_Basicos>>>](http://www.oas.org/.../Documentos_Basicos>>>) (10-01-18).

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible en: www.un.org/es/uiversal-declaration-human-rights/ (10-01-18).

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (1998). Disponible en: [www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (25-10-17).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Disponible en: www.ohchr.org>OHCHR>Expanol>Ineres Profesional (25-10-18)

REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DEL ESTATUTO DE ROMA (2002) Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf> (25-10-17).

LEGISLACION NACIONAL

Disponible en: servicios.infoleg.gob.ar

CONSTITUCION NACIONAL

CODIGO PENAL ARGENTINO Disponible en servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm (25-10-17).

LEY 1420

LEY 25.673 Salud Sexual y Procreación Responsable.

LEY 26.130 Contracepción quirúrgica

Ley 26.150 Educación Sexual Integral

LEY 26.485 Protección Integral para Erradicar toda forma de Violencia contra las Mujeres.

LEY 26.738 Elimina el “Avenimiento” del Código Penal

LEY 26.791 Tipifica el delito de Femicidio en el Código Penal

LEGISLACION PROVINCIAL

Constitución de la Provincia de Salta

Ley 7016

Ley 7138 Reglamenta Jurado de Enjuiciamiento

Ley 7515 Eleva el número de miembros de la Corte de Justicia

Ley 7546 de Educación

Ley 7863 modifica artículo 96 de la Ley de Educación,

Ley 8036 Reglamenta Acción Popular de Inconstitucionalidad

Decreto 617/08 Procedimiento de designación de jueces de la Corte

Decreto 1170/12 Reglamenta acceso al aborto no punible en hospitales públicos

Decreto 584/19 Deja sin efecto el Decreto 1170/12

Resolución Ministerio de Gobierno 215/12 Protocolo de Acceso al Aborto no Punible

Resolución Ministerio de Salud 797/12 Protocolo de Acceso al Aborto no Punible

Resolución 99/9 del Ministerio Público, Protocolo para la investigación criminal de abortos

DECISIONES JUDICIALES

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gonzalez y otras vs. Mexico (Campo Algodonero), 16-nov-2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, Caso F.,A.L. s/Medida Autosatisfactiva - 13 de marzo de 2012. Disponible en: 222.cij.gov.ar/nota-8754-La-Corte-Suprema-preciso-el-alcance-del-aborto-no-punible... (25-10-17).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, Caso Rizzo, 18 de junio de 2013. Fallos, 33: 162, disponible en www.cij.gov.ar/nota-11694-La-Corte-declar-inconstitucional-cambios-en-el-Consejo (1 de Mayo 2017).

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA, (2013): Caso “Cari, Irene – Presidenta del Foro de Mujeres para la Igualdad de Oportunidades; Defensoría Oficial Civil n° 4 Dra. Natalia Buirra – Acción de Inconstitucionalidad”, Expediente n° 35.475/12, Fallos de la Corte, Tomo 177:803/850, 12 de Julio de 2013. Disponible en: www.justiciasalta.gov.ar

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA (2013): Caso “Asesoría de Incapaces n°2 en representación de NN por nacer vs. Espinoza, Cristina – Amparo – Recurso de Apelación. Expediente CJS 36.987/13, Fallos de la Corte, Tomo 184: 831/890. Disponible en: www.justiciasalta.gov.ar

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA (2013): Causa “Castillo, Carina Viviana; Rebullida Carrique María Laura; Alaniz, María Socorro del Milagro; Fernandez, Adriana Mariel y otras; Asociación por los Derechos Civiles (ADC) vs. Provincia de Salta; Ministerio de Educación de la Provincia – Amparo”, Expte. N° 33.659/10. Disponible en: www.justiciasalta.gov.ar

CAUSA n° 79.831/11: “Condorí, Mario Federico; Puca, Raúl Marcelo por homicidio simple en perjuicio de Fernandez, Cintia Vanesa. Juzgado de Instrucción en Transición de 3° Nominación, del Distrito Judicial del Centro.

CAUSA n° 118.327/11 Seguida contra LASI, Gustavo Orlando – VILTE LAXI, Daniel Octavio Eduardo – VERA, Santos Clemente – RAMOS, Omar Darío – SANDOVAL, Antonio Eduardo por Doble Homicidio Calificado Criminis Causa con Abuso Sexual Agravado y Robo Calificado en Concurso Real – Encubrimiento Calificado. (Hoy expediente 17.327/13 ante el Tribunal de Juicio, Sala II).

CAUSA n° 91.336/12: “MUERTE DUDOSA, EN PERJUICIO DE NUESCH YANINA Y PEÑALVA, MARIA LUJAN – Juzgado de Instrucción Formal de 3° Nominación del Distrito Judicial del Centro.

CAUSA n° 91.644/11: “FLORES, Miguel ; VAZQUEZ, Héctor; GUANCA, Osvaldo; CEBALLOS, Dante; VILLAGRAN, Carlos; CHILO, Néstor; GUITIAN, Fabio; AGUIRRE, Rubén; AGUIRRE, Diego y otros (Personal Policial de la Brigada de Investigación) por APREMIOS ILEGALES AGRVADOS POR EL USO DE LA VIOLENCIA EN PERJUICIO DE TEJADA, FRANCISCO ARIEL; VILTE LAXI, DANIEL OCTAVIO; VILTE LAXI, NELSON RICARDO Y LAXI, GUSTAVO ORLANDO” del Juzgado de Instrucción formal de Segunda Nominación del distrito Judicial del Centro.